



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

3 de julio de 2006

Núm. 84-6

ENMIENDAS

121/000084 Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de junio de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución al Gobierno, al Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de junio de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda a la totalidad, con devolución.

Se propone con la presente enmienda de totalidad la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

JUSTIFICACIÓN

El grupo Nacionalistas Vascos presenta esta enmienda como oposición a los fundamentos competenciales en que la ley se basa y a la ruptura de los criterios de reparto competencial establecidos en el bloque de constitucionalidad.

Consideramos que el ámbito de la protección a la que se refiere el proyecto tiene un mejor encaje en el sistema de seguridad social (artículo 41) en tanto que, de acuerdo con la doctrina constitucional, este sistema posibilita incluir dentro de su ámbito prestaciones de carácter contributivo y no contributivo. Desde nuestra perspectiva, el proyecto debería descansar en la competencia estatal del 149.1.17 según la cual le corresponde al Estado la legislación básica de seguridad social y su régimen económico, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por parte de las CCAA. Este punto de partida posibilitaría a las CCAA para otorgar ayudas u otros servicios de naturaleza asistencial a colectivos de personas que, aun percibiendo prestaciones asistenciales de Seguridad Social, se encontraran en situación de necesidad ligada a la dependencia o falta de autonomía personal, siempre que no se produzca modificación o perturbación del sistema o régimen económico de la Seguridad Social. A algo nos suena esto, a un sistema

en la actualidad vigente que funciona en toda su plenitud a través de técnicas tales como las PNC.

¿No sería lógico si lo que pretende el Estado es evitar una amalgama de soluciones dispares de las distintas CCAA frente a una misma situación de dependencia o falta de autonomía personal en que pueda hallarse cualquier ciudadano que determinados servicios se integraran como parte de la asistencia social interna de la seguridad social? Esto que es perfectamente razonable resulta —y así hemos de decírselo al Estado— más caro para la administración central, puesto que tal configuración del derecho conlleva que la financiación total del sistema corra a cargo de tal administración; más fácil resulta proponer a cargo de otros presupuestos, dictaminar, ordenar y regular y que otros copaguen los servicios, otros que no son sino las CCAA y los beneficiarios de las prestaciones.

Abundando en este razonamiento —y al hilo de lo que curiosamente el propio Presidente del Gobierno explicó en el reciente debate sobre el estado de la nación— un criterio determinante para establecer cuándo el sistema de protección social se integra o no en el Sistema de Seguridad social es la contribución o cotización. Si el servicio guarda relación con un sistema contributivo de cotización, si su sostenimiento no queda al margen de toda obligación contributiva o colaboración económica de los destinatarios (y ello no se descarta en el proyecto), la vinculación del sistema de protección asistencial a la Seguridad Social parece claro. Y éste es un aspecto, no precisamente superfluo, que el proyecto no aclara, pero tampoco excluye; ¿qué entiende, o mejor dicho cómo entiende el Presidente del gobierno, por nuevo sistema de protección social comparable al de seguridad social pero que no se integra en él?

Seguramente, todos hemos pensado lo que ya el Tratado Constitucional de la Unión Europea, firmado en Roma 29 de octubre de 2004, consagra, que no es otra cosa que el deber de los poderes públicos de garantizar la protección de los ciudadanos mediante prestaciones de Seguridad Social entre otros casos en situaciones de dependencia o falta de autonomía personal [arts. III-210.2.b) y II-94] asimilándolo a los supuestos de protección en caso de vejez, maternidad, enfermedad..., circunstancias todas ellas que con perfecta naturalidad el legislador ha integrado en el sistema de seguridad social.

Lamentablemente, todo ello nos lleva a patentizar que el verdadero hueso duro de roer no es tanto la naturaleza del derecho y su integración en uno u otro sistema de protección, sino su fundamento financiero, la capacidad presupuestaria que debe aportarse para integrar este nuevo elenco de prestaciones en la seguridad social; y a esto el Gobierno no quiere hacerle frente, situándose en un cómodo plano de garantizar financieramente un mínimo básico y dejando que el resto del modelo encuentre su garantía financiera en las CCAA y en los beneficiarios. Los instrumentos que se utilizan para lavar la cara son de índole competencial, y lo que

parece que en principio supone un respeto a las competencias de las CCAA se convierte en un dardo envenenado en contra de éstas, puesto que vienen obligadas a ejecutar —y sólo ejecutar— una política pública pergeñada por el Estado, condicionada desde el punto de vista económico y en la que poco pueden decir.

Desde nuestra experiencia, el proyecto vendrá a dislocar el buen hacer de nuestras administraciones en el campo de la asistencia social, y el ciudadano, que es el que debe importar, no va a ganar con esta «deslocalización» en la provisión de las prestaciones.

El proyecto, una vez que escapa de integrar el modelo en la seguridad social, acude al artículo 149.1.1 CE para fundamentar su competencia, contemplando la materia asistencia social indirectamente y de forma clamorosa, si bien por ser silenciada —la gran ausente en el proyecto—, en un Estado social de derecho que proclamado en la CE, aparece como protector de situaciones específicas sentidas por grupos de población a los que no alcanza el sistema de seguridad social y que opera mediante técnicas distintas a las propias de la seguridad social. Esto que en palabras del TC viene a constituir la materia asistencia social queda laminado en el proyecto por la declaración del 149.1.1 CE. Y esto sucede cuando el Estado carece de competencia en el ámbito material al que se refiere el derecho en cuestión, y entonces acude al 149.1.1 CE.

Adelantamos ya que la norma excede, sin embargo, de lo que aquel artículo le da cobertura: la regulación de las condiciones que aseguren la igualdad, pero no puede entrar a regular el ejercicio del derecho ya que tal regulación corresponde a la ley ordinaria, y en este caso la ley ordinaria le corresponde aprobarla a las CCAA.

Así que, conforme a la doctrina constitucional, el proyecto únicamente debería referirse a los elementos esenciales de la definición del derecho; elementos que requieren inexcusablemente de una regulación nuclear uniforme que evite el riesgo inmediato y directo de un ejercicio desigual derivado de la diferente configuración de los mismos, que pudiera decidir el legislador autonómico. Quedaría así la norma, en sus justos términos, regulando el contenido primario del derecho, las posiciones jurídicas fundamentales y elementales, los deberes y condiciones básicos para el ejercicio del derecho (en lo que al proyecto se refiere la prestación y la posibilidad en condiciones de igualdad de acceder a ella).

¿En qué excede, a nuestro juicio, el proyecto de los anclajes que acabamos de citar?

En primer lugar, en la creación de un derecho subjetivo constitucionalmente huérfano.

En segundo lugar, en la configuración del entramado organizativo que crea la ley, como eje vertebrador del sistema. El aspecto organizativo que tanto se mima en la norma debería suplirse por un ejercicio coordinado de las organizaciones autonómicas; y ello sencilla-

mente porque no creemos que guarde directa vinculación con la garantía de igualdad del ejercicio de los derechos.

Si, como pretende el Estado, la ley se dicta al amparo de una competencia exclusiva estatal que viene a justificar la determinación de las prestaciones que integran el Sistema Nacional de Dependencia, al Estado correspondería identificar cuáles son, qué contenido tienen y quiénes son los sujetos que ostenta el derecho de acceso a las mismas. Sin embargo, la creación del Consejo no se justifica en el ejercicio de esta competencia, sino en la necesidad de establecer mecanismos de participación y cooperación y, en este marco, sin dudar de la oportunidad de promover fórmulas de colaboración, la Ley se excede de lo que son los límites impuestos por el artículo 149.1.1.

También vemos un exceso en la configuración de un Plan de acción integral, puesto que no resulta imprescindible para configurar las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el acceso al sistema prestacional.

Otro aspecto desproporcionado lo apreciamos en la previsión de mecanismos ligados directamente al ejercicio del derecho (contenido que excede de las posibilidades que ofrece el artículo 149.1.1) como es el caso de la determinación del carácter prioritario de los servicios del Catálogo, la previsión de un Programa Individual de Atención, la previsión de la existencia de centros acreditados, el llamamiento a desarrollo reglamentario que establezca los mecanismos para determinar la capacidad económica del beneficiario, la atribución exclusiva al estado de la previsión del catálogo de prestaciones, del baremos regulador de la protección, del régimen de infracciones y sanciones y de la evaluación de la calidad del sistema.

Se equivoca el gobierno cuando plantea la norma como un espejo del binomio basesdesarrollo. Las semejanzas con la estructura y organización del sistema nacional de salud y de la normativa básica y de coordinación sanitaria, provoca, por ello mismo, un desplazamiento erróneo hacia la ordenación normativa de ese binomio bases-desarrollo que no es la finalidad y el objeto del 149.1.1 CE.

No debe el Estado, sinceramente, perseguir la igualdad formal absoluta ni el diseño completo y acabado del régimen jurídico ligado a la protección de las situaciones de dependencia o falta de autonomía personal. El proyecto trata de imposibilitar la divergencia autonómica que resulta del ejercicio de una política propia, trata de eliminar diversidades normativas sin ponderar y justificar previamente la incidencia directa y real sobre desigualdades entre las distintas CCAA que provoquen una posición desigual de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos constitucionales.

En definitiva, podemos concluir que el proyecto excede ampliamente de sus posibilidades, transforma competencias autonómicas exclusivas en competencias compartidas, mediante la invocación de títulos compe-

tenciales impropios y activa un título competencial destinado más a la regulación del sistema de protección social para personas dependientes que a garantizar la igualdad. El anclaje constitucional del fundamento competencial debe ser riguroso y no buscar cobijo en brillantes ocurrencias dialécticas que utilizan la evolución de los tiempos como un nuevo apartado globalizador del título VIII de la Constitución.

«De facto» las argumentaciones anteriores resultan en cierta manera superabundantes, dado el reconocimiento expreso que el Presidente del gobierno español realizó en el debate del Estado de la Nación sobre el carácter corrosivo sobre las competencias autonómicas que este proyecto de ley supone y sobre todo, considerando como legítima esta invasión competencial usando un recurso dialéctico más propio del esoterismo que de la hermenéutica del derecho: la hipotética voluntad del legislador constituyente que, en su opinión, hubiera invertido los títulos competenciales si hubiera conocido la dimensión que los servicios sociales han adquirido en la actualidad; curiosa novación en la teoría de las fuentes del derecho, que ahora parecen ser la ley, la hipotética voluntad del legislador constituyente, la costumbre y los principios generales del derecho.

En ámbitos diferentes a la legitimidad competencial, y en relación a los principios ontológicos inspiradores del proyecto, éste deja mucho que desear:

La protección de la dependencia o de la falta de autonomía personal dista mucho de ser universal, como proclama la exposición de motivos, basta contrastar el número de dependientes que designa el Libro blanco de la discapacidad y dependencia (2.300.000) y cómo este proyecto de ley, en reconocimiento expreso en su memoria, no va a proteger a más de 1.200.000 aproximadamente.

Por otra parte, la coparticipación de los beneficiarios no debe llevar al abuso y enriquecimiento de las entidades financieras, tal y como están poniendo de relieve las revistas económicas especializadas.

Este proyecto no institucionaliza, bien al contrario las omite totalmente como entidades colaboradoras, a organizaciones sin ánimo de lucro, algunas de fundación pública así como otras privadas, entre las que se pueden considerar desde el CERMI pasando por las obras sociales de las Cajas de Ahorro hasta la Cruz Roja, por no citar muchas más, que han trabajado históricamente y siguen trabajando en favor de las personas dependientes o carentes de autonomía personal.

Resulta manifiesta las perturbaciones que este Proyecto de Ley va a provocar, en primer lugar por sus interferencias con otros Proyectos de Ley en tramitación, por ejemplo el que regula la lengua de signos, y otros que puedan afectar a la protección de distintas situaciones de discapacidad, y por otra parte, resultan clamorosas las ausencias de colectivos que no van a ser objeto de protección como los autistas, los sordociegos y otros a los que ni esta Ley ni las demás que están

siendo objeto de tramitación les van a incluir en su ámbito subjetivo protector.

Por último, resulta significativa la exclusión en el ámbito de protección del proyecto de ley a los comprendidos en la franja de edad de 0 a 3 años, sin razones objetivas legitimantes.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una Enmienda de totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

Exposición de Motivos

La necesidad de impulsar una política global de atención a las personas en situación de dependencia constituye, sin lugar a duda, uno de los principales retos modernizadores de los modelos de bienestar social de la mayoría de los Estados de la Unión Europea. El progresivo aumento de la esperanza de vida de las personas, las profundas transformaciones de la familia, con la masiva incorporación de las mujeres al mercado de trabajo, las demandas de pleno reconocimiento del derecho a una vida independiente de las personas con discapacidad, la necesidad de acompañar y proteger a los familiares que optan por hacerse cargo del cuidado de las personas dependientes de su entorno más inmediato y el incremento del gasto sociosanitario asociado a la atención de las personas mayores, conforman una realidad que viene exigiendo, desde hace tiempo, un renovado compromiso de las políticas públicas.

En el Estado español, dicho compromiso adquiere connotaciones especiales. Tenemos un Estado del

Bienestar escasamente desarrollado en las políticas de apoyo a las familias y en la universalización efectiva de los servicios sociales, con una inversión pública en estos capítulos, alejada de las medias en el conjunto de la Unión Europea. Un insuficiente desarrollo de los mandatos de la LISMI en materia de servicios a las personas con discapacidad. Una mala financiación de dichos servicios sociales por parte de la Administración General del Estado, desde la época del traspaso de las competencias en esta materia a las Comunidades Autónomas, que ha impedido su desarrollo de manera que hasta la actualidad, han sido las familias, y de manera muy singular las esposas, madres, hijas y hermanas, quienes han tenido que hacerse cargo, sin acompañamiento y sin apoyo, del cuidado y atención de sus familiares en situación de dependencia.

La efectiva extensión del cuarto pilar del Estado del Bienestar, constituido por los servicios sociales, exige la participación de la Administración General del Estado tanto para aportar los recursos económicos que dicha política necesita, como para promover una política fiscal que permita favorecer el ahorro privado que puede atender a las necesidades de servicios para las personas en situación de dependencia o para otorgar a los cuidadores familiares la necesaria protección de la Seguridad Social. Ello justifica la intervención legislativa desde el ámbito estatal, para garantizar unas prestaciones mínimas para todos los ciudadanos, en un ámbito competencial que la propia Constitución y la totalidad de los Estatutos de Autonomía configuran como una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, la Ley debe ser respetuosa con la capacidad autonómica para diseñar y poner en marcha modelos propios de atención a la dependencia acordes con las necesidades de su población.

El modelo de protección que se configura en la presente Ley apuesta por definir una política de responsabilidad pública desde el apoyo a la iniciativa de la sociedad, contemplando una amplia y decisiva participación de la provisión privada, tanto de carácter social como mercantil, que aspira a la universalidad de los servicios y las prestaciones pero que incorpora el principio de participación del beneficiario en la financiación de los mismos, desde la vocación de extender el acceso a los servicios sociales a los sectores que hasta ahora se han visto excluidos de los mismos, que son las amplias capas medias de la sociedad.

Un modelo que opta por la libertad de elección de las personas sobre las prestaciones o servicios que pueden recibir para satisfacer sus necesidades de atención. Un modelo que tiene en cuenta la protección y el acompañamiento de las familias que optan por hacerse cargo de sus familiares en situación de dependencia. Un modelo que responde a los requerimientos de vida independiente de amplios colectivos de las personas con discapacidad y atiende a las necesidades de apoyo específico de las personas con discapacidad intelectual y enfermedad mental. Un modelo que opta por incorporar tam-

bién la protección a los menores de tres años con discapacidad y que pretende comprometer al Estado en la financiación de los servicios sanitarios, tanto en la atención a domicilio como en la atención residencial.

Y un modelo que es plenamente respetuoso con las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, puesto que son estas las administraciones responsables de las competencias en asistencia social y las que por su proximidad, podrán responder mejor a las necesidades de las personas. En ningún caso, el compromiso del Estado en materia de dependencia, de acuerdo con el mandato del Pacto de Toledo, puede suponer un vaciado «de facto» de las competencias autónomas en esta materia, a través de la conversión de una competencia exclusiva en una competencia compartida por medio del denominado «spending power», y una utilización abusiva de las previsiones del artículo 149.1 de la Constitución. En este sentido, el fundamento competencial de esta propuesta se sitúa en dicho artículo, pero configurando una intervención legislativa que construye estrictamente un marco que garantiza la igualdad básica en el ejercicio del derecho a los servicios sociales y que supone un claro compromiso de financiación de dicha política, por parte de la Administración General.

La Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, formada por representantes de la Administración General del Estado y los responsables de Asuntos Sociales de las Comunidades Autónomas, debe ser el máximo órgano de coordinación y cooperación entre administraciones, sin requerir de la creación de nuevos organismos.

La Ley se estructura en un título preliminar: un título primero con tres capítulos; un título segundo con cuatro capítulos; un título tercero; trece disposiciones adicionales; tres disposiciones transitorias y siete disposiciones finales.

En su título preliminar se recogen las disposiciones que se refieren al objeto de la Ley, definiciones, principios, derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal, y las referentes a los titulares de dichos derechos.

El título primero configura el Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de Dependencia, la coordinación y cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, la participación de éstas, de las entidades locales y de la iniciativa privada mercantil y sin ánimo de lucro. Se establecen también el órgano consultivo y el sistema de información.

El título segundo se ocupa de las prestaciones del Sistema, concretando sus objetivos y tipos. Dispone las cuatro prestaciones garantizadas por la administración general del Estado como contenido mínimo que asegura la igualdad en el ejercicio del derecho: prestación vinculada al servicio, por cuidados en el entorno fami-

liar, prestación por asistencia personal y prestación por ayudas técnicas. La cuantía de las mismas queda determinada para cada grado y nivel, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Se determina además, la integración de las citadas prestaciones en la red de Servicios sociales de las Comunidades Autónomas. El capítulo II se refiere a la atención sociosanitaria y el Capítulo III a los grados de dependencia y al instrumento de valoración. Por su parte, el Capítulo IV trata del reconocimiento del derecho, la revisión del grado y nivel, y de la compatibilidad de las prestaciones.

El título tercero establece la financiación del Sistema por parte de las administraciones y la participación de los beneficiarios en el coste.

Las disposiciones adicionales atienden entre otras, a cuestiones como la referencia para la fijación de la cuantía de las prestaciones, la Seguridad Social de los cuidadores, la modificación del texto refundido de la Ley del IRPF, el tratamiento fiscal de los instrumentos privados de cobertura de la dependencia, la terminología, el fomento del empleo de las personas con discapacidad, la garantía de accesibilidad y supresión de barreras. Las transitorias, a cuestiones relativas a la financiación del Sistema, y las finales a aplicación progresiva de la Ley, trasposos pendientes, fundamento constitucional y entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Las condiciones básicas en el ejercicio del derecho de los españoles a los Servicios Sociales, establecido en los artículos 49 y 50 de la Constitución, se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones mínimas encaminadas a promover y garantizar la autonomía personal de todas las personas en situación de dependencia o discapacidad, especialmente en los ámbitos que afectan a su calidad de vida, su igualdad de oportunidades, y su incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, mediante la creación de un Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y mediante la garantía por la Administración General del Estado de un contenido básico de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado.

El Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, que contemplará medi-

das que afectan a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal en la comunidad, su calidad de vida e igualdad de oportunidades, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales, de las entidades representativas de los colectivos de personas con dependencia o discapacidad y sus familias.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente ley se entiende por:

1. Autonomía: la capacidad percibida de controlar, afrontar, ejercer el poder de decisión sobre su propia existencia y participar e incorporarse activamente en la vida de su comunidad, en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad y tomar decisiones personales acerca de cómo orientar y desarrollar la propia vida, de acuerdo con los criterios, normas y preferencias personales.

2. Dependencia: el estado en que se encuentran las personas que, por razones ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria, o de otros apoyos para su autonomía personal, la calidad de vida, la igualdad de oportunidades, la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.

3. Actividades Básicas de la Vida Diaria (ABVD): las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas.

4. Necesidades de apoyo para la autonomía personal en la comunidad: aquellas necesidades de apoyo —intermitente, limitado, extenso o generalizado— que determinadas personas, especialmente las que sufren una discapacidad intelectual o mental, requieren para hacer efectivo un grado satisfactorio de autonomía personal en la comunidad.

5. Cuidados familiares: la atención prestada a personas en situación de dependencia o con discapacidad en su domicilio, por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada.

6. Cuidados profesionales: los prestados por una institución pública o entidad, con y sin ánimo de lucro, entre cuyas finalidades se encuentre la prestación de servicios a personas en situación de dependencia o con discapacidad, prestándoles los apoyos necesarios para su autonomía personal, calidad de vida e la igualdad de oportunidades.

7. Asistencia personal: Servicio profesional en el que una persona realiza o ayuda a realizar las tareas de

la vida cotidiana, en todos sus ámbitos y bajo la Filosofía de Vida Independiente, a otra persona que por su situación, bien sea por una discapacidad o por otros motivos, no puede realizarlas por sí misma.

8. Tercer Sector: las organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales.

Artículo 3. Principios de la Ley.

Esta Ley se inspira en los siguientes principios básicos:

a) El derecho subjetivo, universal y exigible de todas las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal, a las prestaciones previstas en esta ley, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, en los términos establecidos en la misma.

b) El carácter público de las prestaciones del Sistema de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

c) La equidad. Se garantizará que a necesidades iguales, las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal tendrán el mismo derecho a acceder en cualquier parte del Estado, a las prestaciones definidas en esta Ley.

d) La libertad de elección y de provisión. La persona beneficiaria y en su caso, su familia tienen derecho a decidir sobre los servicios y modalidades de prestación que fueran compatibles y adecuados a su situación de dependencia o de necesidad de apoyo para su autonomía personal, excepto en los casos establecidos por la Ley o por otras normas que las desarrollen. Las administraciones públicas garantizarán la existencia de una red financiada, en todo o en parte, por fondos de carácter público integrada por centros o servicios de titularidad pública o privada acreditada y concertada.

Y en los siguientes principios organizativos:

a) La importancia de establecer medidas adecuadas de prevención, rehabilitación, habilitación, estímulo social y mental; y de apoyo para la plena inclusión social y la calidad de vida en igualdad de oportunidades.

b) La necesidad de prestar una atención integral e integrada a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal y a sus familias, en especial las que tengan niños que se encuentren en estas circunstancias.

c) La promoción y garantía de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia o con discapacidad, y sus familias, puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible, calidad, igualdad de oportunidades e incorporación y

participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.

d) La prioridad de que las personas en situación de dependencia o con discapacidad, puedan desarrollar su vida en su propio hogar y entorno comunitario, siempre que ésta sea su elección.

e) La participación de las personas en situación de dependencia o con discapacidad y, en su caso, de sus familias, así como de las asociaciones y entidades que las representan, en los términos previstos en esta Ley.

f) La colaboración de los servicios sociales y sanitarios en la prestación de los servicios a los usuarios del Sistema de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia que se establecen en la presente Ley y en las correspondientes normas de las Comunidades Autónomas, así como el pleno respeto a las competencias que las mismas tienen en esta materia.

g) La integración de las prestaciones establecidas en esta Ley en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas, y el reconocimiento y garantía de su oferta mediante centros y servicios públicos o privados concertados.

h) La calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia o con discapacidad y sus familias.

i) Garantía de profesionalidad. La administración pública garantizará la cualificación profesional y el nivel de formación mínimos para el ejercicio de las prestaciones y servicios vinculados a la atención a la dependencia y a la necesidad de apoyo para la autonomía personal.

Artículo 4. Derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal y calidad de vida.

1. Se reconoce el derecho subjetivo, universal y exigible de todas las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal, a las prestaciones previstas en esta Ley, en los términos establecidos en la misma.

2. Asimismo, las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente, considerándose de especial protección los siguientes:

a) A disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.

b) A recibir, en términos comprensibles y en formato accesible, información completa y continuada relativa a su situación de dependencia o discapacidad.

c) A ser advertido de si los procedimientos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, siendo necesaria la

previa autorización de la persona en situación de dependencia, o con discapacidad, o quien la represente.

d) A que sea respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos.

e) A decidir sobre la tutela de su persona y bienes, para el caso de pérdida de su capacidad de autogobierno.

f) A decidir libremente el tipo de prestación destinada a dar respuesta a sus necesidades de apoyo o situación de dependencia, y en concreto a decidir libremente sobre el ingreso en un centro residencial.

g) Al ejercicio pleno de sus derechos jurisdiccionales en el caso de internamientos involuntarios, garantizándose un proceso contradictorio.

h) Al ejercicio pleno de sus derechos patrimoniales.

i) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

j) A participar en la formulación y aplicación y seguimiento de las políticas que afecten a su bienestar y desarrollo personal.

3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para promover y garantizar el respeto de los derechos enumerados en el párrafo anterior.

4. Las personas en situación de dependencia o con discapacidad y, en su caso, familiares o centros de asistencia, estarán obligados a suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las Administraciones competentes, para la valoración de su grado y nivel de dependencia o necesidad de apoyo para su autonomía personal y calidad de vida; a comunicar todo tipo de ayudas personalizadas que reciban, y a aplicar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas; o a cualquier otra obligación prevista en la legislación vigente.

Las personas en situación de dependencia y, en su caso, sus familiares no estarán obligados a aportar información, datos o documentación que obre ya en poder de la Administración Pública que la solicite o que de acuerdo con la legislación vigente pueda obtener por sus propios medios.

5. Los titulares de prestaciones contempladas en esta Ley que respondan a los perfiles de necesidad definidos en las respectivas carteras autonómicas de servicios sociales y que no los reciban en los plazos y condiciones previstas en las mismas, podrán exigir y reclamar a las instancias jurisdiccionales correspondientes la tutela efectiva de sus derechos, en la forma en que se establezca por cada una de las Comunidades Autónomas en su respectiva legislación en materia de servicios sociales. Ante la existencia de una resolución judicial de reconocimiento de derecho, aunque sea provisional, la Administración responsable habrá de atender con carácter urgente y de manera inmediata a la persona que ostenta este derecho y realizar los resarcimientos que se dicten en la correspondiente resolución judicial.

Artículo 5. Titulares de derechos.

1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente ley todas las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía y sus familias.

En este sentido podrán acceder a las prestaciones de esta Ley todas las personas que cumplan las condiciones siguientes:

a) Encontrarse en situación de dependencia o en situación de necesidad de apoyo para su autonomía personal, calidad de vida, igualdad de oportunidades o para su plena integración y participación en la vida en comunidad, en alguno de los grados establecidos.

b) Residir en territorio español.

En el supuesto de menores de 3 años, el instrumento de valoración previsto en el artículo 24 incorporará una escala de valoración específica y el Sistema atenderá sus necesidades de atención domiciliaria, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar.

2. Las personas que carezcan de la nacionalidad española se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen.

3. El Gobierno podrá establecer medidas de protección a favor de los españoles no residentes en España.

TÍTULO I

El Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia

CAPÍTULO I**Configuración del Sistema****Artículo 6. Finalidad del Sistema**

1. El Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia garantizará las condiciones mínimas a que se refiere la presente Ley; contribuye a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos y sirve de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en materia de promoción de la autonomía personal y la atención y protección a las personas en situación de dependencia o con discapacidad, y sus familias.

2. Las prestaciones del Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia se integrarán en los respectivos Sistemas autonómicos de Servicios Sociales, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 7. Coordinación y cooperación de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

La Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales como instrumento de cooperación, articulará el Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia, en los términos establecidos en el artículo 11.

Artículo 8. Participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema.

Sin perjuicio de las competencias que la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente les atribuyen, en el marco del Sistema de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia corresponde a las Comunidades Autónomas:

a) Planificar, ordenar, coordinar y dirigir los servicios de atención a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyos para su autonomía personal y calidad de vida, en el ámbito de su territorio.

b) Gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención a las personas en situación de dependencia o con discapacidad, y sus familias.

c) Establecer los procedimientos de coordinación sociosanitaria, creando, en su caso, los órganos de coordinación que procedan.

d) Crear y actualizar el Registro de Centros y Servicios, realizando la debida acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad.

e) Fomentar que las entidades prestadoras de servicios elaboren un Plan Personal de Apoyo para la Autonomía y la Calidad de Vida, con la debida participación del beneficiario y, en su caso, de su familia, así como de los profesionales que en cada caso realicen la función de coordinar y dinamizar los apoyos que las mismas reciben.

f) Inspeccionar y, en su caso, sancionar los incumplimientos sobre requisitos y estándares de calidad de los centros y servicios y respecto de los derechos de los beneficiarios.

g) Evaluar el funcionamiento del Sistema en su territorio respectivo.

h) Incorporar en sus respectivas Carteras de Servicios las prestaciones para la Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de

Dependencia, incorporando en todo caso el contenido mínimo garantizado por las Administraciones Públicas en virtud de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 9. La participación de las Entidades Locales.

Las Entidades Locales, de acuerdo con la normativa de las Comunidades Autónomas y sin perjuicio de las demás competencias que la legislación vigente les atribuye, podrán llevar a cabo la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal y calidad de vida, de acuerdo con el reparto de competencias que en cada caso dispongan las respectivas leyes de servicios sociales.

Artículo 10. La participación de la iniciativa privada, sin ánimo de lucro y mercantil, en la gestión de los servicios.

Las entidades sin ánimo de lucro del ámbito de las personas en situación de dependencia o discapacidad y sus familias, así como las entidades privadas de iniciativa mercantil, podrán llevar a cabo la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal y calidad de vida, mediante centros y servicios concertados.

Artículo 11. La Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales en relación al Sistema Integral de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia.

1. Dentro del respeto a las competencias de cada una de las Administraciones Públicas integrantes, corresponden a la Conferencia en el ámbito temático del Sistema Integral de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, las funciones siguientes:

a) Acordar los criterios en relación con el contenido de las prestaciones garantizadas por la Administración General del Estado.

b) Acordar los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los recursos destinados a financiar las prestaciones mínimas garantizadas por la Administración General del Estado.

c) Acordar los criterios en relación con la valoración de los costes de los servicios sociosanitarios determinados en el artículo 22 y que deben ser financiados por el Estado.

d) Acordar los criterios comunes para establecer un sistema de valoración de los niveles de dependencia y de las necesidades de apoyo para la autonomía personal y calidad de vida a que se refiere el artículo 23.

e) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.

f) Establecer los mecanismos de coordinación y financiación para garantizar el derecho de acceso a las prestaciones en todo el territorio del Estado para las personas desplazadas en situación de dependencia o con discapacidad.

g) Acordar las medidas necesarias para la promoción de las entidades representativas de los colectivos de personas en situación de dependencia o con discapacidad, y sus familias, y las entidades sin ánimo de lucro, en el ámbito estatal.

2. Se crea dependiendo de la Conferencia Sectorial, un órgano técnico para realizar un seguimiento de la aplicación de los baremos y para que informe de ello a la citada Conferencia.

CAPÍTULO II

Órganos consultivos del Sistema integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia

Artículo 12. Comité Consultivo.

1. Se crea el Comité Consultivo como órgano asesor y consultivo, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, mediante el cual se hace efectiva, de manera permanente, la participación social en el Sistema Integral de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia y se ejerce la participación institucional de las organizaciones empresariales y las organizaciones representativas de las personas en situación de dependencia y con discapacidad en el Sistema.

2. Sus funciones serán las de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento de dicho Sistema.

3. Tendrá carácter mixto y colegiado, integrado por Administraciones Públicas, organizaciones empresariales y organizaciones representativas de las personas en situación de dependencia y con discapacidad, y será paritario en la adopción de acuerdos.

4. El Comité Consultivo estará presidido por el representante de la Administración General del Estado que designe el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Su funcionamiento se regulará por su reglamento interno. Estará integrado por los siguientes miembros, nombrados en los términos que se establezcan reglamentariamente:

a) Seis representantes de la Administración General del Estado.

b) Seis representantes de las Comunidades Autónomas.

- c) Cuatro representantes de las Entidades Locales.
- d) Ocho representantes de las organizaciones empresariales del sector de atención a las personas en situación de dependencia.
- e) Ocho representantes de las organizaciones más representativas de las personas en situación de dependencia, personas con discapacidad física y personas con discapacidad intelectual.
- f) Ocho representantes de entidades sin ánimo de lucro.
- g) Cuatro representantes de la economía social.

CAPÍTULO III

Sistema de información

Artículo 13. Sistema de información del Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las Personas en situación de Dependencia.

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del organismo competente, establecerá un sistema de información del Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia que garantice la disponibilidad de la información y la comunicación recíproca entre las Administraciones Públicas. Para ello, en el seno de la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, se acordarán los objetivos y contenidos de la información.

2. El sistema contendrá información sobre los servicios y prestaciones clasificadas en esta Ley, e incorporará, como datos básicos, los relativos a población protegida, recursos humanos, infraestructuras de la red, resultados obtenidos y calidad.

3. El sistema de información contemplará específicamente la realización de estadísticas para fines estatales en materia de dependencia o discapacidad, así como las de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Prestaciones del Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia

Artículo 14. Objetivos de las prestaciones del Sistema.

La atención a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía

personal se realizará mediante prestaciones que deberán orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal, de acuerdo con los siguientes objetivos:

- a) Llevar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible.
- b) Recibir un trato digno, en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.
- c) Participar en la planificación, formulación y aplicación de las políticas que afecten a su autonomía, bienestar, calidad de vida, ya sea a título individual o mediante asociación.
- d) Ejercer el poder de decisión sobre su propia existencia y participar e incorporarse activamente en la vida de su comunidad, en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 15. Prestaciones del Sistema.

1. Las prestaciones del Sistema podrán tener la naturaleza de servicios personales, de prestaciones económicas y de ayudas para la financiación de necesidades específicas y ayudas técnicas. En ningún caso el acceso a uno u otro tipo de prestación tendrá carácter excluyente con respecto a los otros tipos:

- a) Se consideran servicios personales aquellas prestaciones técnicas de carácter individual dirigidas a la prevención y promoción de la autonomía, el bienestar y la calidad de vida de personas y familias, y a su atención y apoyo de acuerdo con sus respectivas necesidades.
- b) Se consideran prestaciones económicas y ayudas para la financiación de necesidades específicas: las prestaciones de tipo monetario, de carácter periódico o de pago único, para paliar situaciones de dependencia o de necesidad de apoyo para la autonomía personal.
- c) Se consideran ayudas técnicas, aquellos soportes y medios técnicos que posibilitan la autonomía personal y calidad de vida de las personas. Pueden ser ayudas instrumentales que permiten mantener la autonomía de la persona para desenvolverse en su medio o ayudas técnicas para la autonomía personal, la movilidad y accesibilidad universal.

2. El beneficiario podrá, siempre que ésta sea su elección, recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores familiares, siempre que se den condiciones adecuadas de atención, cuidado, convivencia y de habitabilidad de la vivienda.

Asimismo, los cuidadores familiares deberán ser destinatarios y sujetos de derecho de un catálogo propio de prestaciones, servicios y apoyos que les son necesarios, sobre todo en los ámbitos del respiro, la formación, el asesoramiento especializado, el apoyo psicológico y todos aquellos aspectos que permitan

garantizar su calidad de vida e igualdad de oportunidades, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

3. Las personas con gran dependencia o con intensas necesidades de apoyo para su autonomía personal podrán recibir una prestación económica de asistencia personal en los términos del artículo 20.

Artículo 16. Prestaciones y Servicios garantizados por la Administración General del Estado.

La Administración General del Estado garantizará a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal, el derecho a las prestaciones establecidas en esta Ley. Para ello establecerá una cuantía económica de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera, que será actualizada con carácter anual en la Ley de Presupuestos para cada uno de los grados y niveles de dependencia establecidos en el artículo 23. La Administración General del Estado garantizará la financiación suficiente a las Comunidades Autónomas para este nivel de prestaciones.

Artículo 17. Integración de las prestaciones en la Red de Servicios Sociales de las Comunidades Autónomas.

1. Las prestaciones establecidas en esta Ley se integrarán en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas. Así, las CCAA garantizarán en sus respectivos ámbitos el derecho universal, exigible y subjetivo a los servicios sociales, integrando en las Carteras de servicios que las mismas desarrollen, las prestaciones recogidas en esta Ley. La red de servicios estará formada por los centros y servicios públicos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, así como los privados concertados.

2. Las Comunidades Autónomas establecerán el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados.

3. Los Centros y servicios privados no concertados que presten servicios para las personas en situación de dependencia o con discapacidad deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente.

4. Los poderes públicos promoverán el compromiso solidario de los ciudadanos con las personas en situación de dependencia o con discapacidad, a través de la participación de las organizaciones de voluntarios, las entidades representativas de las personas en situación de dependencia o con discapacidad, y de las entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 18. Prestaciones económicas vinculadas al Servicio.

Las prestaciones de tipo económico podrán ser de carácter periódico o de pago único y estarán dirigidas a

paliar situaciones de dependencia o de necesidades de apoyo para la autonomía personal.

La prestación económica estará vinculada a la adquisición de un servicio. El importe de la misma será el suficiente para abordar las necesidades de las personas en situación de dependencia o con necesidad de apoyo a la autonomía personal, en todos sus niveles y grados.

Los poderes públicos competentes supervisarán, en todo caso, el destino y utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para las que fueron concedidas.

Artículo 19. Prestación económica para cuidados en el medio familiar y apoyo a cuidadores familiares.

1. Cuando la persona en situación de dependencia o con necesidad de apoyo para su autonomía personal sea atendida en su domicilio por su entorno familiar, y se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 15.2, se establecerá una prestación económica para cuidados familiares.

2. Los tiempos dedicados al cuidado de un familiar, en las condiciones establecidas en esta ley, tendrán la consideración de tiempo cotizado a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social.

3. El apoyo a cuidadores familiares encargados de la atención de las personas en situación de dependencia conlleva programas de información, formación y períodos de descanso o respiro no inferiores a 45 días al año, y la activación de los recursos necesarios para garantizar la atención cuando se produzca la baja laboral del cuidador/a, período durante el cual la persona en situación de dependencia o con discapacidad no dejará de recibir la prestación.

Artículo 20. Prestación económica de asistencia personal.

La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con gran dependencia o con intensas necesidades de apoyo. Su objetivo es garantizar la libre contratación de un asistente personal, durante un número de horas suficiente, que asegure al beneficiario una vida más autónoma, el acceso a la educación y al trabajo, y el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria, su calidad de vida e igualdad de oportunidades.

Artículo 21. Prestación económica para ayudas técnicas.

Las prestaciones económicas para ayudas técnicas garantizarán el uso y disponibilidad de ayudas técnicas a todas las personas que requieran de las mismas con el fin de facilitar su autonomía personal. Estas ayudas irán destinadas a:

a) Apoyar a la persona con ayudas técnicas o instrumentos necesarios para el normal desenvolvimiento

de su vida ordinaria, en cualquiera de sus facetas y actividades.

b) Facilitar la eliminación de barreras arquitectónicas, de comunicación y adaptaciones en el hogar que contribuyan a mejorar su capacidad desplazamiento en la vivienda.

c) Asegurar todo tipo de adaptación o mejora para la adaptación y accesibilidad de todos los bienes, productos, servicios, tecnologías, y espacios, de conformidad con lo dispuesto en la LIONDAU.

CAPÍTULO II

La atención sociosanitaria

Artículo 22. Prestación de atención sociosanitaria.

La atención sociosanitaria tal y como establece el artículo 14 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, comprende el conjunto de cuidados destinados a aquellos enfermos, generalmente crónicos, que por sus especiales características pueden beneficiarse de la actuación simultánea y sinérgica de los servicios sanitarios y sociales para aumentar su autonomía, paliar sus limitaciones o sufrimientos y facilitar su reinserción social.

El Estado financiará en todo caso, tanto en el ámbito domiciliario como en el ámbito residencial, la atención sanitaria que corresponda a la prestación de cuidados sociosanitarios incluyendo los costes del personal sanitario y de las prestaciones médico-farmacéuticas.

Las administraciones autonómicas establecerán los mecanismos de coordinación sociosanitaria que procedan.

CAPÍTULO III

La dependencia y su valoración

Artículo 23. Grados de dependencia.

1. La situación de dependencia se clasificará en los siguientes grados:

a) Grado I. Dependencia moderada: Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día.

b) Grado II. Dependencia severa: Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador.

c) Grado III. Gran dependencia: Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía mental o física, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona.

2. Cada uno de los grados de dependencia establecidos en el apartado anterior se clasificarán en dos niveles, en función de la autonomía de las personas y de la intensidad del cuidado que requiere.

3. Los intervalos para la determinación de los grados y niveles se establecerán en el sistema de valoración al que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 24. Instrumento de valoración.

1. El grado y niveles de dependencia o de necesidad de apoyo para la autonomía personal y calidad de vida, a efectos de su valoración, se determinará mediante la aplicación del sistema de valoración. Los criterios básicos para su establecimiento se acordarán en la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales para su posterior aprobación por Ley.

2. El sistema de valoración establecerá los criterios objetivos de valoración del grado de autonomía de la persona, de su capacidad para realizar las distintas actividades de la vida diaria, la necesidad de apoyos de la persona para su integración y participación en la comunidad, los intervalos de puntuación para cada uno de los grados y niveles de dependencia o discapacidad, y el protocolo con los procedimientos y técnicas a seguir para la valoración de las aptitudes observadas, en su caso.

3. El sistema habrá de contener valoraciones específicas para menores de 3 años y la valoración de los supuestos contemplados en el artículo 8.2 de la LIONDAU en relación con aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades: las mujeres con discapacidad, las personas con discapacidad severamente afectadas, las personas con discapacidad que no pueden representarse a sí mismas, las que padecen una más acusada exclusión social por razón de su discapacidad, y las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural.

Artículo 25. Valoración de la situación de dependencia y de la necesidad de apoyo para la autonomía personal, calidad de vida e igualdad de oportunidades.

1. Para la valoración de la situación de dependencia y de la necesidad de apoyo para la autonomía personal, calidad de vida e igualdad de oportunidades, las Comunidades Autónomas determinarán los órganos de valoración, que emitirán un dictamen sobre el grado y nivel de dependencia o discapacidad, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir.

2. La valoración se realizará teniendo en cuenta las ayudas técnicas, órtesis y prótesis prescritas y el entorno en que vive la persona en situación de dependencia o discapacidad, así como los supuestos a que se refiere el artículo 24.3.

CAPÍTULO IV

Reconocimiento del derecho

Artículo 26. Procedimiento para el reconocimiento del derecho.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia o necesidad de apoyo para la autonomía personal se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o discapacidad, o de su familia, o de quien ostente su representación, y su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especificidades que resulten de la presente Ley.

2. El reconocimiento del derecho por situación de dependencia o necesidad de apoyo para la autonomía personal se acreditará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado.

Artículo 27. Revisión del grado o nivel de dependencia o necesidad de apoyo para la autonomía y calidad de vida, y de la prestación reconocida.

1. El grado o nivel de dependencia o necesidad de apoyo para la autonomía y calidad de vida, será revisable por alguna de las siguientes causas, teniendo en cuenta lo que establezca el sistema de valoración previsto en esta Ley:

a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia o necesidad de apoyo para la autonomía y calidad de vida.

b) Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente sistema de valoración.

2. Las prestaciones podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación personal del beneficiario, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente Ley.

3. La revisión del grado o nivel de dependencia, así como de la prestación reconocida se llevará a cabo por los órganos del Sistema de Servicios Sociales que en cada caso establezcan las CCAA en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación del beneficiario y, en su caso, su familia, así como de las entidades que les representan y prestan servicios y apoyos.

Artículo 28. Compatibilidad de las prestaciones de dependencia con otras prestaciones públicas establecidas en los demás regímenes públicos de protección social.

1. Las prestaciones establecidas en esta Ley son compatibles con cualesquiera otras establecidas en los demás regímenes públicos de protección social, salvo que en su norma reguladora específica se disponga otra cosa y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La percepción de una de las prestaciones económicas previstas en esta Ley deducirá de su cuantía cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en los regímenes públicos de protección social. En particular se deducirán el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de Seguridad Social, Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, y el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

2. Las prestaciones económicas establecidas en regímenes públicos de protección social estatales o autonómicos que tengan diferente naturaleza y finalidad que las previstas en esta ley y que sean complementarias de las mismas, serán compatibles en todo caso y no podrán ser suspendidas por causa del acceso del beneficiario a una de las prestaciones económicas previstas en esta Ley.

3. El régimen de incompatibilidades, a los efectos de lo dispuesto en este artículo se establecerá con rango de Ley.

TÍTULO III

Financiación del Sistema

Artículo 29. Financiación del Sistema por las Administraciones Públicas.

1. Todas las Administraciones Públicas participarán en la financiación del Sistema.

2. La Administración General del Estado asumirá íntegramente el coste derivado de las prestaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21 y de la atención sanitaria a la que se refiere el artículo 22.

3. Se crea un Fondo de Cohesión con la finalidad de garantizar la igualdad de acceso a los servicios sociales en todo el territorio del Estado y la atención a ciudadanos desplazados procedentes de países de la Unión Europea o de países con los que España tenga suscritos convenios de asistencia sanitaria recíproca

que será gestionado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Artículo 30. La participación de los beneficiarios en el coste de las prestaciones.

1. Ningún ciudadano en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía quedará excluido de las prestaciones o servicios del Sistema por ausencia o insuficiencia de recursos económicos para participar en el coste de los mismos.

2. Los beneficiarios de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal, excepto si se trata de una situación de dependencia de Grado III o Gran dependencia. Los criterios y porcentajes de participación serán aprobados por Ley.

Las prestaciones destinadas a atender a personas con Gran dependencia no requerirán la participación económica de los beneficiarios, exceptuando la parte correspondiente a los gastos de hostelería, y serán íntegramente asumidas por la Administración General del Estado.

3. A los efectos de esta Ley, la capacidad económica personal se determinará por las Comunidades Autónomas en atención a la renta y el patrimonio exclusivamente del solicitante, quedando excluida de dicha consideración la vivienda habitual.

Respecto al patrimonio, sólo se tomará en consideración el de aquellos beneficiarios que estén obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y en todo caso deberá tenerse en cuenta la edad del beneficiario y el tipo de prestación que necesita. Se deberá garantizar en el supuesto de atención residencial, una cantidad para gastos personales. La contribución de los beneficiarios además, se graduará a través de un sistema lineal en el que a mayor nivel de renta corresponderá mayor participación y a más necesidades un mayor volumen de prestaciones. Podrán establecerse límites mínimos de renta que quedarán exentos a la hora de participar en el coste de las prestaciones. Y podrá determinarse la participación máxima del beneficiario en el coste, que en ningún caso podrá superar el 60% de la renta anual disponible.

Disposición adicional primera. Cuantía de la prestación económica.

Para la fijación de la cuantía económica a la que hace referencia el artículo 16 de esta Ley se tomará como referencia el coste estimado de una plaza de residencia de atención a personas en situación de dependencia calificada en el segundo nivel del Grado III.

Disposición Adicional segunda. Seguridad Social de los cuidadores.

Reglamentariamente el Gobierno determinará la incorporación a la Seguridad Social de los cuidadores familiares en el Régimen que les corresponda, así como

los requisitos y procedimiento de afiliación, alta y cotización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.

Disposición adicional tercera. Modificación del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se añade un nuevo apartado al artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, con el siguiente texto:

«y) La prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica para cuidados familiares, la prestación económica por asistencia personal y las ayudas técnicas, establecidas en la legislación del Estado».

Disposición Adicional cuarta. Instrumentos privados para la cobertura de la dependencia.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, promoverá las modificaciones legislativas que procedan, para regular la cobertura privada de las situaciones de dependencia.

Disposición adicional quinta. Tratamiento fiscal de los instrumentos privados de cobertura de la dependencia.

Con el fin de facilitar la cofinanciación por los beneficiarios de los servicios que se establecen en la presente Ley, se promoverá la regulación del tratamiento fiscal de los instrumentos privados de cobertura de la dependencia.

En todo caso, dicha regulación deberá incluir: instrumentos de licuación del patrimonio inmobiliario, planes de pensiones, rentas vitalicias y seguros de dependencia individuales y colectivos.

Disposición adicional sexta. Terminología.

Las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a las «personas con discapacidad».

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos «persona con discapacidad» o «personas con discapacidad» para denominarlas.

Disposición adicional séptima. Reconocimiento del grado de dependencia como arado de minusvalía.

Los reconocimientos efectuados por los órganos de valoración de las Comunidades Autónomas para acre-

ditar la situación de dependencia tendrán efecto para la declaración de minusvalía en un grado igual o superior al 75%.

Disposición adicional octava. Efectividad de determinados reconocimientos de situaciones asimilables a las de dependencia.

Quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez, la necesidad de asistencia de tercera persona o un grado de minusvalía igual o superior al 65% según el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, así como quienes estén declarados incapacitados judicialmente por razón de discapacidad o enfermedad mental tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia, en el grado y nivel que se disponga en el desarrollo de esta Ley.

Disposición adicional novena. Investigación y desarrollo.

Los poderes públicos fomentarán la innovación en todos los aspectos relacionados con la autonomía personal, la calidad de vida, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad universal y la atención de las personas en situación de dependencia o con discapacidad, o sus familias. Para ello, promoverán la investigación en las áreas relacionadas con la dependencia, las necesidades de apoyo para la autonomía personal, la calidad de vida y la igualdad de oportunidades, en los planes de I+D+I.

Disposición adicional décima. Fomento del empleo de las personas con discapacidad.

Las entidades privadas que aspiren a gestionar por vía de concierto prestaciones o servicios del Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en Situación de Dependencia, deberán acreditar con carácter previo, en el caso de que vinieran obligadas a ello, el cumplimiento de la cuota de reserva para personas con discapacidad o, en su defecto, las medidas de carácter excepcional establecidas en el artículo 38 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y reguladas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril.

Disposición adicional undécima. Garantía de accesibilidad y supresión de barreras.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán las condiciones de accesibilidad en los entornos, procesos y procedimientos del Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en Situación de Dependencia, en los términos previstos en la Ley de

Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Disposición adicional duodécima. Colaboración solidaria de los ciudadanos en situación de dependencia.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la colaboración solidaria de los ciudadanos en situación de dependencia, a través de la participación de las organizaciones de voluntarios y de las entidades sin ánimo de lucro.

Disposición adicional decimotercera. Colaboración de las administraciones con otras entidades.

Los poderes públicos con el objetivo de garantizar la calidad del sistema fomentarán la colaboración entre las distintas administraciones con las universidades, las sociedades científicas, entidades sin ánimo de lucro y organizaciones profesionales y sindicales.

Disposición transitoria primera. Participación en la financiación de las Administraciones Públicas.

Además de garantizar con carácter permanente las prestaciones previstas en esta Ley, la Administración General del Estado establecerá anualmente en sus Presupuestos las cuantías necesarias para dotar el Fondo de Cohesión al que se refiere el artículo 29.3.

Disposición transitoria segunda. Aportación de Recursos.

La Administración General del Estado podrá destinar a la financiación prevista en esta Ley, los ingresos resultantes del pago de deudas con el Estado y que éste hubiera reconocido como derechos pendientes de cobro en ejercicios anteriores a la aprobación de esta Ley.

Disposición transitoria tercera. Financiación del Sistema.

En aquellas comunidades autónomas que detenten la competencia exclusiva en materia de servicios sociales en sus estatutos, hasta la modificación de su sistema de financiación, los servicios y prestaciones del Sistema que correspondan a la Administración General del Estado, serán financiados con cargo a su presupuesto de gastos según lo previsto en el artículo 32 de esta Ley, mediante transferencia presupuestaria a la Comunidad Autónoma. En la revisión o reforma de la financiación autonómica de cada comunidad autónoma con competencias en la materia se procederá a integrar en el modelo los costes de implantación y funcionamiento del Sistema, incluyendo tanto las aportaciones que correspondan a la Administración General del Estado, que hasta aquel momento hayan

sido transferidas anualmente por la vía presupuestaria, como las que deban corresponder a las comunidades autónomas, en concepto de la propia puesta en marcha del Sistema.

Disposición final primera. Aplicación progresiva de la Ley.

1. La efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la presente Ley se ejercitará progresivamente, de modo gradual y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de enero de 2007:

El primer año a quienes sean valorados en el Grado III de Gran Dependencia, niveles 2 y 1.

En el segundo y tercer año a quienes sean valorados en Grado II de Dependencia Severa, nivel 2.

En el tercero y cuarto año a quienes sean valorados en Grado II de Dependencia Severa, nivel 1.

El quinto y sexto año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 2.

El séptimo y octavo año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia moderada, nivel 1.

2. Transcurridos los primeros cinco años de aplicación progresiva de la Ley, la Conferencia Sectorial de Dependencia realizará una evaluación de los resultados de la misma, proponiendo las modificaciones en la implantación del Sistema que, en su caso, estime procedentes.

Disposición final segunda. Comité Consultivo.

En el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, y en todo caso antes del 1 de enero de 2007, deberá constituirse el Comité Consultivo del Sistema Integral de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia previsto en el Artículo 12.

Disposición final tercera. Informe anual.

El Gobierno deberá informar y comparecer ante las Cortes anualmente, para rendir cuentas de la ejecución de las previsiones contenidas en la presente Ley.

Disposición final cuarta. Participación de las Comunidades Autónomas en los centros dependientes del Imserso.

El Gobierno, en el plazo de un año, tomará las medidas adecuadas para incorporar a las Comunidades Autónomas en los órganos de decisión de los centros estatales dependientes del Imserso que atienden a personas con discapacidad de cualquier lugar de España.

Disposición final quinta. Traspaso a las Comunidades Autónomas de los programas gestionados por el Ministerio.

El Gobierno, en el plazo de un año, procederá a traspasar a las Comunidades Autónomas todos aquellos programas que gestione el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y que afectan a personas mayores y a personas con discapacidad.

Disposición final sexta. Fundamento constitucional.

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 2006.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto.—Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, **María Olaia Fernández Davila**.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Doña Begoña Lasagabaster Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia señala en su Exposición de Motivos que éste es uno de los principales retos de la política social

de los países desarrollados y que dicho reto no es otro que atender a las necesidades de aquellas personas que por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

Eusko Alkartasuna comparte los principios, filosofía y el reto que inspiran a este Proyecto de Ley. Estamos igualmente de acuerdo que más allá de los elementos fundamentales del modelo de Estado del Bienestar, que en 1978 se centraban para todo ciudadano en la protección sanitaria, de seguridad social y educación, hoy el desarrollo social ha situado a los servicios sociales desarrollados fundamentalmente por las Comunidades Autónomas como cuarto pilar del sistema de bienestar para la atención a las situaciones de dependencia.

La propia Comisión del Pacto de Toledo ya recogía el acuerdo de todos los grupos parlamentarios sobre esta materia: «configurar un sistema integrado que aborde, desde la perspectiva de la globalidad, el fenómeno de la dependencia. Ello debe hacerse con la participación activa de toda la sociedad y con la implicación de la Administración Pública a todos sus niveles, todo ello a través de la elaboración de una política integral de atención a la dependencia en la que quede claramente definido el papel que ha de jugar el sistema de protección social en su conjunto».

Compartiendo principios y filosofía, sin embargo no podemos estar de acuerdo, en el diseño, regulación y propuestas materiales de modelo que nos propone el Gobierno a la hora de conseguir el reto anteriormente citado, ya que este Proyecto de Ley no respeta las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de servicios sociales, que como el Proyecto reconoce son básicas en esta materia.

Consideramos que esta cuestión que posteriormente analizaremos es lo suficientemente grave como para solicitar del Gobierno que presente un nuevo Proyecto de Ley que respete las competencias de las Comunidades Autónomas a la vez que sea eficaz en la consecución de una política integral de atención a la dependencia.

Analicemos esta cuestión con más detenimiento.

El artículo 1.º del Proyecto de Ley regula las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema Nacional de Dependencia con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía de la Administración General del Estado de un contenido básico común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio nacional.

Para ello el Proyecto de Ley recurre al título transversal 149.1.1 de la Constitución Española, en el que se establece la competencia estatal para fijar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, utilización que viene

siendo por otra parte habitual por este Gobierno, en diferentes proyectos de ley que presenta a esta Cámara.

La cuestión se centra en analizar si con la utilización de este título transversal, el Gobierno se limita a regular las condiciones básicas o si por el contrario éste va más allá dictando normas básicas completas, regímenes jurídicos acabados, llegando a establecer un único modelo en ámbitos de competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, vulnerando así sus competencias y limitando sus facultades a un mero desarrollo diferenciado prohibiendo en definitiva la divergencia autonómica tal y como señala la sentencia del TC 212/2005. Cuestión ésta que no le es permitido al Gobierno en virtud del ordenamiento jurídico y de la reiterada doctrina del tribunal Constitucional, que también recoge el dictamen del Consejo de estado que se emitió el pasado 23 de marzo de 2006.

Las diferentes sentencias del Tribunal Constitucional, que han interpretado el artículo 149.1.1 (sentencia 13/1992, de 6 de febrero, 61/1997, de 29 de marzo, 173/1998, 188/2002 o aquellas sentencias recogidas en el dictamen del Consejo de Estado) son claras a este respecto.

El Tribunal señala que dicho precepto no ha atribuido al Estado la fijación de las bases sobre los derechos y libertades constitucionales, sino sólo el establecimiento de aquellas condiciones básicas que tiendan a garantizar la igualdad. Ello implica que su regulación no puede suponer una normación completa ya acabada de cada uno de aquellos derechos y deberes. No puede perseguir la igualdad formal absoluta ni el diseño completo y acabado de su régimen jurídico.

Y respecto a la relación del artículo 149.1.1 entre competencias estatales y las autonómicas, ésta no debe responder a la lógica bases-desarrollo, ya que ello no ofrecería a las Comunidades Autónomas un espacio para su propia orientación política a partir del señalamiento de unas condiciones básicas entendidas como algo susceptible de desarrollo dentro de unos parámetros predeterminados.

El establecimiento, por parte del Estado, de las condiciones básicas de los derechos y deberes fundamentales para asegurar la igualdad de los ciudadanos, que legitima el artículo 149.1.1 no conlleva la prohibición de divergencia resultante del ejercicio por las Comunidades Autónomas de sus competencias, pues las condiciones básicas se refieren a posiciones jurídicas fundamentales al contenido del derecho o del deber.

Analizado el articulado de la Ley a tenor de la doctrina del tribunal Constitucional (artículos 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, relativos al sistema nacional, nivel de protección, el Consejo territorial, Participación de la Administración general del estado, que vía reglamento determina el nivel mínimo de protección, régimen sancionador, la red de comunicación, sistema de calidad o la financiación) se observa de manera clara que este proyecto de Ley no se ajusta a la interpretación del artículo 149.1.1, que confunde condiciones básicas con uniformidad, y que el concepto de igualdad que se desarrolla no es el

propio del artículo 149.1.1, sino de otros artículo constitucionales como el artículo 14 o 139 de la Constitución española, vulnerando sistemáticamente y anulando de facto las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de servicios sociales (en la Comunidad Autónoma Vasca, artículo 10.12 del Estatuto de Autonomía del País Vasco).

No queremos dejar de constatar otras discrepancias no menores que nos suscita el contenido de la Ley, a saber la financiación especialmente el hecho de que no recoja una financiación suficiente y estable, que ésta se recoja hasta el 2015 y con una aplicación progresiva de la Ley.

También planteamos nuestra preocupación por la publicidad constante en los medios de comunicación de nuevos derechos de ciudadanía o un derecho universal, cuando el análisis del contenido real de la Ley no permite tales rotundas afirmaciones.

Nos preocupa igualmente la no existencia de una regulación clara de una cobertura universal, la no existencia de referencias al sistema sanitario cuando se trata de proteger fundamentalmente situaciones de salud cronicadas y/o irreversibles. Este olvido a la hora de implicar al sistema sociosanitario resta integridad al modelo de intervención promovido.

Por todas las razones expuestas se presenta enmienda de totalidad para solicitar la devolución del Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesista), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Es necesario garantizar el control público de las funciones estratégicas del Sistema; por eso proponemos incluir un nuevo apartado en el artículo 6:

«Artículo 6. Finalidad del Sistema

5. Los servicios de valoración y prescripción de recursos, y la gestión de las prestaciones de carácter económico previstas en la presente Ley, no podrán ser delegadas, contratadas o concertadas.»

JUSTIFICACIÓN

Para que quede garantizado el carácter público del Sistema...

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Suprimir en el apartado 2 de este mismo artículo 6 la expresión «de utilización», dejando su redacción de, la siguiente manera:

«Artículo 6. Finalidad del Sistema

2. El Sistema se configura como una red pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios públicos y privados.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente, según indica la Asociación Estatal de Directores y Gerentes en Servicios Sociales.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Don José Antonio Labordeta Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Proponemos un nuevo apartado —1 bis— en el artículo 8:

«Artículo 8. El Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia.

1 bis. Formarán parte, asimismo, de dicho Consejo, tres representantes de las Entidades Locales nombrados a propuesta de la Federación Española de Municipios y Provincias, uno de los cuales, al menos, será un municipio con una población inferior a 5.000 habitantes o una entidad local que gestione un territorio con algún municipio de esas mismas características.»

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar la participación, implicación y actuación de la administración municipal en esta ley dado que es en el nivel local donde las necesidades son atendidas con mayor cercanía y eficacia.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 9. Prestaciones y Servicios garantizados por la Administración General del Estado.

La Administración General del Estado garantizará a las personas en situación de dependencia el derecho a las prestaciones y servicios previstos en la presente Ley. Para ello establecerá una cuantía económica de referencia para el desarrollo del Programa Individual de Atención del artículo 29 de esta Ley, que será actualizada, con carácter anual, en la Ley de Presupuestos, para cada uno de los grados y niveles de dependencia recogidos en el artículo 24.

Tendrán la consideración de prestaciones básicas las contempladas en los artículos 17 y 18 de esta Ley, así como la cuantía económica a la que hace referencia el párrafo anterior. Las personas en situación de gran dependencia tendrán, en todo caso, garantizado el acceso a los servicios contemplados en el artículo 13.2.2.c).

La Administración General del Estado financiará la cobertura de los servicios y prestaciones contenidos en este artículo.

Para la fijación de la cuantía económica a la que hace referencia el artículo 9 de esta ley, se tomará como referencia el coste estimado de una plaza residencial de atención a dependientes calificados en el segundo nivel del grado III».

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente, según indica la Asociación Estatal de Directores y Gerentes en Servicios Sociales.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

«Artículo 12. Participación de las Entidades Locales.

1. Corresponde a las Entidades Locales, a través de su red de servicios sociales:

a) Informar y orientar a sus ciudadanos sobre las prestaciones y servicios a los que pudieran tener derecho en relación con lo que establezca la presente Ley.

b) Colaborar con los órganos que determinen las Comunidades Autónomas, en la valoración de las situaciones de dependencia, valorando las condiciones del entorno en que vive la persona en situación de dependencia, como establece el artículo 27.4 de la presente Ley.

c) Establecer el Programa Individual de Atención a que hace referencia el artículo 29.

d) Garantizar el seguimiento y control de tales Programas, cuando los mismos contemplen la permanencia de la persona en su entorno familiar.

e) Gestionar las prestaciones que puedan llevarse a cabo en el ámbito local.

2. Esta participación de las Entidades Locales en el Sistema se llevará a cabo de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye.

3. El Sistema valorará y asegurará la financiación de las estructuras de servicios sociales municipales para que puedan cumplir eficazmente estas funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Todas estas funciones son esenciales para el funcionamiento del Sistema y para la gestión de sus prestacio-

nes. Son funciones y prestaciones que ya están llevando a cabo las estructuras municipales de servicios sociales. Consideraríamos, desde Chunta Aragonesista, un gravísimo error que la puesta en marcha del Sistema de la Dependencia pudiera generar una red paralela, aumentando costes y creando ineficacia.

JUSTIFICACIÓN

La situación de necesidad, y no el nivel de renta, debe ser el único referente de acceso a las prestaciones y servicios; para ello proponemos una nueva redacción del artículo 14.6, que resultaría del modo que queda reflejado en esta enmienda de modificación.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Proponemos suprimir la llamada «Prestación económica vinculada al servicio», que se establece en los artículos 14.4 y 17.

JUSTIFICACIÓN

Porque esa prestación, según explican la Asociación de Directores y Gerentes en Asuntos Sociales, puede romper la vía de acceso pública a los centros y servicios, permitiendo, a los centros y servicios privados seleccionar su clientela, lo que dejaría indefensos a las personas con más dificultades, generando un sistema dual (los centros públicos para los menos pudientes, y los centros privados para los de mayor capacidad económica).

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

«Artículo 19. Prestación económica de asistencia personalizada.

La prestación económica de asistencia personalizada tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con gran dependencia. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personalizada, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación, al trabajo y al ocio, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las necesidades básicas de la vida diaria. Reglamentariamente, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia, se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación».

JUSTIFICACIÓN

La «Prestación económica de asistencia personalizada» debe ampliar su referencia al ocio; como un aspecto esencial para este desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

«Artículo 14. Prestaciones de Dependencia.

6. La prioridad en el acceso a los servicios y la cuantía de las prestaciones a las que se refieren los apartados anteriores vendrá determinada exclusivamente por el grado de dependencia del solicitante.»

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Artículo 27.1 «in fine» suprimir «de acuerdo con el artículo 29».

JUSTIFICACIÓN

Porque según la Asociación Estatal de Directores y Gerentes en Servicios Sociales si parece oportuno que las unidades de valoración, además de emitir un dictamen sobre el grado y nivel de dependencia, puedan especificar, con carácter general, los cuidados que precisa la persona valorada, no parece tan oportuno que puedan definir los recursos precisos en su entorno social (en concordancia con las enmiendas a los arts. 28.3 y 4), ya que ello supondría, entre otras cosas, convertir a las entidades locales que deban gestionar algunas de estas prestaciones, en administraciones periféricas de los órganos de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Suprimir la referencia a las «ayudas técnicas, órtesis y prótesis» en la valoración de la situación de dependencia en el apartado 4 del artículo 27, que quedaría así redactado:

«Artículo 27. Valoración de las situaciones de dependencia.

4. La valoración se realizará teniendo en cuenta el entorno en que vive la persona en situación de dependencia».

JUSTIFICACIÓN

Entendemos, según indica la Asociación Estatal de Directores y Gerentes en Servicios Sociales, que la situación de dependencia deberá a valorarse de conformidad con el baremo (artículo 27.2), pero no debería incluir los instrumentos técnicos que no modifican la situación, sino que suponen un recurso para corregir, sustituir o aplicar instrumentos que permitan una mayor autonomía personal, pero no debieran modificar la valoración.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Sacar del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema, el Programa Individual de Atención, suprimiendo íntegro el apartado 3 del artículo 28:

Artículo 28. Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema.

3. Suprimir íntegramente («La resolución a la que se refiere el apartado anterior incorporará el Programa Individual de Atención, definido en el artículo siguiente, y determinará los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante»).

JUSTIFICACIÓN

Según indica la Asociación Estatal de Directores y Gerentes en Servicios Sociales la incorporación a la resolución administrativa de reconocimiento de la situación de dependencia, del correspondiente Programa Individualizado de Atención, implicaría que cualquier modificación al referido Programa requeriría de una nueva resolución administrativa, aunque no implicara modificación del grado y nivel de dependencia. Así, modificar la intensidad de un servicio de Ayuda a Domicilio, motivado por la concurrencia de circunstancias temporales, implicaría una nueva resolución del órgano de la Comunidad Autónoma competente para ello. Por otra parte, si se trata de un programa individualizado, requerirá de modificaciones, dentro del mismo grado y nivel de dependencia, en la prestación y tipo de servicios. Por ello no se considera operativo que el Programa Individualizado de Atención se incorpore a la resolución administrativa de reconocimiento de la situación de dependencia.

De aceptarse el sentido de la enmienda propuesta al artículo 9, la resolución podría incorporar el coste máximo y cuidados precisos con carácter general, pero no tendría necesidad, de contemplar los servicios específicos, con ello la resolución resultaría completa y susceptible de no ser modificada en tanto la situación de la personas se mantuviera en el mismo grado y nivel de dependencia. Todo ello sin menoscabo de los procedimientos establecidos para la concreción de las prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 15**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

«Artículo 29. Programa individual de Atención.

En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales que determinen las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su legislación sectorial correspondiente, establecerán, con la participación, mediante consulta y opinión del beneficiario y; en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen, un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Según indica la Asociación Estatal de Directores y Gerentes en Servicios Sociales para que el Programa Individual de Atención sea un -instrumento eficaz debe ser elaborado y gestionado en las estructuras básicas de los servicios sociales, ya que sólo su cercanía a los entornos de vida cotidiana de las personas, puede garantizar que sus contenidos se adecuan a las posibilidades de los mismos, y un seguimiento tan intensivo como se requiere, particularmente cuando el Programa contemple la permanencia de la persona en su entorno familiar y social. La enmienda pretende evitar la necesidad de establecer una red específica para la atención a la dependencia y dar opciones a la utilización, por razones de economía y eficacia, de las redes locales de servicios sociales.

Si la redacción se mantiene en los términos del Proyecto, «los servicios sociales de las Comunidades Autónomas» es imposible optimizar las actuales redes locales, lo que supondrá, un coste innecesario en la implantación del Sistema Nacional de Atención ala Dependencia. Todo esto sobre la base de que los servicios sociales de las Corporaciones Locales no configuran los servicios sociales de las Comunidades Autónomas, sino que son servicios sociales en el territorio de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 16**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 29 «in fine». «Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de coordinación institucional para hacer efectivo el principio de atención integral contemplando en el artículo 3.c) de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los Principios que inspiradores de la Ley «la atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada» [artículo 3.c)]. Sin embargo, no aparece en el articulado referencia alguna a la integralidad, por lo que proponemos la inclusión de este nuevo artículo.

ENMIENDA NÚM. 17**FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta
Subías
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

«Artículo 39. Comité Consultivo.
4.c) Seis representantes de las Entidades Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar la participación, implicación y actuación de la administración municipal en esta ley dado que es en el nivel local donde las necesidades son atendidas con mayor cercanía y eficacia.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada María Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo

dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación del Título del Proyecto de Ley.

Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Exposición de Motivos, punto 1.

1. (1.1)

La atención a las personas en situación de dependencia y a las personas con necesidades de apoyo para su, autonomía personal en la comunidad, constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. El reto no es otro que atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía. El reconocimiento de los derechos de las personas en situación de dependencia ha sido puesto de relieve por numerosos documentos y decisiones de organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Europa y la Unión Europea.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley, en su actual redactado, está dirigido a personas con dependencia, principalmente físi-

ca-motórica, para realizar las actividades básicas de la vida diaria. La ley ha de atender y proteger tanto a las personas en situación de dependencia, como a las personas con necesidades de apoyo para su autonomía personal en la comunidad, en este caso dirigida a aquellas personas que, pudiendo realizar por sí mismas las actividades básicas de la vida diaria, requieren de otros para regir importantes aspectos de su vida —entre estas últimas se encuentran las personas con discapacidad intelectual, las personas con enfermedad mental crónica, los enfermos de Alzheimer, etc.

Además, en coherencia con la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU) el concepto de autonomía no puede centrarse sólo en posibilitar la realización de las actividades básicas de la vida diaria, en cuanto que restringe la protección de la dependencia configurando un sistema que valora sólo una parte de los efectos de la falta o déficit de autonomía —dependencia para realizar las actividades de la vida diaria—, obviando otras causas y efectos que inciden en una falta de autonomía personal plena.

Mientras que la LIONDAU parte de un modelo de vida independiente que defiende una participación más activa de las personas con discapacidad en la comunidad sobre unas bases nuevas: como ciudadanos titulares de derechos; sujetos activos que ejercen el derecho a tomar decisiones sobre su propia existencia y no meros pacientes o beneficiarios de decisiones ajenas; como personas que tienen especiales dificultades para satisfacer unas necesidades que son normales, más que personas especiales con necesidades diferentes al resto de sus conciudadanos y como ciudadanos que para atender esas necesidades demandan apoyos personales, pero también modificaciones en los entornos que erradiquen aquellos obstáculos que les impiden su plena participación (Exposición de Motivos).

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Exposición de Motivos, punto 2, párrafo 4.

(2.4.)

Se trata ahora de configurar un nuevo desarrollo de los servicios sociales del país que amplíe y complemente la acción protectora de este sistema. La Ley, pues, se inscribe en el modelo de Estado social que

consagra la Constitución Española, potenciando el desarrollo de los servicios sociales como cuarto pilar del Estado del bienestar y promoviendo el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales de calidad, garantistas y plenamente universales. En este sentido, el sistema estatal de protección de la dependencia es uno de los instrumentos fundamentales para mejorar la situación de los servicios sociales en nuestro país, respondiendo a la necesidad de la atención a las situaciones de dependencia y a la promoción de la autonomía personal, la calidad de vida y la igualdad de oportunidades.

JUSTIFICACIÓN

Propugnamos y apoyamos ésta y todas aquellas iniciativas que permitan salir del déficit histórico de los Servicios Sociales en España. Las personas con dependencia, las personas con discapacidad, sus familias y todo el conjunto de ciudadanos y ciudadanas de este país nos merecemos un compromiso político e institucional, profundo, con sus derechos. Nos merecemos unos servicios sociales de calidad, garantistas y plenamente universales.

El sistema estatal de protección de la dependencia debe constituirse en uno de los instrumentos fundamentales —pero no puede ser el único— para mejorar la situación de los servicios sociales en nuestro país, en lo que a la atención de las situaciones de dependencia o discapacidad se refiere.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Exposición de Motivos, punto 3.1.

3. (3.1.)

La presente Ley regula las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Exposición de Motivos punto 3.2.

(3.2.)

El Sistema tiene por finalidad principal la garantía de las condiciones básicas y la previsión de los niveles de protección que se refiere la presente Ley. A tal efecto, sirve de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas y para optimizar los recursos públicos y privados disponibles. De este modo, configura un derecho subjetivo que se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, desarrollando un modelo de atención integral al ciudadano, que administrativamente se organiza en tres niveles.

En este sentido, la competencia exclusiva del Estado para regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1 CE), justifica la regulación, por parte de esta ley, de las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas, y con pleno respeto de las competencias que las mismas hayan asumido en materia de asistencia social en desarrollo del Artículo 148.1.20 de la Constitución.

JUSTIFICACIÓN

La justificación del Estado para actuar en un campo —los servicios sociales— que tiene una asignación constitucional a las Comunidades Autónomas con carácter exclusivo es excesivamente unívoca y carece de suficiente argumentación jurídica en el texto expuesto. La apelación al artículo 149.1.1 de la Constitución Española, siendo condición necesaria, no resulta suficiente ni habilita como única la vía escogida: crear un Sistema Nacional de Dependencia.

El proyecto limita la capacidad de las CCAA para mejorar el sistema de protección a la dependencia de sus ciudadanos, y lo hace bajo un planteamiento de uniformidad para todo el Estado.

Entendemos, en la línea de lo manifestado por el Tribunal Constitucional en varias sentencias, que la nueva legislación no puede impedir a las CCAA con competencias exclusivas en asistencia social, desarro-

llen cómo quieren satisfacer las necesidades de sus sociedades en materia de dependencia. La utilización del artículo 149.1.1 (legislación básica) no ha de implicar, en ningún caso y en esta materia, configurar un tratamiento uniforme de las políticas dirigidas a garantizar los derechos reconocidos en la nueva legislación. La uniformidad toparía entonces con la autonomía. El Estado debe garantizar las condiciones básicas y las CCAA deben poder aprobar las normas legislativas y reglamentarias para desarrollar el ejercicio concreto de estos derechos. En este sentido, el proyecto se excede en las atribuciones que otorga al denominado «Consejo Territorial del Sistema Nacional Dependencia», en la articulación de un régimen de sanciones e infracciones y en la definición del catálogo de prestaciones del sistema y en la estructura de financiación que plantea.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Exposición de Motivos, punto 3.3.

(3.3.)

La Ley establece un nivel mínimo de protección, definido y garantizado financieramente por la Administración General del Estado. Asimismo, como un segundo nivel de protección, la Ley contempla un régimen de cooperación y financiación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas mediante convenio para el desarrollo y aplicación de las demás prestaciones y servicios que se contemplan en la Ley. Finalmente, las Comunidades Autónomas podrán desarrollar, si así lo estiman oportuno, un tercer nivel adicional de protección a los ciudadanos. En este sentido, los tipos de prestaciones y servicios (prestaciones personales, prestaciones económicas, ayudas técnicas y programas) estableciendo que el contenido básico de las mismas será garantizado y financiado por la Administración General del Estado. Se establece además una primera clasificación de las prestaciones personales, recogiendo dos tipos de módulos prestacionales: para la promoción de la autonomía personal y la calidad de vida en condiciones de igualdad de oportunidades de las personas con necesidades de apoyo en procesos de autoorganización y plena participación en la comunidad en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social; para atender las necesidades de las personas

en situación de dependencia con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo párrafo.

Exposición de Motivos, nuevo punto 3.3 bis.

(3.3 bis)

Se reconoce además la libertad de elección de las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal en función de las necesidades de apoyo que las mismas tengan para optar por los diversos tipos de prestaciones, así como la complementariedad y compatibilidad entre los diferentes tipos de prestaciones.

JUSTIFICACIÓN

En muchos casos una prestación económica ha de completar una prestación personal, por lo que ha de contemplarse que sean compatibles. Lo mismo se puede decir en relación con todos los tipos de prestaciones que se prevean.

El proyecto debe garantizar a las personas la libertad de elección del servicio o prestación que mejor responda a sus necesidades de autonomía. Se establece que las prestaciones por dependencia podrán tener carácter de servicios, prestación económica y ayudas para la financiación de necesidades específicas. Hace falta hacer posible la capacidad de elección de la persona en función de sus preferencias y necesidades, siempre garantizando que efectivamente los recursos económicos se destinan a las finalidades correspondientes. En este sentido, el derecho a escoger debería ser contemplado expresamente.

La imposibilidad de los usuarios y sus familias de poder elegir, habrá muerto un elemento básico para la calidad, la innovación, la promoción de la excelencia o valores como el compromiso con las personas: la competencia.

ENMIENDA NÚM. 25**JUSTIFICACIÓN****FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición, nuevo párrafo.

Exposición de Motivos, nuevo punto 3.3 bis 2.

(3.3. bis 2)

La completa clasificación, catálogo y Cartera de servicios personales, prestaciones económicas y ayudas, técnicas para la Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia se desarrollará, con rango de ley, por los Parlamentos de las CCAA, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrados dentro de sus respectivos Sistemas de Servicios Sociales, comprendiendo en todo caso el contenido mínimo que para ellas se establezca en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 26**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de nuevo párrafo.

Exposición de Motivos, nuevo punto 3.3 bis 3.

(3.3. bis 3)

La ley garantiza el desarrollo, con rango de ley, de un mismo sistema de valoración de los niveles de dependencia y de las necesidades de apoyo para la autonomía personal y calidad de vida, con sus correspondientes instrumentos. Adaptado a esta diversidad y capaz de realizar tanto la valoración de necesidad de apoyo —tanto para la realización de las actividades de la vida diaria, como para la autonomía personal, calidad de vida y plena igualdad de oportunidades— como de valorar la asignación de servicios personales, prestaciones económicas y ayudas técnicas. Este sistema garantizará una particular valoración de los supuestos expresamente contemplados en el artículo 8.2 de la LIONDAU (las mujeres con discapacidad, las personas con discapacidad severamente afectadas, las personas con discapacidad que no pueden representarse a sí mismas, las que padecen una más acusada exclusión social por razón de su discapacidad, las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural) con respecto a los cuales los poderes públicos han adoptar medidas de acción positiva suplementarias.

El proyecto únicamente recoge un sistema de prestaciones y un sistema de valoración que, partiendo de fundamentos y concepciones de partida erróneas e incoherencia con la CIF y con la LIONDAU, sólo contempla una parte de los efectos de la falta o déficit de autonomía —dependencia de terceros para realizar las actividades de la vida diaria— y obviar aquellas otras causas y efectos que inciden en una falta de autonomía personal plena.

Resulta insuficiente lo previsto en el proyecto en cuanto a sistemas de valoración. Es insuficiente considerar sólo el concepto de actividades de la vida diaria (AVD). Lo más correcto sería englobar las AVD en un concepto más amplio que incluya otros aspectos de vital relevancia. Este concepto más global sería: necesidades de apoyo para la autonomía y la calidad de vida en igualdad de oportunidades. Y es que las necesidades de apoyo pueden derivarse de una importante dificultad en la capacidad para realizar actividades de la vida diaria, pero también de carencias en relación a la auto-organización y a la capacidad de realizar, sin apoyos, las propias elecciones en aspectos básicos para el desarrollo personal y la defensa de los propios derechos —como es el caso, ya reconocido en la LIONDAU, de las personas con discapacidad intelectual o de las personas con enfermedades mentales de larga evolución en la comunidad—.

Así, hará falta un sistema de valoración —y los correspondientes instrumentos— adaptado a esta diversidad y capaz de realizar tanto la valoración de necesidad de apoyo —en ambas modalidades— como de valorar la asignación de servicios personales, prestaciones económicas y ayudas técnicas.

Además la LIONDAU (artículo 8.2) obliga expresamente a los poderes públicos a adoptar medidas de acción positiva suplementarias para aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades, como son:

- las mujeres con discapacidad,
- las personas con discapacidad severamente afectadas,
- las personas con discapacidad que no pueden representarse a sí mismas,
- las que padecen una más acusada exclusión social por razón de su discapacidad,
- las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural.

En este sentido, el proyecto omite completamente cualquier referencia al respecto.

ENMIENDA NÚM. 27**FIRMANTE:**

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición, nuevo párrafo.

Exposición de Motivos, punto 3.3 bis 4.

(3.3. bis 4)

Esta Ley, además, apoya a las familias mediante una prestación específica para cuidados en el domicilio por personas del entorno familiar, y asimismo reconoce prestaciones y servicios para apoyar a las familias de personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía, promoviendo su calidad de vida e igualdad de oportunidades.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto ha de contemplar las necesidades de apoyo de las familias de las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía, promoviendo su calidad de vida e igualdad de oportunidades.

ENMIENDA NÚM. 28**FIRMANTE:**

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Exposición de motivos, punto 3.4.

(3.4.)

La propia naturaleza del objeto de esta Ley requiere un compromiso y una actuación conjunta de todos los poderes e instituciones públicas, así como con las entidades representativas de los colectivos de personas con discapacidad y personas mayores, por lo que la coordinación y cooperación de la Administración del Estado con las Comunidades Autónomas, y de éstos con las entidades del Tercer Sector Social es un elemento fundamental. Por ello, la ley establece una serie de mecanismos de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas. En el seno de la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales deben desarrollarse, a través del acuerdo entre las administraciones, las funciones de acordar un Plan de Acción Integral, la intensidad de los servicios del catálogo, las con-

diciones y cuantía de las prestaciones económicas, los criterios de participación de los beneficiarios en el coste de los servicios o el baremo para el reconocimiento de la situación de dependencia, aspectos que deben permitir el posterior despliegue del Sistema a través de los correspondientes convenios con las Comunidades Autónomas. También contempla la ley la prioridad de colaboración con las entidades representativas de las personas con discapacidad y de las personas mayores, así como con las entidades del Tercer Sector Social.

JUSTIFICACIÓN

Estamos a las puertas de un nuevo desarrollo de los servicios sociales en España, que puede implicar en determinados casos, la prestación por parte del Estado de todo el proceso de atención a las personas con discapacidad o dependencia, abarcando todo el ciclo, desde la identificación de sus necesidades hasta la propia provisión del servicio.

El borrador se encuentra planteado en términos muy intervencionistas, cuando el propio texto constitucional, en sus artículos 49 y 50, se refiere a la atención a discapacitados y personas mayores y a un sistema de servicios sociales «promovido por los poderes públicos (...)».

Independientemente de que del análisis de estas palabras en el diccionario no se deduce la equivalencia de los términos, quienes se encuentran inmersos en el sector de la atención a mayores, o a personas con discapacidad, saben perfectamente que promover no exige proveer.

Así, el legislador no ha tenido en cuenta la existencia de una situación precedente, como es toda una red privada de entidades vinculadas al movimiento asociativo, que sobre la base del fuerte compromiso ético de las familias y fundamentada en una serie de valores, han venido dando respuesta a las necesidades de las personas en situación de dependencia o con discapacidad con enorme dignidad y mérito.

ENMIENDA NÚM. 29**FIRMANTE:**

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adicción.

Exposición de motivos, punto 3.5.

(3.5)

La financiación vendrá determinada por el número de personas en situación de dependencia y de los servi-

cios y prestaciones previstos en esta Ley, por lo que la misma será estable, suficiente, sostenida en el tiempo y garantizada mediante la corresponsabilidad de las Administraciones Públicas. En todo caso, la Administración General del Estado garantizará la prestaciones básicas contenidas en esta ley y la financiación suficiente a las Comunidades Autónomas para el desarrollo del contenido mínimo de las prestaciones y servicios para las personas en situación de dependencia o con necesidad de apoyo para su autonomía personal y calidad de vida. Se establece además que este contenido mínimo, cuya financiación corre a cargo de las Administraciones Pública, se determine con rango de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se ha de establecer con claridad, tanto en la Exposición de Motivos, como en el articulado, que es la Administración General del Estado quien garantizará las prestaciones básicas contenidas en esta ley y la financiación suficiente a las Comunidades Autónomas para el desarrollo del contenido mínimo de las prestaciones y servicios que se recoge en la misma. Asimismo, la ley contempla un régimen de cooperación y financiación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas mediante convenios para el desarrollo y aplicación de las demás prestaciones y servicios que se contemplan en la ley.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Exposición de motivos, punto 3.6.

(3.6.)

El Sistema atenderá de forma equitativa a, todos los ciudadanos en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal en la comunidad.

JUSTIFICACIÓN

La equiparación de los servicios sociales a los sistemas de salud o educación, así como la no discriminación de las personas con dependencia, discapacidad o

cualquier otro tipo de necesidad social, requiere la total y plena gratuidad de los servicios.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adicción al punto 3 un nuevo párrafo.

Exposición de motivos, punto 3.6 bis 2.

(3.6. bis 2)

Asimismo este Sistema garantizará la efectiva participación, como miembros de pleno derecho, de las entidades que representan a las personas en situación de dependencia o discapacidad y sus familias, en el Comité Consultivo.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto tampoco garantiza la efectiva participación de las entidades que representan a las personas en situación de dependencia o discapacidad y sus familias en el sistema. Las mismas deben participar como miembros de pleno derecho en el Consejo Consultivo.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación al punto 4 párrafo 3.

(4.3.)

El título I configura el Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, a través de los diversos niveles de protección en que administrativamente se organizan las prestaciones y servicios. La necesaria cooperación entre Administraciones se concreta en el marco de la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales y la aprobación de un Plan de Acción Integral a desarrollar mediante Convenios con cada una de las Comunidades Autónomas. Asimismo, se regulan las presta-

ciones del Sistema y el catálogo de servicios, los grados de dependencia y de necesidades de apoyo para la autonomía personal en la comunidad, los criterios básicos para su valoración, así como el procedimiento de reconocimiento del derecho a las prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Texto que se propone:

1. La presente Ley tiene por objeto promover la efectividad y plena eficacia de los derechos y obligaciones de todas las personas en situación de dependencia o discapacidad, así como regular las condiciones básicas encaminadas a promover y garantizar su autonomía personal, especialmente en los ámbitos que afectan a su calidad de vida, su igualdad de oportunidades, y su incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, mediante la creación de un Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y mediante la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo básico común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

2. El Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y

las Comunidades Autónomas, que contemplará medidas en todas las áreas que afectan a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal en la comunidad, su calidad de vida e igualdad de oportunidades, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales.

JUSTIFICACIÓN

Ceñir el objeto de la ley a la regulación de las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia y de creación del Sistema Nacional de Dependencia, al margen de evidentes errores semánticos —será el primer sistema nacional que propugna lo negativo, en este caso la dependencia—, adolece de un exceso de ambición y de falta de concreción en lo sustantivo del proyecto: los medios y métodos para garantizar la susodicha promoción de la autonomía y atención de las personas en situación de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente ley se entiende por Medicación:

1. Autonomía: la capacidad percibida de controlar, afrontar, ejercer el poder de decisión sobre su propia existencia y participar e incorporarse activamente en la vida de su comunidad, en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad y tomar decisiones personales acerca de cómo vivir al día de acuerdo con las normas y preferencias propias.

2. Dependencia: el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria, o de otros apoyos para su autonomía personal en la comunidad, la calidad de vida, la igualdad de oportunidades, la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.

3. Actividades básicas de la Vida Diaria (ABVD): las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas.

4. Necesidades de apoyo para la autonomía personal en la comunidad: aquellas necesidades de apoyo —intermitente, limitado, extenso o generalizado— que determinadas personas, especialmente las que sufren una discapacidad intelectual o mental, requieren para hacer efectiva un grado satisfactorio de autonomía personal en la comunidad.

5. Cuidados familiares: la atención prestada a personas en situación de dependencia o con discapacidad en su domicilio, por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada.

6. «Cuidados profesionales: los prestados por una institución pública o entidad, con y sin ánimo de lucro, o profesional autónomo, entre cuyas finalidades se encuentre la prestación de servicios a personas en situación de dependencia o con discapacidad, prestándoles los apoyos necesarios para su autonomía personal, calidad de vida e igualdad de oportunidades, asistencia personal: Servicio profesional en el que una persona realiza o ayuda a realizar las tareas de la vida cotidiana, en todos sus ámbitos y bajo la filosofía de vida independiente, a otra persona que por su situación, bien sea por una discapacidad o por otros motivos, no puede realizarlas por sí misma».

7. Asistencia personal: servicio personal en el que una persona realiza o ayuda a realizar las tareas de la vida cotidiana, en todos sus ámbitos y bajo la filosofía de una vida independiente, a otra persona que por su situación, bien sea por una discapacidad o por otros motivos, no puede realizarlas por sí misma.

8. Tercer Sector: organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales.

y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

b) El derecho subjetivo, universal y exigible de todas las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal, a las prestaciones que se establezcan en esta ley, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, en los términos establecidos en esta Ley.

c) La atención a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal en la comunidad, de forma integral e integrada.

d) La vida independiente como situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme a derecho al libre desarrollo de la personalidad.

e) El establecimiento de las medidas adecuadas de prevención, rehabilitación, habilitación, estímulo social y mental; y el apoyo para la plena inclusión social y la calidad de vida en igualdad de oportunidades.

f) La promoción y garantía de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia o con discapacidad, y sus familias, puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible, calidad, igualdad de oportunidades e incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.

g) La prioridad de que las personas en situación de dependencia o con discapacidad, puedan desarrollar su vida en su propio hogar y entorno comunitario, siempre que ésta sea su elección.

h) La calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia o con discapacidad y sus familias.

i) La participación de las personas en situación de dependencia o con discapacidad y, en su caso, de sus familias, así como de las asociaciones y entidades que las representan, en los términos previstos en esta Ley.

j) La colaboración de los servicios sociales y sanitarios en la prestación de los servicios a los usuarios del Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia que se establecen en la presente Ley y en las correspondientes normas de las Comunidades Autónomas, así como el pleno respeto a las competencias que las mismas tienen en esta materia.

k) La participación de la iniciativa privada en los servicios y prestaciones de atención a las personas en situación de dependencia o con discapacidad y sus familias, en particular, a través de la red privada de prestaciones y servicios que las entidades del Tercer Sector Social ofrecen.

l) La cooperación interadministrativa.

ll) La integración de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asu-

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 3. Principios de la ley.

Esta Ley se inspira en los siguientes principios:

a) El carácter público de las prestaciones del Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal

midas, a las entidades de iniciativa social en los términos que establece esta Ley.

m) La integración de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley en el despliegue de un Sistema Integral de Servicios Sociales de calidad y de garantía de derecho subjetivo, universal y exigible a los mismos.

JUSTIFICACIÓN

Ver las efectuadas en la Exposición de Motivos.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 4. Derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal en la comunidad.

1. Se reconoce el derecho subjetivo, universal y exigible de todas las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal, a las prestaciones y servicios previstos en esta Ley, en los términos establecidos en la misma.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 4.2.

2. Asimismo, las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal en la comunidad disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente, considerándose de especial protección los siguientes:

a) A disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.

b) A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada relacionada con su situación de dependencia o con discapacidad.

c) A ser advertido de si los procedimientos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, siendo necesaria la previa autorización de la persona en situación de dependencia o discapacidad, o quien la represente.

d) A que sea respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos.

e) A participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar, ya sea a título individual o mediante asociación.

f) A decidir, cuando tenga capacidad de obrar suficiente, sobre la tutela de su persona y bienes, para el caso de pérdida de su capacidad de autogobierno.

g) A decidir libremente sobre el ingreso en centro residencial.

h) Al ejercicio pleno de sus derechos jurisdiccionales en el caso de internamientos involuntarios, garantizándose un proceso contradictorio.

i) Al ejercicio pleno de sus derechos patrimoniales.

j) A iniciar acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa del derecho que reconoce la presente Ley en el apartado 1 de ese título.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición: nuevo punto k).

Artículo 4.2.

k) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 4.3.

3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para promover y garantizar el respeto de los derechos enumerados en el párrafo anterior.

mientos que se dicten en la correspondiente resolución judicial.

JUSTIFICACIÓN

Reconocer sólo el derecho a «acceder en condiciones de igualdad» no representa ningún avance respecto a las leyes actuales de servicios sociales. Resulta imprescindible reconocer un pleno derecho subjetivo, universal y exigible. Las condiciones mínimas que debería reunir una ley que pretenda ser garantía de un derecho son éstas:

—Garantizar un derecho universal, subjetivo y exigible a los servicios y prestaciones: mediante la aprobación de leyes garantistas que así lo establezcan, concretando Carteras de Servicios Sociales con rango legal, y estableciendo procedimientos, con carácter jurisdiccional, de exigibilidad de este derecho subjetivo.

—Conseguir la universalización de los servicios sociales para todas las personas, mediante su garantía en los textos normativos, y mediante el estudio continuo de necesidades en profundidad y coherente con las Carteras de Servicios, la planificación continua de cobertura de servicios que responda a las necesidades presentes y previstas, y con una sectorización territorial y funcional —por colectivos— adecuada, la dotación presupuestaria suficiente, tanto en el mantenimiento de los servicios como en inversiones e I+D+I la planificación general de las necesidades de personas —recursos humanos— y de sus niveles de cualificación a lo largo del tiempo.

—Alcanzar estructuras facilitadoras de la calidad (profesionales cualificados suficientes, servicios con ratios y condiciones materiales y funcionales adecuadas) mediante la aprobación, con rango de ley, de unas Carteras de servicios sociales adecuadas a los niveles de calidad requeridos: en ratios, condiciones funcionales, equipamientos...; la mejora de las condiciones salariales del sector de servicios sociales; una política integral de personas, un claro apoyo a los programas de I+D+I y por tanto al reconocimiento de los profesionales y servicios dedicados a la investigación y a la promoción de la calidad.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 4.4.

4. Las personas en situación de dependencia o con discapacidad y, en su caso, familiares o centros de asistencia, estarán obligados a suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las Administraciones competentes, para la valoración de su grado y nivel de dependencia o necesidad de apoyos para su autonomía personal en la comunidad; a comunicar todo tipo de ayudas personalizadas que reciban, y a aplicar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas; o a cualquier otra obligación prevista en la legislación vigente.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo punto 5.

Artículo 4.5.

5. Los titulares de prestaciones contempladas en esta ley que respondan a los perfiles de necesidad definidos en las respectivas Carteras autonómicas de servicios sociales y que no los reciban en los plazos y con las condiciones previstas en las mismas, podrán exigir y reclamar a las instancias jurisdiccionales correspondientes la tutela efectiva de su derecho, en la forma en que se establezca por cada una de las Comunidades Autónomas en sus respectiva legislación en materia de servicios sociales. Ante la existencia de una resolución judicial de reconocimiento de derecho, aunque sea provisional, la Administración responsable habrá de atender con carácter urgente y de manera inmediata a la persona que ostenta este derecho y realizar los resarci-

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 5. Titulares de derecho

1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente ley todas las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal en la comunidad, y sus familias.

En este sentido tendrán garantizadas las prestaciones y servicios de esta Ley todas las personas que cumplan las condiciones siguientes:

a) Todas las y los ciudadanos españoles residentes en el territorio del Estado que se encuentren en situación de dependencia o en situación de necesidad de apoyos para su autonomía personal en la comunidad, en alguno de los grados establecidos.

b) Las y los ciudadanos españoles en el exterior que retornan y establecen su domicilio en Territorio del Estado.

c) Residir en el territorio del Estado español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 44**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición. Nuevo punto 4.

Artículo 5.4.

4. La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, en la aplicación y despliegue de esta ley, garantizarán el pleno cumplimiento de la Convención Internacional de Derechos de la Infancia.

JUSTIFICACIÓN

Deberían ser «todas las personas con necesidades de apoyo para su autonomía y calidad de vida en condiciones de igualdad de oportunidades» y no sólo las que estén en «situación de dependencia». Es una clara restricción y, además, una contradicción por omisión del concepto más amplio de autonomía, que así queda como música de fondo, puro decorado.

No se puede admitir la limitación de los 3 años. Es necesario garantizar igualmente el apoyo tanto de estos niños, como de sus familias.

Se obvia claramente todo el colectivo de niños y niñas con necesidades de apoyo para su desarrollo

infantil y con necesidades de atención temprana, Esto es claramente contradictorio con el Libro Blanco del Desarrollo Infantil y de la Atención Temprana, 2000, consensuado en su día con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Se trata de una grave discriminación para esos niños y niñas y para sus familias.

ENMIENDA NÚM. 45**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del Título I: el sistema integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Capítulo I: Configuración del Sistema.

ENMIENDA NÚM. 46**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 6.1. Finalidad del Sistema.

1. El Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia garantizará las condiciones básicas y el contenido mínimo básico común a que se refiere la presente Ley; servirá de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en materia de promoción de la autonomía personal y la atención y protección a las personas en situación de dependencia o con discapacidad, y sus familias; optimizará los recursos públicos y privados disponibles, y contribuirá a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 47**FIRMANTE:****Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 6.2.

2. Las prestaciones y servicios del Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia se integrarán en los respectivos Sistemas autonómicos de Servicios Sociales, en el ámbito de sus competencias. El Sistema se configurará como una red de responsabilidad pública que garantizará su oferta mediante, centros y servicios, públicos y privados acreditados. El Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia garantizará el reconocimiento de las entidades de iniciativa social, pudiendo las CCAA establecer marcos estables de concertación que introduzcan cláusulas sociales para la prestación de los servicios a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal.

ENMIENDA NÚM. 48**FIRMANTE:****Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 6.3.

3. La integración en el Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia de los centros y servicios a que se refiere este artículo no supondrá alteración alguna en el régimen jurídico de su titularidad, administración, gestión y dependencia orgánica.

JUSTIFICACIÓN

Además de los errores semánticos —¿cómo un Sistema que todavía no existe puede garantizar algo?— está claro que éste no es un proyecto pensando desde el conjunto del Sistema de Servicios Sociales, que es como se debería enfocar, sino como algo «ex novo» con todos los riesgos que ello comporta.

En síntesis: si queremos construir un auténtico cuarto pilar del Estado del Bienestar en España, lo necesario es garantizar un Sistema de Servicios Sociales universal, de calidad y de pleno derechos para toda persona con necesidades de apoyo, sin discriminaciones ni exclusiones de ningún tipo.

Y todo ello respetando la competencia que las CCAA, en sus respectivos Estatutos de Autonomía, han asumido en materia de asistencia social, en desarrollo del artículo 148.1.20 de la Constitución. Así, las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley se han de integrar y formar parte de los sistemas de servicios sociales de las CCAA. Asimismo hay que poner de relieve que el sistema estatal de protección de la dependencia es un instrumento fundamental —pero no puede ser el único— para mejorar la situación de los servicios sociales en nuestro país, en lo que a la atención de las situaciones de dependencia o discapacidad se refiere.

Todo este aparataje debería, como mínimo, complementarse con apartados relativos a: 1) Métodos de trabajo —el PAI es un pobre intento—, 2) Incardinación e integración de estos subsistemas de protección en el Sistema General de Servicios Sociales —el plan de acción ha de ser seriamente mejorado: propuestas de nuevas leyes garantistas de servicios sociales, estudios sistemáticos de necesidades y planes de cobertura en toda su amplitud y diversidad, planes de inversión en infraestructuras, planes de personas (recursos humanos), etc., 3) Marco de cooperación, colaboración y concertación público-privado, destacando la importancia de promover el Tercer Sector Social, 4) Programas transversales de actuación en relación a los destinatarios de esta actuación: a) socio-sanitario, b) socio-educativo, c) socio-laboral, etc.

ENMIENDA NÚM. 49**FIRMANTE:****Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 7. Niveles de protección y promoción del Sistema.

La protección de la situación de dependencia o de necesidades de apoyo para la autonomía personal en la comunidad y la promoción de la calidad y la cohesión de los servicios por parte del Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia se prestará en los términos establecidos en esta Ley y de acuerdo con los siguientes niveles:

1.º El nivel de protección básico correspondiente a la Administración General del Estado de acuerdo con lo que establece esta Ley y de manera específica: las prestaciones básicas de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal en la comunidad.

2.º El nivel de promoción de la cohesión y la calidad en los servicios sociales de atención a las personas con dependencia, o con necesidades de apoyo para su autonomía personal en la comunidad, y de coordinación socio-sanitaria, en el marco de la colaboración y la cooperación entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas a través de los convenios y del Plan de Acción Integral previstos en el artículo 10.

3.º El nivel adicional de protección y de promoción de la cohesión y la calidad en los servicios sociales y de coordinación socio-sanitaria que pueda establecer cada Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Puntos 1 y 2 del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Artículo 9. Participación de la Administración General del Estado.

1. El Gobierno, en coordinación con los representantes de las Comunidades Autónomas y en el marco de la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales determinará, con rango de ley, el contenido mínimo de las prestaciones económicas y servicios garantizados por la Administración General del Estado de que se debe disponer en todas las Comunidades Autónomas en función del número de personas dependientes residentes en

cada una de ellas y su grado y nivel de dependencia o necesidad de apoyos para su autonomía. La Administración General del Estado garantizará la financiación suficiente a las Comunidades Autónomas de este nivel de prestaciones para que las mismas lo integren en sus respectivos Sistemas de Servicios Sociales.

2. La financiación de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado.

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto adolece una vez más de falta de claridad y precisión. Se evidencia la necesidad, urgente, de clarificar qué va a hacer el Estado y qué las CCAA o Administraciones Locales, desde una perspectiva integral de Sistema de Servicios Sociales. Si esto no se aclara antes, el riesgo de que esta ley —y sus medidas— sean contradictorias, e incluso, contraproducentes, es muy alto.

No se puede dejar esta determinación a su desarrollo reglamentario por el Gobierno, sino que ha de tener rango de ley.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Artículo 10. Coordinación y cooperación de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

1. En el seno de la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales se desarrollaran las actuaciones de coordinación y cooperación interinstitucional del Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia, en este sentido, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas acordarán, previa consulta preceptiva a los órganos de las Administraciones Locales y al Comité Consultivo, un Plan de Acción Integral para la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal, que definirá el marco de la cooperación interadministrativa, y con las entidades representativas de las personas en situación de dependencia o con discapacidad, y sus familias, y las entidades del Tercer Sector Social.

2. Este Plan de Acción Integral se elaborará de acuerdo con los criterios comunes básicos en relación con el contenido mínimo de las prestaciones y servicios garantizados por la Administración General del Estado, y los criterios comunes básicos para garantizar la dotación presupuestaria adecuada, el plan de inversiones necesario, la oferta de servicios, infraestructuras, equipamientos, centros y otras actuaciones necesarias, tanto en relación con las prestaciones y servicios básicos cuya financiación corresponde a la Administración General del Estado, como con el resto de prestaciones y servicios para el apoyo de las personas en situación de dependencia o con necesidad de apoyos para su autonomía y calidad de vida que recojan las respectivas Carteras de Servicios. El mismo se desarrollará mediante los correspondientes Convenios entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas.

3. A través de los Convenios a que se refiere el apartado anterior, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas acordarán los objetivos, medios y recursos, así como la intensidad de los servicios y las prestaciones recogidos en el Capítulo II de esta Ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 en cuanto la promoción de la cohesión y la calidad en los servicios sociales y de coordinación socio-sanitaria. Asimismo, estos convenios, recogerán el apoyo y asistencia mutua entre el Estado y las CCAA y entre éstas, para el desarrollo e implantación de las respectivas Carteras de Servicios y todos aquellos elementos que se requieran para su efectivo despliegue.

4. Estos Convenios se destinarán a financiar los servicios que se presten tanto por las entidades públicas como por las entidades del Tercer Sector Social, en lo que se refiere a los costes de los centros, equipamientos, infraestructuras, equipos, I+D+I, desarrollo de profesionales y voluntarios, formación... y todos aquellos aspectos que sean necesarios para permitir el pleno y efectivo desarrollo del Sistema.

5. Dentro del respeto a las competencias de cada una de las Administraciones Públicas integrantes, corresponde a la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, además de las funciones que expresamente le atribuye la legislación vigente, ejercer las siguientes:

a) Acordar el Plan de Acción Integral de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia o con discapacidad, y sus familias.

b) Acordar los criterios comunes básicos en relación con el contenido mínimo de las prestaciones y servicios garantizados por la Administración General del Estado, para su concreción legislativa y normativa en las respectivas Carteras de Servicios Sociales de las CCAA.

c) Acordar los criterios comunes básicos en relación con la valoración de los costes de las prestaciones y servicios adecuados a satisfacer las necesidades de

las personas en situación de dependencia o discapacidad y sus familias en el marco de las condiciones establecidas en las respectivas Carteras de Servicios de las CCAA.

d) Acordar los criterios comunes básicos para establecer un sistema de valoración de los niveles de dependencia y de las necesidades de apoyo para la autonomía personal y calidad de vida a que se refiere el artículo 27.

e) Acordar, en su caso, planes, proyectos y programas conjuntos.

f) Adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema.

g) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.

h) Establecer los mecanismos de coordinación para el caso de las personas desplazadas en situación de dependencia o con discapacidad.

i) Informar la normativa estatal de desarrollo en materia de dependencia o discapacidad y en especial las normas previstas en el artículo 9,

j) Servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las Administraciones Públicas.

6. —Acordar los criterios comunes básicos para garantizar a mejor de las condiciones laborales de los profesionales del sector de la atención a las personas con discapacidad o en situación de dependencia.

—Acordar los criterios comunes básicos para garantizar la dotación presupuestaria adecuada y plan de inversiones necesario, para garantizar las prestaciones y servicios básicos cuya financiación corresponde a la Administración General del Estado, como en relación con el resto de prestaciones y servicios para el apoyo de las personas en situación de dependencia o con necesidad de apoyos para su autonomía y calidad de vida que recojan las respectivas Carteras de Servicios.

—Acordar las medidas necesarias para la promoción de las entidades representativas de los colectivos de personas en situación de dependencia o con discapacidad, y sus familias, y las entidades del Tercer Sector Social.

JUSTIFICACIÓN

El Estado debe garantizar las condiciones básicas en relación a las prestaciones y las CCAA deben poder aprobar las normas legislativas y reglamentarias para desarrollar el ejercicio concreto de estos derechos. En este sentido, el proyecto se excede en las atribuciones que otorga al denominado «Consejo Territorial del Sistema Nacional Dependencia».

Asimismo se han de contemplar todos los aspectos básicos en torno a los cuales la Administración General de Estado y las diversas CCAA, en el ámbito de la Con-

ferencia Sectorial de Asuntos Sociales, han de llegar a un acuerdo sobre condiciones mínimas.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 11. Participación de las Comunidades Autónomas.

1. Sin perjuicio de las competencias que la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente les atribuyen, en el marco del Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia corresponde a las Comunidades Autónomas:

b) Planificar, ordenar, coordinar y dirigir los servicios de atención a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyos para su autonomía personal y calidad de vida, en el ámbito de su territorio.

c) Gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención a las personas en situación de dependencia o con discapacidad, y sus familias.

d) Crear y actualizar el Registro de Centros y Servicios, realizando la debida acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad.

e) Fomentar que las entidades prestadoras de servicios elaboren el Plan Personal de Apoyos para la Autonomía y la Calidad de Vida, con la debida participación del beneficiario y, en su caso, de su familia, así como de los profesionales que en cada caso realicen la función de coordinar y dinamizar los apoyos que las mismas reciben.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 11.1.

Nuevo punto.

h) Incorporar en sus respectivas Carteras de Servicios las prestaciones y servicios para la Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, incorporando en todo caso el contenido mínimo básico garantizado por las Administraciones Públicas en virtud de lo dispuesto en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto limita la capacidad de las CCAA para mejorar el sistema de protección a la dependencia de sus ciudadanos, y lo hace bajo un planteamiento de uniformidad para todo el Estado. Entendemos, en la línea de lo manifestado por el Tribunal Constitucional en varias sentencias, que la nueva legislación no puede impedir a las CCAA con competencias exclusivas en asistencia social, desarrollen cómo quieren satisfacer las necesidades de sus sociedades en materia de dependencia. La utilización del artículo 149.1.1 (legislación básica) no ha de implicar, en ningún caso y en esta materia, configurar un tratamiento uniforme de las políticas dirigidas a garantizar los derechos reconocidos en la nueva legislación. La uniformidad toparía, entonces con la autonomía. El Estado debe garantizar las condiciones básicas y las CCAA deben poder aprobar las normas legislativas y reglamentarias para desarrollar el ejercicio concreto de estos derechos.

La integración de las prestaciones de este sistema dentro de los sistemas de servicios sociales de las CCAA comporta necesariamente su incorporación en las Carteras de Servicios que se aprueban en ellas.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 12. La participación de las Entidades Locales.

Las Entidades Locales participarán en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyos para su autonomía personal en la comunidad, de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas

y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye.

social, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Capítulo II: Prestaciones y clasificación de servicios de atención del sistema integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Sección 1.^a: Prestaciones del sistema.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 13. Objetivos de las prestaciones del Sistema.

La atención a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal en la comunidad, deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal, en un marco de efectiva igualdad de oportunidades, de acuerdo con los siguientes objetivos:

- a) Facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible.
- b) Proporcionar un trato digno, en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.
- c) Garantizar su participación en la planificación, formulación y aplicación de las políticas que afecten a su autonomía, bienestar, y calidad de vida, ya sea a título individual o mediante asociación.
- d) Respetar y promover el ejercicio de su poder de decisión sobre su propia existencia y de participación e incorporación activa en la vida de su comunidad, en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 14. Prestaciones del Sistema.

Las prestaciones del Sistema podrán tener la naturaleza de servicios personales, de prestaciones económicas, de ayudas técnicas, y de programas. En ningún caso el acceso a uno u otro tipo de prestación tendrá carácter excluyente con respecto a los otros tipos:

a) Se consideran servicios personales aquellas prestaciones técnicas de carácter individual dirigidas a la prevención y promoción de la autonomía, el bienestar y la calidad de vida de personas y familias, y a su atención y apoyo de acuerdo con sus respectivas necesidades.

b) Se consideran prestaciones económicas: las prestaciones de tipo económico, de carácter periódico o de pago único, para paliar situaciones de dependencia o de necesidad de apoyos para la autonomía personal, condicionadas al uso de servicios personales acreditados por la correspondiente Comunidad Autónoma.

c) Se consideran ayudas técnicas, aquellos soportes y medios técnicos que posibilitan la autonomía personal y calidad de vida de las personas. Pueden ser ayudas instrumentales que permiten mantener la autonomía de la persona para desenvolverse en su medio o ayudas técnicas para la autonomía personal, la movilidad y accesibilidad universal.

d) Se considera por programas el conjunto de actuaciones que van dirigidas a las personas, grupos o colectivos en situación de dependencia o discapacidad, y sus familias, que aportan valor en su ciclo de vida, que se estructuran a partir de objetivos, profesionales específicos necesarios y medios adecuados. Se caracterizan por ser estables en el tiempo, y por lo tanto por su continuidad.

ENMIENDA NÚM. 59**FIRMANTE:****Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 14.1 bis.

1 bis. Este conjunto de prestaciones irán destinadas, por una parte, a la promoción de la autonomía personal y, por otra, a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria. Se establecen, así, dos módulos prestacionales, que contienen indistintamente servicios personales, prestaciones económicas, ayudas para la financiación de necesidades específicas, ayudas técnicas, y programas, y que irán destinados:

a) Por una parte, a la promoción de la autonomía personal y la calidad de vida en condiciones de igualdad de oportunidades de las personas con necesidades de apoyo en procesos de autoorganización y plena participación en la comunidad en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.

b) Por otra, a atender las necesidades de las personas en situación de dependencia con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.

Las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal, tienen derecho a elegir las prestaciones del Sistema de uno o ambos módulos prestacionales, según el tipo de dependencia o discapacidad y en función de las necesidades de apoyo que las mismas tengan, y en los términos que esta Ley y su despliegue normativo establezcan.

En este sentido se fomentará al máximo la libre elección de los beneficiarios respecto al tipo de servicio que puedan recibir.

JUSTIFICACIÓN

En muchos casos una prestación económica ha de completar una prestación personal, por lo que ha de contemplarse que sean compatibles. Lo mismo se puede decir en relación con todos los tipos de prestaciones que se prevean.

El proyecto debe garantizar a las personas la libertad de elección del servicio o prestación que mejor responda a sus necesidades de autonomía. Se establece que las prestaciones por dependencia podrán tener carácter de servicios, prestación económica y ayudas para la financiación de necesidades específicas.

Hace falta hacer posible la capacidad de elección de la persona en función de sus preferencias y necesidades, siempre garantizando que efectivamente los recursos económicos se destinan a las finalidades correspondientes. En este sentido, el derecho a escoger debería ser contemplado expresamente.

Por todo ello, debe plantearse como un elemento crucial de reivindicación, la prestación económica vinculada al servicio, no como una solución subsidiaria de cualquier otra, sino como una alternativa de libre elección por parte de las personas afectadas.

De acuerdo con el artículo 3.2 de la Recomendación n.º (98) 9 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a la dependencia, el principio de la libertad de elección es fundamental a fin de garantizar el respeto a la dignidad y a la autodeterminación de la persona dependiente. La libertad de elección puede estar comprendida dentro del marco legal del sistema de protección social. Para asegurar el respeto de este principio, la elección debe revestir dos características: ser libre, lo cual requiere una intervención de los poderes públicos para permitir a todas las personas afectadas, el acceso a las infraestructuras y a los servicios existentes y para promover otros tipos de servicios adaptados a las necesidades de las personas dependientes. La elección debe ser igualmente informada, lo cual requiere una información accesible, objetiva, completa y personalizada. Cuando no sea posible mantener por más tiempo la libertad de elección por razón de la incapacidad de la persona dependiente, se deberá asegurar una protección jurídica.

El establecimiento de dos módulos prestacionales es más adecuado para que el Sistema cumpla sus objetivos de atención tanto a las personas con necesidad de apoyo para el desarrollo de actividades básicas de la vida diaria, como de las que requieren apoyos para su plena autonomía y calidad de vida. Asimismo es necesario comprender aquí los diferentes tipos de prestaciones: personales, económicas, ayudas técnicas y programas.

Es necesario mejorar substancialmente la clasificación de servicios, diferenciando entre: servicios personales —lo que hay hasta ahora, de manera incompleta e incorrecta—, prestaciones económicas —cuando se trate de prestaciones incondicionadas a su uso en servicios y de carácter compensatoria, integrando por tanto las que pretenden suprimir en el artículo 31—, ayudas técnicas reconociendo el derecho a las mismas y elaborando un completo catálogo —no la barbaridad de la disposición adicional 3.^a—.

ENMIENDA NÚM. 60**FIRMANTE:****Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 14.2.

2. Los servicios previstos en la Clasificación del artículo 15 se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales acreditada por las respectivas Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas, mediante centros y servicios públicos o privados acreditados, priorizando la contratación de los mismos a las entidades de iniciativa social en los términos que establece esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 61**FIRMANTE:****Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 14.3.

3. En casos excepcionales, cuando la oferta de equipos profesionales, centros y servicios públicos o privados acreditados no sea suficiente, en los Convenios a que se refiere el artículo 10 se incorporará la prestación económica vinculada establecida en el artículo 17. Esta prestación irá destinada a la cobertura de los gastos del servicio previsto en su Plan Personal de Apoyos para la Autonomía y la Calidad de Vida a que se refiere el artículo 29, debiendo ser prestado por una entidad o centro acreditado por la respectiva CCAA para la atención de la situación de dependencia o con necesidad de apoyo para la autonomía personal.

JUSTIFICACIÓN

La previsión de un Catálogo Estatal de Servicios Sociales, si no se basa en un Pacto de Estado totalmente consensuado, supondrá una clara invasión de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de Asistencia Social y Servicios Sociales, además de ser insuficiente en su alcance y adaptación a los diferentes colectivos. Debería restringirse —y concre-

tarse, no se hace— el uso de la prestación de dependencia en la Red de Servicios Sociales acreditada por la respectiva Comunidad Autónoma. En casos excepcionales —insuficiente oferta pública y del Tercer Sector Social— se podría autorizar su uso condicionado en una modalidad de «cheque-servicio», y en ningún caso ser suplida por la familia como tal.

ENMIENDA NÚM. 62**FIRMANTE:****Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 14.4.

4. El beneficiario podrá, siempre que ésta sea su elección, recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores familiares, siempre que se den condiciones adecuadas de atención, cuidado, convivencia y de habitabilidad de la vivienda. En cualquier caso esta opción deberá valorarse por los profesionales que, en su caso, lleven a cabo la coordinación y dinamización de los apoyos que la persona recibe, de acuerdo con lo dispuesto su Plan Personal de apoyos para la autonomía y la calidad de vida, y teniendo en cuenta las siguientes condiciones mínimas:

- i) Que se haya realizado la valoración de idoneidad de esta opción por parte del referido equipo profesional.
- ii) Que se establezca y acuerden los apoyos y cuidados entre la persona dependiente o con discapacidad, el cuidador familiar y el profesional de referencia.
- iii) Que se establezcan las medidas oportunas para la supervisión por el profesional de referencia mediante protocolos y procedimientos adecuados a la atención que recibe el beneficiario.
- iv) Que se establezcan las medidas necesarias para la consulta permanente de la persona beneficiaria a su profesional de referencia.

En este caso se considera que el cuidador familiar realiza la prestación de los servicios o apoyos como profesional, y se le reconocen los mismos derechos y obligaciones que a los cuidadores profesionales.

Asimismo los cuidadores familiares, sean o no reconocidos como profesionales, son destinatarios y sujetos de derecho de un catálogo propio de prestaciones, servicios y apoyos que les son necesarios, sobre todo en los ámbitos del respiro, la formación, el asesoramiento especializado, el apoyo psicológico y todos aquellos

aspectos que permitan garantizar su calidad de vida e igualdad de oportunidades, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Respecto los familiares cuidadores es necesario tener en cuenta que:

—Si se erige —y se le reconoce— como cuidador, en el marco de este proyecto o de un servicio social, lo ha de hacer como profesional y se le deben reconocer los derechos y exigir los deberes que ello comporta.

—En cualquier caso, cuando ellos también necesitan apoyos derivados de la dependencia o necesidad de apoyos del familiar con dependencia, han de ser destinatarios y sujetos de derechos a un catálogo propio de prestaciones, servicios y apoyos. Sobre todo en los ámbitos del respiro, la formación, el asesoramiento especializado, el apoyo psicológico y todos aquellos aspectos que permitan garantizar su calidad de vida sin discriminaciones.

Éste es un error grave: es necesario un reconocimiento explícito de las actividades de atención a la dependencia en el entorno familiar y el reconocimiento de derechos a las personas que lo hacen posible. El proyecto no dignifica los cuidadores informales ni tampoco garantiza el derecho de los cuidadores familiares a los apoyos necesarios para ejercer sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Artículo 14.6.

6. La prioridad en el acceso a los servicios y la cuantía de las prestaciones a que se refieren los apartados anteriores vendrá determinada por el grado de dependencia y nivel de dependencia, o necesidad de apoyo para la autonomía personal en la comunidad.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto discrimina las personas con dependencia con rentas medianas. No garantiza ni el carácter de derecho subjetivo ni la efectiva universalidad de los

nuevos derechos en la medida que establece prioridades de acceso en función de la capacidad económica. Es imprescindible garantizar que a idénticas necesidades las personas tendrán los mismos derechos de acceso, con independencia que en función de la capacidad económica unos puedan aportar más que otras a la financiación de las prestaciones.

El proyecto omite cualquier referencia a las que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades (artículo 8.2 LIONDAU).

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Del punto 7 del artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Artículo 15. Clasificación de los Servicios personales.

1. Se consideran servicios personales aquellas prestaciones técnicas de carácter individual dirigidas a la prevención y promoción de la autonomía, el bienestar y la calidad de vida de personas y familias, y a su atención y apoyo de acuerdo con sus respectivas necesidades.

Los servicios personales se clasifican en función de que los mismos estén destinados:

a) a atender las necesidades de las personas en situación de dependencia con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.

b) a promover la autonomía personal y la calidad de vida en condiciones de igualdad de oportunidades de las personas con necesidades de apoyo en procesos de autoorganización y plena participación en la comuni-

dad en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.

c) a atender las necesidades de apoyo de las familias de las personas en situación de dependencia o con discapacidad promoviendo la mejora de su calidad de vida y garantizando su igualdad de oportunidades, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los servicios personales se clasifican según su finalidad, en:

A) Los servicios dirigidos a atender las necesidades de las personas en situación de dependencia con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria serán, como mínimo, los siguientes:

2. Servicios de atención y cuidado

a) Servicio de ayuda a domicilio:

- (i) Atención de las necesidades del hogar,
- (ii) Cuidados personales.
- (iii) Teleasistencia

b) Servicio de Centro de Día y de Noche:

(i) Centro de Día para personas mayores con dependencia,

(ii) Centro de Día de atención especializada de atención a personas dependientes con discapacidad física.

(iii) Centro de Día de atención especializada de atención a personas dependientes con discapacidad intelectual.

(iv) Centro de Día de atención especializada de atención a personas dependientes con enfermedad mental.

(v) Centro de Noche.

c) Servicio de Centro Residencial:

(i) Residencia de personas mayores dependientes,

(ii) Centros de atención a personas dependientes con discapacidad psíquica,

(iii) Centro de atención a personas dependientes con discapacidad física.

(iv) Centro de atención a personas dependientes con enfermedad mental.

a) Los servicios dirigidos a promover la autonomía personal y la calidad de vida en condiciones de igualdad de oportunidades de las personas con necesidades de apoyo en procesos de autoorganización y plena participación en la comunidad en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social —principalmente personas con discapacidad intelectual o mental—, se consideran, como mínimo, los siguientes:

i) Servicio de atención temprana.

ii) Servicio de intermediación para la inserción sociolaboral.

iii) Servicio de apoyo para el desarrollo profesional y social en centro especial de empleo.

iv) Servicio de apoyo para el desarrollo profesional y social en empresa convencional y otras modalidades.

v) Servicio ocupacional.

vi) Servicio de día.

vii) Servicio de apoyo a la vida independiente.

viii) Servicio de vivienda para personas con necesidades de apoyo intermitente o limitado.

ix) Servicio de vivienda para personas con necesidades de apoyo extenso o generalizado.

x) Servicio de diagnóstico, seguimiento, evaluación, planificación, coordinación y dinamización de apoyos.

xi) Servicio de apoyo a la función tutelar.

xii) Servicio de ocio.

B) Los servicios dirigidos a atender las necesidades de apoyo de las familias de las personas en situación de dependencia o con discapacidad promoviendo la mejora de su calidad de vida y garantizando su igualdad de oportunidades, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

i) Servicio de información, asesoramiento y apoyo formativo a los familiares cuidadores.

ii) Servicio de apoyo psicológico a familiares cuidadores.

iii) Servicio de respiro para familiares cuidadores.

3. La completa clasificación, catálogo y Cartera de servicios personales; prestaciones económicas y ayudas técnicas para la Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia se desarrollará, con rango de ley, por los Parlamentos de las CCAA, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrados dentro de sus respectivos Sistemas de Servicios Sociales. En cualquier caso se salvaguardará la competencia de las CCAA en la aprobación de sus respectivos Catálogos y Carteras de Servicios. La clasificación de prestaciones que se recogen dentro de esta ley tiene, en todo caso, carácter orientativo respecto del contenido mínimo que las mismas habrían de recoger en sus respectivos desarrollos.

4. Corresponderá al Estado, en cualquier caso, la financiación de la cuantía equivalente a la prestación económica, según lo previsto en el artículo 20 y lo que se establezca en la concreción legislativa de las mismas.

JUSTIFICACIÓN

Lo que recoge el proyecto es una clasificación y no un catálogo, y mucho menos de una cartera de servicios. Una plena garantía de derecho sólo es posible si, con rango de ley, se concreta al máximo, no sólo qué servicios son necesarios, sino, también, sus condiciones básicas de funcionamiento, incluyendo ratios, costes de referencia, etc.

Ese catálogo o bien, aún mejor, cartera de servicios, necesariamente debería aprobarse por parte de los Parlamentos de las CCAA como leyes de servicios sociales de garantía de derecho.

El contenido, insuficiente, del catálogo adolece de múltiples déficit y omisiones. Ya sólo desde la perspectiva de las personas con discapacidad intelectual y sus familias faltan servicios tan importantes como (Servicio de Atención Temprana, Servicio de apoyo a los familiares cuidadores, Servicio de apoyo a la vida independiente, Servicio de apoyo a la integración laboral, Servicios de centro ocupacional —sólo se contempla el de centro de día—, Servicio de apoyo al ocio, Servicio de apoyo a la función tutelar, Servicio de apoyo a la vivienda —sólo se contempla la modalidad residencial, Servicio de coordinación y dinamización de apoyos.

Se omiten, aunque luego hay algún tratamiento al respecto en las disposiciones adicionales, otros tipos de prestaciones básicas: las ayudas técnicas y las prestaciones económicas de carácter compensatorio e incondicionadas —ambas complementarias de los servicios de carácter personal. En el caso de la «prevención de las situaciones de dependencia» se catalogan —clasifican— de manera errónea como servicio lo que debería ser reconocido y desarrollado como un programa.

El servicio de ayuda a domicilio es claramente asistencial y no contempla el uso y dinamización de apoyos de la comunidad. Se segrega a la persona y se contradice una vez más con la CIF.

Una vez más cabe reiterar el sesgo asistencialista de este proyecto.

1. Las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley se integrarán en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas. En este sentido, la red de servicios de la correspondiente Comunidad Autónoma estará formada por los centros y servicios públicos de las Comunidad Autónoma, de las Entidades Locales, los centros de referencia estatal para la promoción de la autonomía personal y para la atención y cuidado de situaciones de dependencia, así como los privados concertados o acreditados.

2. Las Comunidades Autónomas establecerán el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados o acreditados. En su incorporación a la red garantizarán la contratación prioritaria con los correspondientes al Tercer Sector, mediante la aplicación de cláusulas sociales o convenios de colaboración y cooperación para el desarrollo de la Red.

3. En cualquier caso, los Centros y servicios privados no concertados que presten servicios para las personas en situación de dependencia o con discapacidad deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente.

4. Los poderes públicos promoverán la colaboración solidaria de los ciudadanos con las personas en situación de dependencia o con discapacidad, a través de la participación de las organizaciones de voluntarios, las entidades representativas de las personas en situación de dependencia o con discapacidad, y del Tercer Sector Social.

JUSTIFICACIÓN

Se crea un sistema nuevo en lugar de consolidar y desarrollar el Sistema de Servicios Sociales, desde el respeto competencial y la implicación de todas las partes —Administraciones Públicas, Agentes Sociales, Representantes de las Personas con Discapacidad, Entidades del Tercer Sector Social, etc.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Artículo 16. La integración de las prestaciones en la Red de Servicios Sociales de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Artículo 17. La prestación económica vinculada al servicio.

1. La prestación económica, que tendrá carácter periódico, se reconocerá, en los términos que se establezca a nivel legislativo, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado y nivel de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la correspondiente Comunidad Autónoma.

2. Esta prestación económica de carácter personal estará, en todo caso, vinculada a la adquisición de un servicio social o socio-sanitario acreditado por la respectiva Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible garantizar que a idénticas necesidades las personas tendrán los mismos derechos de acceso, con independencia de la capacidad económica.

No se puede dejar esta determinación a su desarrollo reglamentario por el Gobierno, sino que ha de tener rango de ley.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adicción de dos nuevos puntos 5 y 6.

Artículo 17.

5. En cualquier caso, esta prestación será compatible con los servicios personales para familiares cuidadores previstas en el artículo 15.2.c).

6. Cuando el cuidador familiar sea al mismo tiempo el tutor de la persona en situación de dependencia o con discapacidad, se requerirá la correspondiente autorización judicial, a través de los procedimientos judiciales o administrativos pertinentes establecidos por la ley, para evitar que se pueda producir cualquier conflicto de intereses.

JUSTIFICACIÓN

Ver artículo 12 en relación con los cuidadores familiares.

Haría falta garantizar que los tiempos dedicados al cuidado de un familiar tuviera la consideración de coti-

zado a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social.

No se puede dejar esta determinación a su desarrollo reglamentario por el Gobierno, sino que ha de tener rango de ley.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Artículo 18. Prestación económica para cuidados en el medio familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

1. Excepcionalmente, cuando la persona en situación de dependencia o con necesidad de apoyos para su autonomía personal pueda ser atendida en su domicilio por su entorno familiar, y se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 14.3 y 14.4, se reconocerá una prestación económica para cuidados familiares.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Artículo 18.2.

2. Esta prestación se reconocerá en los términos que la ley establezca, y su cuantía se determinará, con rango legal, previo acuerdo de la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales. Igualmente por ley se establecerán las condiciones de acceso a esta prestación, que se concederá en función del grado y nivel de dependencia o de necesidad de apoyo para la autonomía personal del familiar dependiente.

ENMIENDA NÚM. 71**FIRMANTE:****Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 18.3.

3. El cuidador familiar deberá ajustarse a lo establecido en las normas sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social respecto de esta actividad. Los tiempos dedicados al cuidado de un familiar, en las condiciones establecidas en esta ley, tendrán la consideración de tiempo cotizado a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social.

durante un número de horas, que facilite al beneficiario una vida más autónoma, el acceso a la educación y al trabajo, y el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria, su calidad de vida e igualdad de oportunidades. Por ley, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia, se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación en coherencia con lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social.

En cualquier caso esta prestación estará condicionada a la utilización de la misma para la compra de servicios personales de carácter profesional de los recogidos en la clasificación del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

No se puede dejar esta determinación a su desarrollo reglamentario por el Gobierno, sino que ha de tener rango de ley.

El proyecto de ley no resuelve bien la denominada prestación económica de asistencia personalizada y su relación con las prestaciones económicas hoy ya reguladas en la legislación de Seguridad Social (arts. 139.4 y 145.6 de la Ley general de la Seguridad Social). Antes de determinar qué prestaciones económicas otorgará el nuevo sistema de protección a la dependencia, determina qué prestaciones actuales aminorarán el importe de aquellas prestaciones nuevas que puedan ponerse en marcha.

ENMIENDA NÚM. 72**FIRMANTE:****Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 18.4.

4. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco del nivel de actuaciones previsto en el artículo 7.2, promoverán acciones de apoyo a los cuidadores no profesionales que incorporarán programas de formación, información y medidas para atender los períodos de descanso.

ENMIENDA NÚM. 74**FIRMANTE:****Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adicción

Artículo 19 bis. Ayudas técnicas.

1. Se consideran ayudas técnicas, aquellos soportes y medios técnicos que posibilitan la autonomía personal y calidad de vida de las personas. Pueden ser ayudas instrumentales que permiten, mantener la autonomía de la persona para desenvolverse en su medio o ayudas técnicas para la autonomía personal, la movilidad y accesibilidad universal.

2. Se reconocen estas ayudas técnicas en los términos que la ley establezca, pudiendo ser complementarias de otras prestaciones (servicios personales, prestaciones económicas...). La prestación de estas ayudas podrá llevarse a cabo mediante la puesta a disposición

ENMIENDA NÚM. 73**FIRMANTE:****Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 19. Prestación económica de asistencia personal.

La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con gran dependencia. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal,

de la personas con dependencia o con discapacidad de aquellos soportes y medios técnicos que posibilitan su autonomía personal y calidad de vida, o bien mediante la prestación económica específica para la adquisición de los mismos. Por ley estatal se establecerá su contenido básico, para su integración en las respectivas Carteras de Servicios de las CCAA.

JUSTIFICACIÓN

Desarrollo del conjunto de prestaciones que se propone en la justificación del artículo 12. El tratamiento de las denominadas «ayudas técnicas» para las personas con dependencia o discapacidad deben tener el tratamiento de acceso como derecho para garantizar de verdad la autonomía de las personas.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adicción de un nuevo artículo.

Artículo 19 bis-2). Programas

1. Se considera por programas el conjunto de actuaciones que van dirigidas a las personas, grupos o colectivos en situación de dependencia o con discapacidad, y sus familias, que aportan valor en su ciclo de vida, que se estructuran a partir de objetivos, profesionales específicos necesarios y medios adecuados. Se caracterizan por ser estables en el tiempo, y por lo tanto por su continuidad.

2. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de lo previsto en el artículo 7.2. y 10 de esta ley, garantizarán el desarrollo de programas dirigidos a las personas, grupos o colectivos en situación de dependencia o con discapacidad, y sus familias. Por ley autonómica se establecerá su contenido básico, para su integración en las respectivas Carteras de Servicios de las CCAA. Los mismos pueden ser, entre otros:

a) Programas relacionados con el sistema de apoyos y servicios para la calidad de vida, autonomía e igualdad de oportunidades de las personas.

b) Programas transversales: dirigidos a satisfacer necesidades complejas que requieren la intervención de más de un área del ámbito de bienestar (programas sociosanitarios, programas socioeducativos, programas socioculturales...)

c) Programas dirigidos a la prevención de las situaciones de dependencia o discapacidad.

d) Programas dirigidos a las familias de las personas en situación de dependencia o con necesidad de apoyo para su autonomía personal, o a los cuidadores familiares.

JUSTIFICACIÓN

Desarrollo del conjunto de prestaciones que se propone en la justificación del artículo 15.

En el caso de la «prevención de las situaciones de dependencia» se catalogan —clasifican— de manera errónea como servicio personal lo que debería ser reconocido y desarrollado como un programa.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 20. Cuantía y aplicación de las prestaciones económicas.

1. La cuantía de las prestaciones económicas se establecerán con rango de ley de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Se establecerá la cuantía de manera proporcional a los grados de dependencia o necesidades de apoyo para la autonomía personal en la comunidad, según lo previsto en esta Ley.

b) El importe de la misma será suficiente para sufragar el coste medio de los servicios personales necesarios para su atención y apoyo, así como del coste de las ayudas técnicas necesarias.

d) La prestación económica se otorgará a la persona, con carácter de derecho subjetivo y exigible. Siendo consignado el pago de la misma a la entidad pública o privada concertada o acreditada, citando corresponda a la necesidad de servicios personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.

2. En cualquier caso, la financiación de las prestaciones económicas corresponderá íntegramente a la Administración General del Estado, de acuerdo con la atribución prevista en el artículo 7.1 de esta ley.

3. El Gobierno establecerá reglamentariamente las condiciones de gestión, supervisión e inspección de la aplicación de las prestaciones económicas.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 20 bis. Contenido de las Secciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a: definición de los servicios personales y programas.

Los servicios personales y programas cuya clasificación se recoge en los artículos 13 y 18 bis-2 respectivamente, se definen dentro de las cuatro secciones siguientes:

- Sección 2.^a: Definición de los servicios personales dirigidos a atender las necesidades de las personas en situación de dependencia con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.

- Sección 3.^a: Definición de los servicios personales dirigidos a promover la autonomía personal y la calidad de vida en condiciones de igualdad de oportunidades de las personas con necesidades de apoyo en procesos de autoorganización y plena participación en la comunidad en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.

- Sección 4.^a: Definición de los servicios personales dirigidos a atender las necesidades de apoyo de las familias de las personas en situación de dependencia o con discapacidad promoviendo la mejora de su calidad de vida y garantizando su igualdad de oportunidades, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

- Sección 5.^a: Definición de los programas dirigidos a las personas, grupos o colectivos en situación de dependencia o discapacidad, y sus familias.

La completa clasificación, catálogo y Cartera de servicios personales, prestaciones económicas y ayudas técnicas para la Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia se desarrollará, con rango de ley, por los Parlamentos de las CCAA, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrados dentro de sus respectivos Sistemas de Servicios Sociales, recogiendo, como mínimo, los servicios que en estas secciones se recogen.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación a la Sección 3.^a

Sección 3.^a: Definición de los servicios personales dirigidos a promover la autonomía personal y la calidad de vida en condiciones de igualdad de oportunidades de las personas con necesidades de apoyo en procesos de autoorganización y plena participación en la comunidad en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adicción de un nuevo artículo.

Artículo 25 Bis-A. Servicio de atención temprana.

Es un servicio que tiene por finalidad ofrecer un conjunto de intervenciones a la población infantil de 0 a 6 años, a la familia y al entorno.

Tiene por objetivo dar respuesta, lo más pronto posible, a las necesidades transitorias o permanentes que presentan los niños con trastornos en su desarrollo o que tienen riesgo de padecerlos.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adicción de un nuevo artículo.

Artículo 25 Bis-B. Servicio de intermediación para la inserción sociolaboral.

Es un servicio que tiene por finalidad lograr el máximo nivel posible de inserción laboral de las personas en situación de dependencia o con discapacidad, en

cualquier entorno laboral o bajo cualquier formula jurídica u organizativa.

Su principal finalidad es la de realizar funciones especializadas de intermediación y orientación laboral para la consecución de empleo y de la mejora de la empleabilidad de estas personas.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 25 Bis-C. Servicio de apoyo para el desarrollo profesional y social en centro especial de empleo.

Es un servicio especializado en entornos de empleo protegido, organizado para dar respuesta a los trabajadores en situación de dependencia o con discapacidad que desarrollan su actividad profesional en los centros especiales de empleo, y en cualquiera de sus formatos de aplicación (centros productivos propios, brigadas móviles, enclaves laborales, etc.).

Su finalidad es la de hacer posible la incorporación de estas personas a un puesto de trabajo en entornos de empleo protegido, estableciendo a continuación los apoyos necesarios para facilitar su adaptación a las distintas circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 25 Bis-D. Servicio de apoyo para el desarrollo profesional y social en empresa convencional y otras modalidades.

Es un servicio especializado en ofertar y orientar sobre los apoyos necesarios para el ajuste sociolaboral y la mejora continua en la calidad de empleo de las personas en situación de dependencia o con discapacidad, tanto en la empresa de trabajo convencional, como en el autoempleo, o la administración pública.

En entornos convencionales, empresa ordinaria o administraciones públicas, el principal objetivo que busca el servicio es la integración, entendida como el apoyo facilitador de interacciones con el resto de los empleados mediante las relaciones que se generan en torno al trabajo.

En la modalidad de autoempleo, el principal objetivo que se persigue es facilitar apoyos para el desarrollo del trabajo autónomo en igualdad de condiciones.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 25 Bis-E. Servicio ocupacional.

Servicio cuyo principal objetivo principal consiste en proporcionar una atención habilitadora integral mediante programas de habilitación ocupacional y de ajuste personal y social (servicio de desarrollo y mejora de las habilidades adaptativas), buscando el desarrollo de la autonomía personal y los progresos significativos que favorezcan la futura integración socio-laboral de los usuarios del mismo.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 25 Bis-F. Servicio de día.

Este servicio procurará facilitar los recursos individuales necesarios para el desarrollo personal y social en entornos normalizados. Se concibe como un servicio complementario a los que proporcionan el resto de apoyos educativos, laborales, residenciales y de ocio.

ENMIENDA NÚM. 85**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 25 Bis-G. Servicio de apoyo a la vida independiente.

Es un servicio que ofrece orientación y apoyo a las personas en situación de dependencia o con discapacidad que viven solas, en pareja, o conviven con otras personas de características similares, bien en viviendas propias o alquiladas por ellas mismas y que, en algunos aspectos, plantean necesidades o tienen carencias que no pueden satisfacer por sí mismas.

ENMIENDA NÚM. 86**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 25 Bis-H. Servicio de vivienda para personas con necesidades de apoyo intermitente o limitado.

Es un servicio residencial, en un entorno comunitario mediante vivienda, dirigido a la atención social integral de personas en situación de dependencia o con discapacidad que, por sus especiales características, necesitan una atención personal para realizar las actividades de la vida diaria, de tratamientos especializados, así como una rehabilitación continua para mejorar sus potencialidades y evitar su deterioro.

Los usuarios de este servicio tienen cierta autonomía personal, aunque, por distintas razones, tengan dificultad para la integración familiar normalizada. El objetivo del servicio no es otro que garantizar el alojamiento y manutención y prestar apoyo en las actividades que se precise.

ENMIENDA NÚM. 87**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 25 Bis-I. Servicio de viviendas para personas con necesidades de apoyo extenso o generalizado.

Este servicio se orienta hacia la atención social integral de personas en situación de dependencia o con discapacidad que, por sus especiales características necesitan una atención personal e intensa para realizar las actividades de la vida diaria, tratamientos especializados, así como una rehabilitación continua para mejorar sus potencialidades y evitar su deterioro.

Los usuarios de este servicio tienen muy baja autonomía y una intensa necesidad de apoyos extensos o generalizados, que por distintas razones dificultan su inclusión familiar normalizada. El objetivo del servicio no es otro que garantizar el alojamiento y manutención y todas las actividades que se precisen.

ENMIENDA NÚM. 88**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 25 Bis-J. Servicio de diagnóstico, seguimiento, evaluación, planificación, coordinación y dinamización de apoyos.

Servicio que aporta, a través de equipos multiprofesionales, conocimiento y criterios unificados y homogéneos para la realización de una planificación centrada en la persona, dando con ella coherencia a los planes de intervención individualizados, efectuando tareas de diagnóstico, seguimiento y evaluación.

En colaboración con los profesionales que integran la red de apoyo, proporciona también la información, el asesoramiento o la coordinación necesaria y adecuada de protocolos de actuación y pautas a seguir ante las necesidades de las personas con discapacidad intelectual y de sus familias.

ENMIENDA NÚM. 89**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 25 Bis-K. Servicio de apoyo a la función tutelar.

Estos servicios tienen por objetivo velar por la persona tutelada, con la finalidad de hacer todo lo necesario para el desarrollo integral y la mejor integración en la sociedad de la citada persona.

Asimismo, tendrá entre sus principales funciones representar a la persona tutelada y administrará sus bienes, de acuerdo con el encargo realizado por la autoridad judicial competente.

ENMIENDA NÚM. 90**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 25 Bis-L. Servicio de ocio.

Servicio específico y organizado, guiado por los principios de normalización, inclusión social y orientación, que proporciona los apoyos necesarios para que las personas en situación de dependencia o con discapacidad, de cualquier edad, lleguen a disponer de habilidades necesarias para disfrutar de su tiempo de ocio de la forma más autónoma posible.

ENMIENDA NÚM. 91**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de una nueva Sección.

Sección 4.^a: Definición de los servicios personales dirigidos a atender las necesidades de apoyo de las familias de las personas en situación de dependencia o con discapacidad promoviendo la mejora de su calidad

de vida y garantizando su igualdad de oportunidades, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 92**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 25 Bis-M. Servicio de información, asesoramiento y apoyo formativo a los familiares cuidadores. Servicio dirigido a los familiares cuidadores de personas con dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía en la comunidad, mediante equipos multiprofesionales especializados que les ofrecen información, asesoramiento y apoyo formativo continuo.

ENMIENDA NÚM. 93**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 25 Bis-N. Servicio de apoyo psicológico a familiares cuidadores.

Servicios de apoyo psicológico individual o grupal dirigido a familiares cuidadores de personas con dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía en la comunidad, mediante equipos multiprofesionales especializados.

ENMIENDA NÚM. 94**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 25 Bis-O. Servicio de respiro para familiares cuidadores.

Servicios de respiro a los familiares cuidadores de personas con dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía en la comunidad, mediante apoyos de carácter temporal en el propio domicilio o alternativos que faciliten sus actividades de cuidado y den respuesta a las necesidades de los mismos, tanto en la conciliación de su vida privada, familiar y profesional como ante necesidades perentorias por causas de enfermedad o accidente.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de una nueva Sección.

Sección 5.ª: Definición de los programas dirigidos a las personas, grupos o colectivos en situación de dependencia o discapacidad, y sus familias.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 25 Bis-P. Programas relacionados con el sistema de apoyos y servicios para la calidad de vida, autonomía e igualdad de oportunidades de las personas.

Programas dirigidos a promover y garantizar la calidad y cohesión de los servicios sociales. Se establecerán y desarrollarán por parte de las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2 y 7.3 de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 25 Bis-Q. Programas transversales: dirigidos a satisfacer necesidades complejas que requieren la intervención de más de un área del ámbito de bienestar (programas sociosanitarios, programas socioeducativos, programas socioculturales...).

Programas dirigidos a promover y establecer los principales criterios y actuaciones en la coordinación de los Sistemas de Servicios Sociales con los ámbitos de salud, educación, trabajo, cultura, o cualquier otra área de actuación pública. Se establecerán y desarrollarán por parte de las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2 y 7.3 de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 25 Bis-R. Programas dirigidos a la prevención de las situaciones de dependencia o discapacidad.

Tienen por finalidad prevenir la aparición de enfermedades físicas y mentales y de sus secuelas, mediante el desarrollo coordinado, entre los servicios sociales y de salud, de actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, programas específicos de carácter preventivo dirigidos a las personas mayores y a quienes se ven afectados por procesos de hospitalización complejos. Con este fin, la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales elaborará un Plan de Prevención de las Situaciones de Dependencia y Discapacidad. Se establecerán y desarrollarán por parte de las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2 y 7.3 de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 99**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de un nuevo artículo.

Artículo 25 Bis-O. Programas dirigidos a las familias de las personas en situación de dependencia o con necesidad de apoyo para su autonomía personal, o a los cuidadores familiares.

Programas de información y orientación, dirigidos a promover la participación de las familias de las personas en situación de dependencia o con necesidad de apoyo para su autonomía personal, así como el acceso a los servicios personales, prestaciones económicas y ayudas técnicas. Se establecerán y desarrollarán por parte de las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2 y 7.3 de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 100**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 26.1

a) Grado I. Dependencia moderada: Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día, o con necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal en la comunidad.

b) Grado II. Dependencia severa: Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere la presencia permanente de un cuidador, o con necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal en la comunidad.

c) Grado III. Gran dependencia: Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía mental o física, necesita la presencia indispensable y continua de otra persona, o con necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal en la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 101**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición en el enunciado y punto 1.

Artículo 27. Valoración de la situación de dependencia y de las necesidades de apoyo para la autonomía personal en la comunidad.

1. Las Comunidades Autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado y nivel de dependencia y las necesidades de apoyo para la autonomía personal en la comunidad, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir, de acuerdo con el artículo 29.

ENMIENDA NÚM. 102**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 27

2. El grado y niveles de dependencia o de necesidad de apoyo para la autonomía personal en la comunidad, a efectos de su valoración, se determinará mediante la aplicación del sistema de valoración. Los criterios básicos para su establecimiento se acordarán en la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales para su posterior aprobación por Ley.

ENMIENDA NÚM. 103**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 27, punto 3.

3. El sistema de valoración establecerá los criterios objetivos de valoración del grado de autonomía de

la persona, de su capacidad para realizar las distintas actividades de la vida diaria, la necesidad de apoyos de la persona para su integración y participación en la comunidad, los intervalos de puntuación para cada uno de los grados y niveles de dependencia o discapacidad, y el protocolo con los procedimientos y técnicas a seguir para la valoración de las aptitudes observadas, en su caso.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Artículo 27, punto 4.

4. La valoración se realizará teniendo en cuenta las ayudas técnicas, órtesis y prótesis prescritas y el entorno en que vive la persona en situación de dependencia o discapacidad.

b) Se valorarán como personas con dependencia severa —Grado II— todas las personas con reconocimiento de grado de minusvalía entre el 75%, hasta el 89%, sin perjuicio de aquellas que, una vez hecha la valoración según el baremo específico, les sea reconocido este grado de dependencia. Cuando se trate de personas con discapacidad psíquica severa —discapacidad intelectual, enfermedad mental crónica, demencia senil, etc.— y, por tanto, con necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal en la comunidad, se valorarán como personas con dependencia severa todas aquellas que, correspondiendo a estos tipos de discapacidad, tengan reconocido un grado de minusvalía entre el 50% y el 74%.

c) Se valorarán como personas con gran dependencia —Grado III— todas las personas con reconocimiento de grado de minusvalía igual o superior 90%, sin perjuicio de aquellas que, una vez hecha la valoración según el baremo específico, les sea reconocido este grado de dependencia. Cuando se trate de personas con discapacidad psíquica grave —discapacidad intelectual, enfermedad mental crónica, demencia senil, etc.— y, por tanto, con necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal en la comunidad, se valorarán como personas con dependencia severa todas aquellas que, correspondiendo a estos tipos de discapacidad, tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 75%.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición nuevo.

Artículo 27, punto 5

5. En cualquier caso se considerarán los siguientes criterios de valoración:

a) Se valorarán como personas con dependencia moderada —Grado I— todas las personas con reconocimiento de grado de minusvalía entre el 50%, hasta el 74%, sin perjuicio de aquellas que, una vez hecha la valoración según el baremo específico, les sea reconocido este grado de dependencia. Cuando se trate de personas con discapacidad psíquica leve o moderada —discapacidad intelectual, enfermedad mental crónica, demencia senil, etc.— y, por tanto, con necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal en la comunidad, se valorarán como personas con dependencia moderada todas aquellas que, correspondiendo a estos tipos de discapacidad, tengan reconocido un grado de minusvalía entre el 33% y el 49%.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 27, punto 6.

Nuevo.

6. El sistema habrá de contener la valoración de los supuestos contemplados en el artículo 8.2 de la LIONDAU en relación con aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades: las mujeres con discapacidad, las personas con discapacidad severamente afectadas, las personas con discapacidad que no pueden representarse a sí mismas, las que padecen una más acusada exclusión social por razón de su discapacidad, y las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural.

ENMIENDA NÚM. 107**FIRMANTE:**

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 27.

Nuevo punto 7.

7. La Administración General del Estado financiará de manera integra el coste del Sistema de Valoración de la Dependencia.

JUSTIFICACIÓN

Resulta insuficiente lo previsto en el proyecto en cuanto a sistemas de valoración. Es insuficiente considerar sólo el concepto de actividades de la vida diaria (AVD). Lo más correcto sería englobar las AVD en un concepto más amplio que incluya otros aspectos de vital relevancia. Este concepto más global sería: necesidades de apoyo para la autonomía y la calidad de vida en igualdad de oportunidades. Y es que las necesidades de apoyo pueden derivarse de una importante dificultad en la capacidad para realizar actividades de la vida diaria, pero también de carencias en relación a la autoorganización y a la capacidad de realizar, sin apoyos, las propias elecciones en aspectos básicos para el desarrollo personal y la defensa de los propios derechos —como es el caso, ya reconocido en la LIONDAU, de las personas con discapacidad intelectual o de las personas con enfermedades mentales de larga evolución en la comunidad—.

Así, hará falta un sistema de valoración —y los correspondientes instrumentos— adaptado a esta diversidad y capaz de realizar tanto la valoración de necesidad de apoyo —en ambas modalidades— como de valorar la asignación de servicios personales, prestaciones económicas y ayudas técnicas.

Además la LIONDAU (artículo 8.2) obliga expresamente a los poderes públicos a adoptar medidas de acción positiva suplementarias para aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades, como son:

- las mujeres con discapacidad,
- las personas con discapacidad severamente afectadas,
- las personas con discapacidad que no pueden representarse a sí mismas,
- las que padecen una más acusada exclusión social por razón de su discapacidad,
- las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural.

En este sentido, el proyecto omite completamente cualquier referencia al respecto. La ley debe fijar unos criterios generales o mínimos que los baremos deberían respetar.

En conclusión, se omite absolutamente la LIONDAU, dado que en ningún caso se contempla a estos colectivos preferentes a la hora de establecer o graduar la prestación de dependencia, además de responder a un sistema que va a valorar sólo una parte de los efectos de la falta o déficit de autonomía —dependencia de terceros para realizar las actividades de la vida diaria— y va a obviar aquellas otras causas y efectos que inciden en una falta de autonomía personal plena.

Además de la obligación que la LIONDAU impone a los poderes públicos de adoptar medidas de acción positiva suplementarias para las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural (artículo 8.2), establece que las Administraciones públicas garantizarán que las ayudas y subvenciones públicas promuevan la efectividad del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural (artículo 9.2).

Únicamente se encuentra en el proyecto, de modo indirecto, la consideración del «entorno en que vive» como uno de los aspectos a tener en cuenta en la valoración de la dependencia.

Pero no se aprecia en el mismo un expreso reconocimiento y consideración de las particularidades del ámbito rural, obviando la relevancia y el particular agravamiento de la situación de dependencia, que en este ámbito se produce.

Además de los argumentos antes expuestos en relación a la LIONDAU y las necesidades específicas de apoyo para la autonomía personal de las personas con discapacidad psíquica, resulta necesario facilitar un primer nivel de valoración asequible y coherente para atender las demandas de valoración que se producirán.

ENMIENDA NÚM. 108**FIRMANTE:**

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición en el enunciado.

Artículo 28. Procedimiento para el reconocimiento del derecho de la situación de dependencia o necesidad de apoyo para la autonomía personal y del derecho a las prestaciones económicas del Sistema.

ENMIENDA NÚM. 109**FIRMANTE:**

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Artículo 28.

1. El procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia o necesidad de apoyo para la autonomía personal se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o discapacidad, o de su familia, o de quien ostente su representación, y su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especificidades que resulten de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 110**FIRMANTE:**

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Artículo 28, punto 1.

2. El reconocimiento del derecho por situación de dependencia o necesidad de apoyo para la autonomía personal se acreditará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Ver justificación propuesta Exp. Motivos.

ENMIENDA NÚM. 111**FIRMANTE:**

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Artículo 29. Plan Personal de Apoyos para la Autonomía y la Calidad de Vida.

En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales de las Comunidades Autónomas acreditados para ello, públicos o de entidades del Tercer Sector Social, elaborarán, con la participación, mediante consulta y opinión, del beneficiario y, en su caso, su familia o entidades tutelares que le represente, un Plan Personal de Apoyos para la Autonomía y la Calidad de Vida, en el que se determinarán los servicios y prestaciones más adecuados a sus necesidades de apoyo, teniendo presente la valoración realizada y el grado y nivel de dependencia reconocido.

JUSTIFICACIÓN

La indeterminación que asiste a la definición del Programa Individual de Atención agrava la situación para las entidades de iniciativa social.

No queda claro quién elaborará ese programa ni conforme a qué métodos y criterios, y en cualquier caso sustraerá a la persona con discapacidad uno de sus derechos más básicos a la par que íntimo, como es el derecho de «programar» su vida. Porque ciertamente, la referencia a que la participación del beneficiario se limitaría a «ser oído», resulta no sólo insuficiente sino a todas luces radicalmente contrario al derecho de todas las personas, y en particular de las personas con discapacidad, a decidir sobre su vida.

En este punto conviene detenerse. Resulta especialmente preocupante la dificultad de hacer compatible este funcionamiento del sistema en lo que respecta al Programa Individual de Intervención, con los proyectos que venimos desarrollando en el movimiento asociativo para conformar un nuevo concepto de atención, basado en el paradigma de los apoyos, en los conceptos de calidad de vida y en el principio de autodeterminación.

ENMIENDA NÚM. 112**FIRMANTE:**

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Artículo 30. Revisión del grado o nivel de dependencia o necesidad de apoyo para la autonomía y calidad de vida, y de la prestación reconocida:

1. El grado o nivel de dependencia o necesidad de apoyo para la autonomía personal en la comunidad, será revisable por alguna de las siguientes causas:

a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia o necesidad de apoyo para la autonomía y calidad de vida.

b) Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo del sistema de valoración.

c) Cambio en el tipo de discapacidad que ocasionó la petición de valoración.

d) De oficio, como mínimo, se realizará una valoración y actualización del Plan Personal de Apoyos para la Autonomía y la Calidad de Vida.

ENMIENDA NÚM. 113**FIRMANTE:**

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición nuevo punto 3.

Artículo 30

3. La revisión del grado o nivel de dependencia, así como de la prestación reconocida se llevará a cabo por los órganos Públicos que en cada caso establezcan las CCAA en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación del beneficiario y, en su caso, su familia, así como de las entidades que les representan y prestan servicios y apoyos.

ENMIENDA NÚM. 114**FIRMANTE:**

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Artículo 31. Prestaciones de análoga naturaleza y finalidad.

1. Las prestaciones económicas establecidas en regímenes públicos de protección social estatales o autonómicos que tengan diferente naturaleza y finalidad que las previstas en esta ley y que sean complementarias de las mismas, serán compatibles en todo caso y no podrán ser suspendidas por causa del acceso del beneficiario a una de las prestaciones económicas previstas en esta Ley.

2. El régimen de incompatibilidades, a los efectos de lo dispuesto en este artículo se establecerá con rango de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La incompatibilidad de prestaciones prevista en el artículo 31 puede ser abusiva y una regresión en derechos que deberían ser complementarios.

Las prestaciones económicas —cuando se trate de prestaciones incondicionadas a su uso en servicios y de carácter compensatoria—, han de integrar las que pretende suprimir este artículo.

ENMIENDA NÚM. 115**FIRMANTE:**

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Artículo 32, punto 3.

3. En el marco del Plan de Acción Integral previsto en el artículo 10, los Convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas determinarán los criterios comunes básicos para garantizar, la dotación presupuestaria adecuada y plan de inversiones necesario, para garantizar tanto las prestaciones y servicios básicos cuya financiación corresponde a la Administración General del Estado, como el resto de prestaciones y servicios para el apoyo de las personas en situación de

dependencia o con necesidad de apoyos para su autonomía y calidad de vida que recojan las respectivas Cartas de Servicios.

1. El Estado garantizará a través de los presupuestos generales la suficiencia del sistema. Revisándose bianualmente con cada una de las CCAA las condiciones financieras establecidas.

JUSTIFICACIÓN

La ley estatal deberá concretar, como mínimo, las cuantías que el Estado aportará cada ejercicio presupuestario al sistema para su puesta en marcha durante los próximos años.

Lo previsto en relación a la financiación pública del sistema resulta del todo insuficiente. Falta concreción presupuestaria. Falta establecer una clara cláusula de compromiso de no reducir, sino al contrario, de incrementar sustancialmente los presupuestos destinados a servicios sociales.

No se menciona un necesario Plan de infraestructuras.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del apartado 3.

Artículo 32 punto 3, segundo párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Se carga sobre las Comunidades Autónomas una parte de la financiación. Por lo que se verán obligadas a crear empresas.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 33. Gratuidad del Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

Todas las prestaciones previstas en esta Ley tienen carácter gratuito, no estando sometidas en ningún caso a la contraprestación económica de los usuarios de las mismas ni de sus familias.

JUSTIFICACIÓN

De ninguna manera debería aceptarse que este sistema sea de pago. ¿Por qué los servicios sociales sí y la sanidad o la educación no? ¿Las personas con discapacidad son ciudadanos de segunda?

La gratuidad y la universalidad deben ser los principios y las excepciones —siempre transitorias— deben estar muy claramente valoradas, argumentadas y justificadas. Por otro lado ¿cómo se mide la capacidad económica? ¿Prueba de medios? ¿Otros sistemas?

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Artículo 33.1, 2 y 3.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del Enunciado del Título II.

Título II. La calidad y eficacia del sistema integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia

ENMIENDA NÚM. 120**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Capítulo I. Medidas para garantizar la calidad del sistema.

Artículo 34. Calidad en el Sistema Integral de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia.

1. El Sistema Nacional de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia garantizará la calidad de los servicios y la gestión de calidad de la atención a la dependencia con el fin de asegurar la eficacia de las prestaciones. Para ello, en las Carteras de Servicios de las CCAA se incluirán los servicios personales, prestaciones económicas, ayudas técnicas y programas para la Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, que se aprobarán con rango de ley, por los Parlamentos de las CCAA, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrándose dentro de los respectivos Sistemas autonómicos de Servicios Sociales.

ENMIENDA NÚM. 121**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 34.

2. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas fijarán, en el ámbito de la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, los criterios comunes básicos en relación con el contenido mínimo de las prestaciones y servicios garantizados por la Administración General del Estado en virtud del artículo 9, así como los criterios básicos comunes de acreditación de centros y planes de calidad de todos los centros, servicios y prestaciones del Sistema Nacional de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, dentro del

marco general de calidad de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 122**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 34.3.

3. Asimismo, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas fijarán en el ámbito de la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales acordarán los criterios comunes básicos en relación con el contenido mínimo de:

- a) Criterios de calidad y seguridad para los centros, prestaciones, ayudas técnicas y servicios.
- b) Indicadores de calidad para la evaluación, la mejora continua y el análisis comparado de los centros, prestaciones, ayudas técnicas y servicios del Sistema.
- c) Guías de buenas prácticas.
- d) Cartas de servicios, adaptadas a las condiciones específicas de las personas dependientes o con discapacidad, y sus familias, bajo los principios de no discriminación y accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 123**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 35.

Se garantizará que las Carteras de Servicios de las CCAA incluyan estándares básicos de calidad aprobados con rango de ley, para cada uno de los servicios y prestaciones que conforman la Clasificación regulada en la presente Ley, previo acuerdo de la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales.

ENMIENDA NÚM. 124**FIRMANTE:**

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Artículo 35, puntos 2 y 3.

2. Los centros residenciales para personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal y calidad de vida habrán de disponer de un reglamento de régimen interior, que regule su organización y funcionamiento y que incluya un sistema de gestión de calidad, de conformidad con lo que dispongan los respectivos sistemas autonómicos de servicios sociales.

3. Se atenderá, de manera específica, a la calidad en el empleo en aquellas entidades que aspiren a gestionar prestaciones o servicios del Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia.

ENMIENDA NÚM. 125**FIRMANTE:**

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición nuevo.

Artículo 35.

4. La Administración General del Estado y las CCAA fijarán, en el ámbito de la Conferencia Sectorial, los criterios comunes básicos para garantizar la mejora de las condiciones laborales de los profesionales del sector de la atención a las personas con discapacidad o en situación de dependencia.

5. Los servicios y prestaciones de este Sistema se prestarán a través de la Red de Servicios Sociales acreditada por las respectivas Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas, mediante centros y servicios públicos o privados concertados, priorizando la contratación de los mismos a las entidades de iniciativa social en los términos que establece esta Ley.

Las Administraciones Públicas garantizarán la utilización del criterio de la oferta más ventajosa social y económicamente para establecer los criterios de regulación y adjudicación de los servicios sociales, rehusando otorgar el servicio a la mejor oferta económica si ésta no reúne los requisitos sociales básicos y garantes de

calidad en las prestaciones, con particular aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional 8.^a del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

JUSTIFICACIÓN

No habrá garantía de calidad si no hay: a) una cartera de servicios sociales completa, detallada y con ratios profesionales y condiciones de funcionamiento y equipamiento adecuadas, b) una valoración de costes justa y suficiente, c) una mejora significativa en las condiciones laborales de los profesionales del sector, d) un plan de inversiones plurianual, etc.

La calidad del sistema supone la aprobación y el desarrollo de un modelo de concertación público-privado, por parte de las CCAA, en el marco de la universalización de los Servicios Sociales, que comporte el reconocimiento y el fomento de las entidades del Tercer Sector Social, como los representantes de los colectivos a los cuales afecta el Sistema de Servicios Sociales.

Su adecuado desarrollo requiere la priorización de las entidades de iniciativa social en la contratación para la gestión de servicios sociales, y la aplicación de cláusulas sociales. Es necesario que las Administraciones Públicas utilicen el criterio de la oferta más ventajosa social y económicamente para establecer los criterios de regulación y adjudicación de los servicios sociales, rehusando otorgar el servicio a la mejor oferta económica si ésta no reúne los requisitos sociales básicos y garantes de calidad en las prestaciones. Es preciso evitar la mercantilización de los servicios sociales con las consecuencias que esto tendría sobre la pérdida de calidad de los servicios, la precariedad de los puestos de trabajo, y limitando el desarrollo y la sostenibilidad de las entidades del Tercer Sector.

Asimismo es preciso definir un marco de concertación económico estable para la prestación de servicios sociales de calidad, basado en un modelo de concierto de servicios similar al modelo de sanitario o educativo, que abarque todas las políticas públicas (servicios sociales, trabajo, justicia, servicios sociosanitarios) y que potencie el papel del Tercer Sector en la provisión de los servicios mediante medidas de concertación que protejan el valor añadido que este sector aporta en la gestión de servicios (calidad, participación social, inserción laboral y social,...).

Así, la concertación tendrá que comportar una financiación justa que garantice: la calidad de los servicios y el cumplimiento de las normas vigentes, unos puestos de trabajo estables y de calidad, los costes de estructura y gestión de las organizaciones sociales, la implementación de estrategias de I+D en el sector, la solidez patrimonial y la solvencia financiera de las entidades, la capacidad inversora de las entidades, todo

aquello que ayude a la sostenibilidad de los servicios y de las entidades.

ENMIENDA NÚM. 126**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 36.

Capítulo II: Formación y desarrollo de los profesionales, voluntarios y cuidadores en materia de dependencia y discapacidad y de atención y apoyo para la autonomía, calidad de vida e igualdad de oportunidades.

ENMIENDA NÚM. 127**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 36. Formación, cualificación y desarrollo de profesionales, voluntarios y cuidadores.

ENMIENDA NÚM. 128**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 36, punto 1.

1. La Administración General del Estado y las CCAA fijarán, en el ámbito de la Conferencia Sectorial, los criterios comunes básicos para establecer las cualificaciones profesionales idóneas para el ejercicio de las funciones que se correspondan con la Clasificación de servicios regulado en el artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 129**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 36.2.

2. Los poderes públicos promoverán los planes de formación que sean necesarios para la implantación de los servicios que establece la Ley, y en especial para el desarrollo de los profesionales, voluntarios y cuidadores en materia de dependencia y discapacidad y de atención y apoyo para la autonomía, calidad de vida e igualdad de oportunidades.

ENMIENDA NÚM. 130**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 36.3.

3. Con el objetivo de garantizar la calidad del Sistema, se fomentará la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas competentes en materia educativa, sanitaria, laboral y asuntos sociales, así como de éstas con las universidades, sociedades científicas y organizaciones profesionales y sindicales, y entidades representativas de las personas en situación de dependencia o con discapacidad y el Tercer Sector Social.

ENMIENDA NÚM. 131**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición nuevo.

Artículo 36.4.

4. Los poderes públicos promoverán el desarrollo del conjunto de profesionales, voluntarios y cuidadores

que prestan apoyos y atienden a las personas en situación de dependencia o con discapacidad, que comprendan el establecimiento de programas de comunicación interna, selección de personal, formación, motivación, valoración del desempeño, política salarial, valoración de puestos de trabajo, planes de carrera, y todos aquellos otros que sean necesarios para su desarrollo profesional. Todo ello con el objeto de mejorar la asistencia y apoyos de los beneficiarios de las prestaciones del Sistema integral de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 37, enunciado y puntos 1 y 2.

Artículo 37. Sistema de información del Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia.

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del organismo competente, establecerá un sistema de información del Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia que garantice la disponibilidad de la información y la comunicación recíproca entre las Administraciones Públicas. Para ello, en el seno de la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales, se acordarán los objetivos y contenidos de la información.

2. El sistema contendrá información sobre los servicios y prestaciones clasificados en esta ley, e incorporará, como datos básicos, los relativos a población protegida, recursos humanos, infraestructuras de la red, resultados obtenidos y calidad en la prestación de los servicios.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición nuevo punto 3.

Artículo 37.3.

3. El sistema de información contemplará específicamente la realización de estadísticas para fines estatales en materia de dependencia o con discapacidad, así como las de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 38.1

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la utilización preferente de las infraestructuras comunes de comunicaciones y servicios telemáticos de las Administraciones Públicas, pondrá a disposición del Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia una red de comunicaciones que facilite y dé garantías de protección al intercambio de información entre sus integrantes.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 38.3.

3. A través de dicha red se intercambiará información sobre la red de infraestructuras del sistema, sobre la situación, grado y nivel de dependencia o necesidades de apoyo para la autonomía personal y calidad de vida de los beneficiarios de las prestaciones, así como cualquier otra derivada de las necesidades de información en el Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia.

ENMIENDA NÚM. 136**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación del Enunciado del Capítulo IV.

Capítulo IV: Órganos consultivos del sistema integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

entidades del Tercer Sector Social y será paritario en la adopción de acuerdos.

JUSTIFICACIÓN

Los órganos consultivos y de participación resultan insuficientes y, sobre todo, omiten la participación de las entidades representativas de los colectivos y del Tercer Sector Social.

ENMIENDA NÚM. 137**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 39.1.

1. Se crea el Comité Consultivo del Sistema integral de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia como órgano asesor y consultivo, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, mediante el cual se hace efectiva, de manera permanente, la participación social en el Sistema y se ejerce la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales y de las organizaciones representativas de las personas en situación de dependencia y con discapacidad en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 138**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 39.2.

La composición del Comité tendrá carácter mixto y colegiado, integrado por Administraciones Públicas, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y organizaciones representativas de las personas en situación de dependencia y con discapacidad, así como

ENMIENDA NÚM. 139**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición de dos nuevos puntos f) y g).

Artículo 39.4.

f) Ocho representantes de las organizaciones más representativas de las personas mayores en situación de dependencia y personas con discapacidad.

g) Ocho representantes de entidades del Tercer Sector Social.

ENMIENDA NÚM. 140**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del artículo 41.

ENMIENDA NÚM. 141**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del artículo 42. Infracciones.

ENMIENDA NÚM. 142**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del artículo 43. Clasificación de las infracciones.

ENMIENDA NÚM. 143**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del artículo 44. Sanciones.

ENMIENDA NÚM. 144**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del artículo 45. Prescripción.

ENMIENDA NÚM. 145**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión del artículo 46. Competencias.

ENMIENDA NÚM. 146**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Disposición adicional tercera. Ayudas económicas para facilitar la autonomía personal.

Con el objeto de desplegar el completo catálogo de estas prestaciones clasificados en los artículos 14 y 19 Bis de esta Ley la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, establecerán Convenios para la adecuada dotación presupuestaria y la plena garantía de uso y disponibilidad de ayudas técnicas para todas las personas que requieran de las mismas con el fin de facilitar su autonomía personal. Estas ayudas tendrán la condición de subvención e irán destinadas:

a) A apoyar a la persona con ayudas técnicas o instrumentos necesarios para el normal desenvolvimiento de su vida ordinaria, en cualquier de sus facetas y actividades.

b) A facilitar la eliminación de barreras arquitectónicas y adaptaciones en el hogar que contribuyan a mejorar su capacidad de desplazamiento y la accesibilidad en la vivienda.

c) A asegurar todo tipo de adaptación o mejora para la adaptación y accesibilidad de todos los bienes, productos, servicios, tecnologías, y espacios, de conformidad con lo dispuesto en la LIONDAU.

JUSTIFICACIÓN

Las ayudas técnicas y para la autonomía personal deberían formar parte del catálogo o cartera y no dejarse a algo posible y discriminatorio. En este sentido la disposición adicional tercera incumple el principio constitucional con el que se basa todo el proyecto, el principio que emana del artículo 149.1.1.^a

Coherencia con la redacción propuesta para todas las prestaciones, en el artículo 14, y en particular el artículo 19 Bis propuesto.

ENMIENDA NÚM. 147**FIRMANTE:**

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Disposición adicional tercera (Bis). Programas dirigidos a las personas, grupos o colectivos en situación de dependencia o con discapacidad.

Con el objeto de desplegar el completo catálogo de programas en los artículos 14 y 19 Bis-2 de esta Ley la

Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas establecerán Convenios para la adecuada dotación presupuestaria y la plena garantía de desarrollo.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la redacción propuesta para todas las prestaciones, en el artículo 14, y en particular el artículo 19 Bis-2.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Disposición adicional cuarta. Seguridad Social a los cuidadores familiares.

Reglamentariamente el Gobierno determinará la incorporación a la Seguridad Social de los cuidadores familiares en el Régimen que les corresponda, así como los requisitos y procedimiento de afiliación, alta y cotización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Disposición adicional quinta. Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

La prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica compensatoria, la prestación económica para cuidados familiares y la prestación económica por asistencia para el apoyo a la autonomía personal, reguladas en esta ley, quedarán integradas en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas. Con tal fin, las entidades y organismos que gestionen dichas prestaciones vendrán obligados a suministrar los datos que, referentes a las prestaciones que hubiesen conce-

dido, se establezcan en las normas de desarrollo de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

«v) La prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica compensatoria, la prestación económica para cuidados familiares y la prestación económica por asistencia para el apoyo a la autonomía personal, establecidas en la legislación del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la redacción propuesta para las prestaciones económicas en el artículo 17, que pueden ser de dos tipos:

—Las prestaciones económicas podrán estar vinculadas a la adquisición de un servicio,

—o bien dirigirse a compensar costes adicionales derivados tanto del apoyo que requieren las personas en situación de dependencia o con discapacidad, como sus familias.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Disposición adicional décima. Investigación y desarrollo.

1. Los poderes públicos fomentarán la innovación en todos los aspectos relacionados con la autonomía personal, la calidad de vida, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad universal y la atención de las personas en situación de dependencia o con discapacidad, o sus familias. Para ello, promoverán la investigación en las áreas relacionadas con la dependencia, las necesidades de apoyo para la autonomía personal, la calidad

de vida y la igualdad de oportunidades, en los planes de I+D+I.

2. Las Administraciones Públicas promoverán y apoyarán efectivamente el desarrollo tanto de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, como de normativa técnica, de forma que asegure la no discriminación en procesos, diseños y desarrollos de tecnologías, productos y servicios, en colaboración con las organizaciones de normalización y todos los agentes implicados.

JUSTIFICACIÓN

La Disposición adicional duodécima del proyecto se refiere al fomento de la innovación e investigación, y al apoyo en el desarrollo de la normativa técnica de forma que se asegure la no discriminación en procesos, diseños y desarrollos tecnológicos, productos y servicios, en colaboración con las organizaciones de normalización y todos los agentes implicados.

En la misma se recoge sólo en parte lo dispuesto en la Disposición final séptima de la LIONDAU, ya que no se menciona el apoyo que igualmente las Administraciones Públicas habrían de ofrecer para crear unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social. Es insuficiente, por tanto, lo previsto en la citada disposición adicional duodécima para ser coherentes con la LIONDAU.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Disposición adicional decimotercera. Protección de los menores de 6 años.

1. Sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario, el Sistema Nacional de la Dependencia atenderá las necesidades de ayuda a domicilio y, en su caso, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar a favor de los menores de 6 años que presenten trastornos del desarrollo, situaciones de dependencia, discapacidad, o

riesgo de padecerla. El instrumento de valoración previsto en el artículo 27 de esta Ley incorporará a estos efectos una escala de valoración específica.

2. La atención a los menores de 6 años, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se integrará en los diversos niveles de protección establecidos en el artículo 7 de esta Ley y sus formas de financiación.

3. En el seno de la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales se promoverá la adopción de un plan integral de atención para los menores de 6 años con trastornos del desarrollo, situaciones de dependencia, discapacidad, o riesgo de padecerla, en el que se contemplen las medidas a adoptar por las Administraciones Públicas, sin perjuicio de sus competencias, para garantizar, en todas las Comunidades Autónomas, una Red Integral de Centros de Desarrollo Infantil y Atención Temprana y todas aquellas actuaciones necesarias para la rehabilitación de sus capacidades físicas, mentales e intelectuales.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

**Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Disposición transitoria. Participación del Estado en la financiación de las Administraciones Públicas.

Además de garantizar con carácter permanente las prestaciones previstas en esta Ley, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2015, y para favorecer la implantación progresiva del Sistema, la Administración General del Estado establecerá anualmente en sus Presupuestos créditos para la celebración de los convenios con las Comunidades Autónomas de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

La aportación del Estado no puede tener carácter transitorio, en relación, al menos, con el contenido mínimo de las prestaciones que el mismo garantiza y está obligado a financiar.

ENMIENDA NÚM. 154**FIRMANTE:**

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De supresión.

Disposición final segunda. Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia.

ENMIENDA NÚM. 155**FIRMANTE:**

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Disposición final cuarta. Plan de Acción Integral para la Promoción de la autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia.

En el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de la ley, la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales acordará el Plan de Acción Integral previsto en el artículo 10, así como el calendario para el desarrollo de las previsiones contenidas en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 156**FIRMANTE:**

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Disposición final quinta. Desarrollo de la ley.

Con anterioridad al 1 de enero de 2007 de conformidad con los correspondientes acuerdos, la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales deberá aprobar la Clasificación de servicios, en desarrollo de los artículos 15 al 25 de esta ley, para su posterior inclusión en las respectivas Carteras autonómicas de servicios sociales. Asimismo, con anterioridad al 1 de enero de 2007, se aprobará por Ley el sistema de valoración previsto en los artículos 26 y 27 y se dotarán los medios profesionales, técnicos y económicos para su efectiva aplicación.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la redacción propuesta en relación con las prestaciones y servicios y el sistema de valoración.

ENMIENDA NÚM. 157**FIRMANTE:**

Doña Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Disposición final octava. Fundamento constitucional.

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución.

Asimismo en el artículo 148.1.20 que establece que la asistencia social es una de las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas; y efectivamente así se ha asumido en todos los Estatutos de Autonomía.

Por otro lado, en el Artículo 9.2 de la Constitución que obliga a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

A la Mesa del Congreso de Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del párrafo tercero del punto 3 de la Exposición de Motivos.

Se propone la modificación del párrafo tercero del punto 3 de la Exposición de Motivos del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«La Ley establece un nivel mínimo de protección, definido y garantizado íntegramente por la Administración General del Estado. Asimismo, se determina un segundo de nivel de protección que será el que establezcan las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de modificación planteada al artículo 7 del presente proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del párrafo cuarto del punto 3 de la Exposición de Motivos.

Se propone la modificación del párrafo cuarto del punto 3 de la Exposición de Motivos del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«La propia naturaleza del objeto de esta Ley requiere un compromiso y una actuación conjunta de todos los poderes e instituciones públicas, por lo que la coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas es un elemento fundamental. Por ello, la Ley establece una serie de mecanismos de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, entre los que destaca la creación del Consejo Territorial del Sistema de Dependencia. En su seno deben desarrollarse, a través del acuerdo entre administraciones las funciones de acordar la intensidad de los servicios de los catálogos, las condiciones y cuantía de

las prestaciones económicas, los criterios de participación de los beneficiarios en el coste de los servicios o el baremo para el reconocimiento de la situación de dependencia».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas de modificación formuladas a los artículos 8 y 10 de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del párrafo primero del punto 4 de la Exposición de Motivos.

Se propone la modificación del párrafo primero del punto 4 de la Exposición de Motivos del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«4. La Ley se estructura en un título preliminar; un título primero con cinco capítulos; un título segundo con cinco capítulos; quince disposiciones adicionales; una disposición transitoria y ocho disposiciones finales».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda de supresión del Título III de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión del párrafo quinto del punto 4 de la Exposición de Motivos.

Se propone la supresión del párrafo quinto del punto 4 de la Exposición de Motivos del proyecto de Ley de

promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del art. 1 apartado 1.

«Art. 1. Objeto de la ley.

1. La presente Ley tiene por objeto... mediante la creación de un Sistema de Dependencia... en cualquier parte del territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del término «nacional» que califica el sistema de dependencia en todo el proyecto, de tal forma que a lo largo del proyecto las citas al Sistema Nacional de Dependencia se entiendan hechas al Sistema de Dependencia. Asimismo se sustituye el término de territorio nacional por el de territorio del Estado, en coherencia con el actual Estado de las autonomías.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 3.

Se propone la modificación del artículo 3 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Principios de la Ley.

a) (Igual).

b) (Igual).

c) La equidad en el derecho al acceso a las prestaciones definidas en la presente Ley para las personas dependientes que se encuentren en iguales situaciones de necesidad.

d) La atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada.

e) El establecimiento de las medidas adecuadas de prevención, rehabilitación, estímulo social y mental y el apoyo para la plena inclusión social y la calidad de vida en igualdad de oportunidades.

f) La promoción y garantía de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible, calidad, igualdad de oportunidades e incorporación y participación plena en los ámbitos de la política, económica, cultural y social.

g) La permanencia de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida.

h) La calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia.

i) La participación de las personas en situación de dependencia y, en su caso, de sus familias y entidades que les representen en los términos previstos en esta Ley.

j) La colaboración de los servicios sociales y sanitarios en la prestación de los servicios a los usuarios del Sistema de Dependencia que se establecen en la presente Ley y en las correspondientes normas de las Comunidades Autónomas y las aplicables a las Entidades Locales, con el pleno respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia.

k) La integración de las prestaciones establecidas en esta ley en las redes de servicios sociales de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias que tienen asumidas, y el reconocimiento y garantía de su oferta mediante centros y servicios públicos o privados concertados.

l) La cooperación interadministrativa.

m) La garantía por parte de las Administraciones públicas del nivel de cualificación profesional y de formación mínimos para la aplicación efectiva de las prestaciones y servicios vinculados a la atención a la dependencia y a la necesidad de apoyo para la autonomía personal».

JUSTIFICACIÓN

En los términos recogidos en la Exposición de Motivos del proyecto de Ley la atención equitativa a todos los ciudadanos en situación de dependencia se configura como uno de los principios sobre los que se asienta el Sistema. Por otro lado, la colaboración de los servicios sociales y sanitarios en el marco de los fines y objetivos previstos en el texto legal no podrá llevarse a

buen término sin el reconocimiento de las competencias de las Comunidades Autónomas en esas materias. Finalmente, la puesta en práctica de las prestaciones y servicios que integran el Sistema contenido en este proyecto no debe obviar la necesaria capacitación y cualificación técnica del personal encargado de la aplicación efectiva de las prestaciones y servicios e incluidas en los catálogos definidos y diseñados para la atención a la dependencia y a la necesidad de apoyo para la autonomía personal.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del apartado 2 del artículo 4.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 4 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación con discapacidad, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia.

1. (Igual).
2. Asimismo, las personas en situación de dependencia disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente y con carácter especial de los siguientes:

- a) (Igual).
- b) (Igual).
- c) A ser advertido de si los procedimientos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, siendo necesaria la previa autorización expresa de la persona en situación de dependencia o de quien le represente.
- d) (Igual).
- e) A participar en la propuesta, formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar, ya sea a título individual o mediante asociación.
- f) (Igual).
- g) A decidir libremente el tipo de prestación destinada a dar respuesta a sus necesidades de apoyo o situación de dependencia y, en particular, a decidir libremente sobre el ingreso en un centro residencial.
- h) (Igual).
- i) (Igual).
- j) (Igual).»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de evitar consecuencias no deseadas en los supuestos de aplicación de procedimientos susceptibles de ser utilizados en proyectos docentes o de investigación, máxime teniendo en cuenta que en función de determinadas circunstancias podrán actuar en representación de la persona en situación de dependencia su familia, otras personas o entidades, la autorización que a esos efectos se emita deberá ser expresa para cada supuesto, ello con el fin de garantizar de forma suficiente la voluntad de la persona interesada o de quien le represente. Asimismo, la participación de las personas en situación de dependencia en la formulación y aplicación de políticas que afecten a su bienestar debe extenderse a la emisión de propuestas de mejora de esas políticas por la amplitud que ese instrumento de participación puede suponer.

Asimismo, la libre elección del paciente no debe restringirse al supuesto de ingreso en un centro residencial, sino que debe desplegarse hacia todos los servicios y prestaciones incluidos en los catálogos de servicios previstos en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De supresión apartado b) del artículo 5.

Se propone la supresión del apartado b) del artículo 5 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación con discapacidad.

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de Ley debe reconocer y garantizar la heterogeneidad en aspectos como la edad, los estilos de vida, la duración de la situación de dependencia y otros. Desde esta perspectiva, no deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la norma los menores de 3 años, puesto que en los términos en los que se establece el objeto del proyecto en su artículo 1 lo que se pretende es regular las condiciones básicas que garanticen el derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, sin que para ello deban establecerse discriminaciones en razón de la edad.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 6.

Se propone la modificación del artículo 6 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Finalidad del sistema.

1. (Igual).
2. El sistema se configura como la integración de sus prestaciones y servicios en las redes de servicios sociales de las Comunidades Autónomas, sin que suponga alteración alguna en el régimen jurídico de su titularidad, administración, gestión y dependencia orgánica».

JUSTIFICACIÓN

La estructura y configuración del Sistema debe fundamentarse en la integración de los servicios y prestaciones recogidos en el proyecto en los servicios sociales existentes en las Comunidades Autónomas que vienen desarrollando sus actuaciones de conformidad con las competencias que ostentan en materia de asistencia social, sólo así se consigue que el entramado prestacional pueda desplegar sus efectos, sin que para ello resulte necesaria la existencia de una red paralela o superpuesta que lo único que puede provocar es disfunciones y desajustes en el Sistema.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 7.

Se propone la modificación del artículo 7 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Niveles de protección del sistema.

La protección de la situación de dependencia por parte del Sistema se prestará en los términos establecidos en esta Ley y de acuerdo con los siguientes niveles:

1.º El nivel de protección mínimo establecido por la Administración General del Estado en aplicación del artículo 9.

2.º El nivel de protección que establezcan las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la distribución competencial vigente y, en consecuencia, con el bloque de constitucionalidad, todo ello en el marco del actual sistema de financiación autonómico no cabe establecer tres niveles de protección como hace el proyecto, bastando con la determinación del nivel mínimo, comprometido de forma íntegra por la Administración General del Estado, y el que establezcan las Comunidades Autónomas en aplicación del vigente sistema de financiación autonómico. En caso contrario, se estaría contraviniendo dicho sistema de financiación y vaciando de contenido las competencias autonómicas mediante la utilización de un instrumento como el convenio que, además, no resulta el mecanismo adecuado de cara a la configuración de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el acceso al sistema de prestaciones y servicios.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 8.

Se propone la modificación del artículo 8 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. El Consejo Territorial del Sistema de Dependencia.

1. Se crea el Consejo Territorial del Sistema de Dependencia como instrumento de cooperación y colaboración para la articulación del Sistema. El Consejo estará constituido por el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas. Integrarán igualmente el Consejo un número de representantes de los

diferentes Departamentos ministeriales igual al de representantes autonómicos.

2. Ostentará la Presidencia del Consejo, alternativamente y por semestres, un representante de la Administración del Estado y otro de las Comunidades Autónomas.

3. Dentro del respeto a las competencias de cada una de las Administraciones Públicas integrantes, corresponde al Consejo, además de las funciones que expresamente le atribuye esta Ley, ejercer las siguientes:

a) Acordar la intensidad de protección de los servicios previstos y la compatibilidad o incompatibilidad de los mismos para su aprobación por las Comunidades Autónomas.

b) Acordar las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas previstas en el artículo 20, para su aprobación por las Comunidades Autónomas.

c) Acordar los criterios de participación del beneficiario en el coste de los servicios.

d) Acordar el baremo a que se refiere el artículo 27.

e) Acordar el nivel mínimo de protección previsto en el artículo 9.

f) Acordar, en su caso, planes, proyectos y programas conjuntos.

g) Adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema, así como de medidas de prevención y lucha contra el fraude.

h) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.

i) Establecer los mecanismos de coordinación para el caso de las personas desplazadas en situación de dependencia.

j) Acordar el nivel mínimo de protección garantizado en el artículo 9 de esta Ley, así como informar la normativa estatal de desarrollo en materia de dependencia y en especial las normas previstas en el citado artículo 9.

k) Servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las Administraciones Públicas.

l) Informar las condiciones básicas de acceso y disfrute de los niveles de protección establecidos por las Comunidades Autónomas.

4. El Consejo Territorial del Sistema de Dependencia adoptará las decisiones en relación con las funciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado anterior por mayoría de dos tercios de sus miembros, siempre que la misma represente al menos las tres quintas partes de las Comunidades Autónomas representadas».

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, el papel de la Presidencia debe tomar la importancia que su propia relevancia le concede en un órgano de participación interinstitucional, donde es presumible que los representantes de cada Comunidad Autónoma y del Estado defiendan los legítimos intereses de la institución a la que representan. En este sentido, debe otorgarse la oportunidad de ofrecer a todas las instituciones representadas en el serio del Consejo Territorial la responsabilidad de asumir la Presidencia de dicho órgano. Por ello, entendemos que la Presidencia semestral de un representante de la Administración General del Estado y otro de las Comunidades Autónomas, de forma alternativa, proporciona a este órgano cohesión y coherencia en la toma de decisiones.

En segundo lugar, a la vista de la trascendencia de las funciones que asume el Consejo de Territorial del Sistema de Dependencia parece razonable exigir que el procedimiento de toma de decisiones refleje el distinto peso específico que, en materia de asistencia social y servicios sociales, ostentan el Estado y las Comunidades Autónomas. Se propone, por tanto, la utilización de un principio de mayoría cualificada para la toma de las decisiones más relevantes, que combine un sistema tradicional consistente en la exigencia de un determinado porcentaje de votos con un sistema que refleje el distinto peso competencial que ostentan el Estado y las Comunidades Autónomas en las materia citadas. De este modo, se evita el bloqueo continuado a que puede llevar la regla de la unanimidad (a la que quizá abocaría un juego de competencias en el que las Comunidades Autónomas deben ser protagonistas principales) y se salvaguarda adecuadamente el papel de éstas en la toma de decisiones referidas a aspectos esenciales del Sistema de Dependencia y, por tanto, de las competencias que estatutariamente han asumido.

En tercer lugar, asumiendo como lo hace el Consejo Territorial funciones vertebrales dirigidas a instaurar un Sistema de Dependencia sobre bases fundadas en el principio de igualdad, que establezcan prestaciones mínimas garantizadas por el sistema, que ofrezcan cobertura a las situaciones de dependencia, no se vislumbra en relación con el Plan de Acción Integral de Promoción de la Autonomía Personal una función al servicio de la finalidad apuntada, sin que se asuma un riesgo evidente de extorsión en el ejercicio de las competencias propias sobre asistencia social y servicios sociales que, obviamente, incluye la superior función de planificación y coordinación de recursos.

El citado Plan aparece como un instrumento que dejará escaso margen de maniobra a las Comunidades Autónomas cuando a ellas corresponde la planificación de los recursos, el sistema de acceso, la gestión de los oportunos servicios sociales etc. funciones todas ellas que casan mal con un instrumento

de planificación de vocación estatal que vendrá a superar los límites en los que debe moverse la acción del Consejo Territorial del Sistema de Dependencia.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 9.

Se propone la modificación del artículo 9 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Participación de la Administración General del Estado.

1. El Gobierno, a propuesta del Consejo Territorial del Sistema de Dependencia, determinará reglamentariamente el nivel mínimo de protección garantizado para cada uno de los beneficiarios del Sistema según grado y nivel, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.

2. La financiación pública de este nivel de protección correrá íntegramente a cuenta de la Administración General del Estado».

JUSTIFICACIÓN

El papel del Consejo Territorial en el marco de la determinación del nivel mínimo de protección garantizado por la Administración General del Estado no puede quedar en el de un mero transmisor de opiniones o sugerencias en este ámbito, sino que dada la trascendencia de la decisión a adoptar y las no menos relevancia de las funciones atribuidas al órgano en el que se adoptan y acuerdan las medidas, iniciativas y proyectos tendentes a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, ha de ser en el seno del mismo donde se acuerde la propuesta al Gobierno del nivel mínimo de protección que contempla esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 10.

Se propone la modificación del artículo 10 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Cooperación entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

1. En el seno del Consejo Territorial del Sistema de Dependencia, la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas definirán el marco de cooperación interadministrativa para la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia.

2. Las Administraciones Públicas podrán convenir, en el marco de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cualesquiera asuntos o actuaciones destinadas al mejor cumplimiento de los objetivos y fines previstos en esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

La elaboración de un Plan Integral y su desarrollo mediante convenios no resulta, ni mucho menos, imprescindible de cara a configurar unas condiciones básicas que garanticen la igualdad en el acceso al sistema prestacional. Las condiciones básicas deben preverse en esta Ley y no en otros instrumentos producto de una deslegalización, lo cual constituiría un doble vaciamiento de la competencia autonómica.

Otra cosa es que, en el marco de los convenios que prevé la Ley 30/1992, las Administraciones públicas concernidas puedan convenir los asuntos, actuaciones, iniciativas o cuestiones que tengan como finalidad la más adecuada consecución de los objetivos y fines que se recogen en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 11.

Se propone la modificación del artículo 11 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema.

1. La participación de las Comunidades Autónomas en el marco de la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia viene determinada por la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente.

2. En todo caso, las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 podrán definir, con cargo a sus presupuestos propios, niveles de protección, sin perjuicio del fijado por la Administración General del Estado en aplicación del artículo 9».

JUSTIFICACIÓN

Establecer el ámbito más abierto a las competencias de la Comunidades Autónomas, habida cuenta de que esta Ley no es la llamada a efectuar ningún reparto competencial. Por último en el número 2 se hace referencia a la posibilidad de que las CCAA fijen niveles de protección propios, si bien —en coherencia con nuestras anteriores enmiendas— al margen de los convenios a los que se refiere el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Alternativa al apartado 1 del artículo 9.

«Artículo 11. Participación de las Comunidades Autónomas.

1. En el marco de la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente, les corresponde a las Comunidades Autónomas:

- a) Regular el sistema de servicios sociales de su ámbito territorial.
- b) Configurar su propia cartera o catálogo de servicios.
- c) Planificar, ordenar... [igual que a) del proyecto]
- d) [igual que b) del proyecto]
- e) [igual que c) del proyecto]
- f) [igual que d) del proyecto]
- g) [igual que e) del proyecto]
- h) [igual que f) del proyecto]
- i) [igual que g) del proyecto]

2. En todo caso, las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 podrán definir, con cargo a sus presupuestos propios, niveles de protección, sin perjuicio del fijado por la Administración General del Estado en aplicación del artículo 9».

JUSTIFICACIÓN

Al establecer de forma tan exhaustiva las competencias de la Comunidades Autónomas debe en primer término, decirse que el desdoblamiento de funciones lo es en el marco del bloque de constitucionalidad, habida cuenta de que esta Ley no es la llamada a efectuar ningún reparto competencial. Por último en el número 2 se hace referencia a la posibilidad de que las CCAA fijen niveles de protección propios, si bien —en coherencia con nuestras anteriores enmiendas— al margen de los convenios a los que se refiere el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 14.

Se propone la modificación del artículo 14 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Prestaciones de dependencia.

- 1. (Igual).
- 2. Los servicios de los Catálogos del artículo 15 se prestarán a través de la oferta que realice cada Comunidad Autónoma mediante los centros y servicios públicos o privados concertados integrados en la respectiva red de servicios sociales.

3. De no ser posible la atención mediante estos servicios, se incorporará la prestación económica vinculada establecida en el artículo 17. Esta prestación irá destinada a la cobertura de los gastos del servicio previsto en el Programa Individual de Atención al que se refiere el artículo 29, debiendo ser prestado por una entidad o centro acreditado para la atención de la dependencia.

4. (Igual).

5. (Igual).

6. (Igual).

7. A los efectos de esta Ley, la capacidad económica se determinará, en la forma que reglamentariamente se establezca, a propuesta del Consejo Territorial del Sistema de Dependencia, en atención a la renta y el patrimonio del solicitante. En la consideración del patrimonio se tendrá en cuenta la edad del beneficiario y el tipo de servicio que se presta».

JUSTIFICACIÓN

Este artículo establece un diseño acabado del régimen de funcionamiento de los servicios del catálogo, derivando a un convenio unas previsiones que deben ser objeto de leyes autonómicas. Además, no tiene sentido hablar prioridades si se está estableciendo una cartera de prestaciones garantizadas. Por otra parte, si lo que se quiere decir es que dichos servicios serán prioritarios frente a los dedicados a la promoción de la autonomía personal (por ejemplo, la teleasistencia), la expresión carece de sentido pues la elección entre un servicio u otro ha de provenir de una decisión técnica y nunca de una prioridad política. Por no hablar de la minusvaloración de la prevención que podría inferirse de la mencionada expresión prioridad.

Finalmente, dada la relevancia de la cuestión relativa a la determinación de la capacidad económica del solicitante, no se puede sustraer al conocimiento del Consejo Territorial la toma de conocimiento y propuesta en orden a su efectiva determinación.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 15.

Se propone la modificación del artículo 15 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15. Los Catálogos de Servicios.

1. Los Catálogos de Servicios del Sistema de Dependencia comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía personal de atención a la dependencia, en los términos que se especifican en este capítulo:

a) Servicio de Prevención de las situaciones de dependencia.

b) Servicio de Teleasistencia.

c) Servicio de Ayuda a domicilio.

d) Servicio de Centro de Día y de Noche.

e) Servicio de Atención Residencial.

2. Las Comunidades Autónomas podrán aprobar, en el ámbito de sus competencias, sus respectivos catálogos de servicios que incluirán como mínimo el Catálogo de Servicios previsto en el apartado anterior».

3. (Igual)».

JUSTIFICACIÓN

La fijación del catálogo de servicios no puede quedar, con carácter exclusivo, en manos de la Administración del Estado, ni puede configurarse del modo tan estandarizado como lo hace el proyecto de Ley en este artículo. En este sentido, el Estado podrá fijar un catálogo de servicios con el carácter de mínimos que podrá ser completado con el catálogo que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 16.

Se propone la modificación del artículo 16 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. La red de servicios del Sistema de Dependencia.

1. La red de servicios del Sistema de Dependencia estará formada por los servicios públicos integrados en la red de servicios sociales de las Comunidades Autó-

nomas y Entidades Locales, así como por los privados concertados.

2. (Igual).
3. (Igual).
4. (Igual)».

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del Sistema a la red de servicios sociales existentes en las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 17.

Se propone la modificación del artículo 17 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. La prestación económica vinculada al servicio.

1. La prestación económica, que tendrá carácter periódico, se reconocerá, en los términos que establezca la normativa autonómica correspondiente, previa consideración del Consejo Territorial, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado y nivel de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario.

2. (Igual).
3. (Igual)».

JUSTIFICACIÓN

Se difiere a Reglamento la determinación de una prestación que, en todo caso, deberá hacerse mediante la normativa autonómica que corresponda. Siendo que el propio precepto deriva al reglamento y a la celebración de un convenio las condiciones específicas de acceso a la prestación económica vinculada al servicio, sin tener en cuenta que ya el propio contenido de este artículo marca los requisitos subjetivos y finalistas de tal prestación, debiendo quedar al legislador autonómico el resto de condiciones de acceso que vayan más allá

del establecimiento de ese mínimo común denominador.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 18.

Se propone la modificación del artículo 18 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

1. (Igual).
2. Las Comunidades Autónomas, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema de Dependencia, establecerán las condiciones de acceso a esta prestación, en función del grado y nivel reconocido a la persona en situación de dependencia y de su capacidad económica.
3. (Igual).
4. (Igual)».

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la expresada para la modificación del artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 19.

Se propone la modificación del artículo 19 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Prestación económica de asistencia personalizada.

La prestación económica de asistencia personalizada tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con gran dependencia. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personalizada, durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria. Las Comunidades Autónomas, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema de Dependencia, establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación.»

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la expresada para la modificación del artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 20.

Se propone la modificación del artículo 20 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Cuantía de las prestaciones económicas.

La cuantía de las prestaciones económicas reguladas en los artículos de esta Sección se acordará por el Consejo Territorial del Sistema de Dependencia, para su aprobación por las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la expresada para la modificación del artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 21.

Se propone la modificación del artículo 21 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Prevención de las situaciones de dependencia.

Tiene por finalidad prevenir la aparición o el agravamiento de enfermedades o discapacidades y de sus secuelas, mediante el desarrollo coordinado, entre los servicios sociales y de salud, de actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, programas específicos de carácter preventivo y de rehabilitación dirigidos a las personas mayores y personas con discapacidad y a quienes se ven afectados por procesos de hospitalización complejos. Con este fin, las Comunidades Autónomas elaborarán Planes de Prevención de las Situaciones de Dependencia, con especial consideración de los riesgos y actuaciones de las personas mayores».

JUSTIFICACIÓN

La elaboración de un Plan de Prevención de situaciones de dependencia en la medida en la que fija un determinado instrumento a esos efectos, se extralimita de los límites que posibilita el artículo 149.1.1.^a CE, correspondiéndoles, en consecuencia, a las Comunidades Autónomas su elaboración.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión del apartado 2 del artículo 24.

Se propone la supresión del apartado 2 artículo 24 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado establece un diseño muy acabado de centros que dispensan el servicio de día y de noche, siendo así que son las Comunidades Autónomas las que deben articular sus opciones instrumentales y organizativas para llevar a cabo tales servicios.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión del apartado 3 del artículo 25.

Se propone la supresión del apartado 3 artículo 25 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

JUSTIFICACIÓN

La misma justificación que la expresada para la supresión del apartado 2 del artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 32.

Se propone la modificación del artículo 32 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 32. Financiación del Sistema por las Administraciones Públicas.

1. (Igual).
2. (Igual).
3. Las prestaciones que sean responsabilidad de las Comunidades Autónomas se asumirán dentro del actual sistema de financiación autonómica».

JUSTIFICACIÓN

Es indudable la posibilidad de que el Estado fije las aportaciones para los servicios que garantiza en exclusiva, pero no lo es el que establezca las aportaciones de las Comunidades Autónomas para financiar los servicios de su competencia. Hay que tener en cuenta que el apartado 3 párrafo segundo la referencia a la aportación autonómica viene a cubrir, además, el coste de lo previsto en el artículo 9 (servicios a cargo exclusivamente del Estado), puesto que la redacción de ese párrafo se refiere tanto al apartado 3 como al apartado 2, relativo los servicios del artículo 9.

El régimen general de financiación de las Comunidades Autónomas es el que marca la normativa de las aportaciones, tanto para las de régimen común como para los regímenes forales, sin que sean adecuadas las previsiones que se contienen en esta Ley tanto al Plan de Acción como a los convenios de financiación a suscribir entre el Estado y las Comunidades Autónomas, salvo la referencia a que las aportaciones que el Estado realice para financiar las competencias de las Comunidades Autónomas de régimen común deban venir especificadas con mayor o menor índice de concreción en los oportunos convenios, es decir en la clave de la STC 13/1992.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 33.

Se propone la modificación del artículo 33 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. La participación de los beneficiarios en el coste de las prestaciones.

1. (Igual).
2. (Igual).
3. Las Comunidades Autónomas, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema de Dependencia, fijarán los criterios para la aplicación de lo previsto en este artículo».

JUSTIFICACIÓN

En el marco de los acuerdos que pueda adoptar el Consejo Territorial en cuanto a la participación de los beneficiarios en el coste de las prestaciones, la determinación última de los criterios vinculados a tal objetivo es competencia y como tal debe ser asumida por las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 34.

Se propone la modificación del artículo 34 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 34. Calidad del Sistema de Dependencia.

1. (Igual).

2. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas promoverán, en el ámbito del Consejo Territorial, la fijación de criterios comunes de acreditación de centros y planes de calidad del Sistema de Dependencia».

JUSTIFICACIÓN

Resulta inadecuado efectuar una atribución de funciones al Consejo Territorial en lo que concierne al sistema de calidad, puesto que la evaluación y la garantía de la calidad de la gestión del sistema son atribuciones autonómicas, aunque pueda resultar conveniente su consideración en el seno del referido Consejo Territorial.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación del artículo 35.

Se propone la modificación del artículo 35 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Calidad en la prestación de los servicios.

Las Comunidades Autónomas podrán establecer estándares esenciales de calidad para cada uno de los servicios que conforman el Catálogo regulado en la presente Ley, previa consideración del Consejo Territorial del Sistema de Dependencia».

JUSTIFICACIÓN

La determinación y fijación de los estándares de calidad corresponde a las Comunidades Autónomas en cumplimiento de sus competencias en materia de asistencia social y servicios sociales. Lo mismo hay que indicar en relación con los apartados 2 y 3 de este precepto, en la medida en la que recogen de forma detallada una serie de cuestiones como el reglamento de régimen interior de los centros residenciales y la atención a la calidad en el empleo que se insertan en las competencias exclusivas autonómicas esas materias.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De supresión del artículo 36.

Se propone la supresión del artículo 36 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

JUSTIFICACIÓN

El binomio formación/cualificación de cuidadores establecido en este artículo responde claramente al esquema bases-desarrollo por lo que debe de suprimirse.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación del artículo 37.

Se propone la modificación del artículo 37 del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, mediante la supresión de sus actuales apartados 1, 2 y 3 quedando un solo apartado redactado como sigue:

«Artículo 37. Sistema de información del Sistema de Dependencia.

Las Comunidades Autónomas establecerán sistemas de información propios para al efectivo cumplimiento de sus competencias en esta materia, así como promover la realización de estadísticas en su ámbito territorial para los mismos fines. De todo ello se transmitirá la información al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a los efectos que correspondan».

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de establecer sistemas de información propios vinculados al ejercicio y de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas debe quedar suficientemente garantizado en el texto del proyecto de Ley, lo mismo que la posibilidad de realizar estadísticas susceptibles de incidir en la mejora del diseño de las prestaciones y servicios objeto de la presente norma, en sus respectivos ámbitos territoriales. Por otra parte la transmisión de la información debe ser voluntaria tal y como corresponde a un modo descentralizado, siguiendo la práctica vigente hasta la fecha.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión del art. 38.

Se propone la supresión del art. 38.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al art. 37.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión del Título III.

Se propone la supresión del Título III —Infracciones y Sanciones— del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto establece un diseño muy acabado del régimen de infracciones y sanciones, superando lo que en aplicación del art. 149.1.1 a puede interponer el Estado como garantía del ejercicio igualitario del derecho. Es decir, las infracciones que el Estado puede regular son aquellas susceptibles de constituir infracciones de deberes básicos cuya regulación ostente el Estado, que son para este proyecto de Ley los deberes que derivan de las condiciones básicas que puede el Estado establecer conforme al art. 149.1.11 CE. Ello no alcanza, por tanto, a diseñar con el detalle que lo hace el proyecto todo el régimen sancionador respecto a infracciones, no ya de deberes básicos, sino de obligaciones y deberes que debe ser la normativa autonómica la que los prevea y regule.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la Disposición Adicional segunda.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional segunda del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda. Régimen aplicable a los sistemas de Concierto y Convenio.

La aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra de la presente Ley se realizará de acuerdo con el sistema de Concierto o Convenio Económico.

En particular, y en relación a las dotaciones presupuestarias correspondientes a la Administración General del Estado previstas en el artículo 32, la participación del País Vasco y de Navarra se realizará por minoración en el Cupo o Aportación del importe que resulte por aplicación del respectivo índice de imputación vigente en cada ejercicio a las mencionadas dotaciones presupuestarias elevadas a nivel estatal».

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe garantizar el estricto cumplimiento de los compromisos derivados de los sistemas de Concierto y Convenio vigentes en la Comunidad Autónoma de Euskadi y en la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la Disposición adicional decimotercera.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional decimotercera del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimotercera. Protección de los menores de 3 años.

1. Sin perjuicio de los servicios establecidos en los ámbitos educativo y sanitario, el Sistema de Dependencia atenderá las necesidades de ayuda a domicilio y, en su caso, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar a favor de los menores de 3 años. El instrumento de valoración previsto en el artículo 27 de esta Ley incorporará a estos efectos una escala de valoración específica.

2. La atención a los menores de 3 años, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se integrará en

los diversos niveles de protección establecidos en el artículo 7 de esta Ley y sus formas de financiación».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmiendas planteadas a los artículos 5.b) y 8 de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De modificación de la Disposición transitoria.

Se propone la modificación de la Disposición transitoria del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria. Participación de la Administración General del Estado en la financiación del Sistema.

Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2015, y para favorecer la implantación progresiva del Sistema, la Administración General del Estado establecerá anualmente en sus Presupuestos los créditos necesarios para garantizar la financiación de las prestaciones y servicios prevista en el artículo 7 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda formulada al artículo 7 de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De supresión de la Disposición final cuarta.

Se propone la supresión de la Disposición final cuarta del proyecto de Ley de promoción de la auto-

mía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda formulada al artículo 8 de este proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

De modificación de la Disposición final octava.

Se propone la modificación de la Disposición final octava del proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que queda redactada como sigue:

«Disposición final octava. Fundamento constitucional.

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución, todo ello sin perjuicio de la competencia exclusiva que ostentan las Comunidades Autónomas en materia de asistencia social».

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de Ley no puede obviar la realidad que, inherente al bloque de constitucionalidad, constituye la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de asistencia social y servicios sociales, la cual debe tener adecuado reflejo en esta norma.

A la Mesa del Congreso de Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**Carme García Suárez**, Diputada.—Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, **Gaspar Llamazares Trigo**.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición. A la Exposición de Motivos. Párrafo primero del apartado 1.

Añadir el texto que aparece entre comillas altas.

«La atención a las personas en situación de dependencia “y de promoción de su autonomía personal”, constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. El reto no es otro que atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, “alcanzar una mayor autonomía personal” y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía. El reconocimiento de los derechos de las personas en situación de dependencia ha sido puesto de relieve por numerosos documentos y decisiones de organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Europa y la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

Potenciar que la ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia garantice los apoyos necesarios para las personas en situación de dependencia o con discapacidad, tanto si tienen dificultades para las actividades básicas de la vida diaria, como si los apoyos los requieren para su autonomía personal, calidad de vida, igualdad de oportunidades y plena integración y participación en todos ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición. Transversal a todo el proyecto de ley.

Añadir en todo el texto del proyecto tras la expresión «... a las personas en situación de dependencia....» El siguiente inciso: «... y la promoción de su autonomía personal,....»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el título del proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición. A la Exposición de Motivos. Párrafo cuatro del apartado 1.

Añadir al final del párrafo el siguiente texto:

«Un 9% de la población española, según la Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud de 1999, sufre alguna discapacidad o limitación que le ha causado, o puede llegar a causar, una dependencia para las actividades de la vida diaria o necesidades de apoyo para su autonomía personal en igualdad de oportunidades».

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley, en su actual redactado, está dirigido a personas con dependencia, principalmente física-motórica, para realizar las actividades básicas de la vida diaria. La ley ha de atender y proteger tanto a las personas en situación de dependencia, como a las personas con necesidades de apoyo para su autonomía personal en la comunidad, en este caso dirigida a aquellas personas que, pudiendo realizar por sí mismas las actividades básicas de la vida diaria, requieren de otros para regir importantes aspectos de su vida —entre estas últimas se encuentran las personas con discapacidad intelectual, las personas con enfermedad mental crónica, los enfermos de Alzheimer, etc...

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición. A la exposición de motivos. Párrafo cuatro del apartado 2.

Añadir al final del párrafo el siguiente texto:

«... y promoviendo el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales de calidad, garantistas y plenamente universales. En este sentido, el sistema estatal de protección de la dependencia que fija esta ley es uno de los instrumentos fundamentales para mejorar la situación de los servicios sociales en nuestro país, respondiendo a la necesidad de la atención a las situaciones de dependencia y a la promoción de la autonomía personal, la calidad de vida y la igualdad de oportunidades.»

MOTIVACIÓN

Propugnamos y apoyamos ésta y todas aquellas iniciativas que permitan salir del déficit histórico de los Servicios Sociales en España. Las personas con dependencia, las personas con discapacidad, sus familias y todo el conjunto de ciudadanos y ciudadanas de este país nos merecemos un compromiso político e institucional, profundo, con sus derechos. Nos merecemos equipararnos a los países más avanzados de Europa en derechos sociales. Nos merecemos unos servicios sociales de calidad, garantistas y plenamente universales.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición. A la Exposición de Motivos.

Se propone la adición de una nueva frase al apartado 2, párrafo segundo, después de «... las CCAA...», que tendrá la siguiente redacción:

«con colaboración especial del tercer sector...»

MOTIVACIÓN

Se pretende realizar un merecido reconocimiento a la labor que las entidades sociales sin ánimo de lucro han venido desempeñando en la atención a las personas en situación de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución. A la Exposición de Motivos. Párrafo primero del apartado 3 y de forma transversal a todo el proyecto de ley.

Sustituir dónde dice «... Sistema Nacional de Dependencia...» por «...Sistema de Atención a la Dependencia...»

MOTIVACIÓN

Adecuar la denominación del nuevo sistema a todas las prestaciones que ofrecerá.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición. A la Exposición de Motivos. Párrafo segundo del apartado 3.

Añadir al final del párrafo el siguiente texto:

«En este sentido, la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (Art. 149.1 CE), justifica la regulación, por parte de esta ley, de las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema de atención a la Dependencia con la colaboración y participación de todas las Administra-

ciones Públicas, y con pleno respeto de las competencias que las mismas hayan asumido en materia de asistencia social en desarrollo del artículo 148.1.20 de la Constitución.»

MOTIVACIÓN

La justificación del Estado para actuar en un campo —los servicios sociales— que tiene una asignación constitucional a las Comunidades Autónomas con carácter exclusivo es excesivamente unívoca y carece de suficiente argumentación jurídica en el texto expuesto. La apelación al artículo 149.1.1 de la Constitución Española, siendo condición necesaria, no resulta suficiente ni habilita como única la vía escogida: crear un Sistema Nacional de Dependencia.

El proyecto limita la capacidad de las CCAA para mejorar el sistema de protección a la dependencia de sus ciudadanos, y lo hace bajo un planteamiento de uniformidad para todo el Estado. Entendemos, en la línea de lo manifestado por el Tribunal Constitucional en varias sentencias, que la nueva legislación no puede impedir a las CCAA con competencias exclusivas en asistencia social, desarrollen cómo quieren satisfacer las necesidades de sus sociedades en materia de dependencia. La utilización del artículo 149.1.1 (legislación básica) no ha de implicar, en ningún caso y en esta materia, configurar un tratamiento uniforme de las políticas dirigidas a garantizar los derechos reconocidos en la nueva legislación. La uniformidad toparía, entonces con la autonomía. El Estado debe garantizar las condiciones básicas y las CCAA deben poder aprobar las normas legislativas y reglamentarias para desarrollar el ejercicio concreto de estos derechos.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición. A la Exposición de Motivos. Párrafo quinto del apartado 3.

Añadir al final del párrafo el siguiente texto:

«... En todo caso, la Administración General del Estado garantizará la financiación a las Comunidades Autónomas para el desarrollo del nivel mínimo de protección para las personas en situación de dependencia recogidos en esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Se ha de establecer con claridad, tanto en la Exposición de Motivos, como en el articulado, que es la Administración General del Estado quien garantizará las prestaciones básicas contenidas en la ley y la financiación suficiente a las Comunidades Autónomas para el desarrollo del contenido mínimo de las prestaciones y servicios que se recoge en la misma. Asimismo, la ley contempla un régimen de cooperación y financiación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas mediante convenios para el desarrollo y aplicación de las demás prestaciones y servicios que se contemplan en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición. A la Exposición de Motivos. Apartado 3.

Añadir dos nuevos párrafos con el siguiente texto.

«Asimismo este Sistema garantizará la efectiva participación, como miembros de pleno derecho, de las entidades que representan a las personas en situación de dependencia o discapacidad y sus familias.

Se reconoce la participación de las personas en situación de dependencia para optar por los diversos tipos de prestaciones, así como la complementariedad y compatibilidad entre los mismos.»

MOTIVACIÓN

El proyecto tampoco garantiza la efectiva participación de las entidades que representan a las personas en situación de dependencia o discapacidad y sus familias en el sistema. Reconocer el derecho del beneficiario a la participación en la opción de los diversos tipo de prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación. Al artículo 1.

Sustituir donde dice: «la presenta Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen el derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia...»

Sustituir por: «La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia,...»

MOTIVACIÓN

Se refuerza la idea de que el objetivo es velar por la igualdad en el derecho, en coherencia con el fundamento constitucional de la Ley y se deja absolutamente claro su carácter de derecho subjetivo de ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión. Al artículo 2.1.

Suprimir la palabra «percibida

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición. Al artículo 2.3.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«... que resultan esenciales para la participación en actividades educativas y laborales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición. Al artículo 2.

Se añade un nuevo punto con la siguiente definición:

«Asistencia personal: Servicio profesional prestado por un asistente personal que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad y/o dependencia, para promover y potenciar la filosofía de vida independiente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el artículo 19.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición. Al artículo 3.

Se propone añadir una nueva letra entre la b) y la c) con el siguiente texto:

«) La valoración de las necesidades de las personas, atendiendo los criterios de equidad para garantizar la igualdad real.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el punto b), ya que no será posible el acceso en condiciones de igualdad efectiva sin incorporar el criterio de equidad.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición. Al artículo 3.

Se propone añadir una nueva letra entre la j) y la k) con el siguiente texto:

«) la participación del tercer sector en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.»

MOTIVACIÓN

Se incluye la participación del tercer sector, de manera específica, como uno de los principios de la Ley, en reconocimiento del papel que han desempeñado antes de su entrada en vigor y con la intención de que toda esa experiencia contribuya al desarrollo del Sistema de Dependencia.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución. Al artículo 3.j).

Sustituir por el siguiente texto:

«j) La participación en los servicios de la iniciativa social y del trabajo asociado, mediante los conciertos correspondientes y en los casos que reglamentariamente se determine, o en su defecto de la iniciativa privada cuando no resulte viable otra forma de atender las obligaciones del sistema.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 3.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

1) La integración de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias exclusivas que las mismas tienen asumidas.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 4.2.

Se propone añadir al final de la letra a) la siguiente expresión:

«... sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, orientación o identidad sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

MOTIVACIÓN

Mayor concreción del contenido del derecho.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 4.

Añadir un nuevo apartado k) con el siguiente texto:

«k) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución al artículo 5 apartados 1 y 2.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Artículo 5. Titulares de derecho.

1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente los españoles que cumplan los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.

b) Tener 3 o más años de edad. Para los menores de 3 años se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional decimotercera.

2. Las personas que carezcan de la nacionalidad española se registrarán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen. Será requisito residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

(... el punto 3 queda igual).

MOTIVACIÓN

Eliminar el requisito específico de residencia previa de 5 años que podría afectar a los emigrantes españoles retornados, trabajadores y estudiantes españoles con residencia fuera del territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión al artículo 6.2.

Suprimir el término «... utilización...».

MOTIVACIÓN

Reforzar el carácter público de la red que es quien debe garantizar las prestaciones que se definen en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 6.

Añadir un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

«4. Los servicios de valoración y prescripción de recursos, y la gestión de las prestaciones de carácter económico previstas en la presente Ley, no podrán ser delegadas, contratadas o concertadas.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de garantizar el control público de las funciones estratégicas del Sistema.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución al artículo 8.

Sustituir el texto por el siguiente:

«1. Se crea el Consejo Territorial del Sistema de atención a la dependencia como instrumento de cooperación para la articulación del Sistema. El Consejo estará constituido por el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas, recayendo dicha representación en el miembro del Consejo de Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de servicios sociales. La presidencia del Consejo se ejercerá de forma rotativa entre sus miembros, de la manera que reglamentariamente se establezca. Las decisiones del Consejo se tomarán preferentemente por consenso, o en su defecto, por mayoría cualificada de tres quintos de los votos.

2. Sin perjuicio de las competencias de cada una de las CCAA y de la Administración General del Estado, corresponde al Consejo, además de las funciones que expresamente le atribuye esta Ley, ejercer las siguientes:

a) Acordar condiciones y cuantía de las prestaciones económicas previstas en el artículo 20.

b) Acordar el baremo a que se refiere el artículo 27 y los criterios básicos de procedimiento de valoración y de características y composición de los órganos de valoración.

c) Acordar en su caso, planes, proyectos y programas conjuntos.

d) Adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema, así como de medidas de prevención y lucha contra el fraude.

e) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.

f) Establecer los mecanismos de coordinación para el caso de las personas desplazadas en situación de dependencia.

g) Informar de la normativa estatal de desarrollo en materia de dependencia y en especial las normas previstas en el artículo 9.

h) Servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las Administraciones Públicas.

i) Promover la coordinación sociosanitaria con el Sistema Nacional de Salud a través del Consejo Interterritorial de Salud.»

MOTIVACIÓN

Crear un Consejo Territorial más acorde con las competencias del estado y de las comunidades autónomas. Por ejemplo los apartados a), b) y d) del proyecto de Ley y suprimidos en la redacción que se propone son competencias íntegras de las CCAA y por lo tanto se han de acordar en la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales. En coherencia con la enmienda al artículo 28.5.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación al artículo 9.

Sustituir el texto por el siguiente:

«1. La Administración General del Estado garantizará el nivel mínimo de protección para cada uno de los beneficiarios del Sistema como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.

2. La Ley de presupuestos generales del estado determinará anualmente la cuantía de protección garantizada para cada grado.

3. La financiación pública de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado y tendrá carácter finalista.»

MOTIVACIÓN

Atribuir la determinación del nivel mínimo de protección su cuantificación anual al Parlamento a través de los PGE eliminando la anterior competencia del Gobierno mediante reglamento.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación del punto n.º 4 al artículo 10.

4. Estos Convenios se destinarán a financiar los servicios que se presten, en lo que se refiere a los costes de los centros, equipamientos, equipos, I+D+I, desarrollo de profesionales y voluntariado, formación y todos aquellos aspectos que sean necesarios para permitir el pleno y efectivo desarrollo del Sistema. En este sentido, los mismos deberán incluir acuerdos y dotaciones suficientes en función de la renta disponible de cada CCAA para conseguir los siguientes objetivos:

a) Garantizar la mejora de las condiciones laborales de los profesionales del sector.

b) Acordar la dotación presupuestaria suficiente y el plan de inversiones necesario, para garantizar la universalización y la calidad tanto de las prestaciones y servicios básicos cuya financiación corresponde a la Administración General del Estado, como en relación al resto de prestaciones y servicios para el apoyo de las personas en situación de dependencia o con necesidad de apoyos para su autonomía y calidad de vida que establezcan las respectivas Carteras de Servicios de las Comunidades Autónomas.

c) Regularizar las desviaciones con impacto económico que se hubieran podido producir.

MOTIVACIÓN

El Estado debe garantizar las condiciones básicas en relación a las prestaciones y las CCAA deben poder aprobar las normas legislativas y reglamentarias para desarrollar el ejercicio concreto de estos derechos. En este sentido, el proyecto se excede en las atribuciones que otorga al denominado Consejo Territorial, en coherencia con otras enmiendas.

El Estado debe garantizar un fondo de corrección de desviaciones o una partida abierta en los presupuestos anuales para garantizar la suficiencia financiera al mismo tiempo que se evalúa la correcta aplicación de la ley, de otro modo, se vulneran los derechos subjetivos y universales de las personas destinatarias al vincular implícitamente derecho y partida económica cerrada. Un cálculo a la alza de las estimaciones de la participación económica del beneficiario, un cálculo erróneo de las personas dependientes reconocidas o una previsión sobreestimada de la generación automática de recursos fiscales vinculados al supuesto filón de ocupación (IVA, IRPF y cotizaciones sociales) puede producir estas desviaciones y obligar a un aumento del peso de la financiación pública que tiene que repartirse equitativamente según lo que proclama esta ley.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De sustitución al artículo 13.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Artículo 13. Objetivos de las prestaciones del Sistema.

La atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal, deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal, en un marco de efectiva igualdad de oportunidades, de acuerdo con los siguientes objetivos:

a) Facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible.

b) Proporcionar un trato digno y una mejora de la calidad de vida, en todos los ámbitos de su vida personal, familiar, cultural y social, facilitando su incorporación activa en la vida de su comunidad, conforme al libre desarrollo de su personalidad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De sustitución al artículo 14.6.

Sustituir el texto dónde dice «... por la capacidad económica del solicitante» por el siguiente texto:

«... la incidencia de otros factores que incrementen la necesidad social de la atención».

MOTIVACIÓN

Clarificar el régimen de prioridad de acceso a los servicios.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De sustitución al artículo 14.6.

Sustituir por el siguiente texto:

«Excepcionalmente y hasta que la Ley esté implantada definitivamente, la prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado y nivel de dependencia y, a igual grado y nivel, por la capacidad económica del solicitante. Hasta que la red de servicios esté totalmente implantada, los dependientes que no puedan acceder a los servicios por aplicación del régimen de prioridad señalado, tendrán derecho a la prestación económica prevista en el artículo 17 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Clarificar el régimen de prioridad aplicable hasta la implantación total de la Ley, y hacer expreso su carácter transitorio.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición al artículo 14.7.

Añadir al final del texto el siguiente inciso:

«En todo caso la primera vivienda del beneficiario quedará excluida del computo patrimonial».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 14.6.

ENMIENDA NÚM. 225**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución al artículo 16.4.

Sustituir a partir de «organizaciones de voluntarios»
por el siguiente texto:

«... y de las entidades del tercer sector.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

otros factores que incrementen la necesidad social de la
atención...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 228**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión al artículo 18.2.

Suprimir la palabra «reglamentariamente».

ENMIENDA NÚM. 226**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión al artículo 17.1.

Suprimir la palabra «reglamentariamente».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al
artículo 17.

MOTIVACIÓN

Es imprescindible garantizar que a idénticas necesi-
dades las personas tendrán los mismos derechos de
acceso, con independencia de la capacidad económica.
No se puede dejar esta determinación a su desarrollo
reglamentario por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 229**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución al artículo 18.3.

Sustituir el texto por el siguiente:

«El cuidador deberá ajustarse a las normas sobre
formación, cualificación, remuneración, condiciones
laborales, alta y cotización en la Seguridad Social y
homologación que se determinen.»

ENMIENDA NÚM. 227**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución al artículo 17.1.

Sustituir: «... y de la capacidad económica del bene-
ficiario,...» por lo siguiente: «... y de la incidencia de

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 230

Sustituir por el siguiente texto:

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

«La resolución a la que se refiere el apartado anterior determinará los servicios o prestaciones que le corresponden al solicitante según el grado y nivel de dependencia.»

De supresión al artículo 19.

Suprimir la palabra «reglamentariamente».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 17.

MOTIVACIÓN

Se clarifica el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, separando el programa individual de atención de la resolución administrativa.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición al artículo 28.5.

De adición al artículo 27.

Añadir un nuevo apartado 3 bis con el siguiente texto:

«El baremo valorará la capacidad de la persona para llevar a cabo por sí misma las actividades básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervisión para su realización especialmente por personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental.»

Se crea un nuevo apartado 5 con el siguiente contenido:

«5. Los criterios básicos de procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia o necesidad de apoyo para la autonomía personal y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento serán acordados por el Consejo Territorial del Sistema Nacional de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.»

MOTIVACIÓN

Incorporar nuevos criterios objetivos en relación con el instrumento de valoración.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De sustitución al artículo 29.

De sustitución artículo 28.3.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Una vez recaída la resolución, los servicios sociales competentes del sistema público establecerán con la participación, mediante consulta y opinión, del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen, un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel.»

MOTIVACIÓN

Clarificar el papel del Plan individualizado de atención en el marco del reconocimiento de la situación de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición al artículo 32.1.

Añadir al final del punto 1 el siguiente texto:

«... La financiación del sistema será estable y sostenida en el tiempo».

MOTIVACIÓN

Mayor garantía de la financiación del sistema.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición al artículo 32.2.

Añadir al final del punto 2 el siguiente texto:

«... con independencia de la cobertura que viniera realizando cada Comunidad Autónoma con anterioridad a la aprobación de esta Ley».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición al artículo 32.3.

Añadir a partir de: «... y en el anterior». El siguiente texto:

«Esta aportación podrá revisarse a petición de cualquiera de las partes a partir de la entrada en vigor de la ley una vez efectuadas las valoraciones de la tasa de retorno por la vía de impuestos y contribuciones sociales de los recursos económicos invertidos por las Administraciones respectivas en el marco del Consejo de Política Fiscal y financiera».

MOTIVACIÓN

Se trata de evaluar el esfuerzo de cada una de las CCAA a fin y efecto de podérselo compensar en la medida que ha generado mayor ocupación y actividad con lo cual, también, mayor capacidad de retorno.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición al artículo 33.

En el punto 1 añadir «in fine» el siguiente texto:

«A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, la capacidad económica se determinará, en la forma que reglamentariamente se establezca, en atención a la renta disponible y el patrimonio del solicitante. En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la edad del beneficiario, el tipo de servicio que se presta y en

todo caso, se excluirá la aplicación sobre la primera vivienda de la persona titular de derecho.»

En el punto 2 añadir «in fine» el siguiente texto:

«... en el caso de las no vinculadas a un servicio.»

De adición de tres nuevos apartados.

Añadir tres nuevos apartados 4, 5 y 6 con el siguiente texto:

«4) La participación de los beneficiarios se fijará en relación a los costes de carácter de manutención o similares, quedando excluidos los de carácter asistencial.

5) Ninguna persona en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal y calidad de vida quedará sin atender por falta de recursos que le imposibilite participar en la financiación del coste de las prestaciones.

6) En todo caso las CCAA podrán, en el ámbito de sus competencia, asumir la participación económica correspondiente al beneficiario en parte o en su totalidad.»

MOTIVACIÓN

Mayor garantía de la prestación de los servicios.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución al artículo 34.

Sustituir el término «fomentará» por «garantizarán y «promoverán» por «establecerán».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 34.2 y 3.

Añadir al principio del punto 2 y 3 el siguiente texto:

«Sin perjuicio de las competencias de cada una de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado...» (el resto igual).

MOTIVACIÓN

Mayor respecto del marco competencial de cada una de las administraciones implicadas.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición al artículo 37.1.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«... de modo que se garantice la compatibilidad y articulación entre los distintos sistemas de información de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Mayor coordinación en el sistema de información entre los servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 242**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución al artículo 40.

Se propone la sustitución del artículo 40, cuya redacción será la siguiente:

«Artículo 40. Órganos consultivos.

1. Serán órganos consultivos de participación institucional del Sistema nacional de dependencia los siguientes:

—El Comité Consultivo del Sistema Nacional de Dependencia.

—El Consejo Estatal de Personas Mayores.

—El Consejo Nacional de la Discapacidad.

—El Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

2. Las funciones de dichos órganos serán las de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento de dicho sistema.»

MOTIVACIÓN

Clarificar mejor cuáles son los órganos consultivos del sistema.

ENMIENDA NÚM. 243**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución artículo 41.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 41. El Comité Consultivo del sistema nacional de dependencia.

1. La composición del Comité tendrá carácter tripartito, en tanto que integrado por las administraciones públicas, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales, y paritario entre las administracio-

nes públicas por una parte y organizaciones sindicales y empresariales por otra, en los términos establecidos en el siguiente apartado. Los acuerdos del Comité se adoptarán por mayoría de los votos emitidos en cada una de las partes, requiriendo así la mayoría de los votos de las administraciones públicas y la mayoría de los votos de las organizaciones sindicales y empresariales.

2. El Comité Consultivo estará presidido por el representante de la Administración General del Estado que designe el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Su funcionamiento se regulará por su reglamento interno. Estará integrado por los siguientes miembros, nombrados en los términos que se establezcan reglamentariamente:

a) 6 representantes de la Administración General del Estado.

b) 6 representantes de las administraciones de las CCAA.

c) 6 representantes de las Entidades Locales.

d) 6 representantes de las organizaciones empresariales más representativas.

e) 6 representantes de las organizaciones sindicales más representativas.

f) 3 representantes del Consejo Estatal de Personas Mayores.

g) 3 representantes del Consejo Nacional de la Discapacidad.

h) 3 representantes del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 244**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición artículo 42.

Añadir un primer párrafo con el siguiente texto:

«Sin perjuicio de las competencias de cada una de las Comunidades Autónomas y de las de la Administración General del Estado, lo contenido en este Título será de aplicación exclusiva para el nivel mínimo de protección que garantiza la presente ley.»

MOTIVACIÓN

Mayor respeto del marco competencial de cada una de las administraciones públicas implicadas en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución a la Disposición Adicional segunda.

Sustituir el texto por el siguiente:

«En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta Ley se realizará de acuerdo con el sistema de Concierto y Convenio, respectivamente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el marco competencial.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión a la Disposición Adicional séptima.

MOTIVACIÓN

El carácter público del sistema que propugnamos hace innecesaria esta disposición.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De supresión a la Disposición adicional decimotercera. Puntos 1 y 3.

Suprimir el inciso: «... con graves discapacidades...»

MOTIVACIÓN

No limitar las prestaciones que se prevén en la presente Ley a los menores de 3 años.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución a la disposición final primera.1.

Sustituir el calendario que plantea el apartado 1 por el siguiente:

«(...):

—El primer año a quienes sean valorados en el Grado III de Gran Dependencia, niveles 2 y 1.

—En el segundo año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 2.

—En el tercer año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 1.

—El cuarto y quinto año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 2.

—El sexto, séptimo y octavo año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 1.»

MOTIVACIÓN

Para reducir el calendario para atención a la dependencia severa nivel 1 de aplicación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 249**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De sustitución a la Disposición Final primera.

Se modifica el apartado 3.

Donde dice: «... Transcurridos los 5 primeros años...».

Debe decir: «Transcurridos los 3 primeros años...».

MOTIVACIÓN

Parece prudente hacer una evaluación en el ecuador de la implantación total del sistema.

ENMIENDA NÚM. 250**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición a la Disposición Final primera.

Se añade un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

«En la evaluación de los resultados a que se refiere el apartado anterior se efectuará informe de impacto de género sobre el desarrollo de la Ley.»

MOTIVACIÓN

Los estudios de impacto de género nos ofrecerán una fotografía de la evolución de la mujer como cuidadora familiar y los cambios sociales en conciliación laboral alcanzados por esta Ley.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Uxue Barkos Berruezo, Diputada de Nafarroa Bai, y al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, pre-

senta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**Uxue Barkos Berruezo**, Diputada.—Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, **María Olaia Fernández Davila**.

ENMIENDA NÚM. 251**FIRMANTE:**

**Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Título Preliminar

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley

Enmienda de modificación:

«Sistema Nacional de Dependencia» por «Sistema Estatal de Dependencia».

«Esta enmienda se entenderá reproducida en cada uno de los enunciados que sobre el Sistema Nacional de Dependencia se produzcan a lo largo del presente Proyecto de Ley.»

Enmienda de adición:

«... contenido mínimo común básico de derechos...»

Pto. 2:

Enmienda de adición:

«... con la participación, en su caso, de las Entidades Locales y de las entidades representativas del sector».

ENMIENDA NÚM. 252**FIRMANTE:**

**Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 2. Definiciones

Pto. 2:

Enmienda de adición:

«... para realizar actividades básicas de la vida diaria o de otros apoyos para su autonomía personal en la comunidad».

Pto. 5:

Enmienda de adición:

«... a personas en situación de dependencia, prestando los apoyos necesarios para su autonomía personal, calidad de vida e igualdad de oportunidades, ya sean en su hogar o en un centro».

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

**Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 3. Principios de la Ley

Apartado i)

Enmienda de adición:

«... a las Entidades Locales, sin perjuicio de las competencias correspondientes».

Apartado k)

Enmienda de adición:

«La cooperación interadministrativa con especial observancia de las competencias correspondientes».

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

**Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Título I. Sistema Nacional de Dependencia.

Capítulo I. Configuración del Sistema.

Artículo 7. Niveles de Protección del Sistema

Apartado 1.º

Enmienda de adición:

«... nivel de protección mínimo» por «nivel de protección mínimo básico».

Enmienda de adición:

«... del artículo 9, sin perjuicio de las competencias correspondientes».

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

**Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 8. Enmienda de modificación:

«El Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia» por «El Consejo Territorial del Sistema Estatal de Dependencia».

Pto. 1.

Enmienda de supresión.

Se suprimirá el siguiente enunciado:

«Integrarán igualmente el Consejo un número de representantes de los diferentes Departamentos Ministeriales igual al de representantes autonómicos».

Pto. 2.

Apartado b)

Enmienda de supresión.

Supresión del apartado.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

**Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Artículo 9. Participación de la Administración General del Estado.

Pto 1.

Enmienda de adición:

«... nivel mínimo de protección garantizado» por «nivel mínimo básico de protección garantizado».

ENMIENDA NÚM. 257**FIRMANTE:**

Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 10. Cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

Pto. 2

Enmienda de adición:

«... nivel mínimo de protección fijado» por «nivel mínimo básico de protección fijado».

Pto. 3

Enmienda de supresión.

Supresión del punto 3.

Pto. 4

Enmienda de supresión.

Supresión del punto 4.

Enmienda de adición: Creación de un nuevo punto con el siguiente enunciado:

«Estos convenios se destinarán a financiar los servicios que se presten por las entidades correspondientes en todos aquellos aspectos necesarios para el pleno y efectivo desarrollo del sistema».

Enmienda de adición:

Creación de un nuevo punto con el siguiente enunciado:

«El Consejo acometerá el proceso de traspaso a las Comunidades Autónomas de todos aquellos programas que todavía gestiona el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y que afectan a personas mayores y personas con discapacidad».

ENMIENDA NÚM. 258**FIRMANTE:**

Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 11: Participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema.

Enmienda de supresión.

Supresión del artículo.

ENMIENDA NÚM. 259**FIRMANTE:**

Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 12: Participación de las Entidades Locales.

Enmienda de supresión.

Supresión del artículo.

ENMIENDA NÚM. 260**FIRMANTE:**

Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Capítulo II. Prestaciones y Catálogo de servicios de atención del Sistema Nacional de Dependencia.

Artículo 17. La prestación económica vinculada al servicio.

Enmienda de modificación:

«... que se establezca reglamentariamente...» por «... que se establezca por Ley...»

ENMIENDA NÚM. 261**FIRMANTE:**

Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Enmienda de adición:

Creación de un artículo 19-bis, en los siguientes términos:

Artículo 19 Bis. Ayudas técnicas.

Pto. 1

Se considerarán ayudas técnicas aquellos soportes y medios técnicos que posibilitan la autonomía personal y calidad de vida de las personas dependientes y sus familiares. Pueden ser ayudas instrumentales que permiten mantener la autonomía de la persona para desenvolverse en su medio o ayudas técnicas para la autonomía personal, la movilidad y accesibilidad universal.

Pto. 2

Se reconocen estas ayudas técnicas en los términos que la ley establezca, pudiendo ser complementarias de otras prestaciones (servicios personales, prestaciones económicas...). La prestación de estas ayudas podrá llevarse a cabo mediante la puesta a disposición de las personas con dependencia o discapacidad de aquellos soportes y medios técnicos que posibilitan su autonomía personal y calidad de vida, o bien mediante la prestación económica específica para la adquisición de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 262**FIRMANTE:**

Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Enmienda de adición.

Creación de un artículo 19-bis 2, en los siguientes términos:

Artículo 19 Bis 2. Programas.

Pto 1

Se considera por programas el conjunto de actuaciones que van dirigidas a las personas, grupos o colectivos en situación de dependencia o discapacidad, y sus familias, que aportan valor en su ciclo de vida, que se estructuran a partir de objetivos, profesionales específicos necesarios y medios adecuados. Se caracterizan por ser estables en el tiempo, y por lo tanto por su continuidad.

Pto 2

La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas garantizarán el desarrollo de programas dirigidos a las personas, grupos o colectivos en situación de dependencia o discapacidad y sus familias.

ENMIENDA NÚM. 263**FIRMANTE:**

Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Título II

Capítulo I

Medidas para garantizar la calidad del Sistema

Artículo 34:

Pto. 3

Enmienda de adición:

«... acordará criterios comunes básicos de contenido mínimo con respecto a:»

ENMIENDA NÚM. 264**FIRMANTE:**

Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo 35: Calidad en la prestación de los servicios

Pto. 1

Enmienda de modificación:

«Se establecerán» por «Se consensuarán y promoverán».

Pto. 2

Enmienda de adición:

«... gestión de calidad. Dicho reglamento deberá ser conforme a lo dispuesto por los respectivos sistemas autonómicos de servicios sociales».

Pto. 3

Enmienda de adición:

«... de manera específica, y sin perjuicio de las respectivas competencias autonómicas, a la calidad en el empleo...»

ENMIENDA NÚM. 265**FIRMANTE:**

Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Capítulo II

Formación en materia de dependencia

Artículo 36: Formación y cualificación de profesionales y cuidadores.

Pto. 1

Enmienda de modificación:

«Los poderes públicos determinarán...» por «La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas fijarán de manera consensuada...».

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

**Doña Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Título III

Infracciones y sanciones.

Enmienda de supresión:

Supresión de todo el título: Artículos 42 a 47.

situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, “alcanzar una mayor autonomía personal” y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía. El reconocimiento de los derechos de las personas en situación de dependencia ha sido puesto de relieve por numerosos documentos y decisiones de organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Europa y la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Potenciar que la ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia garantice los apoyos necesarios para las personas en situación de dependencia o con discapacidad, tanto si tienen dificultades para las actividades básicas de la vida diaria, como si los apoyos los requieren para su autonomía personal, calidad de vida, igualdad de oportunidades y plena integración y participación en todos ámbitos de la vida política, económica, cultural y social.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancias del Diputado Joan Tardà i Coma al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC), **Joan Puigcercós i Boixassa**.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición. A la Exposición de Motivos. Párrafo primero del apartado 1.

Añadir el texto que aparece entre comillas altas.

«La atención a las personas en situación de dependencia “y de promoción de su autonomía personal”, constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. El reto no es otro que atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición. Transversal a todo el proyecto de ley.

Añadir en todo el texto del proyecto tras la expresión «... a las personas en situación de dependencia...». El siguiente inciso: «... y la promoción de su autonomía personal...».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el título del proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición. A la Exposición de Motivos. Párrafo cuatro del apartado 1.

Añadir al final del párrafo el siguiente texto:

«Un 9% de la población española, según la Encuesta sobre Discapacidades, Deficiencias y Estado de Salud de 1999, sufre alguna discapacidad o limitación que le ha causado, o puede llegar a causar, una dependencia para las actividades de la vida diaria o necesidades de apoyo para su autonomía personal en igualdad de oportunidades».

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley, en su actual redactado, está dirigido a personas con dependencia, principalmente física-motórica, para realizar las actividades básicas de la vida diaria. La ley ha de atender y proteger tanto a las personas en situación de dependencia, como a las personas con necesidades de apoyo para su autonomía personal en la comunidad, en este caso dirigida a aquellas personas que, pudiendo realizar por si mismas las actividades básicas de la vida diaria, requieren de otros para regir importantes aspectos de su vida —entre estas últimas se encuentran las personas con discapacidad intelectual, las personas con enfermedad mental crónica, los enfermos de Alzheimer, etc.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición. A la exposición de motivos. Párrafo cuatro del apartado 2.

Añadir al final del párrafo el siguiente texto:

«... y promoviendo el compromiso de todos los poderes públicos en promover y dotar los recursos necesarios para hacer efectivo un sistema de servicios sociales de calidad, garantistas y plenamente universales. En este sentido, el sistema estatal de protección de la dependencia que fija esta ley es uno de los instrumentos fundamentales para mejorar la situación de los servicios sociales en nuestro país, respondiendo a la necesidad de la atención a las situaciones de dependencia y a la promoción de la autonomía personal, la calidad de vida y la igualdad de oportunidades.»

JUSTIFICACIÓN

Propugnamos y apoyamos ésta y todas aquellas iniciativas que permitan salir del déficit histórico de los Servicios Sociales en España. Las personas con dependencia, las personas con discapacidad, sus familias y todo el conjunto de ciudadanos y ciudadanas de este país nos merecemos un compromiso político e institucional, profundo, con sus derechos. Nos merecemos equipararnos a los países más avanzados de Europa en derechos sociales. Nos merecemos unos servicios sociales de calidad, garantistas y plenamente universales.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición. A la Exposición de Motivos.

Se propone la adición de una nueva frase al apartado 2, párrafo segundo, después de «... las CCAA...», que tendrá la siguiente redacción:

«con colaboración especial del tercer sector,...»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende realizar un merecido reconocimiento a la labor que las entidades sociales sin ánimo de lucro han venido desempeñando en la atención a las personas en situación de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición. A la Exposición de Motivos. Párrafo primero del apartado 3 y de forma transversal a todo el proyecto de ley

Sustituir dónde dice «... Sistema Nacional de Dependencia...» por «... Sistema de Atención a la Dependencia...»

JUSTIFICACIÓN

Adequar la denominación del nuevo sistema a todas las prestaciones que ofrecerá.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición. A la exposición de motivos. Párrafo segundo del apartado 3.

Añadir al final del párrafo el siguiente texto:

«En este sentido, la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1 CE), justifica la regulación, por parte de esta ley, de las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema de atención a la Dependencia con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas, y con pleno respeto de las competencias que las mismas hayan asumido en materia de asistencia social en desarrollo del artículo 148.1.20 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

La justificación del Estado para actuar en un campo —los servicios sociales— que tiene una asignación constitucional a las Comunidades Autónomas con carácter exclusivo es excesivamente unívoca y carece de suficiente argumentación jurídica en el texto expuesto. La apelación al artículo 149.1.1 de la Constitución Española, siendo condición necesaria, no resulta suficiente ni habilita como única la vía escogida: crear un Sistema Nacional de Dependencia.

El proyecto limita la capacidad de las CCAA para mejorar el sistema de protección a la dependencia de sus ciudadanos, y lo hace bajo un planteamiento de uniformidad para todo el Estado. Entendemos, en la línea de lo manifestado por el Tribunal Constitucional en varias sentencias, que la nueva legislación no puede impedir a las CCAA con competencias exclusivas en asistencia social, desarrollen cómo quieren satisfacer las necesidades de sus sociedades en materia de dependencia. La utilización del artículo 149.1.1 (legislación básica) no ha de implicar, en ningún caso y en esta

materia, configurar un tratamiento uniforme de las políticas dirigidas a garantizar los derechos reconocidos en la nueva legislación. La uniformidad toparía, entonces con la autonomía. El Estado debe garantizar las condiciones básicas y las CCAA deben poder aprobar las normas legislativas y reglamentarias para desarrollar el ejercicio concreto de estos derechos.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición. A la Exposición de Motivos. Párrafo quinto del apartado 3.

Añadir al final del párrafo el siguiente texto:

«... En todo caso, la Administración General del Estado garantizará la financiación a las Comunidades Autónomas para el desarrollo del nivel mínimo de protección para las personas en situación de dependencia recogidos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha de establecer con claridad, tanto en la Exposición de Motivos, como en el articulado, que es la Administración General del Estado quien garantizará las prestaciones básicas contenidas en la ley y la financiación suficiente a las Comunidades Autónomas para el desarrollo del contenido mínimo de las prestaciones y servicios que se recoge en la misma. Asimismo, la ley contempla un régimen de cooperación y financiación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas mediante convenios para el desarrollo y aplicación de las demás prestaciones y servicios que se contemplan en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición. A la Exposición de Motivos. Apartado 3.

Añadir dos nuevos párrafos con el siguiente texto.

ENMIENDA NÚM. 277

«Asimismo este Sistema garantizará la efectiva participación, como miembros de pleno derecho, de las entidades que representan a las personas en situación de dependencia o discapacidad y sus familias.

Se reconoce la participación de las personas en situación de dependencia para optar por los diversos tipos de prestaciones, así como la complementariedad y compatibilidad entre los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto tampoco garantiza la efectiva participación de las entidades que representan a las personas en situación de dependencia o discapacidad y sus familias en el sistema. Reconocer el derecho del beneficiario a la participación en la opción de los diversos tipo de prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De modificación. Al artículo 1.

Sustituir donde dice: «la presenta Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen el derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia...»

Sustituir por: «La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia...»

JUSTIFICACIÓN

Se refuerza la idea de que el objetivo es velar por la igualdad en el derecho, en coherencia con el fundamento constitucional de la Ley y se deja absolutamente claro su carácter de derecho subjetivo de ciudadanía.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De supresión. Al artículo 2.1.

Suprimir la palabra «percibida».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Al artículo 2.3.

Añadir «in fine» el siguiente texto:

«... que resultan esenciales para la participación en actividades educativas y laborales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Al artículo 2.

Se añade un nuevo punto con la siguiente definición:

«Asistencia personal: Servicio profesional prestado por un asistente personal que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad y/o dependencia, para promover y potenciar la filosofía de vida independiente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 19.

que toda esa experiencia contribuya al desarrollo del Sistema de Dependencia.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición. Al artículo 3.

Se propone añadir una nueva letra entre la b) y la c) con el siguiente texto:

«) La valoración de las necesidades de las personas, atendiendo los criterios de equidad para garantizar la igualdad real.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el punto b), ya que no será posible el acceso en condiciones de igualdad efectiva sin incorporar el criterio de equidad.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición. Al artículo 3.

Se propone añadir una nueva letra entre la j) y la k) con el siguiente texto:

«) la participación del tercer sector en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye la participación del tercer sector, de manera específica, como uno de los principios de la Ley, en reconocimiento del papel que han desempeñado antes de su entrada en vigor y con la intención de

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De sustitución. Al artículo 3.j).

Sustituir por el siguiente texto:

«j) La participación en los servicios de la iniciativa social y del trabajo asociado, mediante los conciertos correspondientes y en los casos que reglamentariamente se determine, o en su defecto de la iniciativa privada cuando no resulte viable otra forma de atender las obligaciones del sistema».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición. Al artículo 3.

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

l) La integración de las prestaciones y servicios establecidos en esta Ley en la Red de Servicios Sociales de las respectivas Comunidades Autónomas, en el ámbito de las competencias exclusivas que las mismas tienen asumidas.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Al artículo 4.2.

Se propone añadir al final de la letra a) la siguiente expresión:

«... sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, orientación o identidad sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor concreción del contenido del derecho..

1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente los españoles que cumplan los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.

b) Tener 3 o más años de edad. Para los menores de 3 años se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional decimotercera.

2. Las personas que carezcan de la nacionalidad española se registrarán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen. Será requisito residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

(... el punto 3 queda igual).

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Al artículo 4.

Añadir un nuevo apartado k) con el siguiente texto:

«k) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar el requisito específico de residencia previa de 5 años que podría afectar a los emigrantes españoles retornados, trabajadores y estudiantes españoles con residencia fuera del territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De supresión. Al artículo 6.2.

Suprimir el término «... utilización...»

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De sustitución. Al artículo 5 apartado 1 y 2.

Sustituir el texto por el siguiente: Artículo 5: Titulares de derecho.

JUSTIFICACIÓN

Reforzar el carácter público de la red que es quién debe garantizar las prestaciones que se definen en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 288**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición. Al artículo 6.

Añadir un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

«4. Los servicios de valoración y prescripción de recursos, y la gestión de las prestaciones de carácter económico previstas en la presente Ley, no podrán ser delegadas, contratadas o concertadas.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de garantizar el control público de las funciones estratégicas del Sistema.

b) Acordar el baremo a que se refiere el artículo 27 y los criterios básicos de procedimiento de valoración y de características y composición de los órganos de valoración.

c) Acordar en su caso, planes, proyectos y programas conjuntos.

d) Adoptar criterios comunes de actuación y de evaluación del Sistema, así como de medidas de prevención y lucha contra el fraude.

e) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.

f) Establecer los mecanismos de coordinación para el caso de las personas desplazadas en situación de dependencia.

g) Informar la normativa estatal de desarrollo en materia de dependencia y en especial las normas previstas en el artículo 9.

h) Servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las Administraciones Públicas.

i) Promover la coordinación sociosanitaria con el Sistema Nacional de Salud a través del Consejo Interterritorial de Salud.

ENMIENDA NÚM. 289**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De sustitución. Al artículo 8.

Sustituir el texto por el siguiente:

«1. Se crea el Consejo Territorial del Sistema de atención a la dependencia como instrumento de cooperación para la articulación del Sistema. El Consejo estará constituido por el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas, recayendo dicha representación en el miembro del Consejo de Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de servicios sociales. La presidencia del Consejo se ejercerá de forma rotativa entre sus miembros, de la manera que reglamentariamente se establezca. Las decisiones del Consejo se tomarán preferentemente por consenso, o en su defecto, por mayoría cualificada de tres quintos de los votos.

2. Sin perjuicio de las competencias de cada una de las CCAA y de la Administración General del Estado, corresponde al Consejo, además de las funciones que expresamente le atribuye esta Ley, ejercer las siguientes:

a) Acordar condiciones y cuantía de las prestaciones económicas previstas en el artículo 20

JUSTIFICACIÓN

Crear un Consejo Territorial más acorde con las competencias del estado y de las comunidades autónomas. Por ejemplo los apartados a), b) y d) del proyecto de Ley y suprimidos en la redacción que se propone son competencias íntegras de las CCAA y por lo tanto se han de acordar en la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales. En coherencia con la enmienda al artículo 28.5.

ENMIENDA NÚM. 290**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación. Al artículo 9.

Sustituir el texto por el siguiente:

«1. La Administración General del Estado garantizará el nivel mínimo de protección para cada uno de los beneficiarios del Sistema como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.

2. La Ley de presupuestos generales del estado determinará anualmente la cuantía de protección garantizada para cada grado.

3. La financiación pública de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado y tendrá carácter finalista.»

JUSTIFICACIÓN

Atribuir la determinación del nivel mínimo de protección su cuantificación anual al Parlamento a través de los PGE eliminando la anterior competencia del Gobierno mediante reglamento.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De modificación del punto 4. Al artículo 10.

4. Estos Convenios se destinarán a financiar los servicios que se presten, en lo que se refiere a los costes de los centros, equipamientos, equipos, I+D+I, desarrollo de profesionales y voluntariado, formación y todos aquellos aspectos que sean necesarios para permitir el pleno y efectivo desarrollo del Sistema. En este sentido, los mismos deberán incluir acuerdos y dotaciones suficientes en función de la renta disponible de cada CCAA para conseguir los siguientes objetivos:

a) Garantizar la mejora de las condiciones laborales de los profesionales del sector.

b) Acordar la dotación presupuestaria suficiente y el plan de inversiones necesario, para garantizar la universalización y la calidad tanto de las prestaciones y servicios básicos cuya financiación corresponde a la Administración General del Estado, como en relación al resto de prestaciones y servicios para el apoyo de las personas en situación de dependencia o con necesidad de apoyos para su autonomía y calidad de vida que establezcan las respectivas Carteras de Servicios de las Comunidades Autónomas.

c) Regularizar las desviaciones con impacto económico que se hubieran podido producir.

JUSTIFICACIÓN

El Estado debe garantizar las condiciones básicas en relación a las prestaciones y las CCAA deben poder aprobar las normas legislativas y reglamentarias para desarrollar el ejercicio concreto de estos derechos. En este sentido, el proyecto se excede en las atribuciones

que otorga al denominado Consejo Territorial, en coherencia con otras enmiendas.

El Estado debe garantizar un fondo de corrección de desviaciones o una partida abierta en los presupuestos anuales para garantizar la suficiencia financiera al mismo tiempo que se evalúa la correcta aplicación de la ley; de otro modo, se vulneran los derechos subjetivos y universales de las personas destinatarias al vincular implícitamente derecho y partida económica cerrada. Un cálculo a la alza de las estimaciones de la participación económica del beneficiario, un cálculo erróneo de las personas dependientes reconocidas o una previsión sobreestimada de la generación automática de recursos fiscales vinculados al supuesto filón d ocupación (IVA, IRPF y cotizaciones sociales) puede producir estas desviaciones y obligar a un aumento del peso de la financiación pública que tiene que repartirse equitativamente según lo que proclama esta ley.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De sustitución. Al artículo 13.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Artículo 13. Objetivos de las prestaciones del Sistema.

La atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal, deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal, en un marco de efectiva igualdad de oportunidades, de acuerdo con los siguientes objetivos:

a) Facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible.

b) Proporcionar un trato digno y una mejora de la calidad de vida, en todos los ámbitos de su vida personal, familiar, cultural y social, facilitando su incorporación activa en la vida de su comunidad, conforme al libre desarrollo de su personalidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 293**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De sustitución. Al artículo 14.6.

Sustituir el texto dónde dice «... por la capacidad económica del solicitante» por el siguiente texto:

«... la incidencia de otros factores que incrementen la necesidad social de la atención».

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el régimen de prioridad de acceso a los servicios.

ENMIENDA NÚM. 294**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De sustitución. Al artículo 14.6.

Sustituir por el siguiente texto:

«Excepcionalmente y hasta que la Ley esté implantada definitivamente, la prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado y nivel de dependencia y, a igual grado y nivel, por la capacidad económica del solicitante. Hasta que la red de servicios esté totalmente implantada, los dependientes que no puedan acceder a los servicios por aplicación del régimen de prioridad señalado, tendrán derecho a la prestación económica prevista en el artículo 17 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el régimen de prioridad aplicable hasta la implantación total de la Ley, y hacer expreso su carácter transitorio.

ENMIENDA NÚM. 295**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición. Al artículo 14.7.

Añadir al final del texto el siguiente inciso:

«En todo caso la primera vivienda del beneficiario quedará excluida del computo patrimonial».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 14.6.

ENMIENDA NÚM. 296**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De sustitución. Al artículo 16.4.

Sustituir a partir de «organizaciones de voluntarios» por el siguiente texto:

«... y de las entidades del tercer sector.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 297**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De supresión. Al artículo 17.1.

Suprimir la palabra reglamentariamente»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible garantizar que a idénticas necesidades las personas tendrán los mismos derechos de acceso, con independencia de la capacidad económica. No se puede dejar esta determinación a su desarrollo reglamentario por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De sustitución. Al artículo 17.1.

Sustituir: «... y de la capacidad económica del beneficiario,...» por lo siguiente: «... y de la incidencia de otros factores que incrementen la necesidad social de la atención,...»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De supresión. Al artículo 18.2.

Suprimir la palabra «reglamentariamente».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 17

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De sustitución. Al artículo 18.3.

Sustituir el texto por el siguiente:

«El cuidador deberá ajustarse a las normas sobre formación, cualificación, remuneración, condiciones laborales, alta y cotización en la Seguridad Social y homologación que se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De supresión. Al artículo 19.

Suprimir la palabra «reglamentariamente».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 17

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Al artículo 27.

Añadir un nuevo apartado 3 bis con el siguiente texto:

«El baremo valorará la capacidad de la persona para llevar a cabo por sí misma las actividades básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervi-

sión para su realización especialmente por personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar nuevos criterios objetivos en relación con el instrumento de valoración.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De sustitución. Artículo 28.3.

Sustituir por el siguiente texto:

«La resolución a la que se refiere el apartado anterior determinará los servicios o prestaciones que le corresponden al solicitante según el grado y nivel de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se clarifica el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, separando el programa individual de atención de la resolución administrativa.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Al artículo 28.5.

Se crea un nuevo apartado 5 con el siguiente contenido:

«5. Los criterios básicos de procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia o necesidad de apoyo para la autonomía personal y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento serán acordados por el Consejo Territorial del Sistema Nacional de promoción

de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De sustitución. Al artículo 29.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Una vez recaída la resolución, los servicios sociales competentes del sistema público establecerán con la participación, mediante consulta y opinión, del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen, un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el papel del Plan individualizado de atención en el marco del reconocimiento de la situación de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Al artículo 32.1.

Añadir al final del punto 1 el siguiente texto:

«... La financiación del sistema será estable y sostenida en el tiempo.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor garantía de la financiación del sistema.

medida que ha generado mayor ocupación y actividad con lo cual, también, mayor capacidad de retorno.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Al artículo 32.2.

Añadir al final del punto 2 el siguiente texto:

«... con independencia de la cobertura que viniera realizando cada Comunidad Autónoma con anterioridad a la aprobación de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Al artículo 32.3.

Añadir a partir de: «... y en el anterior.» El siguiente texto:

«Esta aportación podrá revisarse a petición de cualquiera de las partes a partir de la entrada en vigor de la ley una vez efectuadas las valoraciones de la tasa de retorno por la vía de impuestos y contribuciones sociales de los recursos económicos invertidos por las Administraciones respectivas en el marco del Consejo de Política Fiscal y financiera».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evaluar el esfuerzo de cada una de las CCAA a fin y efecto de poderse compensar en la

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Al artículo 33.

En el punto 1 añadir «in fine» el siguiente texto:

«A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, la capacidad económica se determinará, en la forma que reglamentariamente se establezca, en atención a la renta disponible y el patrimonio del solicitante. En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la edad del beneficiario, el tipo de servicio que se presta y en todo caso, se excluirá la aplicación sobre la primera vivienda de la persona titular de derecho.»

En el punto 2 añadir «in fine» el siguiente texto:

«... en el caso de las no vinculadas a un servicio.»

De adición de dos nuevos apartados.

Añadir tres nuevos apartados 4, 5 y 6 con el siguiente texto:

«4) La participación de los beneficiarios se fijará en relación a los costes de carácter de manutención o similares, quedando excluidos los de carácter asistencial.

5) Ninguna persona en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal y calidad de vida quedará sin atender por falta de recursos que le imposibilite participar en la financiación del coste de las prestaciones.

6) En todo caso las CCAA podrán, en el ámbito de sus competencia, asumir la participación económica correspondiente al beneficiario en parte o en su totalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor garantía de la prestación de los servicios.

ENMIENDA NÚM. 310**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De sustitución. Al artículo 34.

Sustituir el término «fomentará» por «garantizarán y «promoverán» por «establecerán».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 311**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición. Al artículo 34.2 y 3.

Añadir al principio del punto 2 y 3 el siguiente texto:

«Sin perjuicio de las competencias de cada una de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado,.... (el resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Mayor respecto del marco competencial de cada una de la administraciones implicadas.

ENMIENDA NÚM. 312**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición. Al artículo 37.1.

Añadir in fine el siguiente texto:

«... de modo que se garantice la compatibilidad y articulación entre los distintos sistemas de información

de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor coordinación en el sistema de información entre los servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 313**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De sustitución. Al artículo 40.

Se propone la sustitución del artículo 40, cuya redacción será la siguiente:

«Artículo 40. Órganos consultivos.

1. Serán órganos consultivos de participación institucional del Sistema nacional de dependencia los siguientes:

—El Comité Consultivo del Sistema Nacional de Dependencia.

—El Consejo Estatal de Personas Mayores.

—El Consejo Nacional de la Discapacidad.

—El Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

2. Las funciones de dichos órganos serán las de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento de dicho sistema.

JUSTIFICACIÓN

Clarificar mejor cuales son los órganos consultivos del sistema.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De sustitución. Artículo 41.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 41. El Comité Consultivo del sistema nacional de dependencia.

1. La composición del Comité tendrá carácter tripartito, en tanto que integrado por las administraciones públicas, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales, y paritario entre las administraciones públicas por una parte y organizaciones sindicales y empresariales por otra, en los términos establecidos en el siguiente apartado. Los acuerdos del Comité se adoptarán por mayoría de los votos emitidos en cada una de las partes, requiriendo así la mayoría de los votos de las administraciones públicas y la mayoría de los votos de las organizaciones sindicales y empresariales.

2. El Comité Consultivo estará presidido por el representante de la Administración General del Estado que designe el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Su funcionamiento se regulará por su reglamento interno. Estará integrado por los siguientes miembros, nombrados en los términos que se establezcan reglamentariamente:

- a) 6 representantes de la Administración General del Estado.
- b) 6 representantes de las administraciones de las CCAA
- c) 6 representantes de las Entidades Locales.
- d) 6 representantes de las organizaciones empresariales más representativas.
- e) 6 representantes de las organizaciones sindicales más representativas.
- f) 3 representantes del Consejo Estatal de Personas Mayores
- g) 3 representantes del Consejo nacional de la Discapacidad
- h) 3 representantes del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición. Artículo 42.

Añadir un primer párrafo con el siguiente texto:

«Sin perjuicio de las competencias de cada una de las Comunidades Autónomas y de las de la Administración General del Estado, lo contenido en este Título será de aplicación exclusiva para el nivel mínimo de protección que garantiza la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor respeto del marco competencial de cada una de las administraciones públicas implicadas en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De sustitución. A la disposición adicional segunda.

Sustituir el texto por el siguiente:

«En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta Ley se realizará de acuerdo con el sistema de Concierto y Convenio, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el marco competencial.

ENMIENDA NÚM. 317**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De supresión. A la Disposición adicional séptima.

JUSTIFICACIÓN

El carácter público del sistema que propugnamos hace innecesaria esta disposición.

—En el tercer año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 1.

—El cuarto y quinto año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 2.

—El sexto, séptimo y octavo año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 1.

JUSTIFICACIÓN

Para reducir el calendario para atención a la dependencia severa nivel 1 de aplicación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 318**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De supresión. A la Disposición adicional decimotercera. Punto 1 y 3.

Suprimir el inciso: «... con graves discapacidades,...»

JUSTIFICACIÓN

No limitar las prestaciones que se prevén en la presente Ley a los menores de 3 años.

ENMIENDA NÚM. 320**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De sustitución. A la disposición final primera.

Se modifica el apartado 3

Donde dice: «... Transcurridos los 5 primeros años...»

Debe decir: «Transcurridos los 3 primeros años...»

JUSTIFICACIÓN

Parece prudente hacer una evaluación en el ecuador de la implantación total del sistema.

ENMIENDA NÚM. 319**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De sustitución. A la disposición final primera.1.

Sustituir el calendario que plantea el apartado 1 por el siguiente:

«(...):

—El primer año a quienes sean valorados en el Grado III de Gran Dependencia, niveles 2 y 1.

—En el segundo año a quienes sean valorados en el Grado II de Dependencia Severa, nivel 2.

ENMIENDA NÚM. 321**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición. A la disposición final primera.

Se añade un nuevo apartado 4 con el siguiente texto:

«En la evaluación de los resultados a que se refiere el apartado anterior se efectuará informe de impacto de género sobre el desarrollo de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los estudios de impacto de género nos ofrecerán una fotografía de la evolución de la mujer como cuidadora familiar y los cambios sociales en conciliación laboral alcanzados por esta Ley.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. A la Exposición de Motivos, apartado primero, primer párrafo.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. La atención a las personas en situación de dependencia constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados. Se trata de mejorar la atención de las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria y poder ejercer plenamente sus derechos.

JUSTIFICACIÓN

Mencionar la Renovación de Pacto de Toledo en octubre de 2003 y su recomendación adicional 6.^a, así como las conclusiones del informe de la subcomisión sobre el estudio de la situación actual de la discapacidad de 2003.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. A la Exposición de Motivos, apartado primero, segundo párrafo nuevo.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«En octubre de 2003 se aprobó en el pleno del Congreso de los Diputados la Renovación del Pacto de Toledo con una Recomendación Adicional 3.^a que expresa: «resulta por tanto necesario configurar un sistema integrado que aborde desde la perspectiva de globalidad el fenómeno de la dependencia y la comisión considera necesaria una pronta regulación en la que se recoja la definición de dependencia, la situación actual de su cobertura, los retos previstos y las posibles alternativas para su protección».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. A la Exposición de Motivos, apartado primero tercer párrafo nuevo.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«El reconocimiento de los derechos de las personas en situación de dependencia ha sido puesto de relieve por numerosos documentos y decisiones de organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Europa y la Unión Europea. En 2002, bajo la presidencia española, la Unión Europea decidió tres criterios que debían regir las políticas de dependencia de los estados miembros: universalidad, alta calidad y sostenibilidad en el tiempo de los sistemas que se implanten».

JUSTIFICACIÓN

Hacer referencia a los criterios que debían regir las políticas de dependencia de los Estados Miembros,

bajo la presidencia española de la Unión Europea en el 2002.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición. A la Exposición de Motivos, apartado primero, cuarto párrafo (nuevo).

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Las conclusiones del Informe de la Subcomisión sobre el estudio de la situación actual de la discapacidad, de 13 de diciembre de 2003, coinciden en la necesidad de configurar un sistema integral de la dependencia desde una perspectiva global con la participación activa de toda la sociedad».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. A la Exposición de Motivos, apartado segundo, primer párrafo.

Donde dice:

«... Los cambios en el modelo de familia y la incorporación progresiva de las mujeres al mercado de trabajo...»

Debe decir:

«... Los cambios en el modelo de familia y la incorporación de casi tres millones de mujeres, en la última década, al mercado de trabajo...»

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. La Exposición de Motivos, apartado segundo, segundo párrafo.

Donde dice:

«... en sus artículos 49 y 50, se refiere a la atención...»

Debe decir:

«... en sus artículos 41, 43, 49 y 50, se refiere a garantizar la asistencia de prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad a través de la Seguridad Social, el derecho a la protección de la salud, la atención a personas con discapacidad y personas mayores...».

JUSTIFICACIÓN

Hacer también referencia a los artículos 41 y 43 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De sustitución. A la Exposición de Motivos, apartado segundo, tercer párrafo.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«La atención a las personas dependientes en España ha venido siendo articulada a través de planes estatales para personas con discapacidad y para mayores.

Así el Plan de Acción para las Personas con Discapacidad incluye programas como el de Apoyo a Familias en Situaciones Especiales, el de Alzheimer y Otras

Demencias, de Apoyo a Familias Cuidadoras de Personas Dependientes o el Plan Gerontológico.

Y el Plan de Acción para Personas Mayores recoge medidas como los servicios de ayuda a domicilio, de teleasistencia, la prestación económica para ayuda a domicilio, servicios de comidas en la vivienda del dependiente, prestación económica para familias cuidadoras, centros de día para atención a las personas dependientes, residencias nocturnas y diurnas, viviendas públicas tuteladas, servicios públicos de acogimiento familiar, etc.»

JUSTIFICACIÓN

Referencia a planes y programas ya realizados a favor de personas mayores y con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. A la Exposición de Motivos, apartado segundo cuarto párrafo (nuevo).

El texto quedará redactado como sigue:

«Las necesidades de las personas mayores, y en general de los afectados por situaciones de dependencia, han sido atendidas hasta ahora, fundamentalmente, desde los ámbitos autonómico y local, y en el marco del Plan Concertado de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales, en el que participa también la Administración General del Estado. Además, el Sistema Nacional de Seguridad Social ha venido asumiendo algunos elementos de atención, tanto en la asistencia personas mayores como en situaciones vinculadas a la discapacidad: gran invalidez, complementos de ayuda a tercera persona en la pensión no contributiva de invalidez y de la prestación familiar por hijo a cargo con discapacidad, asimismo, las prestaciones de servicios sociales en materia de reeducación y rehabilitación a personas con discapacidad y de asistencia las personas mayores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. A la Exposición de Motivos, apartado segundo, quinto párrafo (nuevo).

El texto quedará redactado como sigue:

«Respondiendo a la prioridad que debe otorgarse a la atención a las personas dependientes, sean mayores o discapacitados, se aprobó en 2003 una Ley que, además de ser especialmente importante para el funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, introduce elementos relevantes desde la perspectiva de la atención sociosanitaria.

El artículo 14 de la Ley 1612003, de Cohesión y Calidad señala, en efecto, que «la atención sociosanitaria comprende el conjunto de cuidados destinados a aquellos enfermos, generalmente crónicos, que por sus especiales características pueden beneficiarse de la actuación simultánea y sinérgica de los servicios sanitarios y sociales para aumentar su autonomía, paliar sus limitaciones o sufrimientos y facilitar su reinserción social.

Con este mandato legal, se propicia un enfoque integral de la atención sociosanitaria de las personas dependientes que habrá de ser contemplado en las políticas que se establezcan y desarrollen el Gobierno a partir de un principio de transversalidad y de atención continuada».

JUSTIFICACIÓN

Referencia a la atención sociosanitaria y a la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. A la Exposición de Motivos, apartado segundo, sexto párrafo (nuevo).

El texto quedará redactado como sigue:

«La necesidad de garantizar a los ciudadanos, y a las propias Comunidades Autónomas, un marco estable de recursos y servicios para la atención a la dependen-

cia, y su creciente importancia lleva, ahora al Gobierno a proponer en este ámbito la regulación contenida en esta Ley, que la configura como una nueva modalidad de protección social que amplía y complementa la acción protectora del Estado dentro del Sistema de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición. A la Exposición de Motivos, apartado segundo, séptimo párrafo (nuevo).

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Esta Ley da un rango superior y una visión de globalidad a los servicios y prestaciones que ya se venían dando y profundiza en un camino de apoyo a un colectivo al que se han dirigido recientemente distintas leyes como la 41/2003 de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad o la 51/2003 de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad».

JUSTIFICACIÓN

Hacer referencia a leyes que ya existían como son: la Ley de Protección Patrimonial de las personas con Discapacidad y la Ley de Igualdad de Oportunidades, No discriminación y Accesibilidad Universal. de las Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. A la Exposición de Motivos, apartado tercero primer párrafo.

El texto quedará redactado como sigue:

«La presente Ley regula las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema Nacional de Dependencia, con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas. Se reconoce además la libertad de elección de las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal en función de las necesidades que las mismas tengan para optar por los diversos tipos de prestaciones, así como la complementariedad y compatibilidad entre los diferentes tipos de prestaciones».

JUSTIFICACIÓN

Autonomía propia de las personas en situación de dependencia a la hora de decidir.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. A la Exposición de Motivos, apartado tercero segundo párrafo.

El texto quedará redactado como sigue:

«El Sistema tiene por finalidad principal garantizar el ejercicio del derecho subjetivo de promoción de la autonomía personal y prevención de las situaciones de dependencia establecido en la presente Ley, en términos de equidad territorial y en función de las condiciones básicas que en esta Ley se establecen. El citado derecho subjetivo se fundamenta en los principios de universalidad, equidad y accesibilidad, desarrollando un modelo de atención integral —social y sociosanitario— al ciudadano».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. A la Exposición de Motivos, apartado tercero, tercer párrafo (nuevo).

El texto quedará redactado como sigue:

«El Sistema Nacional de Dependencia articula la participación y colaboración de las Administraciones Públicas competentes en el ámbito de la dependencia, estructurándose a efectos de su gestión a través de los correspondientes sistemas autonómicos y locales. Dicho Sistema está basado en la solidaridad y en la equidad interterritorial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. A la Exposición de Motivos, apartado tercero, tercer párrafo.

El texto quedará redactado como sigue:

«El Sistema Nacional de Dependencia habilita el ejercicio efectivo del derecho a la promoción de la autonomía personal y la atención de la dependencia a través de un Catálogo de Prestaciones, que a su vez se especifica y concreta a través de una Cartera Básica de Servicios y, en su caso, cuando así lo decidan las Comunidades Autónomas, las correspondientes Carteras Complementarias.

La Ley hace una clara apuesta a favor de la promoción de la autonomía personal y de la prevención de las situaciones de dependencia, definiendo los oportunos servicios, acciones y medidas que a ello contribuyan. De otro lado, en cuanto a las situaciones de dependencia, se tienen en cuenta no sólo las circunstancias que concurren en quienes sufren alguna de estas situaciones, sino también el respaldo y el apoyo a los cuidadores, tanto profesionales como informales.

El entorno familiar, tal y como promueven las organizaciones internacionales (OMS y Naciones Unidas),

ha de considerarse preferente siempre y cuando se den las condiciones adecuadas para ello.

La calidad de los servicios tiene como requisito fundamental la disponibilidad de cuidadores con el nivel de profesionalidad y formación necesario para garantizar la calidad asistencial.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. A la exposición de motivos, apartado tercero, cuarto párrafo.

El texto quedará redactado como sigue:

«La propia naturaleza del objeto de esta Ley requiere un compromiso y una actuación conjunta de todos los poderes e instituciones públicas, por lo que la coordinación y cooperación de la Administración General del Estado con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales es un elemento fundamental, sin olvidar el papel de entidades, organizaciones y asociaciones del ámbito privado, en sus distintas modalidades, cuyos centros, debidamente acreditados, podrán formar parte de una red de utilización pública de servicios por parte de los ciudadanos. Por ello, la Ley establece una serie de mecanismos de cooperación entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, entre los que destaca la creación del Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia y un Comité Consultivo, como marco para la participación institucional y social. En el seno del Consejo Territorial se acordarán e impulsarán las principales decisiones que contribuyan a la viabilidad, sostenibilidad y buen funcionamiento del Sistema Nacional de Dependencia, siendo instrumento clave para ello el Plan de Acción Integral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. A la Exposición de Motivos, apartado tercero, quinto párrafo.

El texto quedará redactado como sigue:

«La financiación debe basarse en los principios de suficiencia, de estabilidad y de cohesión territorial. A fin de dar cobertura a dicha financiación, la Ley establece como factores fundamentales los de población dependiente (estratificada por grados y, en su caso, niveles), estructura demográfica referida a personas de 65 y más años, datos sobre enfermedades crónicas, morbilidad y mortalidad, distribución territorial (dispersión geográfica, insularidad, factor urbano y rural) y situación de las infraestructuras disponibles. Estos factores determinarán las dotaciones que figuren en los Presupuestos Generales del Estado. De otro lado, el modelo de financiación tiene en cuenta que determinados servicios y prestaciones de la Cartera Básica han de sostenerse en virtud a un acuerdo entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas. Por su parte, las Comunidades Autónomas habrán de tener presente tales acuerdos en sus Presupuestos respectivos, a efectos de su financiación, lo mismo que, en su caso, las dotaciones pertinentes para la Cartera Complementaria que pueda existir en función de su legislación autonómica. En todo caso, por su carácter de contenido básico y común para todos los ciudadanos, la financiación de los servicios y prestaciones para la gran dependencia correrán exclusivamente a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una financiación suficiente y estable en base a las necesidades reales de la población.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. A la Exposición de Motivos, apartado tercero, sexto párrafo.

El texto quedará redactado como sigue:

«El Sistema atenderá de forma equitativa a todos los ciudadanos en situación de dependencia. Los beneficiarios contribuirán económicamente a la financiación de los servicios en función de su capacidad económica, teniendo en cuenta para ello el tipo de servicio que se presta y el coste del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. A la Exposición de Motivos, apartado cuarto, primer párrafo.

El texto quedará redactado como sigue:

«La Ley se estructura en un Título Preliminar, un Título Primero (El Sistema Nacional de Dependencia), un Título Segundo (La calidad y eficacia del Sistema Nacional de Dependencia), y un Título Tercero (Infracciones y Sanciones), así como las correspondientes disposiciones adicionales (dieciocho) y finales (ocho).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. A la Exposición de Motivos, apartado cuarto, tercer párrafo.

El texto quedará redactado como sigue:

«El título I configura el Sistema Nacional de Dependencia, la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus com-

petencias, el catálogo y cartera de prestaciones y servicios, los diversos niveles de protección en que administrativamente se organizan las prestaciones y servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. A la Exposición de Motivos, apartado cuarto, cuarto párrafo (nuevo).

El texto quedará redactado como sigue:

«La necesaria cooperación entre Administraciones se concreta en la creación de un consejo Territorial del Sistema y la aprobación de un Plan de Acción Integral. Asimismo, se regulan las prestaciones y servicios del Sistema, los grados de dependencia, los criterios básicos para su valoración, así como el procedimiento de reconocimiento del derecho a las prestaciones».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. A la Exposición de Motivos, apartado cuarto, cuarto párrafo.

El texto quedará redactado como sigue:

«El título II regula las medidas para asegurar la calidad y la eficacia del Sistema, con elaboración de planes de calidad y sistemas de evaluación, y con especial atención a la formación y cualificación de profesionales y cuidadores. En este mismo título se regula el sistema de información de la dependencia y la participación

a través de un comité consultivo en el que, además de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, se incorporan representantes de las organizaciones del sector de la discapacidad y de las personas mayores, así como de las organizaciones no gubernamentales y de los agentes sociales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. A la Exposición de Motivos, apartado cuarto, quinto párrafo (nuevo).

El texto quedará redactado como sigue:

«La presencia de las Corporaciones Locales es fundamental en el Comité Consultivo para contribuir al seguimiento y evaluación permanente del funcionamiento del Sistema Nacional de Dependencia, dada su cercanía a los ciudadanos.

La importancia creciente de la gestión a cargo de las Corporaciones Locales tiene también, como consecuencia, su presencia con un representante en el Consejo Territorial, para facilitar de este modo un mejor tratamiento y consideración de la dimensión local en las políticas de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. A la Exposición de Motivos, apartado cuarto, sexto párrafo.

El texto quedará redactado como sigue:

«Las disposiciones adicionales introducen, entre otros aspectos, los cambios necesarios en la normativa estatal que se derivan de la regulación de esta Ley. Así, se realizan referencias en materia de Seguridad Social de los cuidadores no profesionales, en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la Ley del IVA, en la normativa sobre discapacidad, gran invalidez y necesidad de ayuda a tercera persona, y se prevén las modificaciones necesarias para regular la cobertura privada de las situaciones de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión. A la Exposición de Motivos, apartado cuarto, séptimo párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De sustitución al artículo 1.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho subjetivo de los ciudadanos a la promoción de la autonomía personal y a la atención a las situaciones de dependencia, como parte de la acción protectora del Sistema de Seguridad Social.

2. Este derecho tiene carácter universal y se hará efectivo a través del Sistema Nacional de Dependencia, con independencia del lugar de residencia.

3. Esta Ley regula las condiciones básicas para el acceso al derecho al que se refieren los apartados anteriores».

JUSTIFICACIÓN

Reconocer expresamente el derecho subjetivo a la promoción de la autonomía personal y a la atención a las situaciones de dependencia y definir mejor sus características.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Al artículo 1.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Bis (nuevo)

1. Se crea el Sistema Nacional de Dependencia, que articula la participación y colaboración de las Administraciones Públicas competentes en el ámbito de la dependencia, estructurándose a efectos de su gestión a través de los correspondientes sistemas autonómicos de dependencia.

2. El Sistema Nacional de Dependencia, basado en la solidaridad y en la equidad interterritorial, garantiza a los ciudadanos el acceso a un Catálogo de Prestaciones, a una Cartera Básica de Prestaciones y Servicios, y en su caso a una Cartera Complementaria».

JUSTIFICACIÓN

Mejor definición del Sistema Nacional de Dependencia.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Al artículo 2, apartado 1.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Autonomía: La capacidad percibida de controlar, afrontar y tomar por propia iniciativa decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias».

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión del concepto de autonomía.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Al artículo 2, apartado 2.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Dependencia: La situación de larga duración en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria.»

JUSTIFICACIÓN

La dependencia no es un estado permanente con carácter general, sino una situación reversible, de larga duración, que admite evolución favorable o desfavorable.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Al artículo 2, apartado 4.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«4. Cuidados profesionales: los prestados por un cuidador profesional acreditado, para la prestación de servicios a personas en situación de dependencia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Al artículo 2, apartado 5.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«5. Cuidados informales: la atención prestada a personas en situación de dependencia en su domicilio, por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a aquéllas por una relación profesional».

JUSTIFICACIÓN

Mayor coherencia en el orden de las definiciones y concretar el concepto de cuidados informales.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Al artículo 2, apartado 6.

El texto quedará redactado como sigue:

«6. Tercer sector: organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De sustitución. Al artículo 3.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3. Principios de la Ley.

Esta Ley se inspira en los siguientes principios:

a) La universalidad en el acceso de todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, en los términos establecidos en esta Ley.

b) El carácter público de las prestaciones del Sistema Nacional de Dependencia.

c) La atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada, a través de los servicios competentes, comprendiendo la dimensión social y sociosanitaria.

d) La calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de atención a la dependencia.

e) La promoción de la autonomía personal, entendida como el desarrollo y conservación de las capacidades precisas para el pleno ejercicio de actividades relacionadas con la vida ordinaria, tanto desde el punto de vista físico, psíquico, mental o sensorial, así como las medidas de prevención ante el riesgo de la pérdida de aquella.

f) La permanencia de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible, en el entorno familiar o habitual en el que desarrollan su vida.

g) Proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.

h) La transversalidad de las políticas de atención a la dependencia

i) La cooperación interadministrativa.

j) La colaboración de los servicios sociales y sanitarios en la prestación de los servicios a los usuarios del Sistema Nacional de Dependencia que se establecen en la presente Ley y en las correspondientes normas de las Comunidades Autónomas, así como en las aplicables a las Entidades Locales.

k) La participación de las personas en situación de dependencia y, en su caso, de sus familias, así como de las asociaciones y entidades que las representan, en los términos previstos en esta Ley.

l) La participación de la iniciativa privada en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.

m) Gratuidad en la gran dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Definir y ordenar mejor los principios que deben presidir el funcionamiento del Sistema Nacional de Dependencia, completando la enumeración con otros que, estando en otros lugares de la Ley, no están aquí recogidos.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Al artículo 4, apartado 2.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Además de los derechos establecidos en el artículo 1 de esta Ley, tendrán el carácter de derechos especialmente protegidos para las personas dependientes los siguientes: (...)»

JUSTIFICACIÓN

La Ley tiene como objetivo central regular la protección de la dependencia. La referencia a otros derechos ya establecidos en el ordenamiento jurídico tiene el carácter de recordatorio.

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De sustitución. Al artículo cuatro, apartado 2, letra c).

El texto quedará redactado como sigue:

«c) A prestar su autorización, por escrito, a efectos de proyectos docentes o de investigación».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Al artículo cuatro, apartado dos, letra e).

El texto quedará redactado como sigue:

«e) A participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar, ya sea a título individual o mediante asociación y a que sea respetada la confidencial «id» ad en la recogida y tratamiento de sus datos de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Al artículo cuatro, apartado dos, letra i).

El texto quedará redactado como sigue:

«j) Las personas en situación de dependencia estarán legitimadas, tanto en vía administrativa como judicial, para exigir el cumplimiento efectivo de(derecho a la autonomía personal y a la atención a las situaciones de dependencia reconocido en esta Ley. En el caso de menores o de personas incapacitadas judicialmente, estarán legitimadas para actuar en su nombre quienes ejerzan la patria potestad o quienes ostenten la representación legal».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Al artículo cuatro, apartado cuatro, segundo párrafo (nuevo).

El texto quedará redactado como sigue:

«Las personas en situación de dependencia y, en su caso, sus familiares o quienes les representen, no estarán obligados a aportar información, datos o documentación que obren ya en poder de la Administración Pública que la solicite o que, de acuerdo con la legislación vigente, pueda obtener por sus propios medios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De sustitución. Al artículo 5.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente Ley todos los españoles residentes en territorio nacional que se encuentren en situación de dependencia.

2. También son titulares del derecho a las prestaciones y servicios regulados en esta Ley los españoles residentes en el extranjero conforme a la normativa reglamentaria que se establezca al efecto.

3. Igualmente, tendrán acceso a estas prestaciones y servicios los extranjeros residentes legalmente en España y que reúnan los requisitos previstos en establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su

integración social, en los Tratados internacionales y en los Convenios que se establezcan con el país de origen».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Al artículo 6, apartado primero.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6. Finalidad del Sistema.

«1. La finalidad del Sistema Nacional de Dependencia es garantizar la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas dependientes a través del Catálogo de Prestaciones, que se hará efectivo mediante la correspondiente Cartera Básica de Prestaciones y Servicios, y en su caso, de la Cartera Complementaria».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Al artículo 6, apartado segundo.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Las Comunidades Autónomas en su ámbito de competencia podrán establecer Carteras de Prestaciones y Servicios complementarias».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Al artículo 8, apartado 1.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Se crea el Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia como órgano de cooperación y de participación de las Administraciones Públicas competentes en esta materia.

2. El Consejo estará constituido por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, que ostentará su presidencia, y por los Consejeros competentes en materia de Asuntos Sociales de las Comunidades y Ciudades Autónomas. Asimismo, formará parte un representante de las Corporaciones locales.

3. También formará parte del Consejo Territorial el Ministro de Sanidad y Consumo, en calidad de Vicepresidente. Igualmente, será Vicepresidente uno de los Consejeros autonómicos, elegido por y de entre ellos.

4. El Consejo contará con una Secretaría, órgano de soporte administrativo y técnico permanente del mismo, cuyo titular será propuesto por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y ratificado por el mismo Consejo. El Secretario del Consejo asistirá a las sesiones con voz y sin voto».

JUSTIFICACIÓN

Configuración más acorde con la distribución competencial y el ejercicio de las respectivas funciones.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De sustitución. Al artículo 8, apartado 2, letra c).

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«c) Acordar las condiciones y cuantía de las prestaciones económicas previstas en esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De sustitución. Al artículo 8, apartado 2, letra d).

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«d) Informar los criterios sobre participación del beneficiario en el coste de los servicios, conforme a lo previsto en la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión. Al artículo 8, apartado 2, letra b).

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«b) Acordar las fases de implantación de prestaciones y servicios.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De sustitución. Al artículo 8, apartado 2, letra e).

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Asimismo, el Consejo Territorial aprobará el baremo para la evaluación de las situaciones de dependencia y los criterios para la constitución de los órganos evaluadores».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De sustitución. Al artículo ocho, apartado dos, letra g).

El texto quedará redactado como sigue:

«Acordar los criterios comunes de acreditación de las entidades que prestan servicios de atención a la dependencia, independientemente del territorio en que éstas actúen, como garantía de calidad, seguridad, accesibilidad y eliminación de barreras y eficacia de sus servicios».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De sustitución. Al artículo 8, apartado 2, letra i).

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

JUSTIFICACIÓN

«i) Establecer los mecanismos de coordinación para el caso de las personas desplazadas en situación de dependencia, tanto a los efectos de la prestación del servicio como de su financiación a través del Fondo de Cohesión previsto en la presente Ley».

Mejora técnica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De sustitución. Al artículo 8, apartado 2, letra j).

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«j) Adoptar los acuerdos o informes que procedan con carácter previo a la aprobación de la normativa estatal de desarrollo en materia de dependencia».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición. Al artículo ocho, apartado dos, letra I) (nuevo).

El texto quedará redactado como sigue:

«I) El Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia fijará los objetivos, prioridades y calendario para la implantación de la Cartera Básica de Prestaciones y Servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor precisión en cuanto a la forma de determinar el contenido de la protección a cargo del Estado.

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición. Al artículo ocho, apartado dos, letra m) (nuevo).

El texto quedará redactado como sigue:

«m) El Consejo Territorial adoptará acuerdos en materia de programación y financiación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De sustitución. Al artículo 9.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia, determinará reglamentariamente el contenido incluido en el nivel de protección común a todos los ciudadanos, dentro de la Cartera Básica de Servicios y Prestaciones.

2. La financiación del nivel de protección común corresponderá exclusivamente a los Presupuestos Generales del Estado.»

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De sustitución. Al artículo 10.

«1. Acordar, conforme al artículo 9, la Cartera Básica de Prestaciones Servicios.

2. El Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia fijará los objetivos, prioridades y calendario para la implantación de la Cartera Básica de Prestaciones y Servicios.

3. Asimismo, el Consejo Territorial aprobará el baremo para la evaluación de las situaciones de dependencia y los criterios para la constitución de los órganos evaluadores.

4. En función de lo establecido en los apartados anteriores, el Consejo Territorial definirá la programación plurianual de recursos precisos, señalando las consignaciones a cargo de la Administración General del Estado, y las correspondientes a las Comunidades Autónomas.

5. La dotación de recursos provenientes de los Presupuestos Generales del Estado, dirigidos a financiar la Cartera Básica de Prestaciones y Servicios, se determinará en función de los siguientes factores:

- a) Población dependiente, estratificada por grados, y en su caso, niveles.
- b) Estructura demográfica referida a personas de 65 y más años.
- c) Datos sobre enfermedades crónicas, morbilidad y mortalidad.
- d) Distribución territorial (dispersión geográfica, insularidad, factor urbano y rural)
- e) Situación de las infraestructuras disponibles.

6. El Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia, en base a lo establecido en los apartados precedentes, aprobará un Plan de Acción Integral, con vigencia quinquenal.

7. El Plan de Acción Integral comprenderá también previsiones relacionadas con la colaboración de las Corporaciones Locales en el funcionamiento del Sistema Nacional de Dependencia.

8. El Comité Consultivo del Consejo Territorial evaluará anualmente la ejecución del Plan de Acción Integral, elevando sus conclusiones a dicho Consejo, a los efectos de adoptar las medidas oportunas para conseguir mejoras de calidad y de eficiencia.»

JUSTIFICACIÓN

Descripción del contenido esencial del Plan de Acción Integral, y fijación de los elementos esenciales para ofrecer herramientas e indicadores de gestión.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Al artículo 11, apartado primero.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. En el marco del Sistema Nacional de Dependencia, corresponden a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias que le son propias según la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente, las siguientes funciones:

- a) Planificar, ordenar, coordinar y dirigir, en el ámbito de su territorio, los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia.
- b) Gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia.
- c) Garantizar la atención integral e integrada de los servicios sociosanitarios.
- d) Crear y actualizar el Registro de Centros y Servicios, facilitando la debida acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad.
- e) Asegurar la elaboración de los correspondientes Programas Individuales de Atención.
- f) Inspeccionar y, en su caso, sancionar los incumplimientos sobre requisitos y estándares de calidad de los centros y servicios y respecto de los derechos de los beneficiarios.
- g) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Sistema en su territorio respectivo.
- h) Aportar a la Administración General del Estado la información necesaria para la aplicación de los criterios de financiación previstos en el artículo 32.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Al artículo 11, apartado tercero (nuevo).

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«3. En todo caso, las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 podrán establecer un Cartera Complementaria de Prestaciones y Servicios, con cargo a su Presupuesto, en concepto de nivel de protección adicional.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor sistematización de la definición de los principios de la Ley y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De sustitución. Al artículo 12.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12. Participación de las Entidades Locales.

«1. Las Entidades Locales participarán en la gestión de los servicios de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye.

2. La colaboración de las Corporaciones Locales en el marco del Sistema Nacional de Dependencia comprenderá, especialmente, acciones dirigidas al medio rural, a la orientación e información de las personas dependientes y sus familias, a los servicios de teleasistencia y ayuda a domicilio, a la atención socio-sanitaria y a la formación de cuidadores.

3. A los efectos de lo previsto en los apartados anteriores, las Entidades Locales contarán con el apoyo financiero de las Administraciones que integran el Sistema Nacional de Dependencia».

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor participación en el Sistema Nacional de Dependencia a las Corporaciones Locales.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Al artículo doce bis (nuevo).

El texto quedará redactado como sigue:

Artículo 12 bis. Comisión de Atención Sociosanitaria.

«En el seno del Consejo Territorial del Sistema Nacional de la Dependencia, se constituirá la Comisión de Atención Sociosanitaria encargada de promover cuantas iniciativas sean necesarias para conseguir una mayor integración y coherencia de las actuaciones dirigidas a las personas en situación de dependencia, coordinando las actuaciones de los Servicios sociales y de salud de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Coordinar las actuaciones de los servicios sociales y de salud de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Al Capítulo II.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«CAPÍTULO II

Catálogo de Prestaciones y Cartera Básica de Prestaciones y Servicios del Sistema Nacional de Dependencia».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas precedentes y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De sustitución. Al artículo 13.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13. Contenido y alcance del Catálogo de Prestaciones.

«1. El Catálogo de Prestaciones, al que se refiere el artículo 6, define la acción protectora del Sistema Nacional de Dependencia.

2. Su contenido se estructura en prestaciones dirigidas a la promoción de la autonomía personal y a la atención de las necesidades de las personas con dificultades para la realización, por su propia iniciativa, de las Actividades Básicas de la Vida Diaria.

3. Las prestaciones en que se estructura el Catálogo del Sistema Nacional de Dependencia se configurarán en tres ámbitos:

a) Servicios de promoción de la autonomía personal y prevención de las situaciones de dependencia.

b) Servicios de atención integral y apoyo técnico a las personas dependientes y sus cuidadores, profesionales o no.

c) Prestaciones económicas sustitutivas o complementarias de servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor definición y concreción del Catálogo de Prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión. Al artículo 14.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Sección Segunda: Cartera Básica de Servicios y Prestaciones.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas precedentes y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Al artículo 15.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

15 Previo (nuevo).

«A los efectos de su aplicación y funcionamiento, el Catálogo de Prestaciones del Sistema Nacional de Dependencia se desarrollará a través de una Cartera Básica de Servicios y Prestaciones, sin perjuicio de las que puedan establecer las Comunidades Autónomas en su ámbito de competencia. Dicha Cartera Básica se aprobará por Real Decreto, previo acuerdo del Consejo Territorial».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Al artículo 15.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15. Contenido de la Cartera Básica de Prestaciones y Servicios.

«1. La Cartera Básica de Prestaciones y Servicios comprende los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia, en los términos que se especifican a continuación:

a) Servicios de Promoción de la Autonomía Personal y de Prevención de las situaciones de dependencia.

b) Servicio de Teleasistencia.

c) Servicio de Ayuda a domicilio:

(i) Atención de las necesidades del hogar.

(ii) Cuidados personales.

d) Servicio de Centro de Día y de Noche:

(i) Centro de Día para mayores.

(ii) Centro de Día para menores de 65 años.

(iii) Centro de Día de atención especializada.

(iv) Centro de Noche.

e) Servicio de Atención Residencial:

(i) Residencia de personas mayores dependientes.

(ii) Centro de atención a dependientes con discapacidad psíquica o sensorial.

(iii) Centro de atención a dependientes con discapacidad física.

f) Otros Servicios y apoyos específicos.

g) Servicios de apoyo a los cuidadores.

2. Los servicios establecidos en el apartado 1 incorporarán, cuando proceda, la atención sociosanitaria, como un proceso continuo en la atención a las personas dependientes, dando cumplimiento, en todo caso, a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo este Proyecto de Ley de «Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia», sería conveniente que la Cartera Básica de Prestaciones y Servicios empiece por mencionar los servicios de promoción de la autonomía y prevención de la dependencia, cosa que no sucede en el Proyecto.

De otro lado, la atención a las personas dependientes, tal y como señala el Proyecto, debe ser integral e integrada, incluyendo la atención sociosanitaria como

un proceso continuo. En otro caso, se perjudicaría gravemente la calidad asistencial y se generaría más burocracia y desorientación, en perjuicio de los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición. Al artículo 15.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

15. Bis (nuevo). Características de los Servicios incluidos en la Cartera Básica

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán comprendidos en los servicios en él mencionados, las actuaciones que se describen seguidamente:

1. El servicio de promoción de la autonomía y prevención de las situaciones de dependencia

Tiene por finalidad la adopción de medidas para evitar la aparición o agravamiento de enfermedades o discapacidades y de sus secuelas, mediante actuaciones de promoción y programas de carácter preventivo dirigidos a personas mayores y personas con discapacidad.

En el ámbito sanitario, la atención primaria y la atención especializada darán prioridad a este tipo de actuaciones.

Estas actuaciones también se dirigirán a proporcionar los apoyos necesarios para que las personas en situación de dependencia, lleguen a disponer de habilidades necesarias para utilizar su tiempo de ocio de la forma más autónoma posible.

2. Servicio de Teleasistencia

El servicio de Teleasistencia facilita asistencia a los beneficiarios mediante el uso de tecnologías de la comunicación y de la información, con apoyo de los medios personales necesarios, en respuesta inmediata ante situaciones de emergencia, o de inseguridad, soledad y aislamiento.

Puede ser un servicio independiente o complementario al de ayuda a domicilio.

3. Servicio de Ayuda a Domicilio.

El servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función:

a) Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros.

b) Servicios relacionados con el cuidado personal, en la realización de las actividades de la vida diaria.

4. Servicio de Centro de Día y de Noche.

El servicio de Centro de Día o de Noche ofrece una atención integral durante el período diurno o nocturno a las personas en situación de dependencia, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel posible de autonomía personal y apoyar a las familias o cuidadores. En particular, cubre las necesidades de asesoramiento, prevención, rehabilitación, orientación para la promoción de la autonomía, habilitación o atención asistencial y personal.

La tipología de centros incluirá Centros de Día para menores de 65 años, Centros de Día para mayores, Centros de Día de atención especializada por la especificidad de los cuidados que ofrecen y Centros de Noche, que se adecuarán a las peculiaridades y edades de las personas en situación de dependencia.

5. Servicio de Atención residencial.

El servicio de atención residencial ofrece servicios continuados de cuidado personal y sanitario.

Este servicio se prestará en los centros residenciales habilitados al efecto según el tipo de dependencia, grado de la misma e intensidad de cuidados que precise la persona.

La prestación de este servicio puede tener carácter permanente, cuando el centro residencial se convierta en la residencia habitual de la persona, o temporal, cuando se atiendan estancias temporales de convalecencia o durante vacaciones, fines de semana y enfermedades o períodos de descanso de los cuidadores no profesionales.

El servicio de atención residencial será prestado por las Administraciones Públicas en centros propios y concertados.

6. Otros servicios y apoyos específicos.

Se incluyen en este apartado:

a) Rehabilitación de personas mayores y personas con discapacidad.

b) Tratamiento de afectados por procesos de hospitalización complejos

c) Atención a favor de menores de 6 años, con graves discapacidades, orientada especialmente a la atención temprana y rehabilitación de capacidades físicas, mentales, sensoriales e intelectuales.

d) Ayudas técnicas o instrumentos para el normal desarrollo de la vida ordinaria.

e) Eliminación de barreras, así como adaptaciones en el hogar que contribuyen a mejorar su capacidad de desplazamiento en la vivienda.

f) Servicios relacionados con el acompañamiento de la persona en situación de dependencia».

7. Servicios de apoyo a los cuidadores.

Se incluyen en este apartado:

a) Información y orientación.

b) Formación específica

c) Acciones de respiro familiar y otras medidas para atender los períodos de descanso.

JUSTIFICACIÓN

Completar los servicios de la Cartera Básica de Prestaciones y Servicios.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Al artículo 15.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

15. Ter (nuevo). Características de las Prestaciones económicas incluidas en Catálogo.

Se entenderán comprendidas en la Catálogo las siguientes prestaciones:

1. Prestación económica vinculada al servicio

Tendrá carácter personal y periódico, y se establecerá en los términos que se determine reglamentariamente, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio acreditado dentro de la red de utilización pública.

Esta prestación estará, en todo caso, vinculada a la adquisición de un servicio. Las Administraciones

Públicas competentes supervisarán, en todo caso, el destino y utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas.

2. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar o habitual

Procederá esta prestación cuando se den las condiciones adecuadas de convivencia y habitabilidad de la vivienda, requiriéndose, en todo caso, que así se establezcan en el respectivo Programa Individual de Atención. Todo ello en los términos y condiciones que se establezca por acuerdo del Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia.

Cuando el cuidador familiar sea al mismo tiempo el tutor de la persona en situación de dependencia, requerirá, cuando así proceda, las oportunas autorizaciones administrativas o judiciales.

3. Prestación económica de asistencia personalizada

La prestación económica de asistencia personalizada tiene como finalidad la contratación de una asistencia personalizada durante un número de horas, que facilite al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria. Reglamentariamente, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia, se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación.

JUSTIFICACIÓN

Recoger las prestaciones del Catálogo.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Al artículo 15.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

15. Quáter (nuevo). Cuantía de las Prestaciones económicas incluidas en el Catálogo.

La cuantía de las prestaciones comprendidas en el artículo anterior se acordará por el Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia, para su aprobación posterior por el Gobierno, mediante Real Decreto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación.

«Sección 3.^a Acceso a la Cartera Básica de Prestaciones y Servicios».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Al artículo 15.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

15. Quinquies (nuevo). Provisión de Servicios.

«La provisión de los servicios de la Cartera Básica se llevará a cabo de por cuidador profesional acreditado para la atención a la dependencia, salvo lo establecido para cuidados en el entorno familiar o habitual».

JUSTIFICACIÓN

Mayores garantías a los beneficiarios y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Al artículo 15.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

15. Sexties (nuevo). Prioridad en el acceso.

La prioridad en el acceso a los servicios y a las prestaciones incluidas en la Cartera Básica vendrá determinada por el grado y nivel de dependencia.

JUSTIFICACIÓN

Mayor coherencia de la prestación y mejora técnica. La capacidad económica sólo debe ser factor a tener en cuenta a efectos de contribución económica del usuario (copago).

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión. Al artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión. A la Sección Segunda.

Supresión de la denominación «Sección 2.^a Prestaciones Económicas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión. Al artículo 17.

JUSTIFICACIÓN

Contenido incorporado en artículo 15.Ter.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión. Al artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

Contenido incorporado en artículo 15.Tris.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión. Al artículo 19

JUSTIFICACIÓN

Contenido incorporado en artículo 15.Tris.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión. Al artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Contenido incorporado en artículo 15. Quáter.

JUSTIFICACIÓN

Contenido incorporado en artículo 15.Bis.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión. Al artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión. Al artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

Contenido incorporado en artículo 15.Bis.

JUSTIFICACIÓN

Contenido incorporado en artículo 15.Bis.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión. Al artículo 25.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión. Al artículo 22.

JUSTIFICACIÓN

Contenido incorporado en artículo 15.Bis.

JUSTIFICACIÓN

Contenido incorporado en artículo 15.Bis.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión. Al Capítulo III.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión. Al artículo 23.

Supresión de la denominación «CAPÍTULO III. La dependencia y su valoración».

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 403**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición. Enmienda al artículo 26.

El texto quedará redactado como sigue:

«Artículo 26.Bis (nuevo).

“Cualquier menor de 6 años de edad que tenga la consideración legal de persona con discapacidad, independientemente del grado de la misma, será considerado, como mínimo, como persona dependiente del grado II (dependencia severa)”».

JUSTIFICACIÓN

Mayor protección de los menores de seis años.

ENMIENDA NÚM. 404**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Enmienda al artículo 27, apartado primero.

El texto quedará redactado como sigue:

«1. Las Comunidades Autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado y nivel de dependencia, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir, de acuerdo con el artículo 29».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 405**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición. Enmienda al artículo 27, apartado segundo.

El texto quedará redactado como sigue:

«2. El grado y niveles de dependencia, a efectos de su valoración, se determinarán mediante la aplicación del baremo que se acuerde en el Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia para su posterior aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto. Dicho baremo tendrá entre sus referentes a la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF). La valoración, en todo caso, abarcará factores sanitarios, factores sociales y aquellos que modulen la gravedad de la dependencia. El baremo incorporará una escala de valoración específica para las personas menores de 6 años».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 406**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Enmienda al artículo 27, apartado cuarto.

El texto quedará redactado como sigue:

«4. La valoración se realizará teniendo en cuenta los correspondientes informes sobre la salud de la persona y sobre el entorno en el que viva, y considerando en su caso las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas».

JUSTIFICACIÓN

Mayor definición de la valoración de la dependencia y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 407**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición. Enmienda al artículo 27, apartado quinto (nuevo).

El texto quedará redactado como sigue:

«5. En el caso de que la situación de dependencia se prevea de carácter temporal, la valoración especificará dicho carácter así como la duración en principio prevista».

JUSTIFICACIÓN

Recoger la especificidad de la dependencia no permanente y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 408**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición. Enmienda al artículo 27.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

27.Bis (nuevo). Preferencia en el acceso.

«Se considerará preferente el acceso a los servicios definidos en esta Cartera Básica. De no ser posible la atención mediante servicios, serán de aplicación, en su caso, las prestaciones necesarias para la adquisición del mismo al margen del Sistema Nacional de Dependencia».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 409**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Enmienda al Capítulo IV.

«CAPÍTULO III. Reconocimiento del Derecho».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 410**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De sustitución. Enmienda al artículo 28.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28. Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema.

«1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación, y su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

2. El reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado.

3. La resolución a la que se refiere el apartado anterior incorporará el Programa Individual de Atención, definido en el artículo siguiente, y determinará los servicios o prestaciones que corresponden al, solicitante, dentro de la Cartera Básica de Prestaciones y Servicios, y en su caso, de la Cartera Complementaria que pueda existir en su Comunidad respectiva.

4. En el supuesto de cambio de residencia, la Comunidad Autónoma de destino determinará, en función de la Cartera Básica de Prestaciones y Servicios y, en su caso, de la Complementaria, los servicios y prestaciones que correspondan a la persona en situación de dependencia».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con las enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Enmienda al artículo 29.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29. Programa Individual de Atención.

«1. En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia, las respectivas Comunidades Autónomas establecerán un Programa Individual de Atención, con la participación, mediante consulta y opinión, del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen. En dicho Programa se determinarán los Servicios y Prestaciones más adecuados a las necesidades de la persona dependiente, dentro de las comprendidas en la Cartera Básica y, en su caso, Complementaria».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con las enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición. Enmienda al artículo 29, apartado segundo (nuevo).

El texto quedará redactado como sigue:

«2. El Programa Individual de Atención será revisado:

a) A instancia del interesado o de sus representantes legales.

b) De oficio, en la forma que determine y con la periodicidad que prevea la normativa de las Comunidades Autónomas.

c) Con motivo del cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma»:

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y coherencia con las enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Enmienda al artículo 30, apartado primero.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30. Revisión del grado o nivel de dependencia y de la prestación reconocida.

«1. El grado o nivel de dependencia será revisable, a instancias del interesado, de sus representantes, o de oficio por las Administraciones Públicas competentes, por alguna de las siguientes causas;

a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia.

b) Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Enmienda al artículo 31.

El texto quedará redactado como sigue:

«En caso de prestaciones de análoga naturaleza y finalidad a las establecidas en la presente Ley, corresponderá al beneficiario o en su caso a su representante legal, la libre opción entre ellas, especialmente en aquellos supuestos en que, por prescripción legal, fueran incompatibles».

JUSTIFICACIÓN

La futura Ley de Dependencia no debería plantearse como un instrumento de suponga reducción o reducción de derechos.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Enmienda al Capítulo V.

«CAPÍTULO IV. Financiación del Sistema y aportación de los beneficiarios»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Enmienda al artículo 32, apartado 1.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«32.1. La financiación del Sistema Nacional de Dependencia será suficiente para garantizar la atención integral a todas las personas dependientes, consignándose en los Presupuestos Generales del Estado en los términos que determina la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor concreción y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión. Enmienda al artículo 32, apartado 3; párrafo primero.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el modelo de financiación.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Enmienda al artículo 32, apartado cuatro (nuevo).

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«4. La financiación de la Cartera Complementaria de Servicios y Prestaciones que, en su caso, pueda establecer cada Comunidad Autónoma, correrá a cargo de sus propios Presupuestos».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la financiación de la Cartera Complementaria.

ENMIENDA NÚM. 419**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición. Enmienda al artículo 32, apartado cinco (nuevo).

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«5. La dotación de recursos provenientes de los Presupuestos Generales del Estado, dirigidos a financiar la Cartera Básica de Prestaciones y Servicios, se determinará en función de los factores establecidos en el artículo 10 de la presente Ley:

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 420**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Enmienda al artículo 33, apartado 1.

El texto quedará redactado como sigue:

«1. Los beneficiarios de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 421**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Enmienda al artículo 33. Apartado 2.

El texto quedará redactado como sigue:

«2. La capacidad económica del beneficiario se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 422**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición. Enmienda al artículo 33.2.Bis (nuevo).

El texto quedará redactado como sigue:

«33.2.Bis (nuevo). En caso de renta personal inferior a 2,5 veces el valor del IPREM, no procederá la aportación de cantidad alguna por parte del beneficiario».

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 423**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición. Enmienda al artículo 33.2-Ter (nuevo).

El texto quedará redactado como sigue:

«33.2.Ter (nuevo). El Gobierno, previo informe del Consejo Territorial, aprobará el límite máximo de aportación económica por parte del beneficiario del coste del servicio»

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Enmienda al artículo 33.2.Quater (nuevo).

El texto quedará redactado como sigue:

«33.2.Quáter (nuevo). «Las personas en situación de gran dependencia tendrán garantizado el acceso a la Cartera Básica de Prestaciones y Servicios, sin contribución económica a su cargo, correspondiendo su financiación a la Administración General del Estado, en concepto de contenido básico».

JUSTIFICACIÓN

Razones técnicas y de prioridad social.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De sustitución. Enmienda al artículo 33, apartado 3.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«A los efectos de la presente Ley, la capacidad económica del beneficiario se determinará en función de su renta personal, conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia.

Para determinar la capacidad económica del beneficiario se tendrá en cuenta exclusivamente su capacidad económica y no la de la unidad familiar en la que conviva».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Enmienda al artículo 34, apartado 1.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. El Sistema Nacional de Dependencia fomentará la gestión de calidad de la atención a la dependencia con el fin de asegurar la eficacia de las prestaciones y de los servicios».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Enmienda al artículo 34, apartado 2.

El texto quedará redactado como sigue:

«2. La Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas promoverán, en el marco del Plan de Acción Integral aprobado por el Consejo Territorial, la fijación de criterios comunes de acreditación de centros, indicadores y planes de calidad del Sistema Nacional de Dependencia. En la elaboración de indicadores se tendrá en cuenta la efectividad de los derechos recogidos en el artículo cuatro».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Enmienda al artículo 34.

El texto quedará redactado como sigue:

«34.Bis (nuevo). En el seno del Consejo Territorial, se establecerá una Agencia para la Promoción de la Calidad en el ámbito de la presente Ley, así como un Observatorio para el intercambio, análisis y valoración de prácticas y experiencias en la promoción de la autonomía personal y la atención a la dependencia.

JUSTIFICACIÓN

Creación de una Agencia y un Observatorio para la Promoción de la Calidad en el ámbito de la dependencia.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Enmienda al artículo 35, apartado 1.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Se establecerán estándares básicos de calidad para cada uno de los servicios y prestaciones que conforman el Catálogo regulado en la presente Ley, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Enmienda al artículo 35, apartado 2.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Los centros residenciales para personas en situación de dependencia habrán de disponer de un reglamento de régimen interior, que regule su organización y funcionamiento y que incluya un sistema de gestión de calidad, con participación de los usuarios».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Enmienda al artículo 35, apartado 3.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«3. Las Administraciones Públicas competentes promoverán medidas que favorezcan la profesionalidad, potencien la formación y fomenten la calidad en el empleo en aquellas entidades que colaboren en la gestión de prestaciones o servicios del Sistema Nacional de Dependencia».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 432**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Enmienda al artículo 36, apartado 1.

El texto quedará redactado como sigue:

«1. Los poderes públicos determinarán las cualificaciones profesionales idóneas para el ejercicio de las funciones que se correspondan con la Cartera Básica de Prestaciones y Servicios regulada en el artículo 15».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 433**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Enmienda al artículo treinta y seis, apartado segundo.

El texto quedará redactado como sigue:

«2. Los poderes públicos promoverán programas y acciones formativas dirigidas a cuidadores formales o informales y cuantas iniciativas procedan tanto a efectos de formación profesional, universitaria, de postgrado, y formación continua.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 434**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Enmienda al artículo 36, apartado 3.

El texto quedará redactado como sigue:

«3. Con el objetivo de garantizar la calidad del Sistema, se fomentará la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas competentes en materia educativa, sanitaria, laboral y de asuntos sociales, así como de éstas con las Universidades, sociedades científicas, organizaciones profesionales, voluntariado, agentes sociales, organizaciones de personas con discapacidad y de personas mayores».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 435**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De adición. Enmienda al artículo 36.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«4. (NUEVO) En el seno del Consejo Territorial, se constituirá una Comisión de Recursos Humanos y Formación, para promover y cooperar en actuaciones que favorezcan la especialización profesional en este ámbito».

JUSTIFICACIÓN

Crear una Comisión de Recursos Humanos y formación.

ENMIENDA NÚM. 436**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Enmienda al artículo 37, apartado 2.

El texto quedará redactado como sigue:

«2. El sistema contendrá información sobre el Catálogo de Prestaciones e incorporará, como datos esenciales, los relativos a población protegida, recursos humanos, infraestructuras de la red, resultados obtenidos y calidad en la prestación de los servicios.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Enmienda al artículo 40, apartado 2.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Sus funciones serán las de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento de dicho Sistema. Asimismo, le corresponderá el seguimiento y evaluación anual del Plan de Acción Integral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Enmienda al artículo 40, apartado 3.

El texto quedará redactado como sigue:

«3. El Comité estará integrado por las Administraciones públicas, los agentes sociales y las organizaciones que representan a personas mayores, personas con discapacidad y voluntariado.

JUSTIFICACIÓN

Distinguir participación social y participación institucional.

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Enmienda al artículo 40, apartado 4.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«4. El Comité Consultivo estará presidido por el representante de la Administración General del Estado que designe el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Su funcionamiento se regulará por su reglamento interno. Estará integrado por los siguientes miembros, nombrados en los términos que se establezcan reglamentariamente:

- a) Seis representantes de la Administración General del Estado.
- b) Seis representantes de las Comunidades y Ciudades Autónomas.
- c) Seis representantes de las Entidades locales.
- d) Ocho representantes de las organizaciones empresariales más representativas.
- e) Ocho representantes de las organizaciones sindicales más representativas.
- f) Ocho representantes de las organizaciones sociales representativas de personas mayores, discapacitados y voluntariado».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el punto 1 del artículo 40 del Proyecto, que distingue participación social y participación institucional, especificando la presencia de organizaciones de mayores, discapacitados y voluntariado.

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Enmienda al artículo 41.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41. Otros órganos consultivos.

«También tendrán la consideración de órganos consultivos del Sistema Nacional de Dependencia el Consejo Estatal de Personas Mayores y el Consejo Nacional de la Discapacidad, con las funciones de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que contribuyan al buen funcionamiento del Sistema».

JUSTIFICACIÓN

Ampliar la participación del Consejo Estatal de Personas Mayores y del Consejo Nacional de la Discapacidad en el Sistema Nacional de Dependencia.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Enmienda al artículo 42, apartado 2.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Se consideran autores de las infracciones tipificadas por esta Ley quienes realicen los hechos por sí mismos, conjuntamente o a través de persona interpuesta».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión. Enmienda al artículo 47, apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

Razones de seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Enmienda al artículo 47, apartado 3.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«3. La Administración General del Estado será competente para imponer las sanciones que, afectando a varias Comunidades Autónomas, correspondan a conductas previstas como infracciones en el artículo 43:

a) El titular de la Dirección General del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones leves.

b) El titular de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familias y Discapacidad, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones graves.

c) El titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones muy graves, si bien se requerirá el acuerdo previo del Consejo de Ministros cuando las sanciones sean de cuantía superior a 300.000 euros o en los supuestos de cierre de la empresa o clausura del servicio o establecimiento.

JUSTIFICACIÓN

Mayor concreción de las competencias.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Enmienda a la Disposición adicional primera.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Los recursos económicos que la Administración General del Estado deba destinar anualmente al Sistema Nacional de la Dependencia se recogerán íntegramente en los Presupuestos Generales del Estado, en cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, para su transferencia completa a las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Enmienda a la Disposición adicional primera, apartado segundo (nuevo).

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. (NUEVO) Igualmente, los Presupuestos Generales del Estado dotarán un Fondo de Cohesión Interterritorial para supuestos de movilidad de los beneficiarios entre servicios de las distintas Administraciones Públicas, para garantizar el funcionamiento de los centros de referencia estatal, y en todo caso, para asegurar la equidad en el Sistema Nacional de Dependencia, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen, previo acuerdo del Consejo Territorial».

JUSTIFICACIÓN

Prever la dotación presupuestaria de un Fondo de Cohesión Interterritorial (movilidad y centros de referencia estatal).

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Enmienda a la Disposición adicional segunda.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«La participación de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra en las dotaciones presupuestarias que destine la Administración General del Estado para atender el coste derivado de la aplicación de la presente Ley, se realizará por minoración en el Cupo o Aportación del importe que resulte por aplicación del índice de imputación vigente en cada ejercicio a las mencionadas dotaciones presupuestarias, elevadas a nivel estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Redacción acorde con el sistema de convenio y concierto existente.

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión. Enmienda a la Disposición adicional tercera.

JUSTIFICACIÓN

Concepto ya incorporado en el articulado precedente (artículo 15).

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Enmienda a la Disposición adicional cuarta.

El texto quedará redactado como sigue:

«Previo informe del Consejo Territorial, y para los supuestos que por aquel se determinan, el Gobierno establecerá reglamentariamente los requisitos de incorporación a la Seguridad Social de los cuidadores no profesionales».

JUSTIFICACIÓN

Reconocer el papel del Consejo Territorial en esta materia y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Enmienda a la Disposición adicional novena.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona según el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, tendrán reconocido, de forma automática, la situación de gran dependencia, en los términos establecidos en el grado tres, nivel dos, según la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

Ampliar las garantías de las personas que padecen gran dependencia, coherencia con las enmiendas precedentes y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Enmienda a la Disposición adicional décima, apartado primero.

«1. Los poderes públicos fomentarán la innovación en todos los aspectos relacionados con la calidad de vida y la atención de las personas en situación de dependencia. Para ello, promoverán la investigación en las áreas relacionadas con la dependencia en los planes de I+D+I, con incentivos económicos y fiscales.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo dispuesto en el artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Enmienda a la Disposición adicional undécima.

«El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales suscribirá acuerdos con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla sobre centros y servicios de atención a la dependencia en ambas ciudades.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo dispuesto en el artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión. Enmienda a la Disposición adicional decimotercera.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo dispuesto en el artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De modificación. Enmienda a la Disposición adicional decimocuarta.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Las Administraciones Públicas reservarán un 5% de las plazas y puestos de trabajo que se generen como consecuencia de la implantación del Sistema Nacional de Promoción de Autonomía Personal y de Dependencia para ser ocupados por personas con discapacidad».

JUSTIFICACIÓN

Extender la cuota de reserva al ámbito de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Enmienda a la Disposición adicional decimocuarta, apartados segundo y tercero (nuevos).

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Las entidades privadas que aspiren a gestionar por concierto, u otra vía de cooperación con la Administración, prestaciones o servicios del Sistema Nacional de Promoción de la Autonomía Personal y de Dependencia deberán cumplir, en el caso de que vinieran obligadas a ello, la cuota de reserva para personas con discapacidad o, en su defecto, las medidas de carácter excepcional establecidas en el artículo 38 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

3. Reglamentariamente, el Gobierno desarrollará las condiciones, los requisitos, los procedimientos y las garantías para hacer efectivos estos mandatos legales».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 455

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Enmienda a la Disposición adicional (nueva).

El texto quedará redactado como sigue:

Disposición Adicional Nueva: Criterios de proximidad en la atención de las personas dependientes en el ámbito de las Corporaciones Locales.

«1. Las Corporaciones Locales que a la entrada en vigor de la presente Ley tuvieran bajo su titularidad servicios de atención a las personas dependientes, podrán mantener criterios de preferencia en el acceso a los mismos para las personas que cumplan criterios de residencia o proximidad a su ámbito territorial, en el marco de lo que se disponga en la normativa de las correspondientes Comunidades Autónomas y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento del papel de las Corporaciones Locales y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 456

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Enmienda a la Disposición adicional (nueva).

El texto quedará redactado como sigue:

Disposición Adicional Nueva. Reforma de la regulación de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

«El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, remitirá a las Cortes Generales, un Proyecto de Ley de modificación del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en materia de pensiones por invalidez en su modalidad no contributiva, a fin de que sólo se tomen en consideración las rentas de la persona beneficiaria de la prestación y no los de la unidad económica de convivencia en la que esté integrada».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 457

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Enmienda a la Disposición Adicional (nueva).

El texto quedará redactado como sigue:

«En el seno del Consejo territorial se valorará el destino de centros e instalaciones sanitarias, de titularidad de la Seguridad Social, que por razones de planificación, los Servicios de salud de las Comunidades Autónomas vayan a dejar de utilizar a medio plazo. En función de dicha valoración, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá autorizar su utilización para la atención sociosanitaria de las personas en situación de dependencia dentro del Sistema Nacional de Dependencia».

JUSTIFICACIÓN

Aprovechamiento de recursos e instalaciones que dejen de prestar servicios en el ámbito sanitario, y nueva aplicación para finalidades sociosanitarias.

ENMIENDA NÚM. 458

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Enmienda a la Disposición Adicional (nueva).

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«A los efectos de la presente Ley, el término concierto comprenderá también aquellos centros privados que, estando acreditados por la Administración autonómica respectiva, presten servicio a personas dependientes siendo abonados total o parcialmente por la Administración».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 459

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición. Enmienda a la Disposición Adicional (nueva).

El texto quedará redactado como sigue:

Disposición Adicional (Nueva). Modificación de la Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido y del Real Decreto Legislativo 3/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

«1. Se añade un nuevo punto 3 al artículo 91, apartado dos, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el fin de aplicar el IVA super reducido, que tendrá la siguiente redacción:

91.2.3. Las plazas en los centros residenciales, de día y de noche, dirigidas a personas de tercera edad, dependientes o con discapacidad, en la medida en que no puedan acogerse a los supuestos de exención señalados en el artículo 20, apartado uno, números 2 y 8 de esta Ley.

2. Se añade la letra f) al artículo 18, apartado 2, del Real Decreto Legislativo 312004, por el que se

aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el fin de que se consideren deducibles:

Los gastos derivados de las plazas de familiares mayores dependientes o con discapacidad en centros residenciales».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 460

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De supresión. Enmienda a la Disposición Transitoria.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con lo dispuesto en el artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 461

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De sustitución. Enmienda a la Disposición Final primera, punto primero.

El texto quedaría redactado de la siguiente manera:

«La efectividad al derecho a las prestaciones a la dependencia incluida en la presente ley se ejercitará por los ciudadanos a la entrada en vigor de la misma».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la naturaleza del nuevo derecho establecido en la ley.

ENMIENDA NÚM. 462

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Enmienda a la Disposición Final primera, apartado tercero.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«3. Transcurridos los primeros cinco años de aplicación de la Ley, el Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia realizará una evaluación de los resultados de la misma, proponiendo las modificaciones en la implantación, y, en su caso, en el modelo de financiación del Sistema que pueda estimar procedentes».

JUSTIFICACIÓN

Concreción del derecho y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Enmienda a la Disposición Final quinta.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Con anterioridad al 1 de enero de 2007 el Gobierno, de conformidad con los correspondientes acuerdos del Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia, aprobará la cartera básica de prestaciones y servicios previsto en el artículo 15, así como el baremo para la valoración del grado y niveles de dependencia».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con las enmiendas anteriores y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 464**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

De modificación. Enmienda a la Disposición Final sexta.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«1. El Gobierno deberá informar a las Cortes anualmente de la ejecución de las previsiones contenidas en la presente Ley.

2. Dicho informe incorporará la Memoria del Consejo Territorial y el dictamen del Comité Consultivo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**Román Rodríguez Rodríguez**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 465**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De adición al artículo 26 (Nuevo).

Se propone crear un nuevo artículo con el número 26:

Artículo 26. Servicio de apoyo a familias

El Servicio de Apoyo a Familias ofrece formación, asesoramiento y orientación a las familias de personas en situación de dependencia, así como apoyos destinados a favorecer el acceso a recursos comunitarios, y a proporcionar atención en momentos de necesidad familiar (actividades de ocio, respiro familiar, estancias cortas, o asistencia en situaciones de crisis...).

JUSTIFICACIÓN

Desarrollar el apartado f) del catálogo de servicios propuesto dedicado al Servicio de apoyo a familias.

ENMIENDA NÚM. 466**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 27.

Se propone agregar un inciso final al apartado 1 de este artículo, con esta redacción:

«1. Las Comunidades Autónomas (...). El Consejo Territorial deberá acordar unos criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las Comunidades Autónomas que, en todo caso, tendrán carácter público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de contenido.

ENMIENDA NÚM. 467**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 1.

Se propone dar nueva redacción al artículo 1 del Proyecto, que quedaría así:

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto reconocer y garantizar el derecho subjetivo y universal de los ciudadanos, con independencia del lugar en que residan, a la promoción de la autonomía personal y a la atención a las situaciones de dependencia, mediante la creación de un Sistema Nacional para la Promoción de la Autonomía Personal y la Dependencia, integrado por una adecuada y suficiente red de prestaciones y servicios, en el que colaborarán y participarán todas las Administraciones Públicas.

2. Lo establecido en esta Ley tiene el carácter de condiciones básicas para la promoción de la autonomía personal y la atención a las situaciones de dependencia.

3. La Administración General del Estado garantizará un contenido básico común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio nacional.

4. El Sistema Nacional de Promoción de la Autonomía Personal y Dependencia responderá a una acción coordinada y cooperativa de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, que comprenderá medidas en todos los ámbitos que afectan a las personas en situación de dependencia con la participación en su caso de las Entidades Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor configuración del derecho subjetivo a la promoción de la autonomía personal y a la cobertura de las situaciones de dependencia.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de «percibida» porque es un término demasiado subjetivo. La capacidad existe o no pero no es adecuado que dependa de la percepción de alguien indeterminado.

ENMIENDA NÚM. 469

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 2 (apartado 2).

Se propone modificar la redacción del apartado 2 del artículo 2 eliminando «de carácter permanente» y precisando y ampliando el término:

Artículo 2. Definiciones.

2. Dependencia: estado en que las personas, debido a razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan algún tipo de ayuda y asistencia técnica o personal para la realización (o mejora en su rendimiento funcional) de sus actividades de la vida diaria. La dependencia también podría estar originada o verse agravada por la ausencia de integración social, relaciones solidarias, entornos accesibles y recursos económicos adecuados para la vida de las personas.

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 2 (apartado 1).

Se propone modificar la redacción actual eliminando la palabra «percibida» y añadiendo «por uno mismo» del apartado 1 del artículo 2:

Artículo 2. Definiciones

1. Autonomía: Capacidad de controlar, afrontar y tomar decisiones personales por uno mismo, acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias.

JUSTIFICACIÓN

El concepto de dependencia que maneja el proyecto resulta incompatible con la finalidad y los principios que establece la ley tanto en su exposición de motivos como en su artículo 3. El artículo 2 propone una acepción de autonomía muy restringida, habla de «ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria»; ello podría llegar a suponer en la práctica limitar el SND a proveer a las personas en situación de dependencia únicamente de lo necesario para sobrevivir. La exposición de motivos del proyecto nos habla de apoyos para el desarrollo de las actividades esenciales de la vida diaria y ejercicio pleno de los derechos de ciudadanía pero ¿a qué se refiere la exposición de motivos con actividades esenciales? Si habla a la vez de actividades esenciales y ejercicio pleno de derechos de ciudadanía es legítimo pensar que una ley que pretende ser pionera en reconocimiento de derechos sociales y,

por tanto, no puede quedarse en «actividades básicas», en mera supervivencia sino que debe garantizar al ciudadano en situación de dependencia una vida plena en la medida de sus posibilidades con todo lo que ello conlleva y que hemos intentado reflejar en esta definición alternativa resultado de refundir la definición dada por el Consejo Europeo (Oslo, 2000) y por Querejeta González (Discapacidad/Dependencia. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2004).

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 2 (apartado 3).

Se propone nueva redacción al apartado 3 del artículo 2:

Artículo 2. Definiciones.

3. Actividades de la Vida Diaria (AVD): conjunto de conductas que una persona ejecuta todos los días o con una frecuencia casi cotidiana para vivir de una forma autónoma e integrada y cumplir su papel social.

Pueden ser:

—Básicas: Actividades primarias encaminadas al autocuidado y movilidad, de tal modo que permiten el grado de autonomía e independencia elemental necesarios para que la persona pueda vivir sin ayuda continua de otros. Se consideran propias de este grupo la movilidad, el comer, vestirse, aseo personal...

—Instrumentales: Suponen un nivel más avanzado de conducta y permiten a la persona adaptarse a su entorno y mantener su independencia en la comunidad. Dependen, al igual que las actividades básicas, del estado de salud, pero intervienen también otros aspectos como el estado afectivo, los rendimientos cognitivos y el entorno social. Incluyen tareas como el uso de los medios de comunicación (teléfono...), el transporte, compras, labores domésticas, manejo de medicación, gestión de los aspectos económicos.

—Avanzadas (tareas instrumentales más complejas). Aquellas conductas más elaboradas que mediante el control del medio físico y social al individuo cumplir con su papel en la sociedad, mantener la salud mental y gozar de buena calidad de vida. Comprenden las actividades laborales, el deporte, y las actividades sociales de mayor intensidad, como son las aficiones, los viajes y la participación social.

JUSTIFICACIÓN

La garantía del pleno ejercicio de los derechos ciudadanos supone que no se restrinja el ámbito de la ley a garantizar únicamente los apoyos para la realización de las tareas más elementales de la persona.

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 2 (apartado 4).

Se propone eliminar de la redacción del apartado 4 del artículo 2 la expresión «en su domicilio»:

Artículo 2. Definiciones.

4. Cuidados familiares: la atención prestada a personas en situación de dependencia por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada.

JUSTIFICACIÓN

Restringir al domicilio los cuidados familiares no tiene sentido, es un anacronismo.

ENMIENDA NÚM. 472

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 2 (apartado 5).

Se propone eliminar del apartado 5 del artículo 2 la expresión «ya sea en su hogar o en un centro»:

Artículo 2. Definiciones.

[...]

5. Cuidados profesionales: los prestados por una institución pública o entidad, con y sin ánimo de lucro, o profesional autónomo entre cuyas finalidades se

encuentre la prestación de servicios a personas en situación de dependencia.

JUSTIFICACIÓN

Los cuidados profesionales no se deben circunscribir al hogar o al centro porque habrá ocasiones en que será necesario que se presten fuera del hogar o el centro.

ENMIENDA NÚM. 473

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

De modificación al artículo 3.

Se propone modificar la redacción de la letra j) del artículo 3 del Anteproyecto, que quedaría así:

«j) La participación de la iniciativa privada, con especial consideración al tercer sector, en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a las situaciones de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Garantía de la participación de las organizaciones de personales con discapacidad y personas mayores.

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

De adición al artículo 3.1) (Nuevo).

Se propone añadir un nuevo apartado 1) al artículo 3:

Artículo 3. Principios de la ley.

Esta Ley se inspira en los siguientes principios:

[...]

1) Mantenimiento de las actuales condiciones de especificidad, financiación y calidad actualmente reconocidos por las diferentes Administraciones Públicas para los centros y servicios.

JUSTIFICACIÓN

Es absolutamente necesario que la Ley diseñe un modelo respetuoso con el inmenso trabado realizado durante muchos años por las asociaciones de padres del movimiento asociativo y con los logros ya consolidados.

Debe garantizar que, en ningún caso, se va a producir un retroceso en los niveles de calidad y atención conseguidos y que la nueva ley respetará los niveles de financiación que actualmente tienen reconocidos los centros y servicios por las diferentes Administraciones Públicas. Es necesario, además, para lograr el acceso de todas las personas en situación de dependencia en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación que se iguale a todas las Comunidades Autónomas conforme a este principio de no retroceso.

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

De modificación al artículo 4.

Se propone modificar la redacción del número 1, que quedaría así:

«1. Las personas en situación de dependencia, tienen derecho, con independencia del lugar del territorio nacional donde residan,... (el resto igual)».

Se propone suprimir la letra a) del número 2 del artículo 4.

Modificar la redacción del número 4 del artículo 4, agregando un segundo párrafo, que quedaría así:

«Las personas en situación de dependencia y, en su caso, sus familiares no estarán obligadas a aportar información, datos o documentación que obre ya en poder de la Administración Pública que la solicite o que de acuerdo con la legislación vigente pueda obtener por sus propios medios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de contenido.

ENMIENDA NÚM. 476

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 4.2. g).

Se propone modificar la redacción del apartado g) punto 2 del artículo 4 ampliando el derecho de elección del beneficiario:

Artículo 4. Derechos y Obligaciones de las personas en situación de dependencia.

[...]

2. Asimismo, las personas en situación de dependencia disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente, y con carácter especial de los siguientes:

[...]

g) A decidir, conjuntamente con la Administración competente, sobre el acceso o no a los diferentes servicios pertenecientes al Sistema Nacional de Dependencia.

JUSTIFICACIÓN

La persona con dependencia, o en su defecto aquellas personas que lo representen, deben tener derecho a participar activamente y con cierta capacidad de decisión sobre las medidas relativas a su persona y que le afectan de manera tan profunda. Y sobre todos los servicios, no únicamente respecto al ingreso en centros residenciales.

ENMIENDA NÚM. 477

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 4.3.

Se propone modificar la redacción al punto 3 del artículo 4 que quedaría del siguiente modo.

Artículo 4. Derechos y Obligaciones de las personas en situación de dependencia.

3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar, con los apoyos necesarios, el pleno disfrute de los derechos enumerados en el párrafo anterior, sin más limitaciones en su ejercicio que las directamente derivadas de la falta de capacidad de obrar que determina su situación de dependencia.

JUSTIFICACIÓN

Las personas dependientes se encuentran en una situación especialmente vulnerable lo que supone que, para que puedan disfrutar de todos sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva, hay que reconocer sus derechos con todas las matizaciones necesarias. Es una realidad que las personas con situación de dependencia en muchas ocasiones necesitan apoyos de diferentes tipos para poder disfrutar realmente de todos los derechos que tienen reconocidos y no preverlo en una ley de estas características llevaría al no cumplimiento real y efectiva de la misma y a que la propia ley no cumpliera con su finalidad última.

ENMIENDA NÚM. 478

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 4 (apartado 5).

Se propone incorporar un apartado, de nueva creación, con el número 5, dentro del artículo 4, con esta redacción:

«5. Las personas en situación de dependencia estarán legitimadas tanto en vía administrativa como jurisdiccional, para exigir el cumplimiento efectivo del derecho a la autonomía personal a la atención a las situaciones de dependencia reconocido en esta Ley. En el caso de menores o de personas incapacitadas judicialmente estarán legitimadas para actuar en su nombre quienes ejerzan la patria potestad o quienes ostenten la representación legal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor configuración del derecho subjetivo a la promoción de la autonomía personal y a la cobertura de las situaciones de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 479

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 5.

Se propone modificar la redacción del artículo 5 del Anteproyecto de Ley, quedando así:

«Artículo 5. Titulares de derechos.

1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente Ley los españoles que cumplan los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.

b) Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. En el caso de personas menores de 5 años, no será exigible este requisito de residencia, teniendo derecho estas personas a recibir las prestaciones y servicios del Sistema desde el mismo momento en que se encuentren en situación de dependencia conforme a lo establecido en esta Ley.

(...) el resto igual».

JUSTIFICACIÓN

Proteger a los menores de 3 años igual que al resto de personas en situación de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 480

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 6.

Se propone modificar la redacción del apartado 1 del artículo 6, que quedaría de este modo:

«1. El Sistema Nacional de Promoción de la Autonomía Personal y la Dependencia garantiza, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, el derecho subjetivo de los ciudadanos a la promoción de la autonomía personal y a la atención a las situaciones de dependencia; sirve de cauce... (el resto igual)».

JUSTIFICACIÓN

Mejor configuración del derecho subjetivo a la promoción de la autonomía personal y a la cobertura de las situaciones de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 481

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 6.

Se propone dar nueva redacción al número 2 del artículo 6, que quedaría así:

«2. El Sistema se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, prestaciones, servicios y centros, públicos y privados.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de contenido.

ENMIENDA NÚM. 482**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 9.1.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 9 de tal manera que los aspectos esenciales relativos al nivel de protección mínimo deban determinarse por medio de una norma con rango de ley:

Artículo 9. Participación de la Administración General del Estado.

1. El Gobierno, oído el Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia, determinará en una norma con rango de ley los aspectos esenciales relativos al nivel mínimo de protección garantizado para cada uno de los beneficiarios del Sistema según grado y nivel, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia. Dichos aspectos esenciales se desarrollarán posteriormente mediante desarrollo reglamentario.

JUSTIFICACIÓN

La piedra angular de Equidad y justicia del SND reside en el contenido común mínimo. Es la única forma para asignar el presupuesto correspondiente para la eficacia de la Ley. Este contenido debe de quedar recogido en una norma con rango de ley (ésta u otra posterior en el tiempo) sin perjuicio de su desarrollo reglamentario posterior.

ENMIENDA NÚM. 483**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 11.1 c).

Se propone modificar la redacción al apartado c) punto 1 del artículo 11 de tal manera que se reconozca explícitamente que se debe garantizar una efectiva atención sociosanitaria:

Artículo 11. Participación de las Comunidades Autónomas en el Sistema.

1. Sin perjuicio de las competencias que la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente les atribuyen, en el marco del Sistema Nacional de Dependencia corresponde a las Comunidades Autónomas:

[...]

c) Establecer los procedimientos de coordinación sociosanitaria, creando, en su caso, los órganos de coordinación que procedan para garantizar una efectiva atención.

JUSTIFICACIÓN

Parece que el prever que se establezcan procedimientos de coordinación no es garantía suficiente de que, lo verdaderamente importante, una atención sociosanitaria integral se llegue a prestar de manera efectiva. Por esta razón es necesario añadir que deberán garantizar la efectividad de dicha atención.

ENMIENDA NÚM. 484**FIRMANTE:****Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 13.

Se propone modificar la redacción del artículo 13, que quedaría así:

«La atención a las personas en situación de dependencia deberá orientarse, por una parte a la promoción de la autonomía personal a lograr el mayor desarrollo de la persona por otra, a atender, recibiendo en todo momento un trato digno, de calidad especializado, las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades de la vida diaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de contenido.

ENMIENDA NÚM. 485**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 14.

Se propone modificar la redacción del apartado 1, que quedaría así:

«1. Las prestaciones para la promoción de la autonomía personal y para la atención a la dependencia podrán tener la naturaleza de servicios, prestaciones económicas y ayudas para la financiación de necesidades específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de contenido.

que quede claro que para la adecuada atención de una persona en situación de dependencia pueden ser necesarios más de un servicio y que, si no es posible al acceso a uno de ellos, la persona en situación de dependencia accederá al servicio que sea posible y recibirá la prestación económica correspondiente al servicio o servicios a los que no haya podido acceder. En ningún caso debe limitarse a uno el número de servicios a los que pueda acceder una persona en situación de dependencia ya que este planteamiento provocaría en muchos casos la vulneración del artículo 3.c) del proyecto que establece el principio de atención integral e integrada o el artículo 3.e) que habla de la promoción de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible. No es cubrir un aspecto de la vida de estas personas sino cubrir todos aquellos aspectos necesarios para una atención integral y, a veces, ello pasará por el acceso a más de un servicio.

ENMIENDA NÚM. 486**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 14.3.

—Se propone modificar la redacción del punto 3 del artículo 14 para permitir una mayor claridad:

3. De no ser posible la atención mediante alguno de estos servicios, en los Convenios a que se refiere el artículo 10 se incorporará la prestación económica vinculada establecida en el artículo 17 para la adquisición alternativa del servicio. Esta prestación irá destinada a la cobertura de los gastos del servicio o servicios previstos en el Programa Individual de Atención al que se refiere el artículo 29, debiendo ser prestado por una entidad o centro acreditado para la atención a la dependencia.

JUSTIFICACIÓN

Para su correcta atención una persona en situación de dependencia puede necesitar acceder a la prestación de más de un servicio. Este artículo, en su original redacción, parecía impedir que una persona percibiese más de un servicio. Es necesaria una modificación para

ENMIENDA NÚM. 487**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De supresión al artículo 14.4.

Se propone eliminar el término «excepcionalmente» del punto 4 del artículo 14:

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley en su artículo 3.f) establece el principio de permanencia de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible., en el entorno en el que llevan su vida así como su participación en lo que les afecte de esta ley (artículo 3.h). No parece lógico, por tanto, que se establezca la excepcionalidad de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.

Si esta excepcionalidad tiene como finalidad evitar fraudes, será necesario arbitrar otro tipo de mecanismos que impidan prácticas fraudulentas (por ejemplo a través de un sistema de inspección u otras alternativas que aseguren que los mecanismos de evaluación de esas «adecuadas condiciones de convivencia y habitabilidad» sean los correctos) pero, establecer como la opción más deseable sacar a la persona de su entorno ordinario y, únicamente permitir la permanencia en la vivienda atendido por sus cuidadores habituales (no

profesionales) de manera excepcional puede no ser lo más beneficioso como regla general.

ENMIENDA NÚM. 488

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 14.6.

—Se propone modificar la redacción del punto 6 del artículo 14 eliminando la posibilidad de que el acceso a los servicios dependa de la capacidad económica:

6. La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado y nivel de dependencia.

JUSTIFICACIÓN

Es discriminatorio y supone una quiebra del principio de universalidad en el acceso de todas las personas en situación de dependencia establecido en el artículo 3, b) del proyecto, el que la capacidad económica determine la prioridad en el acceso a los servicios. Puesto que el tema de que la capacidad económica se tendrá en cuenta a la hora de determinar la cuantía de las prestaciones ya aparece previsto en el artículo 33.2 del proyecto también se eliminaría esa mención.

ENMIENDA NÚM. 489

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 14.7.

Redacción que se propone:

«7. A los efectos de esta Ley, la capacidad económica se determinará, en la forma que reglamentariamente se establezca, en atención a la renta y el patrimonio del solicitante. En la consideración del patrimonio se tendrán en cuenta la edad del beneficiario y el tipo de servicio que se presta.

En la determinación de la capacidad económica del solicitante no se tendrán en cuenta las prestaciones que éste perciba de seguros de dependencia ni las prestaciones por la contingencia de dependencia que éste perciba de otros sistemas de previsión social, ni la vivienda habitual ni los derechos de contenido económico en seguros de dependencia y en otros sistemas de previsión social; todos ellos regulados en el artículo 51 de la Ley --/2006, de -- de ---, del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 33 de este Proyecto de Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia establece que los beneficiarios de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas (copago), según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica.

En la determinación de la capacidad económica del beneficiario que solicite la prestación de dependencia no deberían incluirse determinadas rentas ni determinados bienes o derechos que conforman su patrimonio:

—Rentas: no deberían tenerse en cuenta en el cálculo de la capacidad económica las prestaciones que el beneficiario perciba de seguros de dependencia ni las prestaciones por la contingencia de dependencia que éste perciba de otros sistemas de previsión social regulados en el artículo 51 de la Ley --/2006, de -- de ---, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

—Patrimonio: no deberían tenerse en cuenta en el cálculo de la capacidad económica del beneficiario la vivienda habitual ni los derechos de contenido económico en seguros privados de dependencia y en otros sistemas de previsión social regulados en el artículo 51 de la Ley --/2006, de -- de --- del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Si no se excluyera del cálculo de la capacidad económica las citadas anteriores rentas y bienes y derechos que conforman el patrimonio del beneficiario, se estaría penalizando injustamente a aquellos ciudadanos que han sido más previsores durante su vida a la hora de cubrir su posible dependencia mediante su vivienda habitual, seguros de dependencia u otros sistemas de previsión social. Consideramos improcedente que, aquellos que han sido más previsores, tengan que hacer frente, por ello, a un mayor nivel de copago. Esta circunstancia, supone, además, un notable desincentivo a

que los ciudadanos traten de cubrir una eventual situación de dependencia mediante seguros de dependencia u otros sistemas de previsión social y debe corregirse, como propone nuestra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 490

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 15.1.

Se propone una reelaboración del catálogo de prestaciones descrito en el punto 1 del artículo 15:

Artículo 15. Prestaciones de dependencia

a) Servicios de prevención de las situaciones de dependencia

- b) Servicio de teleasistencia
- c) Servicios de ayuda a domicilio:

—Atención a las necesidades del hogar.

—Cuidados personales y programas preventivos de salud.

—Servicios especializados relacionados con la autonomía personal: programas de intervención domiciliaria.

d) Servicio de Centro de Día y de Noche:

- Centro de día para mayores.
- Centro de día para menores de 65 años.
- Centros de Día de atención especializada.
- Centros de Noche.

e) Servicios de atención residencial y alojamiento en servicios de vivienda:

—Residencia de personas mayores dependientes

—Alojamiento o centros de atención especializada para personas con discapacidad en situación de dependencia.

—Apoyo personalizado para la vivienda en comunidad.

f) Servicio de apoyo a familias:

- Orientación e información.
- Asesoramiento legal, económico y fiscal.
- Escuelas de padres y hermanos.
- Acceso a recursos comunitarios.

—Atención en momentos de crisis o necesidad familiar (ocio, respiro familiar, estancias cortas...)

g) Servicio socio-educativo para personas con discapacidad.

h) Programas ocupacionales y/o laborales.

i) Ocio, deporte e integración comunitaria.

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye el término «centro» por el de «programa o servicio» ya que centro excluye el uso de otras modalidades de apoyo en línea con la tendencia actual de planificación y prestación individual de los mismos.

Asimismo, actualmente, los programas específicos de atención a las personas con discapacidad en situación de dependencia se están desarrollando dentro de la perspectiva de promover la integración y el uso de los recursos de la comunidad y ofrecer una atención personalizada que desarrolle al máximo sus capacidades. Perspectiva que informa también todo este proyecto de ley (artículo 3). Este planteamiento supone que en cada uno de los ámbitos se debe ofrecer en cada uno de los ámbitos de la vida (formación, ocupación, trabajo, ocio, vivienda, atención sanitaria, educación, etc.). Los programas no deben tender a cubrir mínimos porque la vocación de este proyecto de ley no debe ser cubrir necesidades, asistir únicamente. Si realmente se quiere que el límite esté en las capacidades y posibilidades reales de cada persona, la práctica debe tender a realizar una constante discriminación positiva a través de programas que compensen al máximo los déficit y limitaciones funcionales de cada persona y que, estableciendo los apoyos necesarios, permitan su acceso y participación adaptada a sus posibilidades a todos los ámbitos de la vida al igual que el resto de personas. Concretamente, en el caso de la población con Trastorno del Espectro Autista, la inactividad sólo conlleva la pérdida de oportunidades de aprendizaje y mejora lo que muchas veces lleva a conductas disruptivas. La mejor prevención es la actividad, por esa razón se necesitan ambientes activos y funcionales. Para posibilitar todo esto es necesaria una reelaboración del catálogo que garantice los medios necesarios para lograrlo.

ENMIENDA NÚM. 491**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 17.

«Artículo 17. La prestación económica vinculada al servicio.

1. La prestación económica de carácter personal estará, en todo caso, vinculada a la adquisición o contraprestación de un servicio.

2. Esta prestación económica, que tendrá carácter periódico o de pago único a tanto alzado ante cada situación de necesidad, en los términos que se establezca reglamentariamente, se reconocerá cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención o cuidado, o cuando se estime como la más adecuada atendida la situación de la persona, en función... (el resto igual).»]

JUSTIFICACIÓN

Reforzamiento de la autonomía personal.

ENMIENDA NÚM. 492**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De supresión al artículo 18.1.

Se propone eliminar el término «excepcionalmente» del punto 1 del artículo 18:

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el artículo 14.4.

ENMIENDA NÚM. 493**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 19.

Se propone dar nueva redacción al artículo 19, cuya redacción quedaría así:

«Artículo 19. Prestación económica de asistencia personalizada.

La prestación económica de asistencia personalizada tiene como finalidad la promoción de la autonomía de personas con dependencia severa y gran dependencia, con independencia de su edad, para que lleven una vida lo más activa y participativa posible. Su objetivo consiste en la contratación de una asistencia personalizada, durante un número de horas suficiente, que facilite al beneficiario la autonomía personal necesaria. Reglamentariamente, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema Nacional de Promoción de la Autonomía Personal y de Dependencia, se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación.

Esta prestación será compatible con otras prestaciones y servicios del Sistema, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.»

Por coherencia con esta propuesta de enmienda, habría que modificar el apartado 5 del artículo 14: «Las personas con dependencia severa y gran dependencia...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de contenido.

ENMIENDA NÚM. 494**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 23.

Se propone agregar dos nuevas letras, la c) y la d), con esta redacción:

«(...)

c) Servicios relacionados con la rehabilitación de la persona en situación de dependencia, especialmente en el caso de que ésta resida en un entorno rural.

d) Servicios relacionados con el acompañamiento de la persona en situación de dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de contenido.

ENMIENDA NÚM. 495

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De adición al artículo 20 (Nuevo).

Se propone incorporar un nuevo artículo, con el numeral 20, procediéndose a renumerar los siguientes (el actual 20 pasaría a 21, etc.), con esta redacción:

«Artículo 20. Prestación económica para la accesibilidad de la vivienda y del entorno construido inmediato.

La prestación económica para la accesibilidad y eliminación de todo tipo de barreras en la vivienda habitual y en el entorno construido inmediato tiene como finalidad favorecer, mediante la realización de adaptaciones y ajustes razonables, el desenvolvimiento de las personas en situación de dependencia en su vivienda habitual y en el entorno construido inmediato a la misma. Consistirá en una ayuda económica de paco único, a tanto alzado, que permita a la persona sufragar total o parcialmente el coste de las actuaciones de accesibilidad necesarias para su autonomía. Reglamentariamente, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema Nacional de Promoción de la Autonomía Personal y la Dependencia, se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzamiento de la autonomía personal.

ENMIENDA NÚM. 496

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 21.

Se propone dar una añadir de manera específica una mención a la «atención temprana»:

Artículo 21. Prevención de las situaciones de dependencia.

Tiene por finalidad prevenir la aparición o el agravamiento de enfermedades, o discapacidades y de sus secuelas, mediante el desarrollo coordinado, entre los servicios sociales y de salud, de actuaciones de promoción de condiciones de vida saludables, programas específicos de carácter preventivo, entendiendo como incluidos los tratamientos de detección precoz y de atención temprana, y de rehabilitación dirigidos a las personas mayores y personas con discapacidad y a quienes se ven afectados por procesos de hospitalización complejos. Con este fin, el Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia elaborará un Plan de Prevención de las Situaciones de Dependencia, con especial consideración de los riesgos y actuaciones para las personas mayores, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

JUSTIFICACIÓN

ENMIENDA NÚM. 497

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De adición a los artículos 23 y 24 (nuevos).

«Artículo 23. Servicio de Ayudas Técnicas y tecnologías asistidas para la autonomía personal.

1. El Servicio de Ayudas Técnicas y Tecnologías asistidas para la autonomía personal facilita la vida normalizada de los beneficiarios mediante la provisión de ayudas técnicas y tecnologías de asistencia con efectos contrastados en la mejora de la calidad de vida.

2. Reglamentariamente, el Gobierno, con el acuerdo del Consejo Territorial, aprobará un catálogo público sociosanitario de ayudas técnicas y tecnologías

asistidas para la autonomía personal, estableciendo las condiciones y requisitos de acceso para los beneficiarios.»

«Artículo 24. Servicio para la promoción de la autonomía personal y la vida independiente.

1. El Servicio para la promoción de la autonomía personal y la vida independiente lo constituye el conjunto de actuaciones de orientación, apoyo y habilitación realizadas con el fin de que la persona beneficiaria esté en condiciones de llevar una vida lo más autónoma participativa posibles en el medio social de su elección.

2. En el marco del Programa de Atención Individual de Atención, al que se refiere el artículo 29 de esta Ley, se establecerá un itinerario para la autonomía personal y la vida independiente, en el que se combinarán del modo más adecuado a las circunstancias del beneficiario y con el objetivo de alcanzar su máxima autonomía personal las distintas prestaciones y servicios del Sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Regular el contenido, respectivamente, de los Servicios de Ayudas técnicas y tecnologías asistidas para la autonomía personal y Servicio para la promoción de la autonomía personal y la vida independiente. Esto llevaría consigo una reenumeración de los artículos actuales del Proyecto a partir del 23.

ENMIENDA NÚM. 498

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

De modificación al artículo 25.1 y 2.

Se propone modificar la denominación del servicio en concordancia con el artículo 15, modificar la redacción del apartado 1 del artículo 25 ampliando los servicios que debe ofrecer un centro residencial. En el apartado 2 del artículo 25 se sugiere no utilizar el término «centros residenciales» sino «entornos residenciales»:

Artículo 25. Servicio de atención residencial y alojamiento en servicios de vivienda.

1. El servicio de atención residencial ofrece servicios continuados de apoyo personal y atención integral

donde se incluyan programas preventivos de salud y de formación permanente para adultos, con el objetivo de mejorar o mantener el mejor nivel de autonomía posible, adaptándose para ello a las necesidades individuales.

2. Este servicio se prestará en los entornos residenciales, habilitados a tal efecto, según el tipo y especificidad de dependencia, grado de la misma e intensidad de los apoyos que precise la persona.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley define un servicio de atención residencial basado en el cuidado personal y sanitario pero nada más. No habla de autonomía personal ni de rehabilitación, etc., pero un centro residencial no debe quedarse ahí sino que debe ofrecer recursos que se adecuen a las necesidades de la demanda, contemplando opciones flexibles desde las adaptadas a personas gravemente afectadas hasta las que presentan mayor autonomía, y una atención integral donde se incluyan programas preventivos de salud.

Asimismo, la modificación en el párrafo segundo obedece a la necesidad de que los centros residenciales presten los servicios necesarios adecuados a cada tipo de discapacidad en razón a la especificidad de la misma.

ENMIENDA NÚM. 499

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

De supresión al artículo 26.1.

Se propone eliminar el término «básicas» de cada uno de los apartados del apartado 1 del artículo 26 que quedaría del siguiente modo:

Artículo 26. Grados de Dependencia.

1. La situación de dependencia se clasificará en los siguientes grados:

a) Grado I. Dependencia moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades de la vida diaria, al menos una vez al día.

b) Grado II. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere la presencia permanente de un cuidador.

c) Grado III. Gran dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial necesita la presencia indispensable y continua de otra persona.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo expuesto artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 500

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 26.

Se propone, asimismo, modificar la redacción del artículo 26, para incorporar un nuevo apartado, que sería el 4, con esta redacción:

«4. Cualquier menor de 6 años de edad que tenga la consideración legal de persona con discapacidad independientemente del grado de la misma, será considerado, como mínimo, como persona dependiente del grado II (dependencia severa).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de contenido.

ENMIENDA NÚM. 501

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al texto del Proyecto en su conjunto.

Se propone cambiar, allí donde aparece a lo largo de todo el texto del Proyecto, el nombre de Sistema Nacional de Dependencia por el de «Sistema Nacional de

Promoción de la Autonomía Personal y la Dependencia».

JUSTIFICACIÓN

Reforzamiento de la autonomía personal.

ENMIENDA NÚM. 502

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 27.

Se propone dar nueva redacción al apartado 2, «in fine», del artículo 27, con el siguiente texto:

«3. (...) Dicho baremo se inspirará, con las adaptaciones necesarias, en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, adoptada por la Organización Mundial de la Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Criterios para la definición y valoración de las situaciones de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 503

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De adición al artículo 27 (Nuevo).

Se propone crear un nuevo artículo con el número 27:

De nueva creación.

Se propone crear un nuevo artículo con el número 27.

Artículo 27. Servicio socio-educativo para personas con discapacidad.

El servicio socio-educativo para personas con discapacidad está orientado a promover programas de atención con desarrollo paralelo a la atención educativa, que favorezcan el desarrollo personal y la promoción de capacidades.

JUSTIFICACIÓN

Desarrollar el apartado g) del catálogo de servicios propuesto dedicado al Servicio socio-educativo para personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 504

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De adición al artículo 28 (Nuevo).

Se propone crear un nuevo artículo con el número 28

Artículo 28. Programas ocupacionales y/o laborales

Los programas ocupacionales y/o laborales son modalidades flexibles de inserción, que vayan desde el trabajo y la formación en entornos protegidos, dirigidos a las personas que necesitan mayores niveles de apoyo, hasta opciones como la formación o el empleo con apoyo.

JUSTIFICACIÓN

Desarrollar el apartado h) del catálogo de servicios propuesto dedicado a Programas ocupacionales y/o laborales.

ENMIENDA NÚM. 505

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De adición al artículo 29 (Nuevo).

Se propone crear un nuevo artículo con el número 29

Artículo 29. Servicios de Ocio, deporte e integración comunitaria.

Servicios de ocio, deporte e integración comunitaria son aquellos que permiten el disfrute de los recursos comunitarios y garanticen el acceso a los mismos en igualdad de oportunidades, así como dotaciones suficientes para que los centros puedan ofrecer dicho servicio con sus propios profesionales.

JUSTIFICACIÓN

Desarrollar el apartado i) del catálogo de servicios propuesto dedicado a Servicios de Ocio, deporte e integración comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 506

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 29.

Se propone dar nueva redacción al artículo 29 del Proyecto, que quedaría así:

«Artículo 29. Programa Individual de Atención.

En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales de las Comunidades Autónomas establecerán, con la participación, mediante consulta y opinión, del beneficiario o, en su defecto, de sus representantes legales, un Programa Individual de Atención en el que se determinarán, teniendo en cuenta las preferencias del usuario, las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones previstos en esta Ley.

Siempre que sea posible por existir una diversidad servicios y prestaciones adecuados, se estará a la libre opción del beneficiario o, en su defecto, de sus representantes legales.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzamiento del principio de elección y libre opción del beneficiario.

ENMIENDA NÚM. 507

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 31.

Se propone dar nueva redacción al artículo 31, introduciendo un primer párrafo, pasando el único actual, en sus mismos términos, a segundo, que quedaría así:

«Artículo 30. Compatibilidad de las prestaciones de dependencia con otras prestaciones públicas establecidas en los demás regímenes públicos de protección social.

Las prestaciones establecidas en esta Ley son compatibles con cualesquiera otras establecidas en los demás regímenes públicos de protección social, salvo en su norma reguladora específica se disponga otra cosa y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

(...)»

JUSTIFICACIÓN

Participación de la persona beneficiaria en el coste de las prestaciones y servicios del Sistema y a la compatibilidad de las prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 508

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 32.1.

Se trata de uno de los aspectos vitales para la realización de los fines y objeto del Proyecto como es la financiación.

Se propone la siguiente redacción alternativa:

«1. La financiación del Sistema garantizará el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las diversas Administraciones Públicas responsables; así como, en su caso, los obligados incrementos presupuestarios que se requieran para la efectiva implantación del Sistema Nacional de Dependencia.»

JUSTIFICACIÓN

En la Memoria Económica correspondiente se informa de la cantidad de 375 euros mensuales por usuario como cantidad media a financiar por las Administraciones Públicas responsables del Sistema Nacional de Dependencia. De otra parte, la cartera de servicios permite adivinar una diferencia considerable en los costes estimados de los mismos. A su vez, el grado de dependencia del usuario determinará la cartera de servicios que habrá de cubrir su situación de dependencia por lo que será evidente que a niveles mayores de dependencia corresponderán servicios más costosos.

Un cruce entre la estimación media de la financiación y el coste potencial de los servicios permite concluir que la primera será relativamente suficiente para atender a la gran dependencia quedando en entredicho su suficiencia para niveles de dependencia severa y moderada.

Admitiéndose que la financiación más significativa para hacer frente a la implantación de este nuevo sistema de servicios y prestaciones ha de ser aportada por el Estado, las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales, se considera insuficiente la financiación que, vía la Memoria, procede de éstas. En consecuencia procede, a nuestro juicio, redactar un texto más comprometido y garantista con la financiación deseable e incorporar, en su caso, las apelaciones a los posibles incrementos presupuestarios.

ENMIENDA NÚM. 509

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 33.

Se propone modificar la redacción del artículo 33 del Proyecto, que quedaría en estos términos:

«Artículo 33. La participación de los beneficiarios en el coste de las prestaciones.

1. Ninguna persona en situación de dependencia quedará excluida de las prestaciones o servicios del Sistema por ausencia o insuficiencia de recursos para participar en el coste de los mismos.

2. Los beneficiarios de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica.

3. La capacidad económica del beneficiario se tendrá también en cuenta en la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

4. En la determinación de la capacidad económica sólo se tomará en consideración el patrimonio de aquellos beneficiarios que vengan obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio según lo dispuesto a estos efectos en la Ley 19/1991, de 6 de junio..

5. Reglamentariamente el Gobierno, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema Nacional de Promoción de la Autonomía Personal y la Dependencia, determinará los límites mínimos de renta que quedarán exentos a la hora de participar en el coste de las prestaciones. En todo caso, estarán exonerados de participar en el coste aquellos beneficiarios que no superen en concepto de renta personal, en cómputo anual: 2,5 veces el Indicador Público de Referencia de Efectos Múltiples (IPREM) vigente.

6. Las personas con una situación de dependencia clasificada, de acuerdo con el artículo 26 de esta Ley, como de grado III (gran dependencia), estarán eximidas de participar en el coste de las prestaciones y servicios del Sistema Nacional de Promoción de la Autonomía Personal y la Dependencia a que tengan derecho.

7. De igual modo, por vía reglamentaria, el Gobierno, previo acuerdo del Consejo Territorial del Sistema Nacional de Promoción de la Autonomía Personal y la Dependencia, determinará la participación máxima del beneficiario en el coste, que en ningún caso podrá superar el 60 por ciento de la renta anual disponible.

8. El Consejo Territorial del Sistema Nacional de Promoción de la Autonomía Personal Y la Dependencia fijará los criterios para la aplicación de lo previsto en este artículo, que serán desarrollados en los Convenios a que se refiere el artículo 10.»

JUSTIFICACIÓN

Participación de la persona beneficiaria en el coste de las prestaciones y servicios del Sistema y a la compatibilidad de las prestaciones.

ENMIENDA NÚM. 510

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 35.

Se propone dar nueva redacción al apartado 2 del artículo 35, que quedaría así:

«(...)

2. Los centros y servicios para personas en situación de dependencia habrán de disponer de un reglamento de régimen interior, que regule su organización y funcionamiento, y que incluya un sistema de gestión de calidad orientado a la mejora de su calidad de vida. Dichos reglamentos establecerán las condiciones de participación de los usuarios. Los demás centros y servicios dispondrán de normas internas de funcionamiento y protocolos de calidad.

(...)»

JUSTIFICACIÓN

No se entiende que los centros residenciales sean los únicos que deban disponer de un reglamento de régimen interior. Debería ser aplicable a todo tipo de centros y servicios.

ENMIENDA NÚM. 511

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 36.3.

Se trata de modificar el texto propuesto para mencionar al tercer sector. en el contexto de este artículo. En concreto, la enmienda podría redactarse con el siguiente tenor:

«3. Con el objeto... (...)... y organizaciones profesionales y sindicales, así como las entidades reconocidas como del tercer sector.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente reconocer la labor desarrollada por el mencionado sector y, por ello, garantizar su participación en los procesos de formación, contribuyendo así a la implantación y consolidación de la ley.

ENMIENDA NÚM. 512

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación al artículo 40.

Se propone modificar la redacción al artículo 40 para incluir en el Comité Consultivo a los representantes de las personas mayores y de las personas con discapacidad:

Artículo 40. Comité Consultivo.

1. Se crea el Comité Consultivo como órgano asesor consultivo, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, mediante el cual se hace efectiva, de manera permanente, la participación social en el Sistema Nacional de Dependencia y se ejerce la participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales y de las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias y de las personas mayores en el Sistema Nacional de Promoción de la Autonomía Personal y de Dependencia.

2. Sus funciones serán las de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento de dicho Sistema.

3. Tendrá carácter pentapartito, integrado por Administraciones Públicas, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales, organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, y organizaciones de personas mayores y será paritario en la adopción de acuerdos.

4. El Comité Consultivo estará presidido por el representante de la Administración General del Estado que designe el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Su funcionamiento se regulará por su reglamento interno. Estará integrado por los siguientes miembros, nombrados en los términos que se establezcan reglamentariamente:

a) Diez representantes de la Administración General del Estado.

b) Diez representantes de las Comunidades Autónomas.

c) Cuatro representantes de las Entidades Locales.

d) Ocho representantes de las organizaciones empresariales más representativas.

e) Ocho representantes de las organizaciones sindicales más representativas.

f) Cuatro representantes de las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias.

g) Cuatro representantes de las organizaciones de personas mayores.

En los casos de las letras f) y g), estos representantes serán nombrados a propuesta, respectivamente, del Consejo Nacional de la Discapacidad y del Consejo Estatal de Mayores de entre los Vocales correspondientes al sector asociativo.

JUSTIFICACIÓN

No puede arbitrarse de los agentes sociales en el sistema excluyendo a los principales protagonistas, los beneficiarios.

Por otro lado, no es admisible la creación de un modelo de Sistema Nacional de Dependencia para personas mayores y con discapacidad cuyo órgano de participación sea un comité consultivo del que estén excluidos precisamente las personas mayores y con discapacidad. Deben estar representadas todas las partes implicadas. Asimismo, serán órganos consultivos de la Administración General del Estado, que son 6 representantes de los 32 que componen la totalidad del órgano, lo cual no es suficiente garantía.

ENMIENDA NÚM. 513

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De supresión al artículo 44.

Se propone la eliminación del artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

Puesto que los representantes de las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias y de las organizaciones de mayores ya están representadas en

el Comité Consultivo este artículo deja de tener razón de ser.

ENMIENDA NÚM. 514

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación a la Disposición adicional octava.

Se propone modificar la Disposición adicional octava del Proyecto, agregando un tercer párrafo a esa Disposición, con esta redacción:

«(...)

A efectos generales del Ordenamiento jurídico, tendrán la consideración de persona con discapacidad la definida en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo que pueda establecerse en disposiciones legales de carácter sectorial o específico y para esos exclusivos ámbitos.»

ENMIENDA NÚM. 515

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación a la Disposición adicional novena.

Se propone dar nueva redacción a la Disposición adicional novena, que quedaría así:

«Disposición adicional novena. Efectividad de determinados reconocimientos de situaciones asimilables a las de dependencia.

Quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez, la necesidad de asistencia de tercera persona o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, según el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, así como quienes estén declarados incapacitados judicialmente por razón

de discapacidad o enfermedad mental, tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia, en el grado y nivel que se disponga en el desarrollo reglamentario de esta Ley.

En todo caso, quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona según el Real Decreto 9971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia, en el grado III (gran dependencia).»

JUSTIFICACIÓN

Criterios para la definición y valoración de las situaciones de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 516

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación a la Disposición adicional duodécima.

Nueva redacción:

«Disposición adicional duodécima. Participación de las Diputaciones Forales y de los Cabildos y Consejos Insulares en el Sistema Nacional de Dependencia. El hecho insular.

El Sistema Nacional de Dependencia contemplará —respecto a las Comunidades Autónomas del País Vasco, Canarias e Illes Balears—, las especificidades de las entidades territoriales mencionadas.

Asimismo, el hecho insular se contemplará como factor determinante para una adecuada financiación que garantice la exigible calidad de las prestaciones a los usuarios del Sistema Nacional de Dependencia residentes en los territorios de Canarias e Illes Balears.

JUSTIFICACIÓN

Se considera modificar la redacción inicial para concretar mejor el sentido de la adicional y fijar su contenido en la consideración especial que merece el hecho insular.

En efecto, junto al obligado reconocimiento de las entidades territoriales, es imprescindible recordar que el hecho insular tiene sus exponentes más acabados en

las llamadas «políticas del bienestar»; o si se quiere, en la legislación atinente a la promoción pública del bienestar. Son ámbitos, en los que las prestaciones han de modularse a las características que presiden a la población de interés y a sus especificidades estableciendo una organización que permita la prestación de las atenciones. La insularidad más la fragmentación territorial y la lejanía; y si se quiere la llamada «doble insularidad» como expresión de una realidad manifiesta de Canarias, son realidades a evaluar en el soporte financiero de una Ley que prevé un tripode para su financiación (administración central, autonómica y usuarios), y que se contempla a cargo de los Presupuestos Generales del Estado vía impuestos.

En este sentido, los factores indicados son los conocidos como los costes permanentes de la insularidad o «factores agravantes de evaluación de costes del servicio». Entre ellos, sobresale la discontinuidad territorial.

ENMIENDA NÚM. 517

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

De supresión a la Disposición adicional 13.^a

Se propone la eliminación de la Disposición Adicional 13.^a

JUSTIFICACIÓN

Puesto que los menores de 3 años se encontrarían ya incluidos con plenitud de derechos al eliminar el apartado b) del artículo 5, esta Disposición Adicional ya no resulta necesaria.

ENMIENDA NÚM. 518

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

De modificación a la Disposición adicional decimocuarta.

Se propone dar nueva redacción a la disposición adicional decimocuarta, que quedaría con el siguiente texto:

«Disposición adicional decimocuarta. Fomento del empleo de las personas con discapacidad.

1. Las Administraciones Públicas reservarán un 5 por ciento de las plazas y puestos de trabajo que se generen como consecuencia de la implantación del Sistema Nacional de Promoción de Autonomía Personal y de Dependencia para ser ocupados por personas con discapacidad.

2. Las entidades privadas que aspiren a gestionar por vía de concierto prestaciones o servicios del Sistema Nacional de Promoción de la Autonomía Personal y de Dependencia deberán cumplir, en el caso de que vinieran obligadas a ello, la cuota de reserva para personas con discapacidad o, en su defecto, las medidas de carácter excepcional establecidas en el artículo 38 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

Las Administraciones Públicas no concertarán la gestión de prestaciones o servicios del Sistema Nacional con entidades privadas que viniendo obligadas a observar esta previsión legal, no acreditaran, con carácter previo, su cumplimiento.

3. Reglamentariamente, el Gobierno desarrollará las condiciones, los requisitos, los procedimientos y las garantías para hacer efectivos estos mandatos legales.»

ENMIENDA NÚM. 519

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

De adición a la Disposición adicional decimosexta (NUEVA).

Se propone la adición indicada para incluir en el texto la deseable mención a un «Fondo de Cohesión de la Dependencia» y con el siguiente tenor:

«Disposición adicional decimosexta. Fondo de cohesión de la Dependencia.

El Fondo de Cohesión de la Dependencia pretende garantizar la igualdad de acceso a los servicios y prestaciones del Sistema Nacional de Dependencia en todo el territorio nacional, así como la atención a los ciudadanos desplazados procedentes de la Unión Europea o de los países con los que España tenga suscritos convenios recíprocos en esta materia.

El Fondo se gestionará por el Ministerio de Asuntos Sociales.

JUSTIFICACIÓN

Es deseable incorporar la experiencia que las políticas de bienestar van proporcionando en su gestión diaria en sociedades dinámicas y con desplazamientos periódicos, y ya sean profesionales o por motivos de segunda residencia/país, Y si ya se abordó acertadamente en la Ley de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, existe gran identidad de motivo para justificar su inclusión en este Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 520

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Disposición adicional nueva.

Se propone incorporar la siguiente disposición adicional —de nueva creación— con este texto:

- «Disposición adicional XXX. Reforma de la regulación de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, remitirá a las Cortes Generales, un Proyecto de Ley de modificación del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en materia de pensiones por invalidez en su modalidad no contributiva, a fin de que sólo se tomen en consideración las rentas de la persona beneficiaria de la prestación y no los de la unidad económica de convivencia en la que eventualmente esté integrada.»

ENMIENDA NÚM. 521

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Disposición adicional nueva.

Se propone incorporar la siguiente disposición adicional —de nueva creación— con este texto:

«Disposición adicional XXX. Regulación de los derechos de las personas en situación de dependencia institucionalizadas.

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, remitirá a las Cortes Generales, un Proyecto de Ley de derechos, defensa y protección jurídica de las personas con situación de dependencia institucionalizadas.»

ENMIENDA NÚM. 522

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Disposición adicional nueva.

Se propone incorporar la siguiente disposición adicional —de nueva creación— con este texto:

«Disposición adicional XXX. Modificación del artículos 956 y 967 del Código Civil.

Se da nueva redacción a los artículos 956 y 957 del Código Civil, que quedan de la siguiente forma:

«Artículo 956.

A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado, quien asignará la totalidad de la herencia a instituciones del tercer sector de la Comunidad Autónoma donde tuviera su domicilio el difunto, siempre que dichas instituciones tengan por objeto principal la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia. Lo anterior se entiende salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación.»

«Artículo 957.

Los derechos y obligaciones de las instituciones o entidades a quienes se asignen los bienes, en el caso del artículo 956, serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de

declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1.023.»

ENMIENDA NÚM. 523

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De adición a la nueva disposición adicional.

Se propone incorporar una nueva Disposición adicional, con el número que proceda, con este contenido:

«El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Propiedad Horizontal, de la Ley de Arrendamientos Urbanos y del Código Civil, para facilitar la actuaciones de accesibilidad en las viviendas e inmuebles sometidos a estos regímenes.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzamiento de la autonomía personal.

ENMIENDA NÚM. 524

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De modificación a la Disposición transitoria.

Se propone la modificación del actual texto, en su inicio, referido al período temporal desde el «1 de enero de 2007.

Texto propuesto:

«Disposición transitoria. Participación en la financiación de las Administraciones Públicas.

Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2007, fecha de entrada en vigor de esta Ley, y el 31 de diciembre de 2015 (...) y con igual redacción que el Proyecto.

JUSTIFICACIÓN

De la simple lectura del articulado propuesto, se deduce una clara imposibilidad de iniciar la financiación a 1 de enero de 2007 como se indica en la Disposición transitoria del Proyecto.

En efecto, si, como parece adecuado, la financiación se opera con la Ley en vigor, debemos considerar que los plazos de la tramitación parlamentaria más el contenido importantísimo de ciertos desarrollos reglamentarios —contemplados en las Disposiciones finales segunda y quinta del Proyecto, y con especial atención a la constitución del Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia—, no facilitan una entrada en vigor en el inicio puntual del próximo año. Se propone, en consecuencia, abordar asunto tan vital con mayor perspectiva y sosiego.

Con carácter general, por lo tanto, otras menciones diversas a la fecha de entrada en vigor (así en la disposición transitoria; y final primera, segunda, tercera y quinta), se entenderán modificadas en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 525

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias**

De adición a la Disposición Transitoria NUEVA.

Se añadiría una Disposición Transitoria —con lo que la actual se modificaría como «Disposición transitoria primera»—, y que así sería la Disposición Transitoria Segunda y con el siguiente tenor:

«Disposición transitoria segunda. Participación de los usuarios en la financiación del Sistema Nacional de Dependencia.

Durante el período que transcurra entre la aprobación de la Ley hasta el momento en que se decida abordar el corte evaluador de la implantación del Sistema, el porcentaje de participación del beneficiario no superará el 23 por ciento de media».

JUSTIFICACIÓN

También en la Memoria Económica se refleja la estimación de un porcentaje cercano al 33 por ciento como aportación del usuario a la financiación del Sistema. Hoy existe, sin embargo, documentación abundante que cuestiona este porcentaje comprometido al usua-

rio por la sencilla estructura de las pensiones en España así como por los niveles de renta existentes en determinadas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 526

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Coalición Canaria-Nueva
Canarias

De modificación a la Disposición final novena.

En coherencia con la enmienda anterior, se propone el siguiente texto:

«La presente Ley entrará en vigor el día 1 de julio de 2007».

JUSTIFICACIÓN

De la simple lectura del articulado propuesto, se deduce una clara imposibilidad de iniciar la financiación a 1 de enero de 2007 como se indica en la Disposición transitoria del Proyecto.

En efecto, si, como parece adecuado, la financiación se opera con la Ley en vigor, debemos considerar que los plazos de la tramitación parlamentaria más el contenido importantísimo de ciertos desarrollos reglamentarios —contemplados en las Disposiciones finales segunda y quinta del Proyecto, y con especial atención a la constitución del Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia—, no facilitan una entrada en vigor en el inicio puntual del próximo año. Se propone, en consecuencia, abordar asunto tan vital con mayor perspectiva y sosiego.

Con carácter general, por lo tanto, otras menciones diversas a la fecha de entrada en vigor (así en la disposición transitoria, y final primera, segunda, tercera y quinta), se entenderán modificadas en este sentido.

A la Mesa del Congreso de Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de promoción de la autonomía

personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**Begoña Lasagabaster Olazábal**, Diputada.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 527

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Enmienda de sustitución del artículo 1.

Se suprime el punto 2 por lo que la redacción queda de la siguiente forma:

Texto que se propone:

«La presente Ley tiene por objeto reconocer el derecho de atención a las personas en situación de dependencia y regular las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal mediante la creación de un Sistema Público de Dependencia, compuesto por una adecuada y suficiente red de prestaciones y servicios, garantizada por la Administración Autonómica de acuerdo con su legislación propia en esta materia y en el marco de un contenido básico homogéneo de derechos para toda la ciudadanía en el conjunto del Estado, a través de Acuerdos de Colaboración de cada Comunidad Autónoma con la Administración General del Estado que respeten los sistemas de financiación propios de cada territorio.»

ENMIENDA NÚM. 528

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)

Enmienda de modificación al artículo 2, punto 2: Dependencia.

Texto que se propone:

«2. Dependencia: el estado de carácter permanente., que por razones ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, sensorial o psíquica, precisan de la atención de otra u otras personas... vida diaria».

JUSTIFICACIÓN

Adaptar la definición de dependencia a la recogida por el Consejo de Europa.

2. Las Comunidades Autónomas podrán establecer, en su caso, medidas de protección a favor de sus ciudadanos y ciudadanas no residentes.»

ENMIENDA NÚM. 529

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda de adición de un nuevo apartado 1) al artículo 3.

Texto que se propone:

«1) Inclusión de la perspectiva de género, teniendo en cuenta las distintas necesidades de mujeres y hombres.»

JUSTIFICACIÓN

Para establecer las diferencias de género correspondientes a hombres y mujeres.

ENMIENDA NÚM. 531

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda de sustitución del artículo 7.

Texto que se propone:

«1. Las Comunidades Autónomas prestarán: la protección necesaria para cada situación de dependencia. en los términos establecidos en su Ley autonómica y de acuerdo con sus competencias exclusivas en esta materia.

2. La consecución de un contenido básico homogéneo de derechos en el conjunto del Estado se realizará mediante los Acuerdos de colaboración y Convenios que se pacten entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.»

ENMIENDA NÚM. 532

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda de sustitución del artículo 8.

Texto que se propone:

«1. Se crea el Consejo Territorial del Sistema Público de Dependencia como instrumento de cooperación. El Consejo estará constituido por el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas. Integrarán también el Consejo cinco representantes de los diferentes Ministerios competentes en esta materia. La presidencia será rotatoria entre los distintos miembros del Consejo.

2. Sin perjuicio de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en esta materia, corresponden al Consejo las siguientes funciones:

ENMIENDA NÚM. 530

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda de sustitución del artículo 5.

Texto que se propone:

«1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente Ley las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.

b) Residir en territorio español con al menos un año de residencia inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

a) Impulsar la elaboración por parte de las distintas Comunidades Autónomas de Planes autonómicos de Acción Integral de Promoción de la Autonomía Personal y de Atención a las personas en situación de dependencia.

b) Promover y coordinar la adopción de criterios comunes de actuación y de evaluación.

c) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.

d) Establecer los mecanismos de coordinación para el caso de las personas desplazadas en situación de dependencia.

e) Servir de cauce de cooperación, comunicación e información entre las Administraciones Públicas competentes.»

ENMIENDA NÚM. 533

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda de sustitución del artículo 9.

Texto que se propone:

«1. Las Comunidades Autónomas determinarán mediante ley la protección que han de garantizar a cada uno de los beneficiarios del Sistema, concretando las prestaciones y servicios a que tengan derecho para la promoción de su autonomía personal y para la atención a su situación de dependencia.

2. La financiación de las prestaciones y servicios integrantes de este Sistema Público correrá a cargo, principalmente, de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de los Convenios de Colaboración económica que se acuerden con la Administración General del Estado.»

ENMIENDA NÚM. 535

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda de supresión del artículo 11.

En coherencia con los cambios establecidos en las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 536

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda de adición de un nuevo subapartado iiiii, al apartado e) del artículo 15.

Texto que se propone:

«e) Servicio de Atención Residencial:

...

...

...

iiiiii) Centro de Atención a dependientes con discapacidad sensorial.»

JUSTIFICACIÓN

Encontramos necesario añadir y concretar la dependencia de discapacitados sensoriales.

ENMIENDA NÚM. 534

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda de supresión del artículo 10.

En coherencia con los cambios establecidos en las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 537

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda de modificación al artículo 35, punto 3.

Texto que se propone:

«3. Se atenderá, de manera específica, a la calidad en el empleo y a la formación básica y permanente de

los/las profesionales que atienden a las personas en situación de dependencia».

JUSTIFICACIÓN

Prestar una mayor atención, una atención más directa a las personas antes que a las entidades.

ENMIENDA NÚM. 538

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda de adición a la Disposición adicional séptima, punto 2.

Texto que se propone:

«2. Con el fin de facilitar la cofinanciación por los beneficiarios... instrumentos privados de cobertura de la dependencia, tanto en los sistemas de previsión de carácter individual como los de tipo asociado o los promovidos por la empresa o de carácter empresarial».

JUSTIFICACIÓN

Concreción de los sistemas de previsión complementaria.

ENMIENDA NÚM. 539

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda de modificación a la Disposición adicional decimotercera, punto 1 y 3.

Se suprime el adjetivo «graves» en ambos párrafos de la siguiente forma.

Texto que se propone:

«1. Sin perjuicio de los servicios, establecidos en los ámbitos educativos... en el entorno familiar a favor

de los menores de 3 años que presenten (graves) discapacidades. El instrumento de valoración previsto valoración específica».

3. En el seno del Consejo... para menores de... tres años con (graves) discapacidades, en el que se contemplan las medidas... e intelectuales».

JUSTIFICACIÓN

No parece lógico establecer grados de discapacidad en este momento.

ENMIENDA NÚM. 540

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda de modificación de la Disposición transitoria.

Se suprime la primera parte del párrafo de la siguiente forma.

Texto que se propone:

«La Administración General del Estado establecerá anualmente en sus Presupuestos créditos para la celebración de los convenios con las administraciones de las Comunidades Autónomas de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

Obligación de la Administración de financiar, no sólo en el período de 8 años, sino en el período de vigencia de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 541

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Enmienda de modificación a la Disposición final primera, punto 1.

Texto que se propone:

«1. La efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la presente Ley se ejercitará en su totalidad una vez ésta entre en vigor».

2. »

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de la Ley no debe ser progresiva, ni gradual ya que se trata de un derecho subjetivo y universal.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes ENMIENDAS AL ARTICULO al Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 542

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición. A la Exposición de Motivos.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 2, párrafo tercero, antes de «La necesidad de garantizar...», que tendrá la siguiente redacción:

«Es un hecho indudable que las entidades del tercer sector de acción social vienen participando desde hace años en la atención a las personas en situación de dependencia y apoyando el esfuerzo de las familias y de las corporaciones locales en este ámbito. Estas entidades constituyen una importante malla social que previene los riesgos de exclusión de las personas afectadas.»

MOTIVACIÓN

Se pretende realizar un merecido reconocimiento a la labor que las entidades sociales sin ánimo de lucro han venido desempeñando en la atención a las personas en situación de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 543

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición. Al artículo 3.

Se propone la adición de una nueva letra entre la b) y la c), con el siguiente tenor literal:

«La personalización de la atención, teniendo en cuenta de manera especial la situación de quienes requieren de mayor acción positiva como consecuencia de tener mayor grado de discriminación o menor igualdad de oportunidades.»

MOTIVACIÓN

Se recoge como principio de la Ley la atención personalizada y la discriminación positiva.

ENMIENDA NÚM. 544

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición. Al artículo 3.

Se propone la adición de una nueva letra entre la j) y la k), con el siguiente tenor literal:

«La participación de tercer sector en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.»

MOTIVACIÓN

Se incluye la participación del tercer sector, de manera específica, como uno de los principios de la

Ley, en reconocimiento del papel que han desempeñado antes de su entrada en vigor y con la intención de que toda esa experiencia contribuya al desarrollo del Sistema Nacional de Dependencia.

ENMIENDA NÚM. 547

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación. Al artículo 14.6.

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 14, que quedará redactado del siguiente modo:

«La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado y nivel de dependencia y, a igual grado y nivel, por la capacidad económica del solicitante. Hasta que la red de servicios esté totalmente implantada, los dependientes que no puedan acceder a los servicios por aplicación del régimen de prioridad señalado, tendrán derecho a la prestación económica prevista en el artículo 17 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Se clarifica que el régimen de prioridad será aplicable sólo en el acceso a los servicios. También se menciona expresamente el carácter transitorio de dicho régimen de prioridad, que estará vigente sólo durante el período necesario para que la red de servicios esté totalmente implantada.

ENMIENDA NÚM. 545

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación. Al artículo 4.2.

Se propone la adición de una nueva letra, entre la a) y la b), con el siguiente tenor literal:

«A no sufrir discriminación por razón de orientación o identidad sexual.»

MOTIVACIÓN

Se introduce una referencia expresa al derecho a no sufrir discriminación por la orientación o identidad sexual.

ENMIENDA NÚM. 548

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición. Al artículo 16.4.

Se propone la adición, al final del apartado 4 del artículo 16, de la siguiente expresión:

«y de las entidades del tercer sector.»

MOTIVACIÓN

Las entidades del tercer sector han desempeñado un importante papel con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley. Para impulsar su labor y, a la vez, fomentar la participación e implicación social, es conveniente que los poderes públicos promuevan la colaboración solidaria de los ciudadanos con las personas en situación de dependencia, a través de ellas.

ENMIENDA NÚM. 546

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición. Al artículo 4.2.

Se propone la adición de una nueva letra k) al apartado 2 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«k) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, en cualquiera de los ámbitos de desarrollo y aplicación de esta Ley».

MOTIVACIÓN

Se introduce un nuevo principio de enorme importancia para los beneficiarios de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 549**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De adición. Al artículo 27.3.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3.Bis, que tendrá la siguiente redacción:

«3.Bis. El baremo valorará la capacidad de la persona para llevar a cabo por sí misma las actividades básicas de la vida diaria, así como la necesidad de apoyo y supervisión para su realización especialmente por personas con discapacidad intelectual o con enfermedad mental.»

MOTIVACIÓN

Incorporar nuevos criterios objetivos en relación con el instrumento de valoración.

ENMIENDA NÚM. 550**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De modificación. Al artículo 28.3.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 28, que tendrá la siguiente redacción:

«3. La resolución a la que se refiere el apartado anterior determinará los servicios o prestaciones que le corresponden al solicitante según el grado y nivel de dependencia.»

MOTIVACIÓN

Se clarifica el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, separando el programa individual de atención de la resolución administrativa.

ENMIENDA NÚM. 551**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De modificación. Al artículo 29.

Se propone la modificación del artículo 29, que tendrá la siguiente redacción:

«En el marco del reconocimiento de la situación de dependencia y de las prestaciones correspondientes, los servicios sociales competentes del sistema público establecerán con la participación, mediante consulta y opinión, del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen, un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel.»

MOTIVACIÓN

Clarificar el papel del Plan individualizado de atención en el marco del reconocimiento de la situación de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 552**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De adición. Al artículo 33.

Se propone la adición de un nuevo apartado al final del artículo 33, que tendrá la siguiente redacción:

«Ningún ciudadano quedará fuera de la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.»

MOTIVACIÓN

Se garantiza la cobertura a todos los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 553

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación. Al artículo 41.

Se propone una nueva redacción del artículo 41, que tendrá el siguiente tenor literal:

«Artículo 41. Participación de las Organizaciones de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social.

El Consejo Estatal del Personas Mayores, el Consejo Nacional de la Discapacidad y el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social, tienen la naturaleza de órganos consultivos del Sistema Nacional de la Dependencia, con las funciones de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento del mismo.»

MOTIVACIÓN

La presencia del Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social entre los órganos consultivos del Sistema Nacional de la Dependencia dará una participación igualitaria a las entidades del tercer sector.

ENMIENDA NÚM. 554

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación. A la Disposición Final primera.

Donde dice: «Transcurridos los 5 primeros años...»

Debe decir: «Transcurridos los primeros 4 años...»

MOTIVACIÓN

Parece prudente hacer una evaluación intermedia en el proceso de la implantación a los 4 años, una vez que se haya implantado la ley, a la Gran Dependencia y Dependencia severa.

ENMIENDA NÚM. 555

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición. A la Disposición Final primera.

Se propone la adición un nuevo apartado 4, que tendrá la siguiente redacción:

«En la evaluación de los resultados a que se refiere el apartado anterior se efectuará informe de impacto de género sobre el desarrollo de la ley.»

MOTIVACIÓN

Los estudios de impacto de género nos ofrecerán una fotografía de la evolución de la mujer como cuidadora y de los cambios sociales en conciliación de la vida familiar y laboral alcanzados por esta ley.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de junio de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 556

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De modificación del título del referido texto.

Redacción que se propone:

Proyecto de Ley de promoción de la autonomía personal, atención a las personas en situación de dependencia y a sus familias

JUSTIFICACIÓN

Se propone incorporar en el título a las familias como sujetos de la atención por considerarlo necesario.

ENMIENDA NÚM. 557

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. Las condiciones básicas en el ejercicio del derecho de los españoles a los Servicios Sociales, establecido en los artículos 49 y 50 de la Constitución, se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones mínimas encaminadas a promover y garantizar la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia, que la misma establece, mediante la creación de un Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de Dependencia con la colaboración y participación de todas las Administraciones Públicas y la garantía por la Administración General del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado.

2. El Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de Dependencia responderá a una acción coordinada y cooperativa que la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas que contemplará medidas en todas las áreas que afectan a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales, de las entidades representativas de los colectivos de personas con dependencia y/o discapacidad y sus familias.

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir una referencia a los artículos 49 y 50 de la Constitución, un cambio en la denominación del Sistema y la inclusión de las entidades representativas de los colectivos de las personas con dependencia o

con necesidades de apoyo para su autonomía personal, por considerar dichas modificaciones necesarias.

ENMIENDA NÚM. 558

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la presente Ley se entiende por:

1. Autonomía: la capacidad percibida de controlar, afrontar, ejercer el poder de decisión sobre su propia existencia, participar e incorporarse activamente en la vida de su comunidad, en los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social y tomar decisiones personales acerca de cómo orientar y desarrollar la propia vida, de acuerdo con los criterios, normas y preferencias personales.

2. Dependencia: el estado en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria, o de otros apoyos para su autonomía personal, la calidad de vida, la igualdad de oportunidades, la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica cultural y social.

Se entenderá también que concurre falta o pérdida de la autonomía intelectual de la persona cuando se vea afectada su capacidad actuar por propia iniciativa sin esperar instrucciones o supervisión de terceros.

3. Actividades básicas de la Vida Diaria (ABVD): las tareas más elementales de la persona, que le permiten desenvolverse con un mínimo de autonomía e independencia, tales como: el cuidado personal y de la propia salud, las actividades domésticas básicas, la movilidad esencial, reconocer personas y objetos, orientarse, entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas, la autoprotección, la autodirección y el gobierno de sí mismo.

(Nuevo). Necesidades de apoyo para la autonomía personal: aquellas necesidades de apoyo —intermitente, limitado, extenso o generalizado— que determinadas personas especialmente las que sufren una discapacidad intelectual o mental, requieren para hacer efectivo

un grado satisfactorio de autonomía personal en la comunidad.

4. Cuidados familiares: la atención prestada a personas en situación de dependencia en su domicilio, por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada.

5. Cuidados profesionales: los prestados por una institución pública o entidad, con y sin ánimo de lucro, o profesional autónomo entre cuyas finalidades se encuentre la prestación de servicios a personas en situación de dependencia y/o discapacidad, ya sean en su hogar o en un centro.

(Nuevo) Asistencia Personal: Servicio profesional en el que una persona realiza o ayuda a realizar las tareas de la vida cotidiana en todos sus ámbitos y bajo la Filosofía de Vida Independiente, a otra persona que por su situación, bien sea por una discapacidad o por otros motivos, no puede realizarlas por sí misma.

6. Tercer sector: organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales.

JUSTIFICACIÓN

Se modifican algunas definiciones con la intención de ampliar el número de beneficiarios de la atención establecida en la Ley, en concreto las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental. Por otra parte se propone incorporar también la definición de asistencia personal.

ENMIENDA NÚM. 559

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De modificación del artículo 3 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Principios de la Ley.

Esta Ley se inspira en los siguientes principios:

a) El carácter público de las prestaciones del Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y atención las personas en situación de Dependencia.

b) El derecho subjetivo, universal y exigible de todas las personas en situación de dependencia o con

necesidades de apoyo para su autonomía personal a las prestaciones previstas en esta Ley, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación, en los términos establecidos en esta Ley.

(Nueva) La equidad. Se garantizará que a necesidades iguales las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal tendrán el mismo derecho a acceder en cualquier parte del Estado, a las prestaciones definidas en esta Ley.

(Nueva) La libertad de elección y de provisión. La persona beneficiaria y en caso, su familia tiene derecho a decidir sobre servicios y modalidades de prestación que fueran compatibles y adecuados a su situación de dependencia o de necesidad de apoyo para su autonomía personal excepto en los casos establecidos por la Ley o por otras normas que las desarrollen. Las administraciones públicas garantizarán la existencia de una red financiada en todo o en parte, por fondos de carácter público integrada por centros o servicios de titularidad pública o privada acreditada y concertada.

c) La atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada.

d) El establecimiento de las medidas adecuadas de prevención, rehabilitación, estímulo social y mental.

e) La promoción de las condiciones precisas para que las personas en situación de dependencia puedan llevar una vida con el mayor grado de autonomía posible.

f) La permanencia de las personas en situación de dependencia, siempre que sea posible, en el entorno en el que desarrollan su vida.

g) La calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de atención a la dependencia.

h) La participación de las personas en situación de dependencia y, en su caso, de sus familias y entidades que les representen en los términos previstos en esta Ley.

i) La colaboración de los servicios sociales y sanitarios en la prestación de los servicios a los usuarios del Sistema que se establecen en la presente Ley y en las correspondientes normas de las Comunidades Autónomas y las aplicables a las Entidades Locales

j) La participación de la iniciativa privada en los servicios y prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia.

k) La cooperación interadministrativa.

JUSTIFICACIÓN

Se incluyen como principios la equidad y la libre elección por considerarlos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 560**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia.

1. Se reconoce el derecho subjetivo, universal y exigible de todas las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal a las prestaciones establecidas en esta Ley, en condiciones de igualdad, en los términos establecidos en la misma.

2. Asimismo, las personas en situación de dependencia disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente, y con carácter especial de los siguientes:

a) A disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.

b) A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada relacionada con su situación de dependencia.

c) A ser advertido de si los procedimientos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, siendo necesaria la previa autorización de la persona en situación de dependencia o quien la represente.

d) A que sea respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos.

e) A participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar, ya sea a título individual o mediante asociación.

f) A decidir, cuando tenga capacidad de obrar suficiente, sobre la tutela de su persona y bienes, para el caso de pérdida de su capacidad de autogobierno.

g) A decidir libremente el tipo de prestación destinada a dar respuesta a sus necesidades de apoyo o situación de dependencia y en especial a decidir libremente sobre el ingreso en centro residencial.

h) Al ejercicio pleno de sus derechos jurisdiccionales en el caso de internamientos involuntarios, garantizándose un proceso contradictorio.

i) Al ejercicio pleno de sus derechos patrimoniales.

j) A iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa del derecho que reconoce la presente Ley en el apartado 1 de este artículo.

(Nueva) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos enumerados en el párrafo anterior.

4. Las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal y, en su caso, familiares o quienes les representen, así como los centros de asistencia, estarán obligados a suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las Administraciones competentes, para la valoración de su grado y nivel de dependencia o necesidad de apoyo; a comunicar todo tipo de ayudas personalizadas que reciban, y a aplicar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas; o a cualquier otra obligación prevista en la legislación vigente.

Las personas en situación de dependencia y, en su caso, sus familiares no estarán obligados a aportar información, datos o documentación que obre ya en poder de la Administración Pública que la solicite o que de acuerdo con la legislación vigente pueda obtener por sus propios medios.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 561**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 5 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 5. Titulares de derechos.

1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente Ley los españoles que cumplan los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en situación de dependencia o en situación de necesidad de apoyo para su autonomía personal, calidad de vida e igualdad de oportunidades en alguno de los grados establecidos.

En el supuesto de menores de 3 años de edad, el instrumento de valoración previsto en el artículo 27 incorporará una escala de valoración específica y el Sistema atenderá sus necesidades de atención domici-

liaria, prestaciones económicas vinculadas y para cuidados en el entorno familiar.

b) Residir en territorio español.

2. Las personas que, reuniendo los requisitos anteriores, carezcan de la nacionalidad española se registrarán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen.

3. El Gobierno podrá establecer, medidas de protección a favor de los españoles no residentes en España.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la exigencia de la residencia y se incluye en el ámbito de cobertura a los menores de 3 años por no existir razón alguna para su exclusión.

ENMIENDA NÚM. 562

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De modificación de la rúbrica del Título I del referido texto.

Redacción que se propone:

Título I

El Sistema Integral de promoción de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 563

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De modificación del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Finalidad del Sistema.

El Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de Dependencia garantiza las condiciones mínimas y el contenido común a que se refiere la presente Ley; sirve de cauce para la colaboración y participación de las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en materia de promoción de la autonomía personal y la atención y protección a las personas en situación de dependencia; y contribuye a la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos.

Las prestaciones del Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de Dependencia se integrarán en los respectivos sistemas autonómicos de servicios sociales en el ámbito de sus competencias.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el modelo alternativo propuesto.

ENMIENDA NÚM. 564

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De supresión del artículo 7 del referido texto.

(Artículo 7. Niveles de protección del Sistema).

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del artículo 7 en coherencia con el modelo alternativo propuesto.

ENMIENDA NÚM. 565

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De modificación del artículo 8 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 8. La Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales en relación al Sistema Integral de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia

1. Dentro del respeto a las competencias de cada una de las Administraciones Públicas integrantes, corresponden a la Conferencia en el ámbito temático del Sistema Integral de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, las funciones siguientes:

a) Acordar los criterios en relación con el contenido de las prestaciones garantizadas por la Administración General del Estado.

b) Acordar los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los recursos destinados a financiar las prestaciones garantizadas por la Administración General del Estado.

c) Acordar los criterios en relación con la valoración de los costes de los servicios sociosanitarios determinados en el artículo ?? (nuevo) y que deben ser financiados por el Estado.

d) Acordar los criterios comunes para establecer un sistema de valoración de los niveles de dependencia y de las necesidades de apoyo para la autonomía personal y calidad de vida a que se refiere el artículo 26.

e) Facilitar la puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas comunes.

f) Establecer los mecanismos de coordinación y financiación para garantizar el derecho de acceso a las Prestaciones en todo el territorio del Estado para las personas desplazadas en situación de dependencia o con discapacidad.

g) Acordar las medidas necesarias para la promoción de las entidades representativas de los colectivos de personas en situación de dependencia o con discapacidad, y sus familias, y las entidades sin ánimo de lucro en el ámbito estatal.

2. Se crea dependiendo de la Conferencia Sectorial, un órgano técnico para realizar un seguimiento de la aplicación de los baremos y para que informe de ello a la citada Conferencia.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la sustitución del Consejo Territorial por la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales por responder mejor dicho organismo a las necesidades del Sistema de atención a la Dependencia.

ENMIENDA NÚM. 566

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Participación de la Administración General del Estado.

1. El Gobierno, oída la Conferencia Sectorial garantizará el nivel mínimo y suficiente de protección para cada uno de los beneficiarios del Sistema según grado y nivel, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia, respecto a las prestaciones establecidas en esta Ley. Para ello establecerá una cuantía económica anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 y en la Disposición Adicional primera, hasta la total implementación del sistema en el 2015.

2. La financiación pública de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el contenido garantizado por la Administración General del Estado de acuerdo con lo manifestado por la Conferencia Sectorial, quede establecido en la ley pie Presupuestos Generales del Estado hasta la total implementación del Sistema en el 2015.

ENMIENDA NÚM. 567

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Coordinación y Cooperación entre la Administración General del Estado y las administraciones de las Comunidades Autónomas.

La Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales como instrumento de cooperación articulará el Sistema Integral de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en el artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el modelo alternativo propuesto y en concreto con la sustitución del Consejo Territorial por la Conferencia Sectorial

ENMIENDA NÚM. 568

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De modificación del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Participación de las Comunidades en el Sistema.

1. Sin perjuicio de las competencias que la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la legislación vigente les atribuyen, en el marco del Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia corresponde a las Comunidades Autónomas:

a) Planificar, ordenar, coordinar y dirigir los servicios de atención a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal en el ámbito de su territorio.

b) Gestionar, en su ámbito territorial, los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal.

c) Establecer los procedimientos de coordinación sociosanitaria, creando, en su caso, los órganos de coordinación que procedan.

d) Crear y actualizar el Registro de Centros y Servicios, facilitando la debida acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad.

e) Fomentar que las entidades prestadoras de servicios elaboren un Plan Personal de Apoyo para la Autonomía y la Calidad de Vida, con la debida participación del beneficiario y, en su caso, de su familia, así como de los profesionales que en cada caso realicen la

función de coordinar y dinamitar los apoyos que las mismas reciben.

f) Inspeccionar y, en su caso, sancionar los incumplimientos sobre requisitos y estándares de calidad de los centros y servicios y respecto de los derechos de los beneficiarios.

g) Evaluar el funcionamiento del Sistema en su territorio respectivo.

(Nueva) Incorporar en sus respectivas Carteras de Servicios las prestaciones para la Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, incluyendo en todo caso, el contenido mínimo garantizado por la Administración General del Estado en virtud de lo dispuesto en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Definir mejor la participación de las CCAA en el Sistema.

ENMIENDA NÚM. 569

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De adición a un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nuevo artículo) La participación de la iniciativa privada, sin ánimo de lucro y mercantil, en la gestión de los servicios.

Las entidades sin ánimo de lucro del ámbito de las personas en situación de dependencia, discapacidad y sus familias, así como las entidades privadas de iniciativa mercantil, podrán llevar a cabo la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal y calidad de vida, mediante centros y servicios concertados.

JUSTIFICACIÓN

Incorporar explícitamente como organizaciones que participan en el Sistema a las entidades del Tercer Sector y a la iniciativa privada mercantil.

ENMIENDA NÚM. 570**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Objetivos de las prestaciones de dependencia.

La atención a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su Autonomía Personal deberá orientarse a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible.
- b) Proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.

(Nueva) Ejercer el poder de decisión sobre su propia existencia y participar e incorporarse activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

JUSTIFICACIÓN

Completar los objetivos a los que responden las prestaciones por Dependencia.

ENMIENDA NÚM. 571**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Prestaciones de dependencia

1. Las prestaciones por dependencia o por necesidad de apoyo para la autonomía personal podrán tener la naturaleza de servicios y de prestaciones económicas e irán destinadas, por una parte, a la promoción de la autonomía personal y, por otra, a atender las necesida-

des de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.

2. El beneficiario podrá, siempre que ésta sea su elección, recibir una prestación económica para ser atendido por cuidadores familiares, siempre que se den condiciones adecuadas de atención, cuidado, convivencia y de habitabilidad de la vivienda.

Asimismo, los cuidadores familiares deberán ser destinatarios y sujetos de derecho de un catálogo propio de prestaciones, servicios y apoyos que les son necesarios, sobre todo en los ámbitos del respiro, la formación, el asesoramiento especializado, el apoyo psicológico y todos aquellos aspectos que permitan garantizar su calidad de vida e igualdad de oportunidades, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

3. Las personas con gran dependencia o con intensas necesidades de apoyo podrán recibir una prestación económica de asistencia personal en los términos del artículo 19.

4. La prioridad en el acceso a los servicios y la cuantía de las prestaciones a que se refieren los apartados anteriores vendrán determinadas por el grado y nivel de dependencia.

5. Los beneficiarios de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas y la capacidad económica se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, en atención a la renta y el patrimonio del solicitante.

En la determinación de la capacidad económica del solicitante no se tendrán en cuenta las prestaciones y derechos de contenido económico que éste perciba de seguros de dependencia o de otros sistemas de previsión social por dicha contingencia, regulados en el artículo 51 de la Ley ??/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leves de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

JUSTIFICACIÓN

Se formulan modificaciones en coherencia con el modelo alternativo propuesto. Se suprime el carácter excepcional de la prestación económica por cuidados familiares, se concretan como sujetos beneficiarios de un catálogo propio de prestaciones a los cuidadores familiares, se garantiza la universalidad en el acceso y se evita la discriminación de las personas que hayan destinado recursos a prevenir la situación de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 572

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De supresión del artículo 15 del referido texto.

(Artículo 15. El Catálogo de servicios).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el modelo alternativo propuesto.

representativas de las personas en situación de dependencia y/o con discapacidad, y de las entidades del tercer sector de acción social.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la integración de las prestaciones establecidas en esta Ley en la red de Servicios Sociales de las respectivas CCAA de acuerdo con el modelo alternativo propuesto, un cambio en la denominación del Sistema y la inclusión de las entidades representativas de las personas en situación de dependencia y discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 573

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De modificación del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 16. La red de servicios del Sistema.

1. La red de servicios del Sistema estará formada por los centros y servicios públicos de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

Las prestaciones establecidas en esta ley se integrarán en la Red de servicios sociales de las respectivas CCAA, en el ámbito de las competencias que las mismas tienen asumidas. Así, las CCAA garantizarán en sus respectivos ámbitos el derecho universal, exigible y subjetivo a los Servicios Sociales, integrando en las carteras de servicios que las mismas desarrollen, las prestaciones recogidas en esta Ley.

2. Las Comunidades Autónomas establecerán el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados. En su incorporación a la red se tendrá en cuenta de manera especial los correspondientes al tercer sector.

3. Los centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente.

4. Los poderes públicos promoverán la colaboración solidaria de los ciudadanos con las personas en situación de dependencia o con necesidades dada apoyo para su autonomía personal, a través de la participación de las organizaciones de voluntarios, las entidades

ENMIENDA NÚM. 574

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De modificación del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 17. La Prestación económica vinculada al servicio

Las prestaciones de tipo económico podrán ser de carácter periódico o de pago único y estarán dirigidas a paliar situaciones de dependencia o de necesidades de apoyo para la autonomía personal.

La prestación económica estará vinculada a la adquisición de un servicio. El importe de la misma será el suficiente para abordar las necesidades de las personas en situación de dependencia o con necesidad de apoyo a la autonomía personal, en todos sus niveles y grados.

Los poderes públicos competentes supervisarán, en todo caso, el destino y utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para las que fueron concedidas.

JUSTIFICACIÓN

Se proponen modificaciones para adecuar la prestación al modelo alternativo propuesto.

ENMIENDA NÚM. 575**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 18. Prestación Económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores familiares.

1. Cuando el beneficiario pueda ser atendido en su domicilio por su entorno familiar, y se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 14.2, se reconocerá una prestación económica para cuidados familiares.

2. Los tiempos dedicados al cuidado de un familiar, en las condiciones establecidas en esta ley, tendrán la consideración de tiempo cotizado a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social. Ello se ajustará a las normas sobre afiliación, alta y cotización que se determinen reglamentariamente.

3. El apoyo a cuidadores familiares encargados de la atención de las personas en situación de dependencia conlleva programas de información, formación y períodos de descanso o respiro no inferiores a 45 días al año, y la activación de los recursos necesarios para garantizar la atención cuando se produzca la baja laboral del cuidador/a, período durante el cual la persona en situación de dependencia o con discapacidad no dejará de recibir la prestación.

JUSTIFICACIÓN

Se proponen modificaciones para adecuar la prestación al modelo de Sistema alternativo propuesto. Además, se elimina el carácter excepcional de la citada prestación, se considera como tiempo cotizado el empleado para el cuidado de un familiar y se establecen como sujetos beneficiarios de determinadas prestaciones a los cuidadores familiares.

ENMIENDA NÚM. 576**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 19 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 19. Prestación económica de asistencial personal.

La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía de las personas con gran dependencia o con intensas necesidad de apoyo. Su objetivo es garantizar la libre contratación de una asistencia personal, durante un número de horas suficiente, que asegure al beneficiario el acceso a la educación y al trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.

JUSTIFICACIÓN

Se propone un cambio en la denominación de la prestación y la sustitución de verbos como «contribuir» y «facilitar» por «garantizar y asegurar». Por otra parte se eliminan las referencias al Consejo Territorial y al desarrollo reglamentario en coherencia con el modelo de Sistema alternativo propuesto.

ENMIENDA NÚM. 577**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De adición a un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nuevo Artículo). Prestación económica para ayudas técnicas.

Las prestaciones económicas para ayudas técnicas garantizarán el uso y disponibilidad de ayudas técnicas a todas las personas que requieran de las mismas con el fin de facilitar su autonomía personal. Estas ayudas irán destinadas a:

a) apoyar a la persona con ayudas técnicas o instrumentos necesarios para el normal desenvolvimiento de su vida ordinaria, en cualquiera de sus facetas y actividades.

b) facilitar la eliminación de barreras arquitectónicas, de comunicación y adaptaciones en el hogar que contribuyan a mejorar su capacidad de desplazamiento en la vivienda.

c) asegurar todo tipo de adaptación o mejora para la adaptación y accesibilidad de todos los bienes, productos, servicios, tecnologías, y espacios, de conformidad con lo dispuesto en la LIONDAU.

JUSTIFICACIÓN

Se adiciona una nueva prestación para ayudas técnicas por considerarla necesaria.

ENMIENDA NÚM. 578

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De modificación del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 20. Cuantía de las prestaciones económicas.

La Administración General del Estado garantizará a las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía personal, el derecho a las prestaciones establecidas en esta Ley. Para ello establecerá una cuantía económica de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera, que será actualizada con carácter anual en la Ley de Presupuestos para cada uno de los arados y niveles de dependencia establecidos en el artículo 26, durante el período de tiempo establecido en el artículo 9. La Administración General del Estado garantizará la financiación suficiente a las Comunidades Autónomas para este nivel de prestaciones.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el modelo de Sistema alternativo propuesto se pretende que el contenido garantizado por la Administración General del Estado quede incluido anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado hasta el 2015 y que para su fijación se tome como referencia el coste de una plaza residencial de segundo nivel de grado III, tal y como se dispone en la disposición adicional primera.

ENMIENDA NÚM. 579

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De adición a un nuevo artículo al referido texto.

Redacción que se propone:

(Nuevo Artículo). Prestación de atención sociosanitaria.

La atención sociosanitaria tal y como establece el artículo 14 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, comprende el conjunto de cuidados destinados a aquellos enfermos, generalmente crónicos, que por sus especiales características pueden beneficiarse de la actuación simultánea y sinérgica de los servicios sanitarios y sociales para aumentar su autonomía, paliar sus limitaciones o sufrimientos y facilitar su reinserción social.

El Estado financiará en todo caso tanto en el ámbito domiciliario como en el ámbito residencial la atención sanitaria que corresponda a la prestación de cuidados sociosanitarios incluyendo los costes del personal sanitario y de las prestaciones médico-farmacéuticas.

Las administraciones autonómicas establecerán los mecanismos de coordinación sociosanitaria que procedan.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de una prestación de atención sociosanitaria por considerar imprescindible su inclusión.

ENMIENDA NÚM. 580

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De supresión del artículo 21 del referido texto.

(Artículo 21. Prevención de las situaciones de dependencia).

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con el modelo alternativo propuesto. La redacción inicialmente planteada excede del ámbito de competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 581

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De supresión del artículo 22 del referido texto.

(Artículo 22. Servicios de Teleasistencia).

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con el modelo alternativo propuesto. La redacción inicialmente planteada excede del ámbito de competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 582

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De supresión del artículo 23 del referido texto.

(Artículo 23. Servicio de Ayuda a Domicilio).

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con el modelo alternativo propuesto. La redacción inicialmente planteada excede del ámbito de competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 583

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De supresión del artículo 24 del referido texto.

(Artículo 24. Servicio de Centro de Día y de Noche).

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con el modelo alternativo propuesto. La redacción inicialmente planteada excede del ámbito de competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 584

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De supresión del artículo 25 del referido texto.

(Artículo 25. Servicio de Atención Residencial).

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con el modelo alternativo propuesto. La redacción inicialmente planteada excede del ámbito de competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 585

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 26 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 26. Grados de dependencia.

1. La situación de dependencia se clasificará en los siguientes grados:

a) Grado I. Dependencia moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día.

b) Grado II. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador.

c) Grado III. Gran dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial necesita el apoyo indispensable y continuó de otra persona.

2. Cada uno de los grados de dependencia establecidos en el apartado anterior se clasificarán en dos niveles, en función de la autonomía de las personas y de la intensidad del cuidado que requiere.

3. Los intervalos para la determinación de los grados y niveles se establecerán en el baremo al que se refiere el artículo siguiente,

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción: se propone sustituir «la presencia» por «el apoyo».

ENMIENDA NÚM. 586**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 27 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 27. Valoración de la situación de dependencia.

1. Las Comunidades Autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia o de necesidad de apoyo, que emitirán un dictamen sobre el grado y nivel de dependencia, con especificación de los posibles cuidados que la persona pueda requerir.

2. El grado y niveles de dependencia o de necesidad de apoyo para la autonomía personal, a efectos de

su valoración, se determinarán mediante la aplicación del baremo que se acuerde en la Conferencia Sectorial para su posterior aprobación por el Gobierno mediante Ley. Dicho baremo se inspirará, con las adaptaciones necesarias, en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF), adoptada por la Organización Mundial de la Salud.

3. El baremo establecerá los criterios objetivos de valoración del grado de autonomía de la persona, de su capacidad para realizar las distintas actividades de la vida diaria, los intervalos de puntuación para cada uno de los grados y niveles de dependencia, y el protocolo con los procedimientos y técnicas a seguir para la valoración de las aptitudes observadas, en su caso,

4. La valoración se realizará teniendo en cuenta las ayudas técnicas, órtesis y prótesis prescritas y el entorno en que vive la persona en situación de dependencia.

(Nuevo) El sistema habrá de contener valoraciones específicas para menores de 3 años, para personas con discapacidad intelectual y enfermedad mental y la valoración de los supuestos contemplados en el artículo 8.2 de la LIONDAU en relación con aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades: las mujeres con discapacidad, las personas con discapacidad severamente afectadas, las personas con discapacidad que no pueden representarse a sí mismas, las que padecen una más acusada exclusión social por razón de su discapacidad, y las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural.

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el baremo incluya valoraciones específicas para menores de 3 años, para personas con discapacidad intelectual, con enfermedad mental y otros supuestos contemplados en la LIONDAU.

ENMIENDA NÚM. 587**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 28 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 28. Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema.

1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación, y su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especificidades que resulten de la presente Ley.

2. El reconocimiento de la situación de dependencia o de necesidad de apoyo para la autonomía personal se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de los puntos 3 y 4 en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 588

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De supresión del artículo 29 del referido texto.

(Artículo 29. Programa Individual de Atención).

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con el modelo alternativo propuesto. La redacción inicialmente planteada excede del ámbito de competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 589

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 29 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Programa Individual de Atención.

En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, las administraciones de las Comunidades Autónomas establecerán, con la participación, mediante consulta y opinión, del beneficiario, o en su defecto, de sus representantes legales, un Programa Individual de Atención en el que se determinarán, teniendo en cuenta las preferencias del usuario, las modalidades de intervención más adecuados a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en esta Ley.

Siempre que sea posible por existir una diversidad de servicios y prestaciones adecuados, se estará a la libre opción del beneficiario o, en su defecto, de sus representantes legales.

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir la libre opción del beneficiario cuando existan diversidad de servicios y prestaciones adecuados a sus necesidades.

ENMIENDA NÚM. 590

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 30 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 30. Revisión del grado o nivel de dependencia y de la prestación reconocida.

1. El grado o nivel de dependencia o de necesidad de apoyo para la Autonomía Personal será revisable por alguna de las siguientes causas:

- a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia o de necesidad de apoyo.
- b) Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.

2. Las prestaciones podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación personal del beneficiario, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, c por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente Ley.

(Nuevo). La revisión del grado o nivel de dependencia, así como de la prestación reconocida se llevará a cabo por los órganos que en cada caso establezcan las CCAA en el ámbito de sus respectivas competencias con la participación del beneficiario y, en su caso, su familia, así como de las entidades que les representan y prestan servicios y apoyos.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 591

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 31 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 31. Prestaciones de análoga naturaleza y finalidad.

1. Las Prestaciones establecidas en esta Ley son compatibles con cualesquiera otras establecidas en los demás regímenes públicos de protección social salvo que en su norma reguladora específica se disponga otra cosa y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La percepción de una de las prestaciones económicas previstas en esta Ley deducirá de su cuantía cualquier otra prestación de análoga naturaleza y finalidad establecida en los regímenes públicos de protección social. En particular, se deducirán el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75 por ciento, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, y el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

2. Las prestaciones económicas establecidas en regímenes públicos de protección social estatales o autonómicos que tengan diferente naturaleza y finalidad que las previstas en esta Ley y que sean complementarias de las mismas, serán compatibles en todo caso y no podrán ser suspendidas por causa del acceso

del beneficiario a una de las prestaciones económicas previstas en esta Ley.

3. El régimen de incompatibilidades, a los efectos de lo dispuesto en este artículo se establecerá con rango de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Por un lado se pretende que las prestaciones establecidas en la Ley sean compatibles con cualesquiera otras establecidas en los demás regímenes públicos de protección social, salvo que en su norma reguladora específica se disponga otra cosa y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el propio texto del Proyecto. Y por otro, que las prestaciones económicas establecidas en regímenes públicos de protección social estatales o autonómicos que tengan diferente naturaleza y finalidad que las previstas que sean complementarias puedan ser compatibles.

ENMIENDA NÚM. 592

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 32. Financiación del Sistema por las Administraciones Públicas.

(Nuevo) Todas las administraciones públicas participarán en la financiación del Sistema.

1. La financiación del Sistema será la suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las Administraciones Públicas competentes y se determinará anualmente en los correspondientes Presupuestos.

2. La Administración General del Estado asumirá íntegramente el coste derivado de lo previsto en el artículo 9, el nivel mínimo de protección en las condiciones en él expresadas respecto a las prestaciones establecidas en los artículos 17, 18, 19, el relativo a las ayudas técnicas y el coste derivado de lo previsto en el artículo relativo a la atención sociosanitaria.

(Nuevo) Se crea un Fondo de Cohesión con la finalidad de garantizar la igualdad de acceso a los servicios sociales en todo el territorio del Estado y la atención a ciudadanos desplazados procedentes de países de la

Unión Europea o de países con los que España tenga suscritos Convenios de asistencia sanitaria recíproca que será gestionado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

JUSTIFICACIÓN

Se clarifica la financiación del Sistema de acuerdo con el modelo alternativo propuesto.

ENMIENDA NÚM. 593

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 33 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 33. La participación de los beneficiarios en el coste de las prestaciones.

1. Ningún ciudadano en situación de dependencia o con necesidades de apoyo para su autonomía quedará excluido de las prestaciones o servicios del Sistema por ausencia o insuficiencia de recursos para participar en el coste de los mismos.

2. Los beneficiarios de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal, excepto si se trata de una situación de dependencia de Grado III o Gran dependencia.

Las prestaciones destinadas a atender personas con gran dependencia no requerirán la participación económica de los beneficiarios exceptuando la parte correspondiente a los gastos de hostelería, y serán íntegramente asumidas por la Administración General del Estado.

2. A los efectos de esta Ley, la capacidad económica personal se determinará por las Comunidades Autónomas en atención a la renta y el patrimonio exclusivamente del solicitante, quedando excluida de dicha consideración la vivienda habitual.

Respecto al patrimonio, sólo se tomará en consideración el de aquellos beneficiarios que estén obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y en todo caso deberá tenerse en cuenta la edad del beneficiario y el tipo de prestación que necesita. Se deberá garantizar en el supuesto de atención residencial, una cantidad para gastos personales. La contribución de los beneficiarios además, se graduará a través

de un sistema lineal en el que a mayor nivel de renta corresponderá mayor participación y a más necesidades un mayor volumen de prestaciones. Podrán establecerse límites mínimos de renta que quedarán exentos a la hora de participar en el coste de las prestaciones. Y podrá determinarse la participación máxima del beneficiario en el coste, que en ningún caso podrá superar el 60% de la renta anual disponible.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el acceso de las clases medias al Sistema y la práctica gratuidad de la atención en situación de gran dependencia.

ENMIENDA NÚM. 594

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación de la rúbrica del Título II del referido texto.

Redacción que se propone:

Título II

La calidad y eficacia del Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 595

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De supresión del artículo 34 del referido texto.

(Artículo 34. Calidad en el Sistema Nacional de Dependencia).

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con el modelo alternativo propuesto. La redacción inicialmente planteada excede del ámbito de competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 596**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De supresión del artículo 35 del referido texto.

(Artículo 35. Calidad en la prestación de servicios).

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con el modelo alternativo propuesto. La redacción inicialmente planteada excede del ámbito de competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 597**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De supresión del artículo 36 del referido texto.

(Artículo 36. Formación y cualificación de profesionales y cuidadores).

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con el modelo alternativo propuesto. La redacción inicialmente planteada excede del ámbito de competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 598

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 36 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 36. Formación y cualificación de profesionales y cuidadores.

1. Los poderes públicos determinarán las cualificaciones profesionales idóneas para el ejercicio de las funciones que correspondan a los profesionales y cuidadores de las personas en situación de dependencia o con necesidades de apoyo.

2. Los poderes públicos promoverán los planes de formación que sean necesarios para la implantación de los servicios destinados a atender a las personas que se hallen en estas circunstancias.

3. Con el objetivo de garantizar la calidad del Sistema, se fomentará la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas competentes en materia educativa, sanitaria, laboral y de asuntos sociales, así como de éstas con las universidades, sociedades científicas, entidades del tercer sector de acción social y organizaciones profesionales y sindicales.

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la remisión al Catálogo de acuerdo con el modelo alternativo propuesto e incluir a las entidades del tercer sector como colaboradoras de las administraciones con el objetivo de garantizar la calidad del Sistema.

ENMIENDA NÚM. 599**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación del artículo 37 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 37. Sistema de información del Sistema.

1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través del organismo competente, establecerá un sistema de información del Sistema que garantice la disponibilidad de la información y la comunicación recíproca entre las Administraciones Públicas. Para ello, en el seno de la Conferencia Sectorial del Sistema se acordarán los objetivos y contenidos de la información.

2. El sistema contendrá información sobre servicios e incorporará, como datos esenciales, los relativos a población protegida, recursos humanos, infraestructuras de la red, resultados obtenidos y calidad en la prestación de los servicios.

3. El sistema de información contemplará específicamente la realización de estadísticas para fines estatales en materia de dependencia, así como las de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con modelo alternativo propuesto.

ENMIENDA NÚM. 600

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De supresión del artículo 38 del referido texto.

(Artículo 38. Red de comunicaciones).

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con el modelo alternativo propuesto. La redacción inicialmente planteada excede del ámbito de competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 601

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De supresión del artículo 39 del referido texto.

(Artículo 39. Acción administrativa contra el fraude.)

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con el modelo alternativo propuesto. La redacción inicialmente planteada excede del ámbito de competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 602

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De modificación de la rúbrica del Capítulo V del referido texto.

Redacción que se propone:

Capítulo V

Órganos consultivos del Sistema Integral de Promoción de la Autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas efectuadas.

ENMIENDA NÚM. 603

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De modificación del artículo 40 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 40. Comité Consultivo.

1. Se crea el Comité Consultivo del Sistema Integral de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de Dependencia como órga-

no asesor, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, mediante el cual se hace efectiva, de manera permanente, la participación social en el Sistema y se ejerce la participación institucional de las organizaciones empresariales, de las organizaciones representativas de las apersonas en situación de dependencia y discapacidad, y de las organizaciones del tercer sector de acción social, en el mismo.

2. Sus funciones serán las de informar, asesorar y formular propuestas sobre materias que resulten de especial interés para el funcionamiento de dicho Sistema.

3. La composición del Comité tendrá carácter mixto y colegiado y será paritario en la adopción de acuerdos.

4. El Comité Consultivo. estará presidida por el representante de la Administración General del Estado que designe el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Su funcionamiento se regulará por su reglamento interno. Estará integrado por los siguientes miembros, nombrados en los términos que se establezcan reglamentariamente:

- a) Seis representantes de la Administración General del Estado
- b) Seis representantes de las administraciones de las Comunidades Autónomas.
- c) Cuatro representantes de las Entidades locales.
- d) Ocho representantes de las organizaciones empresariales del sector de atención a las personas en situación de dependencia.
- e) Ocho representantes de las organizaciones representativas de las personas en situación de dependencia, personas con discapacidad física e intelectual o mental.
- (Nueva) Ocho representantes de las organizaciones del tercer sector de acción social
- (Nueva) Cuatro representantes de la economía social
- (Nueva) Cuatro representantes de Sociedades científicas que trabajen en el campo del envejecimiento y la discapacidad.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la composición del Comité, asegurando la participación de las entidades representativas de las personas en situación de dependencia, con discapacidad, de las organizaciones del tercer sector, de representantes de la economía social y de representantes de sociedades científicas.

ENMIENDA NÚM. 604

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De supresión del artículo 41 del referido texto.

(Artículo 41. Participación de las organizaciones de personas mayores y personas con discapacidad).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 605

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De supresión del Título III del referido texto.

(Título III. Infracciones y Sanciones: artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47).

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con el modelo alternativo propuesto. La redacción inicialmente planteada excede del ámbito de competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 606

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación de la Disposición adicional primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional primera. Financiación de las prestaciones y servicios garantizados por la Administración General del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio determinará la cuantía y la forma de abono a las Comunidades Autónomas de las cantidades necesarias para la financiación de los servicios y prestaciones previstos en el artículo 9 y 32.2 de esta Ley, en las condiciones en ellos establecidas.

Para la fijación de la cuantía económica de las prestaciones establecidas en esta Ley se tomará como referencia el coste estimado de una plaza de residencia de atención a personas en situación de dependencia calificada en el segundo nivel del Grado III.

JUSTIFICACIÓN

Se clarifica la financiación del Sistema de acuerdo con el modelo alternativo propuesto.

ENMIENDA NÚM. 607

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De supresión de la Disposición adicional tercera del referido texto.

(Disposición Adicional tercera. Ayudas económicas para facilitar la autonomía personal).

JUSTIFICACIÓN

Se suprime en coherencia con enmiendas anteriores que incluyen las citadas ayudas en el articulado.

ENMIENDA NÚM. 608

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De modificación de la Disposición adicional cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional cuarta. Seguridad Social de los cuidadores en el entorno familiar.

Reglamentariamente el Gobierno determinará la incorporación a la Seguridad Social de los cuidadores familiares en el Régimen que les corresponda, así como los requisitos y procedimiento de afiliación, alta y cotización.

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 609

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De modificación de la Disposición adicional sexta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional sexta. Modificación del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se añade un nuevo apartado al artículo 7 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, con el siguiente texto:

«v) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar, de asistencia personal y para ayudas técnicas que se derivan de esta Ley».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda que establece las ayudas técnicas como una prestación más en el articulado.

ENMIENDA NÚM. 610

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De modificación de la Disposición adicional séptima del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional séptima. Instrumentos privados para la cobertura de la dependencia.

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses, promoverá las modificaciones legislativas que procedan, para regular la cobertura privada de las situaciones de dependencia.

2. Con el fin de facilitar la cofinanciación por los beneficiarios de los servicios que se establecen en la presente Ley, se promoverá la regulación del tratamiento fiscal de los instrumentos privados de cobertura de la dependencia.

En todo caso, dicha regulación deberá incluir: instrumentos de licuación del patrimonio inmobiliario, flanes de pensiones, rentas vitalicias y seguros de dependencia individuales y colectivos.

JUSTIFICACIÓN

Impulsar la regulación del tratamiento fiscal de los instrumentos privados de cobertura de la dependencia.

ENMIENDA NÚM. 611

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De modificación de la Disposición adicional novena del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional novena. Efectividad del reconocimiento de las situaciones vigentes de gran invalidez y de necesidad de ayuda de tercera persona.

Quienes tengan reconocida la pensión de gran invalidez o la necesidad de asistencia de tercera persona o un grado de minusvalía igual o superior al 65% según el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de Procedimiento para el reconocimiento, declaración y cali-

ficación del grado de minusvalía, así como quienes estén declarados incapacitados judicialmente por razón de discapacidad o enfermedad mental tendrán reconocido el requisito de encontrarse en situación de dependencia, en el grado y nivel que se disponga en el desarrollo reglamentario de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Ampliar las situaciones vigentes que serán efectivamente reconocidas como situaciones de dependencia.

ENMIENDA NÚM. 612

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De supresión de la Disposición adicional decimotercera del referido texto.

(Disposición Adicional decimotercera. Protección de los menores de 3 años).

JUSTIFICACIÓN

Se propone su eliminación por haber quedado la protección de los menores de 3 años, a través de otras enmiendas, incorporada en el articulado.

ENMIENDA NÚM. 613

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De adición de una Nueva Disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Nueva Disposición Adicional. Reforma de la regulación de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, remitirá a las Cortes Generales, un Proyecto de Ley de modificación del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en materia de pensiones por invalidez en su modalidad no contributiva, a fin de que sólo se tomen en consideración las rentas de la persona beneficiaria de la prestación y no los de la unidad económica de convivencia en la que eventualmente esté integrada.

JUSTIFICACIÓN

Se impulsa la modificación del marco normativo para que en materia de pensiones de invalidez no contributivas se consideren exclusivamente las rentas de la persona beneficiaria y no las de la unidad económica.

ENMIENDA NÚM. 614

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De adición de una Nueva Disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Nueva Disposición Adicional.

Las Administraciones públicas competentes procederán a desarrollar reglamentariamente la obligación de incorporar en los accesos a los aparcamientos y garajes dispositivos que alerten al conductor de la presencia de peatones en las proximidades de la entrada y salida a la vía pública de dichos establecimientos.

Para que la advertencia al conductor sea efectiva, los dispositivos deberán consistir en sensores volumétricos o de infrarrojos de presencia y de movimiento, cámaras y pantallas de señal activada que detecten y avisen de la presencia de peatones en los accesos a los aparcamientos y garajes.

En cualquier caso, dichos dispositivos deberán ser exigidos en los aparcamientos y garajes de titularidad pública, sometidos o no a régimen de concesión administrativa, y privada.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar el riesgo de atropello de personas discapacitadas y mayores por los vehículo que para

accede, a la vía pública procedentes de garajes y aparcamientos, invaden la acera en condiciones de nula o escasa visibilidad.

ENMIENDA NÚM. 615

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De modificación de la Disposición transitoria del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria. Participación en la financiación de las Administraciones Públicas.

Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2015, y para favorecer la implantación progresiva del Sistema, la Administración General del Estado establecerá anualmente en sus Presupuestos créditos para la celebración de convenios con las administraciones de las Comunidades Autónomas.

Al finalizar dicho período se procederá a integrar en el sistema de financiación general de las CCAA la variable «Dependencia».

JUSTIFICACIÓN

Se clarifica la financiación del Sistema de acuerdo con el modelo alternativo propuesto.

ENMIENDA NÚM. 616

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De adición de una nueva Disposición transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

Nueva Disposición Transitoria. Financiación del Fondo de Cohesión

La Administración General del Estado establecerá anualmente en sus presupuestos las cuantías necesarias para dotar el Fondo de Cohesión al que se refiere el artículo 32.3.

JUSTIFICACIÓN

Se clarifica la financiación del Fondo de Cohesión establecido en el artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 617

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De adición de una nueva Disposición transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

Nueva Disposición Transitoria. Financiación del Sistema

En aquellas comunidades autónomas que detenten la competencia exclusiva en materia de servicios sociales en sus estatutos, hasta la modificación de su sistema de financiación, los servicios y prestaciones del Sistema que correspondan a la Administración General del Estado serán financiados con cargo a su presupuesto de gastos según lo previsto en el artículo 32 de esta Ley, mediante transferencia presupuestaria a la Comunidad Autónoma. En la revisión o reforma de la financiación autonómica de cada comunidad autónoma con competencias en la materia se procederá a integrar en el modelo los costes de implantación y funcionamiento del Sistema, incorporando la variable «Dependencia» e incluyendo tanto las aportaciones que correspondan a la Administración General del Estado, que hasta aquel momento hayan sido transferidas anualmente por la vía presupuestaria, como las que deban corresponder a las comunidades autónomas, en concepto de la propia puesta en marcha del Sistema.

JUSTIFICACIÓN

Se clarifica la financiación del Sistema de acuerdo con el modelo alternativo propuesto.

ENMIENDA NÚM. 618

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De modificación de la Disposición final primera al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final primera. Aplicación progresiva de la Ley

1. La efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la presente Ley se ejercitará progresivamente, de modo gradual y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de enero de 2007:

El primer año a quienes sean valorados en el Grado III de Gran Dependencia, niveles 2 y 1.

En el segundo y tercer año a quienes sean valorados en Grado II de Dependencia Severa, nivel 2.

En el tercero y cuarto año a quienes sean valorados en Grado II de Dependencia Severa, nivel 1.

El quinto y sexto año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 2.

El séptimo y octavo año a quienes sean valorados en el Grado I de Dependencia Moderada, nivel 1.

2. Transcurridos los primeros cinco años de aplicación progresiva de la Ley, la Conferencia Sectorial realizará una evaluación de los resultados de la misma, proponiendo las modificaciones en la implantación Sistema que, en su caso, estime procedentes.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 619

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De supresión de la Disposición final segunda del referido texto.

(Disposición final segunda. Consejo Territorial del Sistema Nacional de Dependencia).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con modelo alternativo propuesto.

ENMIENDA NÚM. 620

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De modificación de la Disposición final tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición Final tercera. Comité Consultivo

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, y en todo caso antes del 1 de enero de 2007, deberá constituirse el Comité Consultivo del Sistema regulado en el artículo 40.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 621

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De supresión de la Disposición final cuarta del referido texto.

(Disposición final cuarta. Plan de Acción Integral para la Promoción de la autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con modelo alternativo propuesto.

ENMIENDA NÚM. 622

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De supresión de la Disposición final quinta del referido texto.

(Disposición final quinta. Desarrollo reglamentario).

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con el modelo alternativo propuesto. La redacción inicialmente planteada excede del ámbito de competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 623

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)**

De supresión de la Disposición final séptima del referido texto.

(Disposición final séptima. Habilitación normativa).

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en coherencia con el modelo alternativo propuesto. La redacción inicialmente planteada excede del ámbito de competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 624

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De adición de una nueva Disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

Nueva Disposición Final. Participación de las Comunidades Autónomas en los centros dependientes del IMSERSO.

El Gobierno, en el plazo de un año, tomará las medidas adecuadas para incorporar a las Comunidades Autónomas en los órganos de decisión de los centros estatales dependientes del IMSERSO que atienden a personas con discapacidad de cualquier lugar de España.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de una nueva Disposición final con el objetivo de que las CCAA puedan participar en los órganos de decisión de los centros estatales dependientes del IMSERSO que atienden a personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 625

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán (Convergència i
Unió)

De adición de una nueva Disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

Nueva Disposición Final. Traspaso a las Comunidades Autónomas de los programas gestionados por el Ministerio

El Gobierno, en el plazo de un año, procederá a traspasar a las Comunidades Autónomas todos aquellos programas que gestione el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y que afectan a personas mayores y a personas con discapacidad.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de una nueva Disposición final con el objetivo de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales proceda a traspasar a las CCAA los programas que afectan a personas mayores y a personas con discapacidad que todavía gestiona.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**